

APUNTES HISTÓRICOS
SOBRE LOS FUEROS
DEL ANTIGUO REINO DE VALENCIA.



APUNTES HISTÓRICOS
SOBRE LOS FUEROS
DEL ANTIGUO REINO DE VALENCIA,

POR

DON VICENTE BOIX,

CRONISTA DE LA MISMA CIUDAD.



VALENCIA :

IMPRESA DE D. MARIANO DE CABRERIZO,
1855.

CABRERIZO, EDITOR.

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ,

TENIENTE GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES,
DIRECTOR GENERAL DE ARTILLERÍA, ETC.

***D**ignese V. E., mi respetable amigo, aceptar este humilde recuerdo de mi cariño y particular estimación. He procurado levantar otro monumento, siquiera sea rústico, á las glorias de mi patria; y he escrito en su pobre pedestal el ilustre nombre de V. E.*

Lejos del ruido y en mi oscura soledad he trabajado

esta obra. ¿Por qué no he de sacrificar toda mi existencia á la penosa tarea de mostrar al mundo lo que fue Valencia en los dias de su libertad? Ella ha sido siempre mi admiracion: fijos los ojos en su antigua grandeza, he cantado sus glorias; y sentado al pie de aquellos escombros góticos, he visto pasar por delante de mí unos en pos de otros los amigos y enemigos: aquellos me han olvidado; éstos me han despreciado. En mi corazon no hay mas ambicion que la gloria de mi idolatrada Valencia.

Me he encerrado en sus jardines, y por lo mismo no alcanza mas allá el eco de mi voz. Solo me conocen sus flores y sus brisas, sus hijos y sus apasionados.

Si este escrito, pues, no dá á V. E. la celebridad que han conseguido otros autores afortunados, será al menos una prueba de mi amistad; inútil, si se atiende á mi persona; sincera y grande, si se aprecia la estension de un alma agradecida.

Esta obra es un harapo; pero pertenece al rasgado manto de un gran pueblo. Este pueblo y unos pocos amigos formarán siempre mis delicias. Por amistad y por gratitud presento á V. E. esta pequeña ofrenda: la voluntad es inmensa; pero mi talento no alcanza mas.

V. Boix.

Valencia 26 de Febrero de 1854.

INTRODUCCION.



¿Qué resta ya del antiguo régimen foral del reino de Valencia? El tribunal de los Acequeros, ó de las aguas; algunas costumbres populares; restos de trages en nuestros labradores, y nada mas. Todo ha ido desapareciendo desde que Felipe V abolió despóticamente la libertad de Valencia. La obra del gran Rey aragonés Jaime I fue destruida por el Rey frances Felipe de Anjou.

La centralizacion exagerada de nuestros dias ha dado el último golpe á la exigua independendencia que disfrutaban todavia nuestras Municipalidades. Las provincias no son ya mas que unas colonias desgraciadas: envian al corazon su sangre, sus riquezas, su historia; la

vida va de los extremos al centro: en cambio recibimos la Gaceta (1).

La centralizacion ha cogido todos los hilos de la administracion pública; ha concentrado en unas pocas manos todos los intereses, todas las ambiciones, todas las esperanzas y todos los vicios. El egoismo sigue presidiendo este sistema; ¡época de cábala y de agiotage! Es horrible el despotismo que en el día se oculta bajo la máscara de lo que llaman Estado, á quien nadie conoce, y que hace sentir su tiranía, sin que podais herirle en un costado. Comprendo el Estado bajo el cetro de Felipe II y de Carlos III; pero no lo hallo sobre el bufete de una turba de privilegiados. ¿Dónde está la *Nacion*? Si la *Nacion* es el Estado, ¿cuándo, en dónde, cómo se encuentra representada? (2).

Leyes, costumbres, tradiciones, dignidad, independencia; todo ha desaparecido en el fondo de esa laguna, llamada centralizacion; en ella se ha confundido todo; y se va devorando silenciosamente la vida nacional.

Antes que Valencia, pues, acabe de perder los miserables restos de su pasada grandeza; antes de que veamos absorvidos hasta los pergaminos de nuestros

(1) Esta obra está escrita á fines del año 1853. Desde aquella época se han visto grandes cambios políticos: ¿se asegurará por fin la libertad?

(2) Téngase presente la época indicada en la nota anterior.

archivos, puestos á merced del Estado; antes que desaparezca la generacion, que conserva todavía algun recuerdo de la pasada libertad, de amor patrio y de doradas ilusiones en el porvenir; y antes en fin de que se nos obligue á callar para siempre al pie de las glorias destrozadas de nuestros abuelos, me apresuro á levantar de su sepulcro gótico la olvidada magestad de nuestra antigua dignidad foral.

Pocos conocen sus formas severas; pocos aprecian su ropage, hoy carcomido y casi pulverizado. Ese cadáver, vuelto á la vida, no arrancaría un grito de entusiasmo: pobre, esa reina de la libertad antigua, no conserva ni aun el sudario. Su aspecto espartano haria reir á los grandes políticos de nuestra moderna especulacion.

Sirve de consuelo, sin embargo, que el pueblo no ha renegado aun de su instinto patrio, llamado ahora con desden *provincialismo*; mejor para él: asi al menos tiene un porvenir. Estamos sirviendo á un gran convite: esclavos ó domésticos, pagamos los placeres y servimos á la mesa.

Yo contribuiré con todas mis fuerzas á conservar al menos el de Valencia en esa santa senda de sus útiles tradiciones, y voy á presentar su antigua Constitucion foral con menos erudicion que D. Lorenzo Mateu; pero con verdad, con fe, con esperanzas. Si algun dia recobrase mi pais su antigua libertad, sin perder por eso su parte en la monarquía española, quisiera que alguno se acercara á mi sepulcro, y ben-

digera los humildes esfuerzos que he hecho por la gloria de Valencia.

Se han acumulado sobre nosotros sistemas sobre sistemas. ¿Se ha fijado por eso el destino de nuestra España? Que respondan los partidos militantes. Los viejos dicen que es preciso volver á abrir el libro de nuestras leyes manárquicas. En ese caso ¿nos será permitido decir con un escritor americano: »*lo viejo se ha hecho para los esclavos?*» Sin entrar en el fondo de sus sistemas, preguntaria yo: Si todo ha concluido ya, si la accion divina permanece inmóvil, ¿por qué se levanta todavía esa nueva generacion que está ahora llamando á las puertas de la vida? ¿Por qué ha salido de la nada? ¿Dónde estaba hace veinte años? ¿Qué viene á hacer aqui? ¿Qué pretende? ¿Llega acaso sin mision y sin vocacion? Yo creo que viene á realizar un pensamiento, como cada generacion ha realizado el suyo. ¿Qué importa que la antigüedad, la edad media, el feudalismo, los tiempos modernos, Napoleon y las invasiones de 1808 y 1823 hayan precedido á su cuna? El balumbo de los tiempos pasados no les impedirá que entre en la vida con la frente levantada. ¿Por qué su sangre ha de correr con menos rapidez por sus venas, que en los tiempos de Pedro IV, de Alonso V, de Carlos III, y de las gloriosas luchas contra la tiranía? Cada generacion ha dejado su obra antes que la actual. Al hollar la tierra, les han dicho los viejos: »Haced como nosotros; el mundo es viejo. Roma, Byzancio, el Egipto, pesan sobre nuestras ca-

bezas; el siglo de Carlos III lo ha escrito todo. La iglesia de Gregorio VII ha murado sus puertas; todo está hecho; llegais demasiado tarde; encerraos con nosotros en el sepulcro de la eternidad.”

Pero los jóvenes, por el contrario, sintiendo el impulso del que les envia, contestan interiormente con un solemne mentís á ese pretendido cansancio del espíritu creador. Pasan las generaciones, y al pasar no disminuye por eso la copa de la vida que beben unas en pos de otras: cada hombre que viene al mundo, está destinado á ser el rey y no el esclavo de lo pasado.

¿Por qué arrojó yo, pues, esta crónica olvidada de mi patria en medio de la actividad del mundo actual? Para que se vea, para que se estudie, para que se aprecie, si vale; y en este caso se conceda una memoria á la época gloriosa de otra libertad. Yo bien sé que la sociedad actual apenas se digna creer ni esperar; sé que se levantan las contradicciones á cada paso, y que esa misma sociedad nos comunica su prematura vejez. Los que han pasado tienen razon en quererse detener, porque han visto cosas grandes, y su curiosidad se halla satisfecha. Pero nosotros ¿qué hemos visto? Tres Constituciones destrozadas. No importa: tres ensayos de la verdad en la vida humana, no bastan para conocerla. Tomad de mi libro lo que fuere bueno: si nada vale, olvidadle, y estimad mi sana intencion.



APUNTES HISTÓRICOS SOBRE LOS FUEROS

DEL ANTIGUO REINO DE VALENCIA.

I.

Conquistadores cristianos de Valencia. = Origen de los Fueros.



LA posesion de Valencia, arrebatada á los hijos de los almohades, pueblo el mas rudo de los conquistadores musulmanes, se debió al ardimiento, caballeridad y talentos del Rey D. Jaime I de Aragon en Octubre del año 1238. Este Monarca unia á su alta honradez un corazon franco, ageno por consiguiente á las miserias de que suelen verse rodeados los príncipes; miserias que en aquella época no habian podido invadir aun la córte militar de los Soberanos de Aragon. Le habian auxiliado en tan árdua empresa numerosos aventureros, que seguian las banderas de aquel Monarca con la buena fe que debia inspirarles el amor á la gloria, sin mezcla alguna de ambicion personal. Nuestros guerreros de la edad me-

dia peleaban por Cristo, como los árabes, sus enemigos, por Mahoma. El Evangelio y el Corán fijaron sucesivamente la suerte de las Españas, lo mismo que habian tratado de triunfar en el Oriente.

Esta lucha de tantos siglos convirtió á España, vencedora del Islam, en una nacion puramente árabe, sin el mahometismo. Tradiciones, juegos, costumbres, leyes; todo respiró por mucho tiempo el aire del Oriente; en todas partes quedó marcado el paso de los Califas.

El entusiasmo individual hacia prodigios; cada cristiano fue un héroe por la cruz, en cuya defensa se batía con todo el ardor de un mahometano.

La conquista de Valencia, que coincidia con la de Sevilla y con las grandes expediciones de los cruzados al centro de la civilizacion del Asia, atrajo naturalmente al rededor de D. Jaime numerosas bandas de guerreros de todas clases, condiciones y estados, para tomar parte en una empresa en que se ganaba gloria para la religion, honra y provecho para el aventurero. A la sombra de tan gran Rey no podian empero estas gentes estrañas, procedentes de varios paises, aspirar á un encumbramiento individual. Tenian delante un genio demasiado grande y gigantesco, para concebir la vanidad de creer, que la espada de un gefe cualquiera aseguraba la victoria en la mano del primer Monarca de su tiempo. La mayoría de la clase soldadesca del ejército conquistador se componia tambien, por otra parte, de ciudadanos aragoneses, catalanes y provenzales, á quienes no arrastraban los señores feudales atados á sus caballos de batalla, como lo permitian en Francia á los nobles barones las leyes de Carlos el Craso. Gefes y soldados disfrutaban

sus privilegios ; y unos y otros no reconocieron otra autoridad que la del Rey, en quien admiraban el valor y la fuerza material é intelectual.

No eran los nobles los únicos que habian hecho sacrificios para acompañar al Soberano en la conquista de Valencia, manteniendo un número, siquiera reducido, de vasallos ; sino los simples soldados tambien que, en virtud de las leyes de Aragon y de Cataluña, habian abandonado sus hogares para emprender una guerra, autorizada por el consejo de ricos-hombres, sin cuya anuencia no se ponian jamás en campaña aquellos bravos Soberanos, y por las Córtes de Monzon, representantes de todas las clases de la monarquía. La gloria, pues, y las ventajas que de la conquista pudieran resultar, debian compartirse á proporcion entre el Rey, los nobles y los soldados; porque cada uno habia, segun su clase, contribuido á esta grande operacion.

Asi lo comprendió el ilustrado Monarca, cuando verificada la rendicion de Valencia en 9 de Octubre de 1238, repartió entre sus guerreros las propiedades inmuebles que, por el acta de la capitulacion, abandonaron voluntariamente los antiguos poseedores, que prefirieron la pobreza y la espatriacion á la suerte, ignominiosa para ellos, de vivir sujetos al poder de los cristianos.

Los moros vencidos que no quisieron separarse empero de sus lugares, conservaron sus privilegios y propiedades, formando de este modo aquella numerosa poblacion de moriscos, que subsistió pacíficamente durante los bellos tiempos de la grande monarquía española, hasta la época raquítica de Felipe III y Felipe IV.

La poblacion de Valencia á contar desde el siglo XIII hasta principios del XVII, se componia de diferentes razas : entre los cristianos habia catalanes, aragoneses, provenzales, franceses, no pocos italianos, y muchos castellanos tambien. Entre los moriscos existian restos de la primitiva raza árabe, numerosas familias africanas, y pueblos enteros formados por almohades y almoravides.

Heredados los conquistadores en este pais, y confundidos con los antiguos dueños, ocurrieron graves dificultades para plantear el sistema de gobierno que debia regir; porque compuesta la nueva poblacion cristiana de gentes que venian á este centro, llevando consigo sus recuerdos, sus costumbres y su legislacion, no era posible adoptar las opiniones de unos, sin escitar la rivalidad y el descontento de otros. ¿Debian regirse por los Fueros de Aragon? En este caso oponian los catalanes sus usages; y era arriesgado preferir á cualquiera de los dos pueblos, porque cada uno de ellos contaba con un número, respetable asaz, para que se le obligase por fuerza á ceder en sus respectivas posiciones. La poblacion mahometana era tambien harto poderosa para permitir al nuevo gobierno que se encerrara en el círculo estrecho de la mas rígida intolerancia religiosa; y la base que debia servir por consiguiente al nuevo edificio social, habia de ser la mayor latitud en la libertad política y en la libertad religiosa. El Rey no podia en tan encontradas circunstancias decidir por sí solo esta cuestion; porque el Rey no estaba facultado para *innovar, abtir ó introducir* en la corona de Aragon ley alguna, que no fuera otorgada en Córtes, y por lo mismo no le era dable hacer prevalecer ni su propia opinion,

ni los fueros de Aragon sobre los privilegios de Cataluña. El único medio que se escogió para asegurar el establecimiento de la nueva conquista; debió fijarse en un nuevo orden de cosas, que participara á la vez de la legislacion árabe, catalana y aragonesa; y para ello se consultó, como era natural, á todas las clases del ejército, representadas por competentes diputados al efecto. Este medio, único para conciliar tan opuestos intereses, halló grata acogida entre los conquistadores, y con anuencia de todos creyó el rey Don Jaime llegado el caso de plantear, por fin, las leyes orgánicas del reino, llamando para formularlas el concurso de *siete Obispos, once Ricos-hombres*, que se titulan Barones, y *diezinueve hombres buenos de la ciudad*. En esta solemne reunion se tuvieron presentes tambien las costumbres y las leyes árabes, para dejar á esta clase trabajadora y útil la libertad suficiente, y garantir sus servicios y su religion.

El primer código legal que gobernó á Valencia se publicó, pues, en 1239; código que, adicionado y completo, fue perfeccionado por los sucesores de Don Jaime, y por las Cortes valencianas.

El Obispo D. Vidal de Canellas fue el encargado de redactar estas primeras leyes orgánicas, cuyo proemio dice asi:

»Nos Jaime por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Mallorca y de Valencia, Condé de Barcelona y de Urgel y Señor de Mompeller: pensando llevar hasta el efecto las cosas sobredichas, teniendo á Dios delante de nuestros ojos; de voluntad y consejo de Pedro Albalat, Arzobispo de Tarragona, y de los Obispos de Aragon y Cataluña, esto es, de Berenguer (Palou), Obispo de Barcelona, y de Vidal (de Canellas), Obispo

de Huesca, y de Bernardo (de Montagudo), Obispo de Zaragoza, y de Poncio (de Torrellas), Obispo de Tortosa, y de García (Frontin), Obispo de Tarazona, y de Bernardo (Calvon), Obispo de Vich; y de consejo de los nobles barones, á saber: de Ramon Folch, Vizconde de Cardona, y de Pedro de Moncada, y de Guillermo de Moncada, y de Ramon Berenguer, y de Pedro Fernandez de Albarracin, y de Ramon de Peralta, y de Pedro Cornel, y de García Romeu, y de Gimén de Urrea, y de Artal de Luna, y de Gimén Periz; y de los prohombres de la ciudad (de Valencia), á saber: de Ramon Perez de Leyda, y de Ramon Ramon, y de Pedro Sanz, y de Guillermo de Belloch, y de Bernardo Gisbert, y de Tomas Gandell, y de Pedro Balaguer, y de Marimon de Plegamans, y de Ramon Durfort, y de Guillermo de Lazora, y de Bernardo Zaplana, y de Pedro Martell, y de Guillermo Bou, y de Estevan de la Gefería, y de Hugo Martí, y de Ramon Muñoz, y de Ferran Periz, y de Andres de Liñá, y de otros muchos, hacemos y ordenamos las costumbres ó Fueros para esta real ciudad de Valencia, y para todo el reino, y para todas las villas y castillos, y alquerías y torres, y para todos los demas lugares edificados en este reino, ó que se edificaren en adelante, sujetos nuevamente por la voluntad de Dios á nuestro gobierno (1).”

La experiencia acreditó poco despues la necesidad de verificar alguna variacion en estas primeras leyes orgánicas, y entonces acudieron al Rey los magnates, los caballeros, los eclesiásticos y los hombres buenos de la ciudad y de todo el reino, suplicándole encare-

(1) Furs del Regne de Val., lib. 1., Proem.

cidamente se sirviera hacer aquellas modificaciones, y establecer con este motivo otros fueros, para comprender en ellos varios puntos, que no se habian tenido presentes en la primera promulgacion de la Constitucion foral. El ilustre legislador conoció desde luego el juicio y el acierto con que se le proponia la enmienda y aclaracion de diferentes fueros; y en la necesidad de establecer otros, se persuadió de que ninguno podia tener mas conocimiento de estos asuntos que el reino mismo, esto es, los representantes de todas las clases, que formaron desde entonces y con este motivo las primeras Córtes.

Tanto estos primeros códigos, como otros posteriores, se hallan redactados unos en latin y otros en lemosin; porque la mayoría de los conquistadores cristianos fueron catalanes y provenzales.



II.

**Córtes de Valeneia: convocatoria
para las Córtes.**



EDRO Belluga describió en su *Epopeya de Príncipes* la forma de celebrar Córtes: vivió este autor en el reinado de D. Alonso V, concluyendo su obra en 1441. Escribió sobre esto mismo D. Lorenzo Mateu y Sanz por los años 1677, ciñéndose exclusivamente á las Córtes de Valencia. Trató esta cuestion el Maestro Ribelles en los primeros años de este siglo; y últimamente publicó un folleto sobre el mismo asunto el inolvidable y benemérito magistrado D. Javier Borrull.

Gerónimo Blancas escribió sobre las Córtes de Aragon; ampliando su trabajo Gerónimo Martel, ilustrado por Juan Francisco Andres de Uztarroz.

Miguel Zarrovira estudió las Córtes de Cataluña: D. Luis Peguera publicó en 1632 una obra lemosina acerca de las Córtes; Gabriel Berart dió tambien á luz en 1626 un discurso sobre la representacion de Cataluña; otro D. Antonio Canales en 1631; otro D. Fran-

cisco Gerónimo de Leon, y otro en fin D. Luis de Casanate.

Teniendo á la vista las doctrinas de estos escritores de la antigua Corona de Aragon, presentaremos la organizacion de estos cuerpos legisladores, tan importantes en aquellos tiempos.

La potestad de convocar las Córtes residia en el rey (1), y era nula su reunion cuando no la autorizaba la firma del Monarca (2).

La convocatoria se espedia en su nombre, se sellaba con su sello, y venia con su firma. Solo en el caso en que el Rey se hallara legitimamente impedido, podia convocar las Córtes su primogénito, ó el primogénito de éste (3). »*Si no vos, Senyor, dice el Fuero, personalment, ó en cas de necessitat urgent, de la vostra ó lur persona, de vostre ó lur primogenit.*» Esta facultad concedida á los progenitores, debia entenderse en el caso de que hubieran sido reconocidos y jurados por legítimos sucesores, que tuvieran la edad competente para gobernar; y gobernáran ademas en aquellas circunstancias en nombre del padre y del abuelo, como Gobernadores generales ó Lugar-Tenientes del Príncipe reinante, y con órden espresa suya. Porque seria chocante, dice Mateu, que el que participára de las regalías, usara de ellas sin órden del dueño.

Este cúmulo de circunstancias, exigidas por la ley, hacia que fuesen muy raros estos casos; de los que apenas se encuentra algun egemplar en nuestra historia valenciana.

(1) Fuero 115 de Cur. et Baj.

(2) Fuero 119 de Cur. et Baj.

(3) Fuero 118.

III.

Modo de convocar las Córtes.



CUANDO se espedian las letras, cartas ó cédulas reales convocando á Córtes, venian despachadas por la Cancillería del Supremo Consejo de Aragon, con la firma del Rey, como se ha dicho, y refrendadas por el Protonotario del reino. En ellas se espresaba el nombre del Diputado á quien se dirigian, el punto de la celebracion, y el dia de la apertura. Era circunstancia indispensable que en las cartas se espresára el nombre del Diputado: el punto elegido para la reunion debia ser dentro del reino (1), aunque no se espresára el número de vecinos que debia tener el pueblo preferido. Las leyes de Aragon señalaban el de 400 vecinos por lo menos, y 200 las de Cataluña.

Las convocatorias se dirigian al Baile General,

(1) Fueros 115 y siguientes *de Curia et Bajulo*.

por cuyo conducto las recibian los representantes: las que se dirigian al Brazo eclesiástico espresaban solo las dignidades que tenian voto en Córtes; las del Brazo popular ó Real contenian el nombre del Diputado electo; y las del Brazo militar ó noble, venian con el nombre en blanco, que llenaba el Baile General con intervencion del Abogado Patrimonial. Para evitar un error, debian presentar los Diputados electos sus títulos correspondientes, solicitando su habilitacion, como veremos despues.



IV.

Prórrogas de apertura.



r el Rey no podia celebrar la apertura de las cámaras en dia señalado, estaba facultado para prorogarlas hasta los cuarenta dias: pasado este plazo sin que hubiera tenido lugar la reunion, se tenian por disueltas las Córtes, siendo preciso una nueva convocatoria (1).

Estas prórogas se hacian sin embargo en forma judicial, comenzando luego por ellas el *proceso* ó actas de la legislatura siguiente. En este proceso se continuaban todos los demas procedimientos; pues solian ocurrir negocios de justicia, precedian citaciones, se acusaban rebeldías, y se admitian instancias, usando en todo de la jurisdiccion contenciosa. De aqui provino la circunstancia de constituirse en tribunal el funcionario público que estaba encargado de anunciar la próroga del parlamento: su sitial estaba para esto colocado al pie de las gradas del trono; teniendo al lado el Protonotario del reino.

(1) Fuero 120 de *Cur. et Baju.*

De pie y descubierto este Comisionado régio leía la cédula ó autos de próroga; y como el Rey no podía prorogar las Córtes sin el consentimiento de los tres Brazos ó Cámaras representativas, los individuos que concurrían á este acto, se levantaban también, y puestos en órden, esto es, el Brazo eclesiástico en frente, el militar á la derecha y el popular ó real á la izquierda, protestaban respetuosamente en defensa de los Fueros y privilegios del reino. El Ministro Real admitía la protesta, no sin que mediaran sérios debates, y la entregaba al actuante para que constase en el proceso.

Por justa deferencia á la representacion nacional, el Ministro debía recibir de pie á los individuos que presentaban por escrito la protesta, oyendo con respeto sus observaciones verbales. Si el delegado del Monarca faltó alguna vez á esta alta consideracion, debida á los delegados del pueblo, escitaba la mas profunda indignacion, produciendo cuestiones desagradables y complicadas. Asi sucedió en las Córtes de 1645, en que el Regente del Supremo Consejo de Aragon, el ilustrado D. Cristóbal Crespí de Valdaura, ó por ignorancia ó por un exceso de amor propio, no llenó estas formalidades. Resentidos los Diputados, llevaron su disgusto hasta el extremo de provocar un sério debate, que comenzó en la iglesia que era de Santo Domingo de esta Ciudad, donde se celebraba el acto, y continuó cada vez mas imponente en el claustro, adonde salieron los Diputados, dispuestos á hacerse respetar de grado ó fuerza. Esta cuestion se elevó al Rey, apoyándose los representantes en el Fuero 138 de *Curia et Baj.*; y el Monarca la decidió á favor de los Parlamentos.

V.

Los Brazos.



si como los romanos tenian *Comicios curiatos* de todo el pueblo, *Centuriatos* de los patricios, y *Tributos* de los plebeyos, asi las Córtes de Valencia se componian tambien de tres clases de representantes, denominados BRAZO ECLESIAÍSTICO, BRAZO MILITAR ó noble, y BRAZO REAL ó popular. En Castilla existió tambien esta distincion, pues en una ley del Rey Don Juan II se lee: »Mandamos que sobre los tales hechos grandes y árduos se ayan de ayuntar en Córtes, y se haga consejo de los tres Estados de nuestros Reinos.» Cárlos V al asentar la Monarquía absoluta, las redujo á los Procuradores de las Ciudades, que bien pronto debian desaparecer.

Dábase participacion en Valencia á los eclesiásticos, porque las Córtes, segun Mateu, tenian fuero ó

autoridad de Concilio provincial, y lo que en ellas se resolvía era obligatorio (1).

El primer voto del Brazo eclesiástico era el Arzobispo de Valencia; el del Brazo Real ó popular el jurado primero (en cap) de la misma Capital; y solo en el militar no había esta distinción, porque todos sus miembros se juzgaban iguales. En Cataluña precedía á los nobles el Duque de Cardona, así como en Cerdeña el Duque de Villazor. Esta preeminencia de distinción no constituía por eso una presidencia verdadera, ni en el Brazo eclesiástico, ni en el popular; porque solo los Síndicos elegidos por cada Brazo eran los que por Fuero convocaban, proponían y prorogaban las sesiones, y levantaban los acuerdos de su cuerpo respectivo. El Síndico del Brazo eclesiástico era el Diputado por el Cabildo de la iglesia Metropolitana; el del Brazo popular lo era el Síndico del Racionalato, y el del Brazo militar era el elegido por mayoría de votos. El Síndico militar se distinguía de sus dos colegas de los otros cuerpos en que no tenía voto.

(1) Mateu, *Trat. de la celeb. de Cort. gen. del Rein. de Val.*, pág. 93.

VI.

Apertura de las Córtes.



EL DIA del día de la apertura, se presentaba el Rey á la hora señalada en el salon, donde le esperaban de pie todos los Diputados delante de sus respectivos asientos. Desde la puerta hasta el trono acompañábanle los oficiales, á quienes correspondia este servicio; y junto al Rey marchaban los cuatro Heraldos con insignias y mazas; y en pos los Caballeros de las Órdenes Militares, los Oficiales de la corona, y demas Ministros de los Tribunales. Precedia al Monarca el Camarlengo, llevando en la mano desnudo el estoque real. En Aragon egercia este cargo honorífico el Conde de Sástago, de cuya casa pasó á la del Duque de Hajar; y en Castilla el Conde de Oropesa.

Seguian al Rey y á los de su acostamiento los grandes y Gentiles-hombres; y en esta forma atravesaba el Monarca el salon, y se dirigia al trono.

Elevábase éste en la testera de la iglesia ó sala señalada, adornado de ricas colgaduras, y cubierto el

escabel de lujosas alfombras. Era costumbre colocar el trono sobre un espacioso entarimado, al que se subía por bastante número de gradas, dejando á pocas de la mitad de ellas un descanso capaz, así como lo era también el espacio que contenía la silla real debajo de suntuoso dosel.

Así que el Rey ocupaba su sitio, tomaba el estoque de mano del Camarlengo, y lo dejaba descansando, pero de modo que la punta viniera á apoyarse en el almohadon junto al pie izquierdo.

A un lado y otro de la silla se situaban los grandes y demás funcionarios de palacio; y cerca de ellos á la derecha el que hacía el oficio de Vice-Canciller, y á la izquierda el Protonotario. La parte derecha de las gradas estaba ocupada en el mismo orden con que se designan, principiando por la última, por el Regente de Valencia, el Lugar-Teniente del Tesorero general y los Ministros togados de esta Audiencia. La izquierda por el Portante veces de Gobernador de Valencia, el Baile General, el Maestre Racional, el Portante veces del Gobernador de Orihuela, el Baile General de Alicante, y últimamente los Tenientes y Asesores de estos Magistrados.

Los Heraldos ocupaban el primer descanso con las mazas al hombro.

En el salon se colocaban tres órdenes de bancos: el de la mano derecha destinado á los Prelados y Eclesiásticos; el de la izquierda á los Militares ó Nobles, y el de enfrente al Brazo Real ó popular.

Detras de los escaños ó bancos de la derecha se dejaba un espacio suficiente para la colocacion de la servidumbre de palacio y para los Caballeros de las Órdenes Militares; todos los cuales, y también el público

que circundaba los demas escaños , debian permanecer en pie.

Las tres mazas que pertenecian á los tres Heraldos de las Córtes , se depositaban sobre una alfombra en el suelo , mientras se hallaban dentro del salon los Heraldos del Rey.

Sentado el Monarca , se adelantaba un Heraldo , y decia : »Su Magestad manda que os senteis.» Y los Diputados ocupaban sus asientos. El Heraldo volvia á decir : »Su Magestad manda que os cubrais.» Y se cubrian. En seguida añadia : »Su Magestad manda que atendais.»

Acto continuo el Protonotario del Reino desde lo alto de la grada que ocupaba , leia ó pronunciaba el discurso de la corona , al que los Fueros dan el nombre de *cédula* unas veces , y otras de *proposicion* , escrito en lemosin , anunciando al Reino los motivos de la presente reunion , reducidos casi siempre á manifestar el amor que le inspiraban sus vasallos , remediar los abusos que se hubieran introducido , otorgar nuevos y saludables Fueros , y atender á las necesidades públicas.

La asamblea oia con religioso silencio las palabras del Monarca por conducto del elevado funcionario ; y concluido el discurso sin vítores ni otras demostraciones , se levantaban tres Diputados , uno por cada Brazo , para contestar. En 1645 fueron encargados por el Brazo eclesiástico D. Fray Isidro de Aliaga , Arzobispo de Valencia ; por el militar D. Gaspar de Rocafull , Conde de Albaterra ; y por el popular ó real Gaspar Juan Zapata. Alguna vez solian contestar dos individuos por el Brazo noble , como sucedió entre otras , en las Córtes de 1626 , recayendo entonces este honor

en los Condes de Sinarcas y de Anna, junto con el Diputado eclesiástico, y con Francisco Gerónimo Ribas del Brazo popular.

Los oradores, conducidos por el Mayordomo de palacio hasta la última grada del entarimado, hacían tres profundas reverencias, según ceremonia, y en seguida contestaba el Eclesiástico de viva voz á los puntos principales del discurso de la corona, entregándole además por escrito al Vice-Canciller, con el objeto de que se uniera al proceso general.

En tiempos más antiguos solían los Reyes perorar en estos actos solemnes, para lo cual se disponía una cátedra ó púlpito adornado de telas y brocados, sirviéndoles de tema un texto de la Sagrada Escritura. Al contestar el Diputado, elegido para ello, comentaba asimismo otro texto sagrado. Blancas nos ha conservado los discursos que pronunciaron en las Cortes de Zaragoza del año 1398 el Rey D. Martín y el Arzobispo D. García Fernández de Heredia. Julio Bello en los *Comentarios* de su *Historia contemporánea*, inserta también el que pronunció en Praga en 1618 el Emperador Matías.

Los Diputados oían sentados estos discursos, y aun sentados también en los primeros tiempos forales los Ministros y altos empleados de palacio: así lo prescribían las leyes de Cataluña (1). Pero desde 1585 se introdujo la ceremonia de que solos los Diputados permanecieran sentados y cubiertos, y en pie todos los demás.

Concluidos los discursos, juraba el Rey la obser-

(1) Constit. 10 de celeb. Cort.

vancia de los Fueros á petición de los tres Brazos, como veremos despues.

Hecho el juramento con la mas religiosa gravedad, se adelantaba el Procurador Fiscal Patrimonial, y *acusaba la rebeldía* á los Diputados que no se habian presentado, haciendo petición en forma, que admitia el Vice-Canciller, para unirla al proceso ó actas de las Córtes. Los Síndicos de cada Brazo hacian lo mismo, con la protesta empero de que esto no debia perjudicar los intereses de las universidades ó pueblos que representaban los ausentes, ni los de los que faltaron por causa legítima. En seguida se concedia á los ausentes un plazo de cuatro dias, como término para su presentacion. Si espirado este plazo no habian concurrido, se les concedian otros dos, hasta cumplir los doce dias permitidos por las leyes, y segun el Fuero 120 de *Curia et Bajulo*.

En las Córtes de 1645, cuyos pormenores describe D. Lorenzo Mateu, trató el Rey de acortar estos trámites con motivo del alzamiento de Cataluña; pero los Diputados no permitieron esta infraccion de los Fueros, á pesar de las justas causas, alegadas por Felipe IV.

VII.

Juramento del Rey.



EL Fuero 115 de *Curia et Bajulo* impone al Rey la obligacion de jurar la observancia de los fueros y privilegios del reino. Este acto magnífico tenia lugar en todas las reuniones de Córtes, y durante el primer mes de un nuevo reinado; dentro de cuyo término debia tambien el Soberano reunir las Córtes de Valencia, sin cuya circunstancia no se reconocia su régia autoridad.

Cuando las guerras ú otras altas atenciones no permitian á los Reyes venir á Valencia á llenar esta formalidad indispensable, lo anunciaban asi al Consejo de la Ciudad; pero ni éstas, ni otras complicadas circunstancias les escusaron ante las Córtes de Valencia, que jamás consintieron que se faltase á lo prescrito por las leyes. Carlos I al dirigirse á Alemania, para recibir la corona imperial de Carlo Magno, envió á Valencia al Cardenal Adriano de Utrech, su maestro, y luego Papa, para recibir en su nombre el pleito ho-

menage de los representantes de este pais ; y á pesar de la empeñada lucha , existente entonces , entre nobles y plebeyos , no quisieron permitirlo los valencianos , dejando desairada la mision del Cardenal , que trató en vano de atraer á sus miras al Brazo eclesiástico.

En 1626 no pudo acudir el Rey D. Felipe III á llenar esta formalidad en el término prefijado , y remitió sus escusas de la manera mas humilde y respetuosa. El Fuero *Coram quibus* dice terminantemente: » *Que antes que puedan usar de alguna jurisdiccion, sean tenidos jurar.* »



VIII.

Organizacion interior de los Brazos y demas Curiales.



RECIBIDA en acusacion la primera rebeldía ó ausencia de los Diputados, y concedida la primera próroga de gracia, se levantaba la sesion régia, y retirábase el Monarca en el mismo orden, que se habia observado al entrar.

En seguida se dividian los Diputados en secciones, para dar comienzo á los trabajos de la legislatura.

Las Córtes de 1645 se celebraron, como hemos dicho, en el convento que fue de Santo Domingo de Valencia. Para sala del solio se destinó la nave principal de la iglesia, dejando solamente libre el presbiterio y las dos grandes naves, formadas por las capillas del Rosario y S. Vicente Ferrer.

Los *trastadores de Córtes*, de quienes nos ocuparemos mas adelante, nombrados por el Rey, se establecieron en el Noviciado: el Brazo eclesiástico tenia

sus reuniones en la sala del Capítulo, situada en el claustro de los limoneros; el militar en el espacioso refectorio, y el popular en la Sacristía. En cada una de estas grandes piezas se levantaron tabiques de madera, con el objeto de formar cuartos, destinados á las juntas parciales y despacho de las secretarías.

La sencillez de este aparato constituye la mas bella grandeza de aquellos tiempos de verdadera libertad.

Los Ministros de la Audiencia y demas oficiales reales ocuparon diferentes celdas; y los *electos* de los tres Brazos se instalaron en una sala, cuya puerta sale al primer tramo de la escalera principal; sala que sirvió para escuela de pintores en los tiempos de los Joanes, de los Borrás, de los Ribaltas y Riberas.

Reunidos separadamente cada Brazo, procedian al nombramiento de Escribanos ó Secretarios, con quienes actuar, concediéndoles los poderes necesarios al efecto. Concluida la legislatura se concedia á estos empleados, que servian el oficio sin sueldo alguno ni honorarios de ninguna clase, el título de Notarios de Valencia, espedido por el Rey á peticion de los respectivos Brazos.

IX.

Constitucion del Brazo eclesiástico.


VAMOS ahora su organizacion particular. Cada Brazo tenia un Síndico; el eclesiástico reconocia con este carácter al Diputado por el Cabildo de la iglesia Metropolitana; el Brazo popular al que lo era del Racionalato de la Capital; y solo se distinguia el del Brazo militar, que era elegible.

Las primeras sesiones particulares de cada Brazo se empleaban, ademas del nombramiento de Secretario, en la eleccion de *Habilitadores*, y exámen de los poderes que acreditaban á cada Diputado, con intervencion del Abogado Patrimonial. En casos de duda cada Brazo consultaba á los letrados, que le servian de Asesores. En Valencia no se reservaba al Rey el nombramiento de *Habilitadores*, que competia solamente á las Córtes: en Cataluña se nombraban dieziocho, nueve por los Brazos, y nueve por la corona. En Valencia era su número ilimitado y á voluntad de cada Brazo.

El Brazo eclesiástico se componia, pues, de las dignidades y personas siguientes:

El Arzobispo de Valencia.

El Maestro de Montesa, ó su Lugar-Teniente General.

El Obispo de Tortosa.

El de Segorbe.

El de Orihuela.

El Cabildo de la Metropolitana, con un voto.

El Abad de Poblet, cisterciense.

El Abad de Valdigna, cisterciense.

El Comendador de Bejís, de la Orden de Calatrava.

El Comendador de Torrente, de la Orden de San Juan.

El General de la Orden de la Merced.

El Comendador de Orcheta, de la Orden de Santiago.

El Comendador del Peso, de la Orden de Alcántara.

El Abad de Benifasá, cisterciense.

El Prior de San Miguel de los Reyes, de la Orden de San Gerónimo.

El Cabildo de Segorbe, con un voto.

El de Tortosa, con un voto.

El de Orihuela, con un voto.

El Prior de la Cartuja de Valdecristo.

Los individuos que representaban estas dignidades, reunidos en Córtes, adoptaban las resoluciones por mayoría de votos; y podian intervenir, por medio de sus Procuradores, en los asuntos del Brazo y del Estamento, y aun egercer los oficios que obtenian en la Diputacion del reino, pero no con facultad absoluta, sino con sujecion á los límites que los Fueros señalaban á esta clase de Procuradores. Los Prelados nom-

braban al efecto un Procurador, que debia ser precisamente un Canónigo de la iglesia Metropolitana: los Comendadores á un Caballero de su respectiva Órden Militar, y los Cabildos á uno de sus Prebendados.

Los Abades y demas Prelados monacales conferian este cargo á un religioso grave, elegido entre los que hubieran desempeñado officios honoríficos en su órden.

Los individuos que obtenian las referidas dignidades, tenian voto en el Brazo eclesiástico; y como solo el empleo es el que conferia este derecho, no era de necesidad legal que los agraciados fueran valencianos; no asi los tres Procuradores, que habian de ser precisamente naturales de este reino.

Se excluian de éste y de los demas Brazos los empleados públicos, ó como se llamaban entonces, Oficiales reales: tambien lo eran del eclesiástico los Comendadores de las Órdenes Militares, si no poseian en propiedad las Encomiendas que desempeñaban.

Muerto un Obispo, el Cabildo no podia sustituir su voto *sede vacante*; en este caso habia un voto de menos, hasta el nombramiento de otro Prelado.

X.

Constitucion del Brazo militar.



Todos los miembros del Brazo militar eran iguales en derechos, sin prioridad ni preeminencia alguna. Sus comisionados ó Procuradores, empero, precedian fuera de su asamblea á sus mismos cólegas, cuando estos eran generosos ó caballeros. Esta única distincion empeñó en algun tiempo á varias familias de simple hidalguía en la adquisicion del título de nobles, por no verse presididas en ningun caso por los individuos de su misma clase.

El Síndico elegido por el Brazo presidia, convocaba, proponia, ó juntaba ó disolvia las sesiones del cuerpo. Su eleccion recaia siempre entre los ocho ó diez nobles inseculados, que se matriculaban al terminar unas Córtes, terminando al comenzar las otras. El cargo de Síndico duraba dos años, y cesaba el mismo dia en

que espiraba este período. Si moría el Síndico durante su oficio, el Estamento designaba para sustituirle interinamente á cualquiera de los inseculados.

El cargo de Síndico y cada inseculacion ó matrícula se entendía solo hasta la reunion de nuevas Córtes; de modo que inmediatamente á la apertura de la asamblea se procedía á la inseculacion, y luego á la eleccion de Síndico. El saliente tenía derecho de proponer y votar el primero al entrante.

No podía el Brazo militar adoptar un proyecto cualquiera, que no fuese recibido por unanimidad: una costumbre inmemorial constituyó este derecho, que no está apoyado en Fuero ni acta alguna de Córtes. Sus resoluciones llevaban siempre esta fórmula: »Todos unánimes y conformes, sin que alguno discrepe.» Igual circunstancia rigió antiguamente en los cuatro Brazos que constituían las Córtes de Aragon; pero en las de 1592 se acordó que bastaba la mayoría absoluta de votos, escepto en los cuatro casos siguientes: 1.º Cuando se tratase de introducir el uso del tormento. 2.º Cuando se hubiere de condenar á la pena de galeras al que no fuera ladrón. 3.º Cuando se hubiera de proceder á la confiscacion de bienes en los casos no señalados por los Fueros. Y 4.º cuando se tratara de imponer al pais nuevos tributos, para cuyo caso se mandó muy especialmente observar la antigua costumbre del *nemine discrepante*.

Para que una ley fuese reconocida, como hecha en Córtes, era indispensable la anuencia de los tres Brazos, bastando empero con que el eclesiástico y el popular lo proclamasen por mayoría de votos. Podía suceder sin embargo que, al discutirse en el Brazo militar, hubiera un Diputado disidente; y entonces no

impedia su oposicion el curso legislativo de los tres cuerpos legisladores.

Todos los nobles, generosos y caballeros tenian voto en el Brazo militar, con la circunstancia sin embargo de que debian ser naturales de este reino. Los titulados habian de ser además nobles. Los grandes y títulos que no eran valencianos, necesitaban naturalizarse en el reino para conseguir su admision. D. Fernando de Aragon, Duque de Calabria; D. Bernardino de Cárdenas, Duque de Maqueda, y D. Pedro Portocarrero y Cervato, se habilitaron para las Córtes de 1533. El primero era Señor de las Baronías de Vivel, Toro y Novaliches; el segundo de la villa y Marquesado de Elche, Baronía de Planes y lugar de Patraix ó Potraix, como se escribia entonces; y el tercero era Baron de Antella. En las Córtes de 1547 se habilitó D. Juan Gimenez de Urrea, Conde de Aranda, que poseia la tenencia de Alcalaten y otros lugares. En las de 1604 practicaron lo mismo D. Francisco Gomez de Sandoval, Conde de Ampudias, presunto heredero del Marquesado de Denia; y D. Francisco y D. Diego de Silva y Mendoza, hijos del Duque de Pastrana, con la esperanza de suceder á su madre Doña Ana de Portugal en las Baronías de Monovar y Sollana, como sucedió en efecto D. Diego, Marques que fue de Orani, á cuyo estado pertenecian.

En las Córtes de 1626 el Brazo eclesiástico dió su consentimiento para que pidiera su habilitacion Don Enrique de Aragon, Duque de Segorbe y todos sus descendientes; pero esta concesion de los eclesiásticos no tuvo lugar, porque se opusieron los otros dos Brazos, sin cuyo permiso se queria conseguir la habilitacion.

Los títulos que tenían en Valencia voto en el Brazo militar eran los siguientes, con espresion de los apellidos que entonces llevaban los respectivos poseedores.

Duque de Segorbe, Aragon : Duque de Gandía, Borja : Marques de Denia, Sandoval : Marques de Elche, Cárdenas : Marques de Lombay, Borja : Marques de Nules, Carroz y Centelles : Marques de Guadalest, Cardona : Marques de Almonacir, Urrea : Marques de Albaida, Milá de Aragon : Marques de Castelnou, Cardona : Marques de Llanera, Sanz : Marques de la Casta, Pardo de la Casta : Marques de Benavites, Belvis : Marques del Rafal ó Rafol, Rocamora : Marques de Sot, Ferrer : Conde de Oliva, Centellas : Conde de Cocentaina, Ruiz de Corella : Conde de Almenara, Próxita : Conde de Elda, Coloma : Conde de Sinarcas, Ladrón de Pallás : Conde del Real, Calatayud : Conde de Anna, Pujadas : Conde de Carlet, Castellví : Conde de Olocau, Vilaragut : Conde de Alacuás, Pardo : Conde de Buñol, Mercader : Conde de Albaterra, Rocafull : Conde de Gestalgar, Mompalau : Conde de Villanueva, Valterra y Blanes : Conde de la Alcudia, Escrivá : Conde de Bicorp, Vilanova : Conde de Sirat, Carroz : Conde de Faura, Villarrasa : Conde del Casal, Cabanilles : Conde de Sallent, Marradas : Conde de Villamonte, Calatayud : Conde de Villafranqueza, Franqueza : Conde de la Granja, Mora y Rocamora : Conde de Peñalva, Juan de Torres : Conde de Pavies, Urrea : Conde de Parcent, Cernecio : Conde de Cervellon, Cervellon; y Conde de Sumacarcera, Crespí.

Los títulos de otros reinos, que tienen estados y Baronias en Valencia son los siguientes :

Los Duques del Infantado, de Bejar, de Villaher-

mosa , de Lerma , y de Maqueda : los Marqueses de Aitona , de Orani , de Ariza , y de Quirra ; y los Condes de Aranda , de Fuentes y de Pliego.

Los oficiales reales ó empleados públicos de cualquier categoría que fuesen no podian ser Diputados, ni para el Brazo militar , ni para los otros dos Brazos (1). En tiempo de Lorenzo Mateu se excluyó del Brazo eclesiástico al Canónigo D. Carlos Coloma , porque era miembro del Consejo de S. M. en la Real Audiencia civil. Los empleados, empero, que no egercian autoridad ó jurisdiccion , podian ser representantes , como lo fueron D. Gerónimo Perez de Calatayud, Conde del Real, que siendo Mayordomo de la Reina, estuvo en las Córtes de 1645, y el Conde de Elda , que era Gentil-hombre de Cámara del Rey Don Felipe IV.

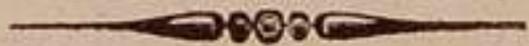
Los caballeros de hábito de las Órdenes Militares no eran tampoco admitidos como Diputados, porque en Valencia se les consideraba en la clase de religiosos; de manera, que si uno de estos caballeros vestia el hábito durante el tiempo de su diputacion , ó egerciendo un cargo municipal, quedaba de hecho relevado de uno y otro. Asi lo declaró esta Audiencia en juicio contradictorio contra D. Pedro Valdá, que siendo Diputado militar, tomó el hábito de Santiago, y hubo de ser excluido de la Diputacion. En Aragon y Cataluña se les admitia á este cargo.

Tambien estaban excluidos los clérigos , aunque fuesen de órdenes menores , para todos los empleos públicos. Lorenzo Mateu vió escluir del Brazo militar á D. Jorge de Castellví, hijo único del Conde de

(1) Cap. 62 in extravag. Cap. y act. de Corts.

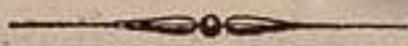
Carlet; á D. Manuel Escrivá, hermano del Conde de la Alcudia; á D. Gaspar de Mompalau, hermano del Conde de Gestalgar; á D. Jacinto Sanz, á D. Manuel Milá y á D. Juan Pertusa, Señor de Vinalesa, por haber abrazado el estado eclesiástico, ó vistieron el hábito de Órden Militar. El primero y el último, que después dejaron el hábito para casarse, volvieron á ser admitidos en la cámara militar.

Eran también excluidos de este Brazo los que, siendo nobles, ejercían un oficio de los que en aquel tiempo se juzgaban contrarios al decoro de la clase. Los que ejercían la medicina y cirugía, ó cultivaban por sí mismos sus haciendas, no podían pertenecer á esta cámara. Los Doctores de esta Universidad gozaban de hecho del privilegio de nobleza; pero no tenían voto en el Estamento aristocrático: de modo que los votos en esta cámara eran lo que constituían verdaderamente la primera nobleza del reino.



XI.

Constitucion del Brazo real ó popular.



No era este cuerpo el menos importante, pues lo formaban los Procuradores ó Síndicos de las ciudades y villas reales, llamadas Universidades en Aragon. Valencia era representada por cinco Diputados; Zaragoza por cuatro, y Barcelona en los antiguos tiempos por muchos, cuyo número se redujo últimamente á cuatro. Los de Valencia eran generalmente el Jurado primero (en cap) de los ciudadanos, el Maestre Racional, uno de los Abogados del Consejo, y sus dos Síndicos. Los demas pueblos enviaban á su Síndico. Entre estos Procuradores se observaban tres categorías ó clases, aunque en la cámara fueran todos iguales en atribuciones. Los que se consideraban en la primera clase, eran tambien hábiles para los cargos de la Diputacion (1); los de la segunda lo eran

(1) Veremos en su lugar la organizacion de la Diputacion del reino, el sistema electivo, y oficios é industrias que tenian voto.

para Jueces contadores de la misma Diputacion, y los de la tercera solo tenian representacion en Córtes. Segun estas categorías se dividian tambien los pueblos en las tres clases siguientes :

1.^a clase: Las ciudades de Valencia, Játiva, Orihuela y Alicante; y las villas de Morella, Alcira, Castellon, Villareal, Onteniente y Alcoy. 2.^a clase: Borriana, Cullera, Liria, Biar, Bocairente, Alpuente, Peñíscola, Penáguila ó Penagula, Jérica, Gijona, Villajoyosa, Castefabib y Ademuz. 3.^a clase: Caudete, Corbera, Yesa, Ollería, Carcagente, Beniganim, Algemesí, Callosa, Villanueva de Castelló y Onda. En este orden los presenta el Vice-Canciller D. Cristóbal Crespi; y asi tambien se ven en la colocacion de retratos del salon de la Diputacion en la Audiencia de esta Capital.

El *Estamento* del Brazo popular era representado únicamente, como veremos, por los jurados y ciudadanos del Consejo de Valencia.

Esta cámara era por lo demas igual en atribuciones é importancia á los otros dos cuerpos colegisladores; independiente como cada uno de ellos, y cuya sancion era tambien necesaria para constituir una ley hecha en Córtes.

XII.

Los Estamentos.



UNA de las mas solemnes garantías de la representacion nacional eran los Estamentos. En Aragon y Cataluña no tenian las Córtes, cerrada la legislatura, una representacion permanente encargada de vigilar la observancia de sus leyes. Cier- to es sin embargo que las Córtes de Ara- gon nombraban unos Administradores, con el título de Procuradores del reino y de las Córtes, á quienes se confiaba la mejor administracion económica del pais. Estos cargos se hicieron trienales, hasta que D. Fernando el Católico las declaró anuales en las Córtes de 1495, prece- diendo empero su inseculacion. A esta clase de Procuradores deberá referirse sin duda un fuero, que les concedia la facultad de gastar hasta ciertas cantidades en defensa de las libertades del reino.

En Cataluña eran conocidos tambien estos Procu- radores ó Administradores de las rentas públicas, con

poder especial, lo mismo que en Aragon, para hacer guardar el cumplimiento de las leyes.

La Diputacion del reino de Valencia se instituyó tambien para recaudar y administrar las rentas públicas; pero ademas de este cuerpo, cuyas atribuciones señalaremos en su lugar, existia otro especialísimo, denominado el *Estamento*.

Era este el mismo Brazo militar, ó eclesiástico ó popular, que de una á otra legislatura quedaba permanente en Valencia, representando á las mismas Córtes. Un Fuero concedia á los Estamentos reunidos en Valencia el poder de tratar cuantos negocios ocurrieren, mientras no estén en oposicion con los Fueros (1); y el Fuero 138 de *Curia et Baj.* les faculta para pagar cuanto se ofreciere en circunstancias dadas.

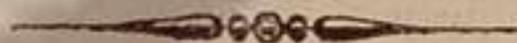
En cada legislatura se decretaba y autorizaba por el Rey la inseculacion ó matrícula para la eleccion del Síndico del Estamento militar; y en el Fuero 100 *Curia*, an. 1604 se halla determinada con las atribuciones, una pension decorosa tambien, y la obligacion de hacer guardar las leyes. Los Estamentos, pues, ó comisiones permanentes, se consideraban como cuerpos legisladores durante los interregnos parlamentarios.

Los Estamentos nombraban comisiones con el objeto de activar la espedicion de los negocios; y eran tambien dirigidos por un Síndico especial, cargo que, en estos casos, se conferia á la persona mas autorizada por su edad y saber. Durante la administracion del Estamento militar del año 1645, ocurrió en cierta se-

(1) Fuer. 19 *Curia*: an. 1585.

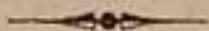
sion, que un caballero jóven quiso precipitar el debate; pero levantóse un anciano, y gritó á sus compañeros: »Echen ese loco de aqui.» En otra intentó un jóven contradecir imprudentemente una resolucion en que todos convenian; y uno de los Diputados, persona caracterizada, le interrumpió, diciendo: »Publíquese la resolucion, que por mi cuenta corre que se conforme ese mozo.»

Los Estamentos solian celebrar sus sesiones en el local ó salon que se les destinaba para esto en la Catedral, y los Síndicos de los Brazos ocupaban la presidencia.



XIII.

Exámen de poderes ó habilitacion de voces.



INDISPENSABLE era para la constitucion legítima de los Brazos , la completa y legal habilitacion de los Diputados. Dos eran las clases de habilitaciones: una relativa á los Diputados electos, que habian de ingresar en los cuerpos legislativos , y otra á aquellas personas que aspiraban á este honor para en adelante.

Cada Brazo nombraba sus *Habilitadores* ; esto es : dos el eclesiástico y dos el popular. Como eran ciertos y determinados sugetos los que debian concurrir , se limitaba el exámen á los poderes que presentaban los Diputados suplentes de los propietarios que no podian asistir , con arreglo á ciertas circunstancias señaladas en los Fueros (1).

El Abogado Patrimonial era de derecho uno de los

(1) Fuer. in extravag. Form. de substitut: y en el Fuer. 117 Cur. 1604.

que formaban parte de la comision de exámen, y el primero que emitia su opinion; en pos de él los Habilitadores de cada Brazo, los cuales prestaban ántes el juramento de llenar cumplidamente las funciones de su cargo. En Cataluña eran, como hemos dicho, dieziocho los Habilitadores; nueve nombrados por la corona, y nueve por los Brazos; á todos los cuales se exigia el ordinario juramento en presencia del mismo Monarca. Sus decisiones eran definitivas; y esta circunstancia constituia su importancia política y elevada autoridad.

En el Brazo militar cada uno de los candidatos presentaba los títulos que le acreditaban para formar parte de la cámara vitalicia; asi es que este Brazo nombraba ocho Habilitadores, que procedian sumariamente, cuyas resoluciones no admitian apelacion, suplicacion ó recurso. Esta comision habilitadora no se ocupaba de la nobleza ó hidalguía de un candidato, sino solamente de su aptitud legal.

Cuando se pedia, empero, la habilitacion de dispensa de alguna solemnidad foral ó costumbre notoria, se elevaba la instancia al Rey, acompañada de la súplica, ó el consentimiento al menos de los Brazos, cuyo requisito era indispensable. A esta clase pertenecian las habilitaciones de dias y horas, para proceder en los negocios que ocurrian; de aqui se deduce que las Córtes de Valencia procedian en la forma judicial, segun la opinion de D. Lorenzo Mateu.

Antes de dar comienzo á sus trabajos, señalaban las Córtes sus horas de sesion, sustituyendo este señalamiento al uso de la campana, que antiguamente convocaba á sesion.

Precisa era tambien una habilitacion particular

para trasladar las Cortes, despues de abiertas, de un punto á otro, aunque era bastante algunas veces la sola dispensa del Rey, como sucedió en tiempo de Don Pedro II, que convocó primero para S. Mateo en 1370, y luego las trasladó á Valencia, de donde volvió de nuevo á continuarlas en S. Mateo. El mismo Rey convocó Cortes en Monzon en 1385; las trasladó á Tamarit, y las concluyó en Fraga. El Rey D. Martin comenzó Cortes en Segorbe por los años 1401, y las concluyó en Valencia en 1403. D. Alonso III dió principio en Valencia á las Cortes de 1424, y las cerró en Murviedro. D. Fernando II abrió en Tarazona la legislatura de 1484, y la terminó en Orihuela en 1488.

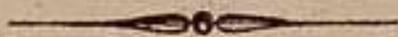
Al Rey pertenecia el derecho de convocar las Cortes; y solo en circunstancias especialísimas aceptaban los cuerpos colegisladores una convocacion publicada por la persona designada por el Rey para sustituirle. Generalmente solia ser un Infante de Aragon. Los Fueros exigian que en ausencia del Monarca solo su primogénito, ó el primogénito de éste, pudiera convocar las Cortes. A falta del Príncipe podia convocarlas el Regente ó el Lugar-Teniente General del reino. Asi aconteció en el reinado de D. Alonso III. Aun en este caso era circunstancia indispensable que le autorizáran las cámaras.

El Infante D. Juan fue admitido en tiempo del Rey D. Pedro en 1374. El Rey de Navarra D. Juan fue admitido por ausencia de su hermano D. Alonso III. El Duque de Calabria lo fue tambien en 1528 por la ausencia del Emperador Carlos V.

Los Fueros prescribian que cada tres años celebráran Cortes los valencianos, y estas siempre en un pueblo del reino.

XIV.

Tratadores de Córtes, ó Comisarios régios.



GENERALMENTE solian los Reyes de Aragon nombrar Comisarios, á quienes el lenguaje foral daba el nombre de Tratadores, con el objeto de que se entendieran con los Brazos, á semejanza de los actuales Ministros de la corona. En Aragon llevaba de hecho esta elevada mision el Gran Justicia; en Valencia era casi siempre un Regente del Supremo Consejo de Aragon: en 1626 lo fue D. Francisco Castellví y en 1645 D. Cristóbal Crespi.

XV.

Examinadores de memoriales, electos de contrafueros y Jueces de greuges (agravios).



HABILITADOS los Brazos, nombraba cada uno de ellos una comision encargada de examinar los memoriales, peticiones y quejas que se presentaban á las Córtes.

De dos clases eran los agravios que, bajo la denominacion de *greuges*, se elevaban al fallo de las Córtes. 1.º Cuando se pedia reparacion de un contrafuero; y en esta peticion se interesaban los tres Brazos, porque su remedio competia á todo el reino. 2.º Cuando un interesado reclamaba justicia contra un ministro ó empleado público, de quien habia recibido agravio ó greuge particular.

Para examinar las denuncias de los contrafueros, se nombraba una comision compuesta de dos individuos de cada Brazo, llamada: *Junta de Electos de contrafueros*.

Reconocido el contrafuero, con asistencia de los Abogados consultores, se formaba un capítulo, que se

elevaba al Rey para su reparacion. Las actas de nuestras Córtes forales principian siempre por estos capítulos, formulados en la legislatura anterior. Para declarar tal un contrafuero, era necesario el dictámen afirmativo y la consiguiente acquiescencia de los tres Brazos, segun lo prescrito en el Fuero 94 *de Curia* del año 1564. Esta declaracion debia hacerse por veinticinco votos al menos; y entonces se remitia al Virey, con el objeto de que la reparacion no se hiciera esperar por mucho tiempo, concediéndole á este efecto solos diez dias de término para resolver.

Si el Virey no se creia facultado para ello, se elevaba por fin la queja al Soberano por medio de una embajada especial. Los Estamentos, como comision permanente de las Córtes, examinaban tambien los contrafueros: sus Síndicos esponian el agravio al Virey; éste lo trasladaba á la Audiencia dentro de los diez dias; y si aún asi no se conseguia la reparacion deseada, pasaba á la Córte un representante á espensas del reino, para lograr lo que se pedia.

Habia tambien seis Jueces para resolver las cuestiones suscitadas en queja por los particulares, y constituian un tribunal, cuyas formas describen Belluga, Blancas, Martel y Berart.

Proponer un greuge ó agravio era lo mismo que pedir justicia al Rey; y asi para admitirlo ó desecharlo se valian los examinadores de esta fórmula: »*Es ó no es greuge deducible en Córtes.*» Para que un greuge fuese verdadero se requeria: 1.º que el daño alegado no admitiera otra clase de reparacion: 2.º que la reparacion obtenida redundase en bien del pais y no solo del particular: 3.º que la injuria, perjuicio ó gravámen que daba motivo al greuge, se presentase por

persona pública y no privada: 4.º que la proposición que comprendía el greuge no fuera deshonrosa para el que lo recibió; y 5.º que la querrela del greuge tuviera por objeto la reparación del daño, que produjo el querellante en beneficio de la cosa pública.

A los Examinadores y Jueces se les concedían dos ó cuatro meses de término para fallar exactamente en estos negocios, y se les prohibía salir del reino antes de haberlos concluido.

Además de los Tratadores de Córtes, solían también los Reyes enviar algún otro funcionario, para comunicar á las cámaras ciertos negocios de gravísimo interés. En este caso acostumbraban los Brazos nombrar una comisión mixta, para que con toda ceremonia se avistase con el Comisionado régio especial, y se pusiese de acuerdo con él para la mejor administración pública. En 1645 fue enviado por el Rey con este carácter oficial el Conde de Sinarcas, después Marqués de Castel-Rodrigo. Lorenzo Mateu fue entonces Diputado por los Brazos para conferenciar con él.

En 1585 vino á las Córtes de Valencia otro comisionado, y otro en 1626.

También los Brazos enviaron á la vez sus embajadas, que ostentaban en la Córte una ceremonia y aparato extraordinario. Lo mismo que los Comisionados de la capital, los Diputados por los Brazos recibían una pensión muy decorosa; y acostumbraban colocar el escudo de armas de la ciudad en la puerta de su casa-alojamiento en la Córte. ¡Entonces el pueblo de Valencia exigía el cumplimiento de la ley con respeto y con energía á la vez! ¿Qué puede hoy conseguir de la tiranía ministerial? Responda la conciencia de cada uno.

XVI.

Fueros y actas de Córtes.



OBSÉRVASE tambien que los Fueros de Aragon y Valencia y las Constituciones de Cataluña fueron leyes paccionadas, que se elevaron á contrato; y tenian fuerza, por haberse establecido en Córtes con recíproca obligacion del Rey y el pueblo. Eran por consiguiente irrevocables, á no consentir el pais, como principal contrayente, en su revocacion. Estas leyes se derivaban de las de Sobrarbe, cuyos fragmentos conservaron Blancas y Calixto Ramirez.

La primera coleccion de Fueros de Aragon data desde 1247, bajo la direccion de D. Vidal de Canellas, sábio Obispo de Huesca.

En Cataluña comenzaron las leyes paccionadas en las Córtes de Barcelona celebradas en 1283 por Don Pedro I.

Algunos célebres comentadores sostienen que los Fueros de Valencia pudieron ser revocados por los su-

cesores del Rey D. Jaime, alegando como razon convincente, que los Fueros de este Soberano no eran leyes paccionadas, ni pasaron á contrato, por no haber mediado la oblacion de dinero. Leyendo, empero, con atencion el mismo proemio de los Fueros, se echa de ver que medió esta oblacion; y consta tambien en algunos Fueros nuevos, como en el 27, en el que exige el Rey de la contribucion del besante á los esclavos que tenian en sus heredades los caballeros, los ciudadanos y los hombres buenos de las villas del reino de Valencia, »que contribuyen, dice, con aquella cantidad que Nos recibimos para mejorar, reformar y confirmar dichos Fueros.» El mismo Soberano declara, pues, debérsele dar algunas cantidades por la correccion de los Fueros, de cuya entrega efectiva no puede dudarse, supuesto que castiga á los que no lo egecutan con la privacion de las gracias concedidas por el nuevo código.

Sentado por consiguiente el principio de que medió oblacion de dinero, fácil es probar por las mismas opiniones de los comentadores, que los Fueros del Rey D. Jaime eran leyes paccionadas; quedando por lo mismo privados los Monarcas, sus sucesores, de la facultad de revocarlos (1).

El mismo Lorenzo Mateu explica de este modo esta clase de oblaciones. »Los Diputados, dice, debian ir á las Córtes noticiosos de los males que exigian remedio, proponíanlos á los Brazos, discutíase acerca de ellos; y si los tres se conformaban, formulábase la peticion en nombre de los tres. Si el Rey consentia, quedaban constituidos nuevos Fueros. Entonces ofre-

(1) Borrull, discurso sobre la Constit. del Rey D. Jaime.

ciase al Rey algun donativo ó servicio extraordinario, con la condicion de que »*se les concedieran los Fueros ajustados*: lo aceptaba el Rey, y á esto se llamaba *oferta y aceptacion*, constituyendo de este modo el contrato. Seguian la publicacion, y de aqui la observancia que juraba el Rey y despues las Córtes.”

Este juramento obligaba de tal modo á la observancia de los Fueros, que para egemplo citaremos lo ocurrido en las Córtes celebradas en Barcelona en 1632. Presentóse á las cámaras queja ó greuge contra un Magistrado de aquella Audiencia; y en 13 de Julio del mismo año fue condenado el Ministro por el Canciller y ocho Senadores. El que era condenado por contrafactor de los Fueros, sufría la deposicion de su oficio ó empleo; quedaba inhabilitado para obtener otros, y por fin se le escomulgaba, declarándole perjuro. ¡En el dia habria tantos!

En cada legislatura, y en el acto de prestar el Rey su juramento, se concedia un indulto general.

Tal era el carácter de inviolabilidad que distinguia nuestra antigua legislatura foral. Hemos dicho que el Rey no podia, sin preceder la peticion de los tres Brazos, añadir, quitar, corregir ó enmendar Fuero alguno; y cuantas veces lo intentaron los Monarcas, otras tantas se opuso el reino con la mas libre obstinacion.

Lo intentó D. Pedro I (1), y á instancia de las Córtes que celebraron los valencianos en 1283, se vió precisado á anular cuantas órdenes habia espedido contrarias á los Fueros del Rey D. Jaime, su padre; y

(1) Ponemos al Rey D. Pedro y demas Soberanos bajo el número que les corresponde, en calidad de Reyes de Valencia.

aunque introdujo alguna innovacion, fue sin embargo con anuencia y voluntad de las mismas Córtes (1). D. Jaime II no solo publicó en 11 de Enero de 1292 dicha ley fundamental, ordenada por el conquistador, sino que en cumplimiento de la misma revocó tambien cuantas Constituciones se habian formado contra los Fueros sin consentimiento de las Córtes, y precisados por esta indispensable obligacion, derogaban desde luego los Soberanos, sus sucesores, todas las órdenes que habian espedido por sí contra los Fueros, si esto lo exigian las Córtes, corrigiendo ó mejorando aquellas, ó estableciendo otros; pero con la manifestacion terminante de que procedian con acuerdo, consejo y espreso consentimiento de los Estamentos.

Asi lo espresan continuos egemplos, y asi lo ejecutaron los Reyes D. Alfonso II en las Córtes de Valencia del año 1329; D. Pedro II en las de 1348 y 1358; D. Martin en las de 1403; D. Alfonso III en las de 1417, y en las que el mismo Soberano celebró en Murviedro en 1428; D. Juan, Rey de Navarra, como Lugar-Teniente General de su hermano D. Alfonso en las de Valencia de 1446; D. Fernando II en las de Orihuela de 1488; y últimamente D. Carlos I y los

(1) Bajo el nombre de *Adiciones*, que forman una parte muy interesante de la prohibicion contenida en el código fundamental, prescribe el conquistador que sus sucesores se abstengan de promulgar nuevas leyes, aunque no se hallen en contradiccion con las sancionadas por las Córtes: de modo que las publicadas á instancia de las mismas Córtes en 1270, no fueron declaraciones de las leyes primitivas, sino leyes enteramente nuevas, y que no tenian relacion alguna con las demas, segun consta por la fórmula que precede á cada una: *Fem fur nou: encara fem fur nou*: hacemos fuero nuevo: tambien hacemos fuero nuevo. *Fuer. del reino de Val., lib. 4 de reb. non alien., cap. 9, 10 y 11.*

tres Felipes en las Cortes que celebraron en sus tiempos los valencianos. Ni los Fueros de Sobrarbe, pues, ni los usages de Cataluña comunicaban á las Cortes este poder legislativo, que distinguia la Constitución de Valencia de las de Cataluña y Aragon.



XVII.

Sistema tributario.



Mas como sin la anuencia de las Córtes no podia el Rey añadir ó enmendar cosa alguna de lo determinado por los Fueros, y por consiguiente ni de las establecidas en los mismos, se creerá tal vez, siguiendo la opinion de Montesquieu, que existe un defecto notable en nuestra antigua legislacion foral, por haber determinado ya D. Jaime I los tributos que debian pagarse para siempre, sin dejar para cada año la aprobacion de los presupuestos, como se acostumbra en los actuales gobiernos representativos. De ser asi, quedaba nuestro régimen foral espuesto á perder su libertad, declarándose de este modo el poder egecutivo independiente del legislativo; porque compitiéndole perpétuamente el derecho de exigir las contribuciones, era indispensable que lo tuviera por sí ó por habérselo concedido otro.

D. Jaime, empero, que solo tuvo por objeto aligerar la ordinaria carga de los impuestos á los valencia-

nos, se reservó varios bienes y derechos, que formaban su patrimonio, con los cuales aseguró, sin gravámen de sus súbditos, la satisfaccion de alguna parte de los gastos del Estado; tales fueron el tercio-diezmo, las salinas, los hornos, los molinos, la albufera, y otras diferentes cosas, logrando por este medio establecer unos impuestos moderados que, por un admirable sistema de imposicion, producian los mas bellos resultados. Los productos del Real Patrimonio y las contribuciones señaladas por el conquistador no podian, sin embargo, cubrir mas que las atenciones ordinarias; pero en las circunstancias extraordinarias, y urgencias imprevistas y casos de guerra, se recurria á las Córtes, sin cuya autorizacion no era posible recoger los caudales necesarios para llevar á cabo las guerras ó sucesos importantes.

Desentendiéndose D. Pedro I de esta observancia impuso, no obstante esta severidad, ya por sí, ya por medio de sus comisionados, diferentes gabelas y tributos durante la guerra de África y Sicilia; pero las Córtes de 1283 clamaron enérgicamente contra esta violacion manifiesta de los Fueros, y le precisaron á aceptar la revocacion de aquellos impuestos, declarando ademas que en ningun tiempo podian imponerse con este ni otro nombre sobre cosas algunas, y añadiendo por último *la pena capital contra el que impetrase semejantes gracias* (1).

D. Jaime II no creyendo conveniente, por ciertas circunstancias, convocar en una ocasion las Córtes de Valencia, acudió á los pueblos, á fin de que contribuyesen con algunos donativos para las conquistas de

(1) Borrull, discurso citado.

Cerdeña y Córcega: los pueblos todos respondieron á la invitacion del Monarca, y la capital le ofreció generosamente 17,500 libras, impulsando al Rey con este rasgo de desprendimiento á que declarase en 1.º de Marzo de 1321, que la aceptacion de este donativo se entendia sin perjuicio de los privilegios y fueros de la ciudad, que de nuevo confirmaba. Reconociendo ademá que aquel acto no habia sido, ni podia ser obligatorio, prometió *no pedir colecta en Valencia sobre el pan, vino, carnes, buques, ni otros articulos, á título de subsidio, don, servicio, ni otro alguno.*

D. Alfonso III anunció en las Córtes que se celebraron en el palacio episcopal de Valencia en 1419, que debía pasar á Sicilia y Córcega, con el objeto de asegurar la paz de aquellos estados: las cámaras se opusieron á este proyecto, por considerarlo contrario al bien del pais; pero inclinadas á favor del gran Monarca, le concedieron 40,000 florines; espresando sin embargo, que se los prestaban en consideracion á varias provisiones, que habia espedido á favor de la ciudad, sin que por esto sirviera de ejemplo este rasgo de liberalidad.

Los Reyes no consiguieron amenguar jamás la independencia de nuestros representantes valencianos, los cuales contraian con el pais un compromiso harto sagrado, para hacerles olvidar ni un momento su mision. Los Fueros exigian que los delegados del pueblo renunciáran antes de recibir el carácter de Síndicos-Diputados, á las distinciones de que se hallaban en posesion; obligándoles con el juramento de no solicitar, ni obténer para sí, ni para los suyos ni amigos, durante el tiempo de la diputacion y dos años despues de cesar en el desempeño de sus funciones, ninguna

merced, privilegio ó destino, cualquiera que fuese su categoría y condiciones. Para evitar por consiguiente el abuso que pudieran hacer de sus poderes, se les marcaba la conducta que debían observar en las cuestiones que eran llamados á resolver; retirándoles estos poderes, cuando faltaban al mas exacto cumplimiento de las atribuciones concedidas por sus poderdantes. Entre otros muchos egemplos, que no sería difícil presentar para dar una idea completa del rigorismo, que los Fueros justificaban en estos casos extremos, baste citar el peligro en que se vió de morir encarcelado el monge D. Bonifacio Ferrer, hermano de S. Vicente, por haber estralimitado sus poderes en una cierta cuestion. El Consejo de la ciudad respetó su vida en atencion á los méritos del »honrado Señor Vicente, á quien tanto debía Valencia.»

Tamaños sacrificios bien merecian de parte de los consejeros electores aquellas pequeñas atenciones, que dispensaban á sus Diputados. Consistian éstas en señalar una cantidad decente para alimentos, y en facilitarles un mulo para su equipage, donde »pudieran llevar sus cosas, mostrándose dignos del pais que representaban.»

No fueron las Córtes el único punto donde los Reyes presentaban las necesidades públicas para pedir subsidios al reino; pues vióse tambien entablada repetidas veces su solicitud en los Consejos Generales de la capital, que con mucha frecuencia solian desechar sus peticiones.

En el precioso manuscrito que, con el título de Fastos consulares de Valencia (1), pertenecía al su-

(1) Este manuscrito, custodiado hoy en la biblioteca de esta

primido convento de Predicadores de esta ciudad, se lee una memoria, que confirma la grave resolución adoptada por el Consejo General de Valencia, relativa á algunas exigencias de los Soberanos, y que traducida del lemosin, dice así: »A catorce del mes de Julio del año mil seiscientos cuarenta y dos propuso el Rey al Consejo General, que queria ir á Mallorca por motivo de una desobediencia que habia cometido la ciudad con asenso de los ciudadanos. Leyóse con este motivo en el Consejo un privilegio otorgado por el Rey D. Alfonso á la ciudad de Valencia, en que la eximia de hueste y cabalgada; y no estando la ciudad á servir al Rey, se le envió esta respuesta por medio de cincuenta hombres, que se hallan nombrados en el libro cuarto de Bartolomé Benajam, Notario.»

En otra parte de los *Fastos* se lee la siguiente memoria: = »En el año mil trescientos setenta y uno el Rey pidió á la ciudad de Valencia que le prestase dos *ingenios* ó máquinas militares, y la ciudad no quiso prestárselas, antes bien le dijo, que en Murviedro habia de buenos; y el Rey respondió, que se maravillaba de que la ciudad le hubiese dado tal respuesta, pues si los hubiese habido en Murviedro, no los hubiera pedido á la ciudad; y que los de Murviedro eran viejos, y costaria su composicion mas de lo que va-

Universidad, es propiamente un extracto cronológico á modo de índice ó registro de los documentos del archivo de la ciudad de Valencia, y especialmente de los libros de los Notarios ó Secretarios de su Sala. Sus memorias principian en el año 1306, siendo su primer autor Mosen Francisco Joan, caballero que lo escribia por los años 1503 y siguientes. Continuaron su obra hasta 1644 Francisco March y Juan Lucas Ivars, testigos oculares de casi todo lo que redactaron. Estos *Fastos* están escritos en lemosin.

lian : que al presente no tenia tiempo para hacerla ; y que todos los preparativos que habia hecho se frustrarian, si no tenian *ingenios*. Por lo cual les suplicaba encarecidamente, que asi como siempre habian amado su honra, por ninguna cosa del mundo le faltasen en aquella. Despues de haber pasado muchas razones en el Consejo, y teniendo presente que la Ciudad necesitaba mucho de aquellos ingenios, que se construyeron en tiempo de la guerra con Castilla, deliberó el Consejo que se entregasen al Rey ó á sus enviados los referidos ingenios; pero con la condicion de que el Rey los pagase á la Ciudad, y ésta mandase desde luego fabricar otros; y que se hiciese consignacion para el pago en el donativo que el Rey debia percibir del general del Reino.” ¿Mandan asi en el dia nuestros ministros como el buen Rey D. Alfonso? ¿Hay patricios tan libres como los *magníficos Jurados* de nuestros tiempos forales? ¿Ha sido Castilla jamás tan libre como el pueblo de Valencia?

En el mismo manuscrito de los *Fastos*, al año 1375 se lee lo que sigue : = » Vinieron al Consejo con una carta del Rey los honrados Mosen Pedro Guillem, Ramon Catalá, Ugier de armas del Rey, y Francisco Marrades, Baile General de Valencia. Su contenido era, que dicho Señor habia casado á la alta Infanta Doña Leonor con el alto Infante D. Juan, primogénito y heredero de Castilla. Y habiendo entregado dicha carta, y espuesto su embajada, les dijo el Consejo que le diesen tiempo para responder. Y despues de muchas disputas, la respuesta fue, que la Ciudad no estaba obligada (á donativo), por lo cual nada les daría. Y dichos enviados, despues de muchas réplicas, *nada consiguieron*, diciéndoles siempre el Consejo que la

Ciudad tenia privilegio; y asi tuvieron que irse. Es verdad que lo tomaron á mal, porque la súplica era del Rey y de su primogénito, y no se hacia por medio de otra persona; ademas de que los enviados eran sugetos de mucho honor. Mas *para que en los tiempos venideros la corte del Rey no juzgase como un deber hacer demandas de esta ú otra naturaleza* por medio de sugetos de semejante ó inferior condicion, quiso y resolvió el Consejo, que los Jurados diesen esta respuesta negativa á dichos Mosen Pedro Guillem y á Francisco Marrades en nombre del Rey, con la mayor reverencia que los vasallos pueden hacer á su Señor.”

Finalmente, entre otras varias memorias que sobre esto mismo contienen los *Fastos* y los *Apuntes* de Diago, se inserta la siguiente, que corresponde al año 1414. »Del socorro pedido por el Rey para las necesidades á las Córtes, que al presente se celebran en la Ciudad de Valencia, el cual se reducía á que la *Ciudad le hiciese algun préstamo*; la respuesta dada al Rey fue, *que administrase justicia, y la Ciudad haria lo que debia hacer, y dicho Señor conoceria que querian servirle.*”

XVIII.

La Diputacion del Reino.



PARA cobrar estos impuestos extraordinarios, no permitió el Reino que figurasen el Baile ni otro Ministro real, ni aun para el cobro de aquellas cantidades que pedían los Reyes para las urgencias del Estado, y que concedían las Cortes con título de donativo. Consideró que pertenecía al Reino, y no á otro alguno, el exigir de sus habitantes lo que cabía á cada uno por razon de estas contribuciones, puesto que el reino se las cargaba y había ofrecido su pago; y por esto debía ser él mismo reconvenido por el Soberano, recogiendo en su consecuencia los caudales necesarios para efectuarlo. Se instó pues esta pretension en las Cortes de Monzon de 1376 (1); y el Rey Don Pedro II concedió la eleccion de un Magistrado para este negocio; disponiendo ademas que el Reino nom-

(1) Fuer. 16 de las Cortes empezadas en Monzon en 1383 y continuadas en Fraga en 1384.

brara á quien le pareciese para egercerlo, que el nombrado obrase con tal libertad, que no pudieran impedir sus procedimientos ni el Rey ni sus Ministros, y conviniendo, en fin, en que rindiese sus cuentas al reino y no al Soberano.

Al principio, pues, fue uno solo el *Diputado* que dió su nombre al tribunal, intitulándose *Diputacion*; y era por consiguiente el que cobraba los citados derechos. Formaba parte de este tribunal un *Administrador*, que declaraba las dudas que ocurrian, y los Contadores, ante quienes se rendian las cuentas. Aumentóse el número por deliberacion de las Córtes de 1403; y en el Parlamento de 1419 se le dió la organizacion, que rigió sus operaciones hasta la abolicion de los Fueros, determinando que fuesen seis los Diputados, otros tantos Contadores, dos de cada Estamento, tres Clavarios ó Receptores, y tres Administradores, uno de cada uno de dichos Estamentos, sirviendo estos empleos por espacio de tres años.

Por el mismo motivo quedó igualmente el reino encargado en lo sucesivo de la exaccion de otras contribuciones extraordinarias que, por el desarreglo del gobierno de Carlos I y de su hijo y nieto, y abandono en que dejaron este pais, se hubo de imponer él mismo, para la guarda y defensa del reino, y armamento y manutencion de sus galeras (1).

Para oficinas y sala de audiencias de este Tribunal de Cuentas ó Diputacion, se construyó en 1384 el suntuoso edificio, que hoy sirve para la Audiencia. Esta gran fábrica se mejoró en tiempo de D. Alfonso V, en 1418; y se concluyó, con varias renovaciones, en

(1) Mora: *Compilació de Furs de la generalitat*: rub. 1.^a y 38.^a

1510. Tiene 83 palmos de longitud, 48 de latitud y 132 de elevacion.

Sus magníficas pinturas y frescos son de Cristóbal Zariñena, Francisco Ribalta y Francisco Peralta (1).

Concluiremos estos estudios relativos á la representacion del reino, haciendo observar que no se reservó el Rey D. Jaime para sí, ni para su Consejo, la facultad de resolver las dudas que pudieran ocurrir sobre la mas exacta inteligencia de los Fueros, disponiendo en 4 de Junio de 1264, que si se ofrecia alguna de estas dudas, quedase su aclaracion reservada al justicia y hombres buenos de la Ciudad de Valencia; y permitiendo en su consecuencia el egercicio de la abogacia, con la condicion de que los letrados hicieran uso únicamente de los Fueros, sin poder citar leyes romanas, ni mucho menos *las Decretales*, cominando con gravísimas penas al que contraviniese á esta disposicion. Asi es de ver en los Privilegios 65 y 82 citados en el *Aureum opus Regalium Privilegiorum Civitatis et Regni Valentini*.

Esto mismo confirmó el Rey D. Pedro II á peticion de las Córtes de 1358. El Fuero original dice: «Com per ocasió de les intrineacions, les quals posen los juristes en los pleyts, donant diversos enteniments als Furs, fundan é interpretan, é declaran lo enteniment de aquells, sia donada gran materia als litigans de longament pledejar: Perço cobejants obviar á la longuea dels pleyts ó questions, fent Fur nou, ordenam que la cort jutge, é determen los pleyts é questions

(1) Véase la descripcion detallada de éste y otros monumentos en mi *Nueva Guía de Valencia* publicada en 1854.

que son é serán en el regne de Valencia, segons la forma de fur de Valencia á la letra tan solament, sens alguna allegació, é interpretació de leys, decretals, ó decrets, ó sens gloses de aquells. Entenem, empero, é volem, que per lo present fur no sia fet, ó engendrat perjudici algú als privilegis, franqueses, libertats é immunitats als Brazos de la present Cort, ó algú de aquells per nos, é per nostres altres predecessors otorgats entró en lo present dia de huy, així en general, com en special, ans romanguen en sa fermetat é valor: é de aquells los dits Brazos, é cascú de aquells, els singulars de aquells se puixen alegrar: é aquells puixen allegar, é en prova traure, si, é quant ben vist los será, sens pena alguna que per aquella allegació, adjudicació, ó definició per vigor de aquells fahedora, no puixa esser demanada ó levada. En aquelles coses, que fur no bastará, sia recorregut á seny natural de prohoms de Concell de cascuna ciutat, vila ó lloch del dit regne, hon los dits pleyts, ó questions serán. Volem, empero, é declaran que Nos, ni nostre Concell, nel Governador, ó Procurador, Balle ó Loctinent de aquells, é delegats nostres, é delegats, é subdelegats de aquells jutgen, é determenen los pleyts, ó questions que davant aquells serán, hos menarán, per la forma de sus declarada. Aço enadit, que lá hon fur no bast, no sien tenguts demanar, ó haver consell de prohoms de les ciutats, viles, ó lochs, hon dits pleyts, ó questions serán.”

XIX.

Régimen político , militar y municipal. = Lugar-Teniente General del Reino ó Virey.



ERNANDO II de Aragon , ó sea V de Castilla , confirmó el siguiente fuero , presentado por las Córtes de Monzon en 1510 (1). Item, Señor : estando mandado por el alto Rey D. Martin, de digna memoria, que no pueda ser enviado á este reino ni Virey ni Lugar-Teniente General, mas que en caso de urgente necesidad, ó de inminentes disensiones, ó tambien á instancia de los Jurados de Valencia ; y siendo el dicho fuero temporal , sin que haya sido hasta ahora confirmado, habiendo en su consecuencia caducado. Por tanto el dicho Brazo suplica humildemente sea servido Vuestra Alteza declarar por caducado dicho fue-

(1) Item, Senyor , com per fur del alt rey en Martí de digna memoria , sia estat provehit , que Virey ne Loctinent general no poixa esser posat en lo dit vostre regne sino en cas de urgent necessitat , ó de imminents bandositats , ó á suplicació dels Ju-

ro por el acta de la presente corte. Y sea tambien caducada la Lugar-Tenencia General, nombrada por Vuestra Magestad á ruego de la dicha Ciudad y Jurados de ella. — Reservando á V. M. la prerogativa real de nombrar, si le place, al Lugar-Teniente General asi como antes de la edicion de dicho fuero usaban de ella los Reyes antepasados. — *Su Magestad declara estar caducado dicho fuero, supuesto que era temporal, quedando Su Alteza en su real prerogativa, asi como la tenia y estaba antes de la edicion de dicho fuero.*

Segun el texto de este fuero y hasta los tiempos del Rey D. Martin no habia en Valencia Virey ó Lugar-Teniente General, mas que en aquellas graves circunstancias, á las que el Rey no podia hacer frente por sí mismo. En estos casos extremos nombraba el Monarca su Virey, que entendia en la resolucion de todas aquellas cuestiones no previstas en los fueros.

No puede fijarse la época en que principiaron en Valencia estos altos dignatarios, políticos y militares á la vez. De ellos se hace ya mencion sin embargo en el fuero 36 *de jurisdictione omn. jud.*, en el 18 *de Curia et Bajulo*, y en el 23 *de procurat*: todos estos fueros se publicaron en 1240. En 1356 se encuentra ya desempeñando este Vireinato el Infante D. Pedro, Con-

tats de Valencia, é lo dit fur fos temporal, é nunca sia estat confermat, é per conseguint sia expirat. Perço lo dit Bras humilment suplica, sia mercé de Vostra Altesa, ab acte de la present Cort declarar lo dit fur esser expirat. E la Loctinença general posada per Vostra Magestat á petició de la dita Ciutat, é Jurats de aquella, esser expirada. Restant á Vostra Magestat la real preheminnencia, així com ans de la edició de dit fur era en poder dels antipassats Reys pera poder posar si volra Loctinent general.— *Sa Magestat declara lo dit fur esser extint, com fos temporal, restant Sa Altesa en sa preheminnencia real, així com estava, y tenia ans de la edició del dit fur.*

de de Ribagorza y de las Montañas de Prades, hijo del Rey D. Jaime II.

Los Monarcas acostumbraban tambien confiar á sus primogénitos el gobierno político y militar de este reino, para que se avezasen á la expedicion de los negocios; pero siempre con arreglo á los fueros. Solian igualmente denominarse estos Príncipes Gobernadores ó Lugar-Tenientes Generales del reino; y asi lo fueron D. Juan, Rey de Navarra, hermano de Alfonso III, en 1438; María, muger del mismo Rey D. Alfonso, en 1440; D. Fernando, llamado el Católico, en 1472; D. Juan de Lanuza, Justicia de Aragon, en 1492; Don Enrique de Aragon, Duque de Segorbe y Conde de Ampurias, en 1497; Doña Juana, Reina de Nápoles, hermana de Fernando el Católico, en 1505; D. Diego Hurtado de Mendoza, Conde de Melin, en 1520; y Doña Germana, viuda que fue de Fernando el Católico, y esposa en segundas nupcias del Duque de Calabria, y el mismo Duque D. Fernando, en 1527.

Representante del Monarca en este Reino su Lugar-Teniente General egercia el mando militar en las circunstancias difíciles; señalaba el número de tropas con que debia contribuir cada localidad, las daba organizacion, las distribuia en los puntos que creia necesarios para la defensa, y las mandaba en gefe cuando debian salir á campaña dentro del reino. El alistamiento de los soldados pertenecía sin embargo en la capital al Consejo, y en las cabezas de partido á los Jurados.

Los grandes al frente de los hidalgos y vasallos formaron siempre la caballería, dejando para la clase de peones ó de infantiles en primer lugar á los moriscos, y con ellos á los vecinos hábiles de las villas rea-

les. Estos últimos, en caso de guerra, solían formar parte de las fuerzas militares de los señores feudales mas inmediatos á sus comarcas; pero en los grandes armamentos acudían á las capitales de sus distritos, como eran Murcia, Orihuela, Cocentaina, Játiva, Gandía, Liria, Morella, &c., para reunirse con los de la Capital.

Segun los Fueros perdía toda prerrogativa, preeminencia ó gracia todo ciudadano, siquiera fuese noble ó plebeyo, siñó se presentaba al llamamiento, cuando salía á campaña el pendon de la Ciudad. En este caso formaban la caballería los nobles y la gente de su acostamiento; y los gremios proporcionaban el contingente de hombres que se creían necesarios, segun lo que disponia el Consejo. Los moriscos eran todos ballesteros, y constituían la tropa ligera de nuestros tercios.

En casos de guerra, se anunciaba con anticipacion el armamento; y al efecto se colocaban en las puertas de los edificios destinados á las reuniones de los gremios, unas banderas, exornándolas con la imágen del santo patrono del oficio (1): en el mismo punto se colocaba un atambor, que llamaba con toques consabidos á los menestrales ú obreros; y como cada oficio tenia, en general, su calle destinada para sus respectivos talleres, de aqui la pronta y casi instantánea reunion de los conscriptos. Reunidos estos en

(1) En nuestros dias hemos visto inutilizar los gremios, y con ellos los estandartes, que eran los pendones de guerra. De la libertad política que representaban, no han quedado mas que el estandarte y el tamboril y dulzaina, instrumentos que nos recuerdan la institucion militar. Solo la bandera de los Perailes lleva los primitivos tambores, y sus toques tienen algo de gravedad foral.

las casas de los gremios, y los moriscos en sus aljamas, se nombraban á los que por turno les correspondia aquel servicio; y en seguida les pasaba revista el Síndico del Consejo, que señalaba dia para armarles.

Durante el siglo XVI y XVII estuvieron las armas depositadas en la casa, llamada por eso de las Armas, hoy la Ciudadela, y desde el momento de su recibo pertenecia al soldado su recomposicion y limpieza.

Mientras estas fuerzas permanecian dentro de su capital, no reconocian otro gefe que el Síndico del Consejo, como encargado del pendon ó señera de Valencia; y su manutencion corria de cuenta del Consejo cuando salian del reino, y hasta llegar al punto señalado por el Rey para la reunion del ejército de Aragon.

En las contiendas civiles, en los desembarcos de enemigos ó de piratas, y en otras circunstancias tumultuosas, el Virey tomaba el mando en gefe de los tercios valencianos.

La paz que disfrutó nuestro pais desde 1523 hasta la sublevacion de Cataluña, en tiempo de Felipe IV, por la insolente administracion del Conde-Duque de Olivares, obligó al Consejo de Valencia á pensar en la organizacion de un cuerpo casi permanente de tropas, encargado de proteger el reino contra las revueltas del Principado; y despues de varios dictámenes se aprobó el arreglo presentado por el Virey Duque de Arcos, sirviéndole de base las disposiciones que se publicaron en 1597 y 1629. El nuevo reglamento del Duque se compone de 25 capítulos, en los que se dan varias reglas para llevar á efecto la naciente organi-

zacion, y se fijan las preeminencias que podian disfrutar los soldados (1).

La fuerza total se componia de ocho mil infantes, divididos en ocho tercios de á diez compañías, de cien hombres cada una, con nueve cabos ó capitanes con sus oficiales, y un alferéz de Maestre de Campo.

De estos ocho tercios de á mil hombres se formaban dos en Valencia, tres en la parte de levante y tres en la de poniente, siendo su plaza de armas desde San Juan hasta la Bolsería, y su caudillo D. Guillem Carroz, primogénito del Conde de Cirat. Otro tercio era mandado por D. Gerardo de Cervellon, Baron de Oropesa, y tenia su plaza de armas en la Ciudadela: otro tercio se reunia en Liria; otro en Onda; otro en S. Mateo; otro en Alcira, y otro en Elche.

La eleccion de los subalternos era de cargo de los Maestres de Campo, que los proponian en terna al Virey.

Las compañías se dividian en cuatro escuadras ó pelotones de á veinticuatro hombres cada uno, bajo la inspeccion de cuatro cabos, que llevaban el alta y baja de la escuadra.

Cada compañía tenia treinta picas, cuarenta y cinco arcabuces y veinticinco mosquetes. Los Capitanes eran elegidos del pueblo que daba mayor número de soldados, el Alferéz del que daba menos, y el Sargento Mayor del que seguia en menor número.

Los tercios pasaban revista los dias 19, 20 y 21 de Marzo, y el 19, 20 y 21 de Setiembre; de cuyo acto libraba testimonio el escribano del pueblo señalado para plaza de armas; pudiendo este funcionario gozar por tal servicio el fuero militar.

(1) Véase al fin de la obra esta ordenanza.

Los conscriptos debian ser mayores de dieziocho años, robustos y fuertes, siendo de su obligacion tener siempre limpias y dispuestas las armas, con veinte balas, pólvora y mecha correspondiente, si el soldado era de los que hacian uso de las armas de fuego.

Se admitian voluntarios; pero en los pueblos donde no se presentaba número suficiente para cubrir el cupo, debian los Jurados suplirlos con otros sacados por sorteo.

Esta fuerza, que constituia el ejército permanente, no podia salir del reino bajo ningun pretesto.

En casos extremos se hacian nuevas conscripciones.

Estaba prohibido á esta milicia disparar sus armas dentro de las poblaciones pacíficas.

Sus privilegios consistian en no ser sus soldados egecutados por deudas, y estaban libres de bagages y de alojamientos.

El Lugar-Teniente General cuidaba tambien de la observancia de las leyes sumtuarias, de las cuestiones de subsistencias; y presidia la Real Audiencia, los torneos, justas, zambras y toros.

En el libro ceremonial del Consejo se observa un gran ritual para los casos en que asistia el Virey con los Jurados á los actos públicos.

XX.

**Gobernador General del Reino y
Portante veces de Gobernador.**



El segundo cargo político de grande importancia despues del Lugar-Teniente General, era el de Gobernador General del Reino, cuyas ausencias y enfermedades suplia el Portante veces de Gobernador.

Segun antiguos privilegios (1) se denominaba este funcionario Procurador General del Rey en los primeros tiempos del régimen foral.

Era un cargo inherente, por derecho reconocido en toda la corona de Aragon, al Príncipe heredero de la monarquía, á fin de que tuviera medios prácticos para conocer el mecanismo de la administración pública. No siempre se confiaba empero este alto destino á los sucesores al trono; sino que vemos tambien á otros condecorados con esta elevada distin-

(1) *Privil. 2 et 6. D. Regis Alfonsi I. Privil. 3. et 7. De Regis Jacobi II.*

cion. Tales fueron D. Gisberto de Castronovo, Gobernador que fue del reino en 1300; D. Bernardo de Canelas en 1303; y en Cataluña lo fue D. Gerardo de Cervellon, y en Aragon D. Ferran de Luna y D. Gil de Liori.

Se hace mencion del Portante veces del Gobernador General en el Privilegio 2 del Rey D. Martin; sin que en este ni otro documento conste la época precisa de su creacion. La primera noticia que se encuentra de este funcionario se halla en el Privilegio 1 del Rey D. Pedro I, fechado en 1.º de Setiembre de 1278; la segunda en el Privilegio 3 del Rey D. Alonso I, espedido en 1286, treinta años despues de la conquista del reino, y veintiocho despues de la promulgacion de los Fueros. El primer Portante veces de Gobernador parece fue Bernardo Cruilles en 1312; Gilaberto Centelles fue Portante veces del Infante D. Jaime en 1318. Bernardo Sarriano lo fue de Alfonso II; lo fue de Don Pedro II su hijo D. Martin, Duque de Montblanch y Conde de Luna, por los años 1390. En dos códices, que llevaban por título el *Libro blanco*, se comienza por el año 1406 el catálogo de los Gobernadores, dando principio D. N. Boil.

El gobierno general del reino comprendia dos regiones: una desde las fronteras de Cataluña hasta Gijona, y otra desde Gijona hasta las fronteras de Murcia; de modo que el Portante veces de Gobernador ejercia su autoridad en la primera region, y en la segunda el que lo era de Orihuela. Para obtener este destino era preciso que el agraciado fuera valenciano; y en el caso de no serlo, debia haber residido diez años por lo menos en el reino. Solo en casos estraordinarios se dispensaba esta circunstancia.

Su jurisdicción era á la vez civil y criminal, con el mero y misto imperio, y con autoridad superior á la de todos los tribunales del reino, escepto la Audiencia, á quien inmediatamente estaban subordinados.

Entendia en las causas referentes á los huérfanos, viudas y desamparados; en los delitos de lesa Magestad; en los de falsificación de moneda, robos en despoblado y de resistencia á la autoridad; en los delitos cometidos por los empleados durante el ejercicio de sus destinos; en los crímenes de sodomía; y finalmente en la inspección de los pueblos, cuya visita era inseparable de este cargo, que en caso de no poder verificar por alguna causa, se impetraba del Rey una dispensa especial. Entendia tambien en los negocios que se suscitaban entre los señores territoriales y sus vasallos; giraba todos los viernes la visita de cárcel, á cuyo acto podian asistir el Baile, los Justicias, los Cónsules de mar y los Jurados, y presidia las reuniones de los artesanos. Estas y otras atribuciones se hallan prescritas en los Fueros.

Ausiliaban al Gobernador dos alguaciles (el Doctor Mateu los llama *lictors*), cuya insignia eran las mazas de plata, y precedíanle cuando salian en público. El mismo Portante veces de Gobernador usaba, como distintivo de su autoridad, una varita de color negro.

XXI.

El Baile General (1).



TRO de los altos funcionarios del reino de Valencia, cuyo nombramiento era esclusivo de la corona, fue el Baile General.

Una de las atenciones del Rey D. Jaime I fue la direccion y gobierno del Patrimonio Real; para cuya administracion jurisdiccional y política creó este Magistrado, que era lo mismo que Procurador General del César, y Administrador de todo el Real Patrimonio.

Dificil es señalar con exactitud el tiempo de su institucion; pues la primera noticia que se tiene de este oficio, se halla en la rúbrica 3.^a del cuerpo de los Fueros, que no se recopilaron hasta el año 1240, segun la opinion mas bien fundada. Es empero

(1) Para que no se atribuyan á nuestras propias doctrinas las observaciones á que puede dar lugar el analisis que presentamos en este capítulo de las vastas atribuciones del Baile General, debemos manifestar, que hemos hecho para esto un extracto de la grande obra titulada: *TRATADO DE LOS DERECHOS Y REGALÍAS QUE CORRESPONDEN AL REAL PATRIMONIO EN EL REINO DE VALENCIA, Y DE*

muy probable que antes de este tiempo ya egercia el Baile General su oficio y la jurisdiccion ordinaria, civil y criminal, asi en las causas que ocurrian entre moros y judíos, como en las que se sustanciaban contra los que contravenian á las provisiones reales en el mar ó sus riberas, con perjuicio de los derechos del Real Patrimonio, segun lo declaró el Rey D. Pedro III en las Córtes que celebró en Valencia el año 1342.

Antes, pues, de la primera recopilacion de los Fueros tenia ya el Baile, por razon de su oficio, jurisdiccion ordinaria, que con el tiempo fue adquiriendo mas ámplias atribuciones.

El Baile entendia ó conocia en todos los pleitos que se promovian en las mugeres retiradas á la casa de penitencia, segun lo estableció el Rey D. Pedro II á instancia de los Jurados de Valencia en su privilegio espedido el año 1369.

Igualmente se le atribuyó al Baile General el conocimiento decisivo en las causas de contencion entre los alcaldes de la casa de la moneda, llamada vulgarmente de la Seca, y otros jueces ordinarios y delegados; y jurisdiccion privativa sobre los oficiales de dicha casa en órden á las penas en que incurriesen (1).

Tambien se le concedió la privativa jurisdiccion de inhibir y conceder licencias para sacar las cosas vedadas del reino de Valencia, especialmente por mar.

LA JURISDICCION DEL INTENDENTE COMO SUBROGADO EN LUGAR DEL ANTIGUO BAILE GENERAL. — DE ÓRDEN DE S. M., POR D. VICENTE BRANCHAT, ASESOR DEL REAL PATRIMONIO, GENERALIDADES Y AMORTIZACION. Valencia, en la imprenta de Joseph y Tomas de Orga. Año 1786. Esta obra se escribió é imprimió de real órden, espedida en 4.º de Julio de 1783, mandando que esta real órden se insertara al principio de la obra.

(1) Priv. 13 del Rey D. Fernando II, 1488.

Correspondia al Baile la facultad de conceder licencia para armar vasos marítimos; facultad, empero, que D. Pedro II estendió en 1386 á los Jurados de Valencia, siempre que afianzasen ante el Baile las cantidades que se espresan en el mismo privilegio, y que de ellas en caso de contravencion se hiciesen cuatro partes, una para el Rey, y las otras tres para satisfacer los daños que hubiesen ocasionado.

Correspondia asi mismo al Baile General el conocimiento privativo, con consejo de su Asesor Patrimonial, de todo lo concerniente á las cosas de ferias, y el conocimiento de las causas sobre derechos de cambios.

Igualmente le pertenecia el conocimiento de los pleitos, asi civiles como criminales, de los oficiales de correos, segun se determinó por sentencia publicada en 22 de Diciembre de 1606, en la causa de contencion que se suscitó entre el Portante veces de Gobernador General y el Baile, con motivo de una denuncia que instó Francisco Morant, correo de á pie, contra los demas empleados.

El Rey D. Juan II, en 1474 le cometió tambien el conocimiento de los pleitos que procediesen de actos mercantiles y marítimos, dándole para ella todas las facultades necesarias, con inhibicion de los Cónsules de mar, y de cualesquiera otros oficiales reales. Asi mismo correspondian á su privativo conocimiento las causas de fraude sobre manifiestos de seda, y en razon de cualquiera otros derechos reales.

Ultimamente, conocia el Baile en las causas sobre tesoros y bienes vacantes; en las de naufragios; en las que se ofrecian sobre aguas públicas y rios del reino, sus riberas y molinos; y en la regalía de ésta-

blecer éstos y los hornos; en las de aguas y tierras valdías de todos los pueblos y lugares en que no estuviere enagenada esta facultad; en los pleitos sobre tercios-diezmos; pesca del mar y de la Albufera; lugar donde se vende el pescado, llamado Pescadería; tambien conocia por apelacion ó recurso en las que ocurrían sobre las acequias reales de Moncada y Alcira; y generalmente era juez privativo de todos los pleitos en que se trataba directa ó indirectamente del interes bursático del Rey.

Este vasto conocimiento y la calidad de su oficio, constituyeron al Baile General en uno de los principales magistrados del régimen foral. El Rey D. Pedro II declaró en 15 de Julio de 1340, que el Baile General era juez inmediato por S. M. de los judíos y sarracenos de lugares realengos y de las órdenes, y en algunos casos de los que estaban domiciliados en pueblos de Baronía.

D. Alfonso III declaró en 1449, que el Baile debía proceder contra los Barones, militares y personas eclesiásticas que ocupasen los derechos reales, y se entrometían en su conocimiento, embargándoles sus tierras, y usando de todos aquellos medios que le pareciesen oportunos, para que no sintiese el menor perjuicio la jurisdicción real, no obstante cualquier abuso contrario.

El Rey D. Jaime I prohibió absolutamente la adquisición y posesion de bienes raíces á todas las manos muertas, mandando por particular fuero, *que si alguno por testamento ó por última voluntad dejara alguna posesion ó heredad á mano muerta, se vendiera dentro de un año despues del dia del fallecimiento del testador; y el precio se entregara á la iglesia ó lu-*

gar religioso á quien se hubiere dejado, exigiendo el luismo ó censo, si le debiere la hacienda (1).

Y para que no se dudase que la prohibicion era respectiva á solos los bienes, sitios y raices, previno posteriormente, que si el testador en su testamento ó última voluntad hiciese algunos legados de bienes muebles á favor de obras pías ó por su alma, fuesen cumplidamente satisfechos por los herederos á proporcion de su haber; pero de modo que no pasasen á lugares religiosos ó á clérigos los bienes de realengo (2). Lo cual fue confirmado por otro fuero, en el que previno que todos los que no tuvieren hijos de legítimo matrimonio pudiesen disponer á su voluntad de todos sus bienes muebles é inmuebles; pero con la condicion de no poder dar ni legar á clérigos, religiosos, ó lugares píos, casas, huertos, viñas, ú otras posesiones y heredades, y sí solo el precio de ellas; y si alguno dispusiese en contravencion de esta ley, mandó que todos los bienes, sitios ó raices volviesen á los mas próximos parientes (3).

Para que los monasterios no dejasen burladas estas disposiciones por medio de las sucesiones testadas ó intestadas de sus religiosos, estableció y ordenó el Rey conquistador, que los lugares religiosos, ni sus individuos, no pudiesen suceder por testamento ó abintestato en bienes algunos de ascendientes, descendientes ó transversales (4); cuya disposicion debe entenderse solo relativa á los bienes inmuebles (5); que

(1) *Fuer. 5, rub. de rebus non alienandis.*

(2) *Fuer. 37 de testamentis.*

(3) *Fuero 47, rúbrica de testam.*

(4) *Fuero 5, rúbrica de intest.*

(5) *Fuero 5, rúbrica de intest.*

son los que no pueden pasar á mano muerta sin privilegio de amortizacion.

No solo fue prohibida la trasportacion de bienes sitios á manos muertas, sino tambien la hipoteca de ellos; para lo cual acordó especial fuero en que estableció para siempre el mismo Rey D. Jaime I, que ni entre vivos ni entre muertos, ni por última voluntad, fuese dejada ó empeñada, ni en otra manera enagenada, posesion ó heredad alguna, casas ó huertos, á lugares religiosos ó á clérigos, prohibiendo el que sobre dichos bienes pudiera ninguno imponer censo ó tributo á favor de la iglesia ó lugares religiosos, anulando lo que se hiciere en contrario. Pero al mismo tiempo concedió, que cualquiera pudiese legar ó asignar sobre sus bienes sitios, en testamento ó última voluntad capellanía, aniversario ó cualquiera cosa que fuese dada anualmente por su alma á las iglesias ó lugares religiosos; pero con la condicion de que los bienes raices permaneciesen siempre con su carga en personas seculares (1).

Tambien fue prohibido á los clérigos que pudiesen dejar, donar ó trasportar por manera alguna bienes sitios ó heredades á personas eclesiásticas ó á clérigos, bajo pena de nulidad (2). Y lo mismo se mandó en cuanto á los caballeros que poseyesen bienes sitios, con prevencion á los ciudadanos de que tampoco vendiesen casas ó heredades á caballeros ni á clérigos, ni estos á aquellos, no obstante cualquiera privilegio ó licencia del Rey (3); aunque esta disposicion quedó en parte modificada en 1252.

(1) Fuero 6, *rub. de rob. non alien.*

(2) Fuero 7, *ead. rub.*

(3) Fuero 8, *ead. rub.*

Por otro privilegio dado en Valencia en 1251 se mandó que todos los caballeros, clérigos, religiosos y cualesquiera otras personas sin escepcion, fuesen obligados á contribuir para la construccion y reparo de los muros y valladares; limpieza y custodia de la ciudad; composicion de los puentes y caminos reales, y monda de las acequias (1).

D. Pedro II estableció la pena de comiso en las Córtes que celebraron los valencianos el año 1342, en el caso que la iglesia ó persona eclesiástica no vendiese dentro de un año la cosa que le fuese dejada; y mandó que los escribanos del reino hubiesen de denunciar dichos legados dentro de ocho dias al Baile General, ó á los locales (2). Despues por su privilegio espedido en 24 de Setiembre del año 1351, tambien mandó se observase inconcusamente el fuero 7 de Don Jaime I, y que si en adelante se hallase que algun lego ó clérigo hubiese dejado censos ó bienes con destino á aniversarios, capellanías ú otros usos píos, que de hecho se hubiesen transferido, desde luego fuesen ocupados é incorporados á la corona, sin darles precio alguno, por ser esto lo que debia hacerse en iguales casos, segun los Fueros: previniendo á los escribanos que, bajo la pena de quinientos escudos de oro, no recibiesen escrituras de testamento, codicilo ú otras últimas voluntades, ni de contratos entre vivos, sino segun lo dispuesto por el fuero (3).

El Rey D. Martin en 1403 habilitó á los clérigos seculares para comprar y adquirir bienes raices bajo cuatro condiciones: 1.^a que solo fuesen para uso

(1) Privil. 38 del Rey D. Jaime I.

(2) Cap. 8 de los propuestos por el Brazo eclesiástico.

(3) Privil. 63 del Rey D. Pedro II.

propio. 2.^a Que hubiesen de pagar las cargas reales y vecinales por razon de dichos bienes. 3.^a Que estuviesen tenidos á hacer juicio en razon de dichos bienes, asi en accion real como personal, ante los oficiales y jueces legos del Rey. Y 4.^a que por muerte de los clérigos hubiesen de volver los bienes á los legos, á los cuales pudiesen darlos ó dejarlos, asi entre vivos como en última voluntad; y en caso de contradiccion ó declinacion de fuero, mandó que desde luego fuesen confiscados y adquiridos dichos bienes á favor de la corona.

La cuota del derecho de amortizacion, ó la cantidad que se satisfacía al Rey por la facultad ó real licencia que concedía á las manos muertas, para adquirir bienes de realengo, no está establecida por fuero espreso, siendo la costumbre la que regia en esta materia. Pedro Belluga afirma que se pagaban en su tiempo cuatro sueldos por libra y uno por derecho de sello, de todas las licencias que se concedían.

La cobranza de estos derechos, pues, y el conocimiento de todas las causas de amortizacion estuvieron privativamente encargados al Baile General desde los principios de su creacion; quien igualmente entendía, como comisionado del Rey, en el cabreve ó exámen de los bienes que poseían las manos muertas, para averiguar si había precedido el real permiso que las habilitase para su adquisicion; como lo acredita una carta del Rey D. Alfonso III de Valencia, su fecha 9 de Julio de 1448, dirigida al Baile General.

Había jueces delegados desde los tiempos de Don Fernando el Católico, llamados jueces de visitas, para inspeccionar los bienes de iglesias, monasterios y casas pías; residenciando de este modo á las manos

muertas en las adquisiciones que hacian de bienes raices, sin un privilegio de amortizacion, ó mas propiamente un cabreve de todos los bienes de realengo que poseian sin real licencia, á fin de proceder al comiso de los adquiridos sin ella. El juez nato de estas visitas era el Baile General, que las anunciaba por medio de bandos y pregones.

Finalmente, entre las vastas atribuciones del Baile General se comprendia tambien el cobro del impuesto, llamado de *Cena de ausencia y presencia*. Estas cenas se incorporaron á la corona en 1398. El origen de este derecho se atribuye á que en el principio del reino, como era corta su estension, acostumbraban los Reyes visitar los pueblos, y administrar por sí justicia á los vasallos; y en estas ocasiones las Universidades les prestaban por debido homenaje los alimentos y demas cosas necesarias á su decente subsistencia; y esta era la *Cena de presencia*. En adelante no pudieron los Reyes verificar estas visitas, y los pueblos en lugar de los alimentos contribuian por *Cena de ausencia* con cierta cantidad anual, que establecida por concordia, quedó como un cargo ó pension.

XXII.

Régimen municipal.



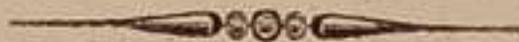
ALONSO II (1), Rey. Valencia, año 1329.
 »Establecemos por fuero nuevo, que en la ciudad de Valencia sean elegidos cada año dos Justicias, un Almotacen (*Mustazaf*), y seis Jurados, esto es: un Justicia para lo criminal y otro para lo civil, de los cuales uno sea caballero y otro ciudadano; de modo que el año en que sea caballero el Justicia criminal, sea civil un ciudadano; y el otro año sea el ciudadano Justicia criminal, y Justicia civil el caballero; un año sea Almotacen un caballero, ó generoso, y el otro año ciudadano, y de los seis Jurados, dos sean caballeros y cuatro ciudadanos.

(1) Establim per fur nou, que en la Ciutat de Valencia sien cascun any elects dos Justicies, un Mustazaf é sis Jurats: ço es á saber, un Justicia en criminal, é altre en civil, dels quals, lo hun sia cavaller, é laltre ciutadá: així que en lany que lo cavaller será Justicia en crims, lo ciutadá sia Justicia en civil: é laltre any ciutadá sia Justicia en crims é cavaller en civil; é hun any sia Mustazaf cavaller ó generos, é laltre any ciutadá. E dels sis Jurats sien los dos cavallers é generosos, é los quatre ciutadans.

Este privilegio puede reducirse al sistema siguiente: la jurisdicción ordinaria competía al Justicia, la seguridad pública y la administración económica á los Jurados, al Racional y á los Síndicos, con atribuciones peculiares á cada uno de estos oficios: los arbitrios y fondos municipales al Consejo general de la ciudad; y la policía urbana, pesos y medidas y ornato al Almotacen (*Mustazaf*).

Los cargos municipales eran, pues, las dos Justicias, seis Jurados, un Maestre Racional, dos Síndicos, un Almotacen, un Consejo general, compuesto de seis caballeros, cuatro ciudadanos honrados (*prohomens*), cuatro letrados, dos escribanos, dos mercaderes, sesenta y seis menestrales, esto es, dos de cada oficio de los treinta y seis aprobados; y en fin cuatro individuos de cada una de las doce parroquias.

Nos ocuparemos de cada uno de estos cargos en particular.



XXIII.

Los Justicias.



Los Justicias no eran mas que unos alcaldes ordinarios, muy parecidos en su institucion á los antiguos zalmedinas de Aragon, ó los vegueres de Cataluña. El vulgo solia dar á estos dignatarios el nombre de *Un-sol-vehí*; porque el fuero en que lo instituyó el Rey D. Jaime empieza con estas palabras: » *Un sol vehí, &c.*” esto es, un vecino solo de la ciudad conozca en primera instancia de las causas civiles y criminales. No bastando sin embargo uno solo para la administracion de justicia, creó otro el Rey D. Jaime II en 1321; y desde entonces perseveró dividida la jurisdiccion en civil y criminal, conociendo cada uno de los Justicias privativamente de sus respectivas causas.

Habia tambien un Justicia, que al principio solo conocia de las causas que no pasaban de 30 sueldos; despues D. Jaime II le dió facultad para conocer hasta la suma de 50 sueldos, y finalmente se estendió á 300;

llamándose por esto el *Justicia de los trecientos*, cuyo cargo desempeñaba un escribano.

En los primeros tiempos forales era atribucion de la corona el nombramiento del Justicia, segun consta del privilegio 4.^o del Rey D. Jaime I: despues hacian los Jurados la propuesta, elevándola en terna al Rey, y en su ausencia al Baile General, como principio á verificarse en 1266; pero últimamente se obtuvo su eleccion, que tenia lugar la antevíspera de Navidad, en cuyo dia prestaban los nuevos Justicias el debido juramento. Para ello escogian los Jurados á los candidatos de cualquiera de las doce Parroquias de la ciudad; y formaban la terna, dejando al Rey ó al Baile General el nombramiento de uno, y reservándose para ellos el nombramiento del otro. Este sistema de eleccion se conservó desde el año 1288 hasta la supresion de los fueros del reino.

El Justicia presidia al cuerpo de los Jurados y al Consejo General.

Cuando esta última corporacion celebraba sus reuniones para tratar de negocios criminales, la presidencia correspondia al Justicia criminal; si su objeto era un negocio civil, le presidia el Justicia civil.

Si llegaban circunstancias (aunque raras) en que hubieran de encontrarse ambos Justicias, la presidencia pertenecia al Justicia criminal. El llamado Justicia de los 300 sueldos no alternaba con aquellos dos funcionarios.

El Justicia, como hemos dicho, egercia la jurisdiccion ordinaria, y el criminal egercia por lo mismo el mero, mixto imperio en el término de su jurisdiccion. En las causas criminales contra los nobles, formaba el sumario, lo elevaba á plenario; pero antes

de fallar se consultaba á la corona, remitiendo los autos. Este caso se entendia cuando la pena en que un noble podia incurrir, era la de muerte, ó de mutilacion de miembro. El Justicia no podia, empero; fallar por su propia autoridad: debia por fuero asesorarse por los prohombres, ó sea por el Consejo General, cuando se trataba de un negocio criminal; bien que nunca acostumbraron estos funcionarios á juzgar sin la asistencia de los abogados consultores.

Podia tambien el Justicia condonar una pena, siempre que por circunstancias especiales, á juicio del Consejo, y no implicando el delito la pena de muerte natural, ó de civil ó de mutilacion, le creyera el reo digno de esta gracia.

En una palabra, el Justicia conocia de todas las causas, asi civiles como criminales, y de éstas aun las que se intentaban contra los cuerpos eclesiásticos y clérigos sobre bienes de realengo (1). Los caballeros y ricos hombres no eran admitidos á los cargos de administracion de justicia, cuyo poder se ha considerado siempre formidable. Con efecto, habiendo establecido como principal Magistrado, al que simplemente intituló Justicia, con amplísimas facultades para conocer todas las causas, tanto civiles como criminales, determinó *que fuese plebeyo*, y que solo se le propusieran tres del estado general para dicho cargo (2): quiso tambien que los de la misma clase egerciesen el de Almotacen (3); y lo propio se observaba aun entonces con el de Baile, segun se colige de

(1) Fuer. 6 de *juridict. om. jud.*

(2) Priv. 28 y 72, en el *aur. opus.*

(3) Fuer. 1.^o de *Of. Mustazaf.*

un fuero (1), en que declara, que el Baile despues de dejar este cargo, puede servir el de Justicia. Lo mismo creyó que convenia por lo perteneciente al gobierno de la ciudad; pues luego que acordó que la rigiesen cuatro Jurados, y dió facultad para nombrarlos, declaró que habian de ser ciudadanos, esto es, plebeyos (2).

Quejóse altamente la nobleza de que formando uno de los tres cuerpos ó Brazos del reino, cuyo bien les interesaba tanto, se le prohibiese obtener los empleos de administracion de justicia, sobre todo en aquellos pueblos principales, que con el auxilio de sus personas y de las de sus vasallos y descendientes se habian conquistado de los moros, obligando á esta clase á reconocer la autoridad de jueces plebeyos. El Rey y demas juiciosos de la plebe se hicieron cargo de la justicia de esta queja, y de los funestos resultados que podia producir tan enorme desigualdad. En su consecuencia instaron al Monarca los habitantes de este reino, para que corrigiese en muchos puntos el código valenciano; y asi lo verificó en el año 1270, disponiendo con relacion á esto, que uno de los tres sujetos, que se le proponian para el empleo de Justicia, hubiera de ser caballero. Cuando les hizo donaciones de algunos pueblos, y de la jurisdiccion de los mismos, habia ya dispuesto que observaran en este punto los Fueros, donde se hallan prescritos los derechos que competian á los particulares, las penas que debian imponerse á los delincuentes, y el ritual que se habia de observar en los pleitos, como tambien la

(1) Fuer. 80 de *Curia et Bajulo*.

(2) Privil. 18 en el *aur. opus*.

obligacion de sentenciarlos con consejo de los hombres buenos ó del Consejo General (1); reservándose sin embargo, en todas las causas civiles y criminales las instancias de recurso y manifiesta opresion (2). Por lo mismo se elevó despues á tal grado de autoridad al Justicia de Valencia, que él solo era el que podia conocer de algunas causas criminales de los caballeros que se hallaban domiciliados en los demas pueblos del reino. Pero cuidó que no se introdujese en él el libre egercicio del mero imperio, y de un poder absoluto, independiente de las leyes que, sin concesion real, se apropiaban en Aragon los señores de los lugares (3), prohibiendo bajo pena de la vida, que los dueños de feudos hiciesen justicia alguna personal en los castillos, villas, alquerías, ni otros pueblos suyos, á no mediar un especial privilegio del Rey (4).

En las Córtes celebradas en Valencia por D. Alfonso II el año 1329 se concedió á los eclesiásticos, caballeros y plebeyos, que poseyeran entonces ó fabricaran despues pueblos compuestos, á lo menos, de quince familias ó casas en el término de cualquiera ciudad, villa real ó de señorío particular, la jurisdiccion civil, y tambien aquella parte de criminal que se limita á la imposicion de penas, no muy graves, por razon de los delitos, quedando reservadas las demas á los mismos que egercian anteriormente el mero imperio en aquel territorio, añadiendo por fin el uso de la primera apelacion de su providencia á los jueces ordinarios, y aun al Justicia de Valencia.

(1) Privil. 60 y 81 *aur. opus.*

(2) Fuero 8 *de Feudis.*

(3) Molinos, *Repert. Foror. Arag.*, páginas 104 y 105.

(4) Fuero 10 *De feudis.*

XXIV.

Los Jurados.



Se componia el cuerpo de los Jurados de seis individuos. Su insignia era una toga ó gramalla, que recordaba el *trabea purpúrea* del Consulado romano. Los Jurados no eran lo mismo que los *Regidores* en Castilla; pues se diferenciaban en atribuciones y en el número. Estos delegados populares entendian primeramente en el abastecimiento del reino; pudiendo por lo mismo prohibir la estraccion de los cereales y de los ganados de nuestro pais á otro, castigando á los transgresores; y armar galeras contra los contrabandistas que negociaban en este tráfico, imponiéndoles el castigo señalado por los Fueros. Dictaban, ó confirmaban ó aprobaban las ordenanzas gremiales, entendiendo en las causas promovidas en el seno de los oficios ó gremios; en el conocimiento de los negocios de aguas corrientes ó estancadas inmediatas á la ciudad; tenían á su cargo la adopcion de medidas higiénicas

en los casos de peste; y fijaban los precios de las subsistencias.

Los Jurados eran seis; dos de la clase de caballeros ó generosos y cuatro de la de los plebeyos. El que salía en suerte el primero en cada uno de las dos clases, se llamaba Jurado en cabeza (*en cap*) ó primero de los caballeros, y Jurado en cabeza (*cap*) ó primero de los ciudadanos. He aquí el sistema electoral.

Las parroquias elegían el Consejo General. Los electores parroquiales debían ser, según indicación de D. Pedro I, de la clase *mayor, menor y mediana* de los prohombres. Los oficios que ejercían este derecho de elección para individuos del Consejo eran los siguientes: esto es, comerciantes de vara, notarios, marineros, pelaires, freneros, zapateros, sastres, pellejeros, cortantes, correjeros, carpinteros, roperos, herreros, pescadores, barberos, corredores, labradores ú hortelanos, plateros, aluderos, curtidores y los del oficio de tintoreros. En 1633 se dispuso la inseculación, incluyendo en ella, según sus clases, á los ciudadanos honrados que podían ser elegibles para los cargos de Justicia, Racional, Síndicos y Almota- cen. Con arreglo á esta disposición, se formaban tres bolsas para el sorteo de tales empleos: en la primera se hacía inseculación de veinte caballeros; en la segunda de veinte ciudadanos que hubiesen sido ya Jurados, y en la tercera otros veinte de la misma clase que no hubieran obtenido todavía una gramalla, esto es, que aun no hubiesen sido Jurados. Todos los años víspera del día de Pascua del Espíritu Santo, se sorteaban, con grandes formalidades, de la bolsa de los caballeros dos personas para Jurados de esta gerarquía, y otros dos de la primera bolsa de los ciudada-

nos para Jurados segundos de la misma clase, y otros dos de la última para los de tercera.

Asi mismo de la bolsa de los caballeros y de la primera de los ciudadanos se hacia estraccion alternativa de una persona para el cargo de Justicia criminal, y de otra para el de Justicia civil.

Víspera de S. Miguel se sorteaba de las mismas bolas y con iguales ceremonias un sugeto para el cargo de Almotacen, alternando de modo, que un año fuese Justicia civil ó criminal y Almotacen un caballero, y en el otro un ciudadano.

Para el cargo de Racional se hacia estraccion de tres ciudadanos de la primera bolsa, y se proponian en terna al Rey.

Antes sin embargo de este sistema de elecciones, acordado en 1633, era muy diferente el que habia regido desde los tiempos de D. Pedro I. Al principio el Rey ó el Baile General hacian sin previa consulta, tanto la eleccion del Justicia como de los Jurados.

Desde 1266 los Jurados salientes presentaban, con anticipacion debida al Rey, ó al Baile General en su ausencia, la propuesta de los que debian reemplazarles. Pero en 1283 se fijó este sistema de modo, que los mismos Jurados y cuatro hombres buenos de cada parroquia, elegian doce personas, ó doce ciudadanos ó prohombres, uno por parroquia, de los cuales se sorteaban tres para cada oficio, y de estas ternas hacia el nombramiento el Rey ó el Baile general.

La eleccion de Jurados variaba solo en que el Maestro Racional nombraba una persona por parroquia, mitad de caballeros y mitad de ciudadanos, y elevaba su propuesta al Lugar-Teniente General, que introducía en la lista las modificaciones que creía

convenientes; y de este modo se trasmitia al Rey, que por su parte hacia ó no las variaciones que estimaba justas. Completa ya la lista de esta manera, los Jurados salientes sorteaban cuatro ciudadanos y dos generosos para sucederles.

XXV.

El Maestro Racional, Síndicos, Almotacen (Mustazaf).



• Lorenzo Mateu compara al Maestre Racional con el Questor de Roma. Hemos visto ya cómo se verificaba su elección.

Sus atribuciones consistían en el cobro de las rentas que pertenecían á la ciudad; pagaba el sueldo á los dependientes de la misma; llevaba la cuenta y razon de los intereses públicos; egercía jurisdicción contra los que atacaban la autoridad de los Jurados, y nombraba los togados consultores, que juzgaban en su nombre y representación. Su dotación era de cien libras anuales.

Ni en nuestros Fueros ni en nuestros historiadores antiguos consta de fijo la época precisa en que se creó este Magistrado, cuyo cargo era perpétuo al principio; despues se hizo trienal. Si durante su oficio

moria ó se incapacitaba el Racional, se encargaba interinamente de este oficio el ciudadano en cabeza, ó primero de los Jurados ciudadanos.

El Racional, pasados los tres años de su oficio, no podia ser reelegido hasta que hubiesen transcurrido otros tres.

En los primeros tiempos forales solo habia un Síndico, cuyo cargo era perpétuo en una familia; pero luego se declaró este oficio trienal despues de la muerte de Pedro Dasí, en cuya casa habia estado radicado por algunos siglos.

En 1599 se creó otro Síndico, y desde entonces el primero se denominaba de la *Cambra*, ó Cámara, porque intervenia en los negocios secretos de las juntas, y tenia voto en ellas en calidad de defensor del pueblo, semejante á los tribunos de la plebe, cuyos intereses representaba. El otro Síndico se llamaba del *Racionalato*; porque era de su cargo instar las cobranzas ante el Racional, interviniendo en los negocios de la generalidad y en los intereses del público. Si durante su oficio los Síndicos eran promovidos al rango de caballeros, no cesaban por eso en su destino, mientras que el Justicia, los Jurados y el Almotacen renunciaban en este caso los suyos, cuando eran ciudadanos.

El Síndico de la Cámara ó de los Jurados disfrutaba un sueldo de doscientas libras, y ademas el derecho á las *propinas*, como las llama D. Lorenzo Mateu, que le correspondian en los actos literarios de la Universidad.

El Síndico del *Racionalato* disfrutaba de igual pension, y cincuenta libras ademas por derechos de defensa y exaccion.

El Mustazaf, voz árabe, que significa juez de pesos y medidas, ó como le llaman los mas antiguos Fueros, *Almudazaf* ó Almotacen, ó Fiel egecutor, era un recuerdo de los Ediles de la plebe entre los romanos. De este oficio podian escusarse los caballeros, si lo manifestaban asi antes de la eleccion. Tenia á su cargo cuantas atribuciones competen en el dia al repeso, y á la policia urbana.

No podian obtener estos cargos municipales los eclesiásticos, los letrados, no por Fuero ó derecho, sino por costumbre, y por lo mismo los doctores en medicina, los menesterosos, los empleados reales, los concubinarios, los deudores al Estado, *hasta que realmente hubieren pagado y dado la cuenta con pago*, los reos presuntos ó acusados de algun delito, y otros varios que ennumera Mateu.

Cuando en una misma inseculacion se hallaban comprendidos el padre y el hijo, el suegro y el yerno, ó dos hermanos, si uno salia Jurado por suerte, se escluia al otro, y quedaba incapacitado: si salian los dos, se escluia al que aun no habia sido Jurado otra vez; y si en este caso ambos habian sido Jurados, se escluia al de menor edad.

XXVI.

El Consejo General.


VALENCIA tenia en este cuerpo deliberativo un verdadero Senado, y así lo denominan las inscripciones y títulos latinos de nuestros buenos tiempos.

Su eleccion era estrictamente popular, tomando en ella parte todos los gremios ú oficios de que hemos hecho mérito poco antes. Era de derecho el cuerpo consultivo de los Jurados; intervenia en todos los negocios administrativos y económicos de la capital; era el defensor nato é incorruptible de los Fueros, y por consiguiente de la libertad del pais; se entendia con el Rey directamente; nombraba representantes cerca de la Côte, para proteger la inviolabilidad de nuestros privilegios; servia de mediador entre el Rey y el pueblo, como los Eforos de Esparta, como el Gran Justicia de Aragon; decidia las dudas que ocurrian, con respecto á la inteligencia de un Fuero; promovia las obras públicas; fijaba los presupuestos; designaban el número

de tropas que debian concederse á los Reyes en casos de guerra; concedia ó negaba los donativos que exigian los Monarcas; concedia pensiones; publicaba las leyes sumptuarias; resolvia las grandes cuestiones civiles durante las circunstancias de peligro: en una palabra, era la verdadera representacion del orden, de la legalidad, de la justicia, de la libertad y de la independencia.

Su honradez, su carácter y su ilustracion eran tan respetadas, que de este cuerpo salian los ciudadanos que enviaba Valencia con mensajes especiales á los Reyes, Papas, Príncipes y altos personajes.

En 1262 Jaime I consultó á cinco *ciudadanos* sobre la espulsion de los moros.

Francisco Fluvia y Bernardo Abellon formaron parte del Consejo del Infante D. Martin, Duque de Montblanch, en su espedicion á Sicilia en 1391.

D. Pedro de Luna, ó sea el Papa Benedicto XIII, vino desde Francia á Valencia en 1399 acompañado de Juan Despont, Luis Galvan y Guillem Ferriol.

Para tratar de su renuncia al papado, fue diputado tambien á Peñíscola por el Consejo General Ponce de Espont.

Jaime Artés, mayor, y Jaime Artés, menor, con quince ciudadanos mas fueron enviados por la ciudad en 1336 á cumplimentar á D. Pedro IV de Aragon.

El Rey D. Martin vino á Valencia acompañado por sus representantes Micer Zaera, Micer Torres y Bernardo Conill.

En las bodas que celebró el mismo Infante D. Martin en Perpiñan con la Infanta de Francia, representaron á Valencia Pedro Marrades y Jorge Juan.

Los libros del Consejo ofrecen otros infinitos ejem-

plos de la importancia que se daba á sus ciudadanos.

En los mensajes que se elevaban al Rey, interviniendo los nobles y los ciudadanos, estos eran los primeros en dirigir la palabra al Soberano. Y como si todas estas distinciones no fueran bastantes para dar importancia á este cuerpo municipal, humillando á sus miembros, artesanos unos, y personas científicas otros; cuidaba escrupulosamente el Consejo de impedir el exceso del lujo en las altas clases.

De aqui las sencillas y á la par que admirables leyes sumptuarias que emanaron del Consejo, y que se conservan escrupulosamente en el archivo de nuestro Ayuntamiento.

En 1375 estableció el Consejo que ninguno pudiera vestir de luto llevando paño negro (era un exceso de lujo), sino por padre ó madre, muger ó hermano, bajo la pena de perder los vestidos. »Si el Almotacen (Mustazaf), añade el bando, descuidára la observancia de esta disposicion, condonando la multa á los infractores, debia abonarlo de su propio dinero.»

En 1261 se mandó que para evitar gastos inútiles, los padrinos solo pudieran regalar medio florin á sus ahijados, cualquiera que fuese su categoría.

En 1370 se negó el Consejo á regalar cosa alguna al poderoso Duque de Montblanch, con motivo de su casamiento, para no dar lugar al lujo, que condenaban severamente los Fueros.

En 1382 mandó el mismo Consejo, que ninguno usára en sus vestidos adornos de oro, sino simplemente de seda, disponiendo que el contraventor fuera despojado en público de su vestido. La primera que incurrió en esta multa fue Doña Blanca, muger del noble D. Pedro Sanchez de Calatayud.

En 1345 se dispuso que las colas de los vestidos de las señoras solo tuvieran tres palmos de caída: en 1397 se prohibió el uso de la volatería en las bodas y torna-bodas.

Alfonso III, á instancias del Consejo, prohibió llevar tapines que no fueran de piel ó de oropel, sin fleco alguno, añadiendo que los vestidos de las damas no debían llegar al suelo.

En 1452 se prohibió la espendición de vinos extranjeros, hasta que vendieran cada año los suyos los cosecheros de Valencia.

¿Quién hizo inútiles estas leyes espartanas? La corte de los Felipes. ¿Dónde buscaron las artes su desarrollo? En los templos, en los monumentos, en las armaduras, en la religion, en la gloria y en el valor.

En una palabra, el Consejo General de Valencia defendía al Rey de la licencia del pueblo; contenía al pueblo de los excesos de su libertad.

Segun los Fueros todo viagero, moro, judío, de cualquiera religion, lengua y trage, podía transitar libremente por el reino, sin llevar documento alguno.

Los moros se reunían libremente en sus *aljamas*; el pueblo cristiano en sus iglesias; el judío en sus mercados. He aquí la libertad de conciencia.

La libertad del pensamiento era tan espedita como la libertad política.

Plácenos citar con este motivo una nota que debemos al ilustrado bibliógrafo D. Pedro Salvá.

El *Cancionero general*, impreso en Valencia en 1511 por Cristobal Kofman, contiene composiciones escesivamente libres.

El mismo *Cancionero* se reimprimió en 1514 por Jorge Costilla, con la adición de varias *obras de bur-*

las, en las que figura el *pleito del manto*, obscena en demasía.

Todas las poesías eróticas de esta colección se publicaron en un tomo por separado, con el título de *Cancionero de obras de burlas provocantes á risa*, que imprimió Juan Viñau en 1519, añadiendo en este volumen una especie de poema, con el título de *Caragi-comedia*. El título indica bastante la obscenidad de esta producción; no se conoce nada en ninguna lengua, aun incluyendo los sonetos de Aretino, que le aventaje en cinismo é impudencia.

Las tres comedias *Thebayda*, *Serafina é Hipólita*, dadas á luz por el impresor Jorge Costilla en 1521, son otras tantas pruebas de la libertad con que se escribía é imprimía en aquellos tiempos. Moratin califica la *Hipólita* de *farsa indecente*; y de la *Thebayda* dice, que *ni es menos larga que la Celestina, ni mas honesta que ella*.

La *farsa á manera de tragedia como pasó de hecho de amores*, impresa también en Valencia en 1507, está llena de diálogos y escenas atrevidas. Lo mas notable es, que tanto esta pieza como la *Serafina é Hipólita* se escribieron indudablemente para ser representadas.

La libertad de imprimir se estendia también hasta los asuntos eclesiásticos, y aun á los de fé, como lo prueba el *Tratado de las formas que se ha de tener en la celebracion del general Concilio, y acerca de la re-formacion de la iglesia*, por el Dr. Guerrero, impreso en la ciudad de Valencia por Francisco Diaz Romano, al Moli de la Rovella. Acabóse á 29 de Abril de 1556. Este libro sobre la reforma de la iglesia española es de suma rareza.

XXVII.

El Padre de Huérfanos.


JUNTO á la parroquia de Santa Cruz, antes convento del Cármen, existe una calle que lleva el recuerdo del *Padre de Huérfanos*; este funcionario era una persona altamente respetada. Su institucion data desde los tiempos de Pedro II, y su objeto era recoger á todos los pobres, huérfanos de padre y madre, ó de padre impedido. Les dedicaba á oficio; fijaba el jornal que se les debia dar; oia en tribunal todos los martes á los maestros y á los oficiales en sus mútuas querellas; vigilaba la conducta de sus protegidos en las casas donde entraban á servir, y hasta salir de menor edad; no podian los huérfanos contraer matrimonio sin permiso del Padre.

Cuidaba de recoger los vagabundos, los pordioeros, y á estos se les obligaba á llevar un plomo colgando del cuello, en señal de tener permiso del Consejo para mendigar.

El Consejo General elegia al Padre de Huérfanos, á quien solia asignar ciertas cantidades para cubrir las atenciones de su filantrópico oficio, y para el pago de sus *andadores* ó avisadores. Este cargo, como todos los demas de la Municipalidad, era gratuito.



XXVIII.

Tribunal de los Acequeros, llama- do vulgarmente Tribunal de las Aguas.



ESTO único de nuestra antigua libertad foral forma aun en el dia este respetable tribunal una de las mas sábias instituciones, que conserva Valencia. Parécenos digna de estudio su organizacion; y con el objeto de darla á conocer, insertamos con gusto las noticias completas, que se hallan recogidas en una obra moderna (1).

Lo mas admirable de nuestra preciosa huerta, célebre por su riqueza y poblacion, es la economía, distribucion, órden y gobierno de su antiguo sistema de riego, por medio de sus ocho grandes acequias, cuya construccion data desde época muy remota. El Rey D. Jaime I halló ya concluidas en 1238 las grandes obras de esta hermosa canalizacion, que deben sin duda atribuirse al

(1) Madoz: *Dic. geog. estadis. histor.*, tom. 15, pág. 364.

gobierno de los árabes Abderrahman-Anisir-Ledinala, y Alhaken Almostansir Bilah, su hijo, por los años 911 al 976. El Rey aragonés hizo donacion á los habitantes de Valencia de todas las acequias de la huerta, reservándose la de *Moncada*, que denominó Real; pero en 1268 la vendió tambien á los propietarios de las tierras de sus riberas por la cantidad de 5000 sueldos valencianos. Para gobierno de la acequia de *Moncada* existe una junta, que se compone de doce Síndicos, á saber: de los diez pueblos primeros, su Regidor decano, y dos por turno de los demas. Esta acequia en los años de escasez debe socorrer á las de *Mestalla*, *Rascaña*, *Favara* y *Godella* con la mitad ó cuarta parte de sus aguas, segun fueren las necesidades, con arreglo á lo dispuesto por el Rey D. Jaime II en Mayo de 1324: tiene dicha acequia su acequero particular, nombrado por los doce Síndicos, y se gobierna con independenciam de los demas. La citada junta conoce privativamente de todos los asuntos, relativos á riego, que ocurren en los veintitres pueblos de su territorio. Cuando hay alguna dificultad en la division en grande de las aguas, conoce de ella la autoridad civil de la provincia.

El gobierno de las siete acequias, que son las de *Tormos*, *Mestalla*, *Rascaña*, *Cuart*, *Mislata*, *Favara* y *Godella*, si bien corresponde al Ayuntamiento, tienen cada una un Síndico nombrado por el comun de regantes, y reunidos componen el tribunal, llamado de las Aguas. Este tribunal celebra todos los jueves su sesion pública bajo el pórtico de la iglesia Catedral que mira á la plaza de la Constitucion, ó de la Seo. Alli, como en las aljamas de los moriscos, comparecen los interesados á producir sus quejas sobre

**

las aguas, *sin que medien letrados ni escribanos*; y el fallo de este tribunal se lleva, sin apelacion, á puro y debido efecto.

El Síndico, de cuya acequia se ha producido la queja, no tiene voto en aquel fallo.

En tiempo de escasez, las siete acequias disfrutan el privilegio del agua de las villas de Pedralba, Villamarchante, Benaguacil y Ribarroja, por cuatro dias con sus noches, ó bien repartidas segun sorteo, con arreglo á lo dispuesto por el citado Rey D. Jaime II en 8 de Junio de 1320. La de *Moncada* debe dar dos dias con sus noches la mitad ó cuarta parte de sus aguas por la almenara tendera á las de *Mestalla*, *Favara*, *Rascaña* y *Rovella*, en los lunes y martes de cada semana, mientras dura la escasez y necesidad, la cual es reconocida por el acequero, quien debe dispensar el tandeo; y cuando no lo hiciere, los interesados en el riego de las cuatro acequias recurren al Baile General para que falle sobre la queja, *sin que medien escritos informes judiciales*.

La acequia de *Rovella* tiene por principal objeto la limpieza y salubridad de la capital. Discurre por la parte mas alta de ella, y soltando el agua los sábados por cuatro puntos distintos, y durante veinticuatro horas, arrastra las inmundicias de los valladares mayores, donde desaguan las acequias madres ó inferiores subterráneas; dá impulso tambien á las fábricas de lana, seda, curtidos y azulejos; á tres molinos harineros; riega los huertos y jardines; sale despues de la ciudad, y va á fertilizar la contigua huerta de *Ruzafa*, que es su objeto secundario. Por estas dos atenciones importantes nunca le puede faltar una muela de agua, por grande que sea la escasez de la del rio;

disfrutando igualmente del privilegio de la mitad ó cuarta parte de la de *Moncada*.

Para esto concedió á la ciudad el Rey D. Jaime I en 1251 y 1269 la propiedad de las fortificaciones, fosos, torres y valladares, acequias, puentes y caminos, con el cargo de repararlos y conservarlos.

Las ocho acequias principales que riegan la huerta de Valencia, reciben del Túria 138 filas (1) de agua, y benefician 21,069 cahizadas, 2 hanegadas y 3 tres cuartones de tierra (2).

Toman sucesivamente las aguas por otras tantas presas, y dividiéndose despues en infinitas acequias ó canales mas angostos, facilitan el riego cada quince dias, y cada ocho ó nueve en ciertas épocas del verano. El agua que debe traer el Túria para acudir á las necesidades de la huerta en la distancia de veinticuatro leguas, es de 471 filas y 8 plumas; cuando por razon de la sequía disminuye este volúmen, hay escasez y penuria, como se observa en algunos años, en que salva las cosechas la grande industria y mayor economía establecida en el riego; si se aumenta, pasa el agua sobrante al mar por el cauce formado al efecto al N. de la ciudad, y junto á sus murallas.

(1) La *fila* es un volúmen, sobre cuya valuacion en medidas generalmente conocidas varian mucho las opiniones. Don Tomas de Villanueva y Don José Soto dicen que »fila es la cantidad de agua que sale por un orificio cuadrado de un palmo valenciano, con una velocidad de cuatro pies por segundo.» José Cervera dá al agua la velocidad de seis palmos por segundo. La fila se subdivide en 144 plumas: cada pluma es el agua que arroja un orificio de un dedo cuadrado, con la velocidad de cuatro ó seis palmos por segundo.

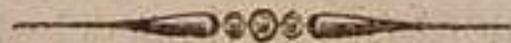
(2) La cahizada se divide en 6 hanegadas; la hanegada en 200 brazas cuadradas, y la braza cuadrada contiene 81 palmos valencianos.

La población agricultora es de 72,209 almas, y de $3\frac{2}{8}$ las leguas cuadradas que riegan las ocho acequias; por consiguiente viven en cada legua 21,364 individuos, cuya actividad es inmensa.

Las ocho grandes acequias riegan los términos de los pueblos siguientes. La acequia de Moncada baña el territorio de Albalat, Albuixech, Alfara, Benifaraig, Bonrepós, Burjasot, Carpesa, el Puig, Foyos, Godella, Masalfasar, Masamagrell, Masarrochos, Meliana, Mirambell, Moncada, Museros, Paterna, Puebla de Farnals, Puzol, Rafelbuñol, Rocafort y Vinalesa. — La de Tormos el de Benicalaf, Beniferri, Benimamet y Borbotó. — La de Mestalla el arrabal de Alboraya, el de Murviedro, el Grao, y Partido de Santo Tomás. — La de Rascaña el de Alboraya, Almásera, Benimaclet, Campanar, Orriols, y Tabernes. — La de Quart el de Alacuás, Aldaya, Benacher (despoblado), Benetuser, Quart, Faitanar (despoblado), Manises, Paiporta, Picaña, Torrente y Vistabella. — La de Mislata el de Chirivella y Mislata. — La de Favara el de Albal, Alfafar, Arrabal de Quart, el de S. Vicente, Benetuser, Catarroja, Lugar-nuevo, Masanasa, Patraix y Seda-ví. — La de Rovella entra en la ciudad, y sale por debajo de la muralla en el espacio comprendido entre las puertas del Mar y de Ruzafa, y fertiliza la huerta de este nombre.

Las acequias de Moncada, Tormos, Mestalla y Rascaña, dirigen su curso por la orilla izquierda del Túria; y por la derecha corren las de Quart, Mislata, Favara y Rovella. Riegan, pues, 21,069 cahizadas y $2\frac{3}{4}$ hanegadas, y 62 pueblos, mueven 121 molinos, un martinete de cobre, una fábrica de seda, un batán de paño, y 16 fábricas de curtidos.

Tal es el mecanismo que forma el gran sistema de riego, y cuya inspeccion, digámoslo asi, pende del antiquísimo y venerando *Tribunal de las Aguas*. El local que ocupa, el aspecto de los jueces, la calidad de los interesados generalmente en sus fallos, y el respeto con que estos son acatados, aumentan, si cabe, el prestigio de esta institucion veneranda, que no he contemplado jamás, sin lamentar la pérdida de los antiguos justiciazgos, que eran representantes á la vez de la ley y de la libertad. Último resto de nuestra pasada grandeza es aun en el dia el Tribunal de las Aguas el gran monumento de la constitucion foral. No hace muchos años se trató de abolirlo. No envidio la ignorancia gloriosa del gobierno que lo intentó. Solo sentiria que esta destruccion sacrilega se verificára en mis dias. Nada nos resta que perder: bastante postergada se halla Valencia á los ojos de los que mandan, para que nos roben el único vestigio de libertad que podemos enseñar al viajero.



XXIX.

Antigua Fábrica de Muros y Valladares.



ONSTA por el privilegio 38 del Rey D. Jaime I, que la creacion de esta Junta data desde el año 1251. En él se dispone: Que todos sin excusa alguna, nobles, caballeros, clérigos, religiosos, ciudadanos y demas personas, cualquiera que sea su dignidad, contribuyan á la construccion, y reparacion de los muros; construccion, reparacion y limpia de los valladares, construccion y limpia de los caminos públicos y de los puentes; defensa de la ciudad, &c., &c. Con esta disposicion se halla conforme el fuero 18 *rub. de reb. diver.*

En 1269 quedó la ciudad encargada muy particularmente de la inspeccion de estas obras; pero D. Pedro II dispuso en 1358, que se crease para esto una junta, que se componia de un Diputado por el Brazo eclesiástico, uno por el Brazo militar, y otro por el Brazo real ó popular. En 1406 entraron á formar parte los Jurados y el Racional.

La junta se renovaba cada año; y el día 7 de

Marzo era el señalado para que la nueva Junta prestase su juramento.

Celebraba sus sesiones en el local del archivo del Magnífico Racional, guardando el orden siguiente: El Jurado *en cap*, ó primero de los caballeros: á su derecha el Diputado ú obrero eclesiástico, el Jurado segundo, el obrero llamado de la Fábrica nueva, el Jurado tercero, el Diputado popular, el Abogado de la Junta, el Escribano, el Ayudante del Racional; y á la izquierda el Jurado *en cap*, ó primero de los ciudadanos, el Diputado militar, el Jurado segundo de los caballeros, el Jurado cuarto, el Racional, el Síndico del Consejo, el Síndico de la Junta, y el Escribano de la Fábrica nueva.

Las reuniones (*sitiada* las llaman los Fueros) se tenían los martes y viernes de cada semana; pudiendo únicamente dispensarse de acudir los Jurados y el Síndico. Las sesiones duraban desde las once de la mañana hasta la una de la tarde, siempre que los negocios no reclamaban mas horas de sesion.

Para ser individuo de la junta era preciso haber cumplido veinticinco años, y no estar comprendido en ninguno de los casos, que incapacitaban tambien al ciudadano para obtener los cargos municipales.

Los impuestos para la conservacion de estas obras eran los siguientes: tres dineros por cahiz de trigo, impuestos por el Brazo eclesiástico, ademas de los once que ya se satisfacian, pagaderos en el almodin, por todos los compradores, tanto eclesiásticos como seculares.

Y no solo los vecinos de Valencia, sino tambien los de varios pueblos, contribuian con señaladas asignaciones, conviniendo con ellos en la forma y tiempo en que debian presentar su cuota.

XXX.

Clases sociales de Valencia segun los Fueros. — Nobles.



ALLAMOS en la antigua legislacion foral in-
 dicadas las clases de personas de nuestro
 reino, y siempre se nombra en primer
 lugar á los Ricos-hombres y á los Nobles,
 y alguna vez á los Barones, comprendién-
 dose unos y otros bajo la denominacion
 de *Nobles*, en especial asi llamados.

Además de éstos, habia nobles que as-
 cendian á esta gerarquía, por particula-
 res y espresos privilegios de los Monar-
 cas; mas claro : eran declarados iguales á
 aquellos en su distinguida calidad. Perso-
 nas de largo abolengo fueron honradas
 con estas gracias. D. Luis Onofre Crespi
 fue ennoblecido con privilegio dado en
 Monzon á 8 de Julio de 1537 (1), sin embargo de per-
 tener á una familia muy ilustre.

El Emperador Carlos V en 20 de Noviembre de

(1) Viciana, part. II, fol. 54.

1513 dió título de nobleza á Sebastian de Antist, hermano de Melchor Antist, Comendador de Onda, de la Órden de Montesa.

Hallándose en Gerona D. Juan I en 1390 dió título y grado de nobleza á los de Castelar, Calatayud, Vilanova, Corella y Belvís (1), cuyas familias eran tenidas en mucha prez.

D. Jaime Escrivá, señor de Alginet, obtuvo privilegio de nobleza, siendo Consejero del mismo Rey D. Juan I, y Camarlengo de la Infanta Doña Violante (2).

D. Pedro Boil, señor de Manises, obtuvo igual gracia en 24 de Julio de 1385, mereciendo la misma distincion D. Francisco Perellós del Rey D. Pedro el Ceremonioso en 1366, en consideracion á los señalados servicios que habia hecho á la corona.

Para conseguir esta distincion, era preciso que antes hubiera sido el aspirante armado caballero; debiendo ser tambien Ricos-hombres ó Barones, de modo que entre los individuos de una misma familia habia algunas veces Ricos-hombres, Barones y simples nobles, segun que, ó sucedian en los estados, ó eran segundos de las mismas casas. Gerónimo Zurita dá el título de Rico-hombre del reino de Valencia á Berenguer de Vilaragud: Escolano dá el mismo título á Bernardo de Vilaragud, diciendo que los de esta familia fueron reputados por Barones. En este concepto eran nobles los Blanes, Sanz, Carroz y otros ilustres apellidos que se pudieran citar.

(1) Zurita: *An. de Arag.*, lib. x, cap. XLIV. = Archivo de Barcelona, Reg. III de las Gracias, fol. 45, y Reg. LX, fol. 45.

(2) Escolano, lib. viii, cap. vi, pág. 714.

XXXI.

Barones.



Mas que en otra parte se hace mencion de esta clase en el proemio ó introduccion á los Fueros del reino de Valencia, donde el Rey D. Jaime dice que promulgaba aquellas leyes con consejo de los *Nobles Barones*, que nombraba poco despues; y alli se ve que con aquella espresion no quiso denotar una dignidad particular, sino los Próceres ó sugetos de la primera distincion, significándolo tambien con la espresion de *Barones Grandes* en el fuero 25 de *feudis*. Introducidas en la corona de Aragon, igualmente que en Castilla, y al mismo tiempo, esto es, en el siglo XIV las dignidades hereditarias de Duques, Marqueses y Condes, se comprendieron tambien todos bajo la palabra *Barones*.

Disponiendo D. Pedro IV el órden de asientos que debian ocupar los Diputados á las Córtes generales de 1383, ordenó que en ellas se sentasen los aragoneses y los valencianos á la mano derecha, y los cata-

lanes y mallorquines á la izquierda; y que debian ponerse tres bancos, el primero para los prelados y demas personas eclesiásticas; el segundo para los *Barones* y los nobles, y el tercero para los Caballeros, las personas militares y los Generosos.

Pero esta misma palabra *Barones* tiene otro riguroso sentido, en el que significa un especial titulado por merced del Príncipe. En Aragon, segun los Fueros de Sobrarbe, las ciudades y villas que se ganaban á los moros, debian repartirse entre los Ricos-hombres, y los Reyes los solian dar á los que acreditaban su valor en las conquistas, llamando Baronías á la union de muchos de estos pueblos. Y asi el escritor Miguel del Molino es de parecer, que lo mismo es Baron que Rico-hombre, alegando en su favor muchos fueros.

El Obispo D. Vidal, cuyas palabras copia Blancas, es de esta misma opinion; y lo es tambien D. Juan Briz Martinez en la Historia de S. Juan de la Peña. Zurita llama Barones á los Ricos-hombres, y Brazo de los Barones al Estamento de nobles. Dice en otro lugar, que bajo el nombre de Barones se entienden los Obispos y los caudillos de los caballeros, que llamaban Ricos-hombres. A pesar de todo esto, siempre tuvo mas significacion la palabra *Rico-hombre* que la de Baron.

El título de *Baron* se concedia regularmente en Valencia sobre algun feudo, como hizo D. Pedro IV del castillo y lugar de Boil en Aragon á favor de Don Pedro Boil, su Consejero, con privilegio dado en Valencia á 6 de Mayo de 1364 (1).

(1) Archivo Real de Barc., Regist. Grat. 39, Reg. Petri III, fol. 73.

Se erigia tambien este título de Baron, como lo demas, sobre alguna alusion honorífica á la casa ó á la persona del agraciado.

D. Pedro IV, en sus ordenanzas de la Casa Real, mandó que se diese á los titulados de Marqueses y Condes el prenotado de *Nobles*, y este mismo pertenecia ya entonces á los Vizcondes y Barones; si bien despues á los Marqueses se honró con el dictado de *Ilustres*, á los Condes de *Egregios*, y á los Vizcondes de *Espectables*.

Cuando una Baronía venia á recaer por herencia en algun plebeyo, entraba éste, por razon de su dignidad y feudo, en el Brazo militar.

Los Barones del reino de Valencia tenian en sus Baronías el uso del mero y mixto imperio, cuando ademas de las Baronías señalaban los Reyes á los Ricos-hombres, en premio de sus servicios, algunas villas y lugares conquistados con las rentas que pertenecian al Real Patrimonio, ó los derechos impuestos sobre ciertas cosas; y entonces se llamaban *Honores*. Asi se debe entender la villa y honor de Corbera, la villa y honor de Jérica.

XXXII.

Caballeros, Donceles, Hombres de parage, Generosos.



BAJO estas denominaciones se entendian en primer lugar los Caballeros, que se llamaron de *Honor* en Aragon, y en Valencia de *Conquista*, por haberse concedido en aquel tiempo. Tambien se denominaban otras veces *Feudos*; y de estos caballeros feudatarios de los primeros nobles del reino habla aquel fuero de Valencia, que dice ser de naturaleza del feudo, que los que le tienen deben honrar al dueño feudal, y »que asi los *Caballeros* no pueden herir á su señor en batalla campal, perdiendo en tal caso lo que de él tuviesen.” Y de los mismos habla el otro fuero, que espresa: »que si algunos *Caballeros* litigan contra sus señores, conozca el Rey de aquellas causas, y en su ausencia la Côte de Valencia; pero no si el pleito fuere sobre cosa feudal.” Estos Caballeros eran en fin semejantes á los escuderos, y aun algunas veces se les daba este nombre

en el reino de Valencia. De esta especie de nobles eran en Castilla aquellos hidalgos pobres, que servían á otros caballeros poderosos, y como en tiempo de guerra les llevaban la lanza, el yelmo y el escudo, se llamaron escuderos.

Los que eran armados caballeros se distinguían con el prenotado de *Mosen*, derivada de *Monsieur* y de *Vos* y de *En*, y que habiendo usado de ambas dicciones para honrar los Caballeros, quedó despues *Mosen* mudada la *V* en *M*, por haberse corrompido por el tiempo este vocablo. Tambien es probable que se derive del *meus* y del *senior*, que tomaron del latín las naciones septentrionales, que lo transmitieron á los pueblos del mediodía. En vez de *Mosen* solia usarse con frecuencia de la voz *Monsenyer*.

Mientras no eran armados caballeros se llamaban *Donceles*, que en otras provincias se denominaban *Donzeleos* y *Danzeroos*. En Bearne se llamaban *Domengers*, hijos siempre de los ya armados caballeros. Sus descendientes tomaban el título de *Generosos*; y en la edad media eran unos y otros conocidos por los *Valesti* ó *Valeti*, ó sean los hijos de los magnates que aun no habian recibido la órden de caballería.

Habia tambien en Valencia otra clase de hidalgos, que se llamaban *Hombres de parage*, ó bien porque acudieron aparejados para la guerra, ó porque eran de buenos solares ó casas, ó porque (y esto sea lo mas verosimil) quedaron pares ó iguales á los antiguos Caballeros y Generosos en el goce de sus privilegios; pues en la antigua lengua lemosina *paratge* significa lo mismo que *igualdad*. Asi en el fuero 17, título de *malifactoribus*, se dice: »Rich hom, ó noble caballer, ó hom de paratge....»

Segun otros fueros eran *Hombres de parage* los que nacieron antes de haber obtenido sus padres el privilegio de caballería.

Los *Generosos* eran los descendientes de los que habian prestado algun servicio militar, como si se dijera, hombres de *Generacion militar*. Estos solian tambien denominarse *Gentiles-hombres* en Valencia.

Los privilegios de los Nobles, Generosos y Caballeros de Valencia eran casi iguales á los que disfrutaban los hidalgos de Castilla. No estaban sujetos á la jurisdiccion civil ni criminal de los Barones, á quienes no prestaban homenaje: seguian las banderas del Rey solo dentro del reino: no eran reconvenidos por sus deudas, sino en cuanto alcanzasen sus facultades, y dejándoles lo necesario para su decencia: faltando sus mugeres, y manteniéndose viudos, reunian todo el dote, y la mitad de éste, si pasaban á segundas nupcias. Sus camas y sus vestidos no podian ser trabados en ejecucion, ni sus armas ni sus caballos, ni eran presos por deudas civiles, ni debian ponerse en las cárceles comunes, ni puestos á cuestion de tormento: se eximian de los pechos y cargas concejiles; y en caso de pena de muerte ó mutilacion de miembro, el proceso, ya sustanciado, se elevaba al Rey.

XXXIII.

Ciudadanos.



LAMÁBANSE *Ciudadanos* en general todos los habitantes del reino; pero distinguíanse los que son conocidos con el dictado de *Ciudadanos honrados*. Estos eran los que no se empleaban en los oficios mecánicos, y se mantenían con decencia, sin necesitar del trabajo de manos. Antiguamente se dispensaba también este dictado á las personas más ilustres.

Los *Ciudadanos honrados* era una clase media entre la ínfima plebe y la nobleza; y así se llamaban en la edad media *Valvasini*, bajo cuya palabra se entendían solo cierta clase de pageses y ciudadanos.

Antes del Concilio de Trento tenían también los ciudadanos valencianos el derecho de guerra privada y de desafío, como los Nobles, los *Generosos* y Caballeros.

Por privilegio del Rey D. Alfonso III, otorgado en 1420, se concedió que todos los ciudadanos honrados

de Valencia, Doctores y Licenciados en Jurisprudencia y otros ciudadanos, que hubiesen servido ó sirviesen en adelante los oficios de Justicia criminal ó civil, de Jurados y de Almotacen, gozasen todas aquellas inmunidades, honores, gracias y prerogativas de que participaban los Caballeros y Hombres de parage por derecho ó costumbre, y que fuesen tenidos y reputados por Caballeros.

Hemos indicado los cargos municipales que desempeñaban por derecho los ciudadanos, la estima en que los tuvieron los Reyes de Aragon, y la parte que desempeñaban en las Córtes en el Brazo real ó popular.

Al Justicia, que era ciudadano cada dos años, pertenecía el derecho de llevar el estandarte real en los casos de guerra: así lo practicó Ramon Soler en 1365 cuando salió el ejército valenciano á las órdenes de D. Alonso de Aragon, Conde de Denia, contra las huestes de D. Pedro de Castilla, regidas por el Maestro de Alcántara.

Durante la rebelion de los moros de Benaguacil, Benisanó, Bétera, Villamarchante y Paterna, llevaba el estandarte Baltasar Granulles, auxiliado por D. Gimén Perez Pertusa.

Durante la conquista de Sicilia en 1282 fueron Almirantes Raimundo Marquet y Berenguer Mayol, ciudadanos de Barcelona.

Los Jurados eran honrados con el título de *Magníficos*; y su trage era una gramalla ó toga semejante á las que usaron los Senadores de la república de Venecia.

XXXIV.

Idea del antiguo Código criminal.



El que dentro del palacio real amenazare á otro con cuchillo, incurria en la multa de cincuenta morabatines. Si este desacato se cometia en la plaza de Santa María (de la Seo), cerrada la iglesia, ó en ciertos dias de fiesta, ó dentro de murallas, pagaba cuarenta morabatines. Si el reo fuere insolvente, se la cortaba la mano, aunque no hubiese causado herida.

Ninguno podia usar cochillo que tuviera mas de un palmo y dos dedos: el que faltaba á esta disposicion, incurria en la multa de diez sueldos, y en veinte el armero que lo habia construido. Si pagaba la multa, no perdia el cuchillo, pero tenia que cortarse conforme á medida. El que llevare armas escondidas pagaba una multa doble á la anterior. El que vendiere cuchillos de medida superior á la legal, pagaba veinte sueldos cada vez; y si no pudiese pagar, sea azotado por las calles de la ciudad, inutilizando todas las que hubiere fabricado el armero cul-

pable, exceptuando empero á los espendedores, que las vendian públicamente en puestos ambulantes.

Todos podian llevar un cuchillo sujeto á la medida indicada ; y no se impedia su fabricacion.

Los dependientes de justicia no podian quitar á ninguno las armas que llevare , siempre que no fuera en los casos de riña , ó en disposicion de ella. Entonces las debian presentar á los Justicias de los puntos en que fueren aprendidas ; pero nunca estaban facultados para hacer aprension de las armas , si los que las usaban eran del servicio del Rey , ó de su primogénito , ó de extranjeros , accidentalmente residentes en cualquier punto del reino.

El que hiriere á otro con la mano dentro del palacio real , ó en la casa donde morase el Rey , en ausencia del Monarca , pero aunque éste se hallare en la misma poblacion , pague la multa de veinte morabatines.

Si estuviera el Rey en el mismo edificio , quede á juicio del Soberano.

Si el acto fuere en la Côte ó en el Mercado , pague el agresor quince morabatines.

Si fuere dia de Navidad , ó de una y otra Pascua , en las festividades de nuestra Señora , ó dia de S. Vicente (Mártir) , pague diez morabatines.

Si hiriere á otro con cuchillo ú otras armas en lugar donde estuviere el Rey , pero en ausencia suya , pague la multa de mil sueldos. Si se hallare el Rey en aquel punto , queda la pena á juicio del Monarca.

Si hiriere con armas en la Côte , pague sesenta morabatines ; si en el Mercado cincuenta ; y si en cualquiera de los otros lugares y dias referidos , sesenta morabatines. Si cometiese el delito fuera de mura-

llas, treinta morabatines; de cuyas multas se reserva la mitad al Rey y la otra mitad al sugeto que recibiere la herida.

Los delitos que no merecieren pena corporal, sean juzgados, y el proceso concluido á los dos dias contados desde la acusacion; y sea fallada la causa en la pena pecuniaria que se le hubiere de imponer.

Si el juez faltara á la disposicion anterior, sea el reo puesto á los dos dias en libertad, y absuelto de culpa y pena, y abone el juez al interesado daños y perjuicios.

Si el crimen ó delito mereciera pena corporal, sea tambien terminado el proceso en cuarenta dias, contados sin interrupcion. Pero de modo, que si en los cinco primeros dias no probare el acusador las suficientes presunciones que dieren resultancia del delito, presente en seguida una fianza á prueba, y sea el reo puesto en libertad: los cinco dias se contarán desde la víspera de tomada la confesion al reo. Pasados los cinco dias despues de tomada la confesion, precure el juez hacer comparecer al escribano, para inquirir las pruebas contra el acusado, y segun lo que resultare, procederá á la prision ó libertad del acusado: si debiera continuar en la cárcel, falle el proceso en el término de cuarenta dias. El juez que lo contrario hiciere, satisfaga al interesado daños y perjuicios; y el reo sea puesto en libertad bajo segura y suficiente fianza. Para obviar dificultades y entorpecimientos á los Justicias de las ciudades y villas de realengo, que no pueden fallar sin oir al Consejo General, se dispone, que este cuerpo se reuna con este objeto á lo menos el viernes de cada semana, en cuyos dias habia de quedar todo terminado. Si el delito empero no merecia

pena corporal, de muerte ó mutilacion de miembro, podia el Justicia criminal de Valencia fallar en estas causas, sin oir mas que á su Asesor ordinario, y sin reunir el Consejo.

Si uno fuere preso, y á los dos dias no se le probare su culpabilidad, sea puesto en libertad, y el que hubiere instado la prision pague daños y perjuicios.

El que hiriere á otro dentro de la ciudad, pero no en los lugares, ni en los dias referidos, pague la multa de sesenta morabatines, y si fuera de murallas treinta; aplicados la mitad al Erario y la mitad al herido, cuyos gastos de curacion son de cuenta del agresor, hecha tasacion por el juez, y con aprobacion jurada del mismo agraviado.

Si el reo fuese indultado por el Rey, no por ello dejará de satisfacer los gastos de curacion, y los daños que hubiere causado. Pero si no pudiere pagar, teniendo en consideracion la clase del delito, sea desterrado del reino por un año á lo mas, ó sea preso por seis meses. Si fuere indultado del homicidio, pague tambien las penas pecuniarias establecidas, y los daños causados al muerto. Pero si no pudiere pagar, no le sea válido el indulto; y en este caso pueda el juez desterrarle del reino por cinco años al menos, ó á dos de prision; y si el insolvente tuviere bienes en algun tiempo, queda obligado á pagar daños y perjuicios.

Si alguno, defendiéndose ó defendiendo sus cosas, matare á otro, y fuere probado, sea desterrado un año de la ciudad, sin otra pena; y pasado este término regrese al lugar de su residencia, procurando el juez que viva seguro de parte de los parientes del muerto; y si estos no prometieren respetar al que su-

frió el destierro, permanezcan fuera de la población hasta tanto que prometan respetarle.

Judío, mahometano ú otro infiel que matare á un cristiano á sabiendas y no defendiéndose, sufra la pena de muerte; pero si lo matare en caso de agresion ó riña, pague dobles las penas impuestas á los demas reos de iguales delitos, sin lugar á indulto por parte del Rey ni de su primogénito.

El que librare de la accion de la justicia á un reo condenado ya, ó impidiere su egecucion, sufra las mismas penas en que hubiere incurrido el delincuente.

El que hiriere á otro, y sin matarle, le ocasionara la pérdida de un miembro, no sea condenado á muerte, pero pierda el miembro cuya mutilacion hubiera causado á otro; mas no si la causara defendiéndose. Si el delincuente fuese persona muy condecorada y honrada á juicio del tribunal y de los prohombres de la ciudad, pague los daños causados al herido.

Si uno pegare á otro con la mano ó armas, pero sin causarle herida dentro de los muros, pague diez morabatines, y cinco fuera de muros. Si fuere insolvente, sea azotado. Si el agraviado fuera caballero ó ciudadano honrado, sea el agresor castigado á arbitrio del tribunal, teniendo en consideracion las circunstancias de uno y otro.

El que dentro de la ciudad diere un bofetón, pague cuatro morabatines; si diere un puntapié, cinco morabatines; si con las dos manos tirara al otro de los cabellos, diez morabatines, y cinco si fuere solo con una mano; si le escupiera en el rostro, diez morabatines, teniendo en cuenta las condiciones especiales de uno y otro.

Si uno rompiere á otro los dientes, pagará por

cada diente que le hubiere arrancado, siendo de los siete primeros, trecientos sueldos, y por cada uno de los otros, cien sueldos. Si fuere insolvente, córtese la mano.

El que matare á otro en riña, pague doscientos morabatines, y sea desterrado del lugar y del término donde hubiere acaecido la muerte. Si volviere sin anuencia del heredero ó de los parientes del difunto al lugar de donde fue desterrado, puedan estos prenderle, y obligar al tribunal á hacer cumplir su fallo.

El que asesinare á otro, sufra la pena de muerte, y pague de sus bienes doscientos morabatines, aplicables la mitad al Erario y la otra mitad á los herederos ó mas próximos parientes del muerto.

El ladron pierda por primera vez la oreja derecha: la segunda vez un pie; y si fuera considerable la cosa robada, impóngasele una pena mayor; pero si por tercera vez incurriera en el mismo delito, sea ahorcado. Corrigiendo despues la anterior disposicion, se mandó que por la primera vez fuese desterrado, ó azotado el ladron; la segunda vez que se le cortara las orejas, ó se le azotara, ó desterrara, ó condenado á muerte segun la gravedad de los robos.

Si preso un ladron confesare robos que no hubieran sido denunciados, sufra las penas á que hubiere lugar por unos y por otros.

Ninguno sea condenado por simples sospechas ó presunciones, sino por pruebas verdaderas, claras y leales: porque mejor es, dice el fuero, librar á los culpables cuyos delitos no pueden probarse, que condenar á un inocente por simples sospechas.

Si uno hiriere á otro mortalmente, pero otro fuera

el que le matase , no sea el primero tenido por homicida , y solo sea en este caso el segundo.

Si muchos intervinieren en una muerte , sean todos tenidos por homicidas , satisfaciendo ademas cada uno doscientos morabatines. Si uno de ellos paga toda la cantidad , queden libres del pago los demas.

Encubridor de ladrones incurre en las mismas penas que estos.

El que hiriere á su padre ó su madre con la mano ó el pie , séale cortada la mano ó el pie con que hubiera hecho la herida.

Hombre ó muger que matare á su hijo , ó muger embarazada que de cualquier modo matare su feto , sea quemada.

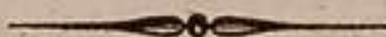
Hijo que matare al padre , ó padre á hijo , marido á muger , ó muger á marido , madre á hija ó hija á madre , hermano á hermana ó hermana á hermano , suegro á yerno ó yerno á suegro , nuera á suegra ó suegra á nuera , sea condenada á muerte.

Sea ahorcado el envenenador.

El marido que viviendo su muger se casase con otra , ó la muger viviendo el marido casara con otro , pague la multa de mil sueldos , y la sentencia que en este caso pronuncie la iglesia , sea publicada por las calles.

XXXV.

Noticia de algunas leyes sumptuarias de los tiempos forales.



1.^a



NINGUNA persona, cualquiera que fuese su condicion y sexo, del pais ó forastera, podia usar en Valencia trages de oro ó plata, ni piezas de ropa y seda, donde hubiera los mismos metales.

2.^a Prohibióse tambien el uso de piedras preciosas y bordados de oro y plata en las piezas de vestir.

3.^a Podíanse usarse sin embargo cinturones plateados ó dorados, ó forrados de seda, y escarcelas de seda con adornos de oro ó plata, pero sin piedras preciosas.

4.^a Estaba prohibido el uso de los forros de armiño, y solo era permitido el tafetan y otras telas finas.

5.^a Los rosarios (*pater nostres*) no podian ser de oro ni con piedras preciosas; pero sí rosarios plateados.

6.^a Los collares, brazaletes, pendientes y otros adornos de muger no podian ser de oro ni de plata, ni tener piedras de valor. Se permitia solo un pequeño filete de oro ó de plata.

7.^a De las disposiciones anteriores se esceptuaban solo las armas que necesariamente debian llevar estos adornos por leyes heráldicas.

8.^a Tambien se esceptuaban de las mismas disposiciones los ex-votos; pero de modo que estos adornos no pidan bordarse.

9.^a Se esceptuaban tambien los niños, los jóvenes hasta los dieziseis años, y las doncellas hasta la víspera de contraer matrimonio.

10. Los extranjeros, siempre que no se domiciliaran en Valencia, quedaban libres del cumplimiento de las anteriores leyes; pero si fijaban su domicilio en este reino, quedaban sujetos á las disposiciones generales del pais á los quince dias de su residencia.

11. Se esceptuaban tambien las mugeres públicas, pero quedando sujetas á otras disposiciones generales á su misma clase.

12. Las faldas de los vestidos de las mugeres debian ser precisamente de tres palmos ó poco mas de caída.

13. El ajuar de viuda ó doncella debia consistir en lo que pudieran contener dos cofres cómodamente, esto es, sus galas y ropa de lino y algodón, y unas cortinas de tafetan. Ademas de esto aportaba al matrimonio cuatro colchones, ó menos, dos almohadas lo mas, y dentro ó fuera de los cofres no podia llevar sábanas festoneadas de oro ú seda, ú otros adornos de lujo, sino blancas solamente, como debian ser tambien las medias, enaguas y otras piezas interiores,

igualmente las camisas, que habian de ser blancas y lisas; permitiéndose únicamente el que pudieran estas coserse con seda blanca.

14. La que faltaba á cualquiera de las disposiciones anteriores, perdía la pieza que usaba contra ley, y pagaba la multa de cien morabatines de oro. Si era casada, la multa se satisfacía por mitad; pero la ejecución se hacía sobre los bienes del marido, que quedaba sin embargo facultado para reintegrarse de la mitad con los bienes ó ajuar de la muger.

15. En los convites de bodas y tornabodas de cualquiera clase que fueran los desposados, podían ser convidadas solamente diez personas casadas por cada una de las partes contrayentes, bien fuesen deudos ó estraños, ó menor número, si quisieren, declarando empero que debían ser padrinos dos personas de categoría y de *cuenta*, reputándose tales un casado y una casada.

16. El Mustazaf, ó Almotacen, era la autoridad encargada de hacer cumplir las disposiciones anteriores, y exigir las multas en que incurrieren, auxiliándole los dos Justicias de la ciudad.

16. En estos convites ni en otros de corporaciones ó de personas de cualquiera clase, condicion ó categoría que fuesen, podían servirse carnes de aves, cualquiera que fuese su nombre, bajo la pérdida de las carnes, y la multa de cien morabatines de oro, que había de pagar el espendedor.

17. Los convidados á los convites de bodas y tornabodas no podían regalar á los recién casados joyas de ninguna clase, bajo la multa de cincuenta morabatines de oro.

18. Estaba prohibido cubrir de tapices las pare-

des de las habitaciones de los recién casados; y solamente se permitía en la habitación de la desposada, bajo la multa de veinte morabatines de oro.

19. Ningún padrino, cualquiera que fuese su categoría, podía regalar en aguinaldo á su ahijado ó ahijada más de medio florin de oro, fuera en dinero, fuera en otro objeto, bajo ciertas multas.

20. No podía dispensarse el Mustazaf de exigir las multas impuestas á los infractores de las anteriores órdenes; si las condonaba, las debía abonar de su propio peculio.

21. Estaba también prohibido en los convites referidos el uso de las carnes de becerrillo, cabritillo y lechones.

22. En los convites de los eclesiásticos, cuando celebraban la primera misa, estaban prohibidas las carnes que se mencionan en las ordenanzas anteriores, y bajo las mismas multas.

23. Estaba prohibida la venta ambulante de afeites para las mugeres, bajo la pena de sesenta sueldos, y de ser inutilizados los objetos venales.

24. No se podía trabajar en los días festivos; las puertas debían estar cerradas; y solo estaba permitida la venta de comestibles, teniendo abierta la mitad de la puerta, bajo la pena de sesenta sueldos.

25. No se podía comer en las tabernas en los días festivos hasta después de haber alzado á Dios.

26. En los días festivos no podían transitar por las calles cabalgaduras aparejadas: se exceptuaban solo las que conducían comestibles.

27. No se podía pernoctar en las tabernas.

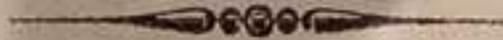
28. Los revendedores debían prestar fianza para poder vender en el Mercado; debiendo tener cada uno

en su puesto una bandera ú otra señal, para que los compradores pudieran distinguir entre los vendedores propietarios y revendedores.

29. Los revendedores debian ser mayores de cuarenta años, con algun impedimento que no les permitiera dedicarse á otra clase de trabajo.

30. Los revendedores de carbon no podian comprar mas que un seron, y esto despues de las once de la mañana, debiéndolo comprar en el punto que tuviere señalado la ciudad.

31. Los derechos de moltura en el trigo eran la décimasexta parte; en la cebada, la décimatercia, y en el mahiz y mijo la décimaquinta: debiendo devolver al dueño en harina el mismo peso que se llevó en grano.



XXXVI.

Mancebía de Valencia.


SEGUN Cobarrubias en su »Tesoro de la lengua castellana,» la *Mancebía* significa el *lugar ó casa pública de las malas mugeres*. Estas casas públicas se designaban en la antigua Roma con la voz *Lupanar*. La palabra *Burdel*, segun el P. Larraga en su obra sobre la escelencia de la lengua vascongada, viene de la voz *borde*, porque estas casas se formaban en otros tiempos en los bordes ú orillas de las aguas, y se deriva del vascuence *Bordaunde*, ó *Bordunde*, que significa casa sucia ó puerca, asi como se llamaba *Borde* ó *Burdo* al hijo nacido de muger que ha tenido ruin fama, ó de muchos padres.

Antiguamente la licencia no solo tenia estas guaridas, sino templos tambien: los griegos obligaban á la prostitucion en muchas ocasiones. Plinio (L. v. c. 22) dice, que en ciertas festividades dedicadas al Sol y á Vénus, las mugeres de *Heliópolis*, en la Siria, se prostituian á los extranjeros.

Algunos pueblos de aquellos tiempos estaban en la persuasión de que el humo de orujo ó terron de la aceituna, era á propósito para atraerse el amor de otro, á cuya costumbre alude el Profeta Baruch, cuando dice en su capítulo VI: »Las mugeres para honrar á la diosa Vénus, ceñidas de cordones se sientan en los caminos, quemando el terron de la aceituna, con el objeto de atraer algun pasajero.» Esta costumbre era mas religiosa en Babilonia, donde las mugeres tenían la obligacion, una vez en la vida, de presentarse á la puerta del templo de su Vénus, llamada *Salambó*, y esperar alli que fuesen llamadas por algun extranjero, al que debian prostituirse en una pieza dispuesta en aquel templo, denominada *Succoth-Benot*, ó sea el Tabernáculo de las doncellas.

Los romanos remontan su historia hasta la prostitucion de *Lupa* (*Acca Laurentia*), ó Loba, muger del pastor Faustulo, y á la cual se le dió este nombre á causa de su vida disoluta. Un autor latino dice, que en Roma se llamaron *Lupas* (lobas) las mugeres impúdicas, porque antes de que hubiese ciudades en Italia, vivian las prostitutas en los bosques, donde robaban á los pasajeros, despues de haberlos acariciado (1). Habia en la antigua capital del mundo casas dedicadas á Vénus, Príapo (*Phalo*) y á Baco; conventículos llamados *Lupanares* (loberas), derivado de *Lupa*; y eran tan comunes, que estaban permitidos por el gobierno, segun se ve en la arenga que pronunció Ciceron hablando de *Coelius*.

Calígula, Emperador, estableció un lupanar pú-

(1) *Mos erat indigenis tales mulieres appellare Lupas, quia semper in montibus cum lupis versar entur.*

blico en su mismo palacio, destinando lujosas habitaciones para las *cortesanas*, que tomaron de aqui este nombre.

Tiberio estableció otros en sus palacios de recreo; siendo el mas célebre el que estuvo en la isla de Capra, en que se entraba por medio de unas tarjetas ó medallas de bronce, á las que se dá el nombre de *Spintrianas* por los Numismáticos, en las que estaban grabadas escenas lúbricas, y el número de las veces que podia entrarse en el Lupanar, para lo que se cambiaba la moneda por otra de número menor cada vez que salia.

Segun Butron en su discurso de la pintura, el célebre pintor *Parrhasio* fue el que pintó los cuadros obscenos para los Lupanares de Tiberio, y puede creerse, atendiendo á su perfeccion, que daria el mismo célebre artista los dibujos para las dichas monedas *Spintrianas*.

Las casas públicas ó lupanares eran conocidas por tener encima de las puertas unos grandes *Phalos* ó *Priapos* de piedra, figuras obscenas de que se han descubierto muchas en Herculano. Hasta las mismas lámparas que usaban en los lupanares eran de figura de *Phalos*, con representaciones lúbricas.

El Emperador Eliogábalo castigaba con pena de la vida á los que insultaban á las mugeres públicas. Causa horror el cuadro de libertinage, que en esta parte ofrece la historia imperial de Roma.

En la edad media era el amancebamiento una especie de matrimonio civil, que se toleraba y admitia siempre que la concubina fuese muger condenada por algun delito, ó bien de la plebe ó nacimiento oscuro, ó prostituta pública, mayor de doce años; pero en todos

casos debia no ser vírgen, ni pariente del hombre que la recibia por manceba. Tambien podia ser la concubina virtuosa, honesta, ó viuda de buenas costumbres; pero en estos casos el hombre tenia que recibirla con testigos ante notario público y escritura, en que se espresase se recibia como tal concubina, constando el tiempo por qué se la recibia y las condiciones con que habia de dejársela á ellos y á sus hijos, si resultasen de esta union irreligiosa. Como consecuencia de esta ley de Justiniano, continuaron en Oriente y Occidente las casas de prostitucion hasta el siglo XIV con pocas interrupciones, causadas por alguno que otro Emperador ó Rey escrupuloso. Los Papas se esforzaron en mejorar las costumbres, mandando cerrar los lupanares, bajo penas espirituales; pero á pesar de todo continuó en Europa el establecimiento público de estas casas de prostitucion.

En España se siguieron en esta parte las costumbres romanas; y eran tambien conocidas las mancebías en el siglo VII, segun se ve en una ley de *Receswinto*. Las leyes de las Partidas hablan en diferentes puntos de las *mancebas*, *barraganas* y *meretrices*; y los contratos públicos de mancebía se hacian en los siglos XIV y XV por ante notario público, como se lee en un documento de esta clase, fechado en 26 de Abril de 1399. Asi fue que las mancebías llegaron en España á tal grado de organizacion en los siglos XVI y parte del XVII, que seria fácil probar que se hallaron á la altura en que lo están hoy en los paises de Europa, donde son toleradas y amparadas por el gobierno, teniendo en cuenta las exigencias de cada siglo.

Valencia, pues, encerraba dentro de sus muros una de las Mancebías mas famosas de Europa en aque-

llos tiempos, reglamentada por el Consejo de la ciudad, y autorizada por los Fueros.

Desde los primeros tiempos de la conquista solian habitar en una misma calle ó barrio los que tenian una misma profesion ó modo de vivir; asi muchas de nuestras calles llevan aun los nombres de los oficios establecidos en ellas. El Mustazaf procuraba sin embargo destinar barrio ó calle separada á los que podian causar incomodidad ó escándalo á los vecinos. Esta es la causa que motivó las órdenes repetidas para que las mugeres de mala vida no estuviesen repartidas por la ciudad, y fuesen á habitar la *pobla* ó casa pública, que era el lugar que tenian destinado, y existia en el espacio que ocupaba el Huerto del Partit, junto al de la Beneficencia, entre el muro, el huerto de En-Sendra, del Conde de Ripalda, y las espaldas de las casas de la calle del Portal Nuevo (1).

La casa pública, ó Mancebía, no era sin embargo un edificio construido por la ciudad, como lo fueron la judería, morería, zapatería, &c., sino todo el sitio que ocupaban las diferentes casas, propias de particulares, que se alquilaban á aquellas mugeres para que las habitasen. En 1392 mandó el Consejo de la ciudad cercar de pared y cortar las comunicaciones que conducian á aquel sitio, lo cual tuvo efecto á principios del siglo XV, cerrando el callejon que venia de los Tintes, las entradas por el lado de la muralla, y poniendo puerta en la calle del Muret, con lo cual, y la cerca de los huertos que la rodeaban, quedó enteramente cerrada la Mancebía, como se deseaba.

(1) Ahora se acaban de construir algunas magnificas calles, que forman un hermoso barrio.

Para entrada se destinó la puerta colocada en la referida calle del Muret, junto á la cual se hallaba la casita que habitaba el portero. Las calles de la casa pública y la casita del portero eran la única propiedad que tenia la ciudad: todas las casas y huertecitos comprendidos dentro de la cerca pertenecian á particulares, como consta de varias escrituras de aquel tiempo, en las cuales se trasladaba su dominio por venta ú otros títulos.

Habia una especie de inspector, á quien los Fueros llaman Rey Arlot, que respondia á la autoridad de los escesos que alli se cometian: cuidaba de que la Mancebía se cerrase á las diez de la noche, y no se abria hasta cierta hora de la mañana. Acompañaba á las mugeres públicas los dias de fiesta á alguna iglesia para que oyesen misa, y no permitia la entrada en la casa pública los mismos dias, hasta despues de oida la misa. Tambien las acompañaba cuando salian á ver las procesiones ú otras fiestas religiosas ó civiles, en los puntos que de antemano tenian señalados.

Cada casa de la Mancebía estaba regida por un hombre, que la legislacion foral llama *hostaler*, dependiente del Rey Arlot: el *hostaler* cuidaba de la ropa, comida, asistencia en las enfermedades, &c.; pero de modo que estos *hostalers* tenian sus casas particulares dentro de la Mancebía, pero sin comunicacion interior con ninguna de ellas.

Las casas eran de un solo piso, con una ventana encima de la puerta, y un huertecito cerrado á las espaldas. Las fachadas estaban casi siempre adornadas con flores ó festones, iluminándolas por las noches con faroles de colores. Asi se describe en una memoria de Antonio de Lalain, señor de Montigni, primer

Conde de Hoogstraten, Consejero de Carlos I, que acompañó al Rey Francisco I de Francia, y visitó esta Mancebía durante la estancia que hizo en Valencia aquel Monarca, prisionero en la batalla de Pavía, de paso para Madrid.

Desde el miércoles á sábado Santo ambos inclusivos, eran conducidas las mugeres públicas y encerradas en el edificio de alguna cofradía, y despues en el convento de monjas de S. Gregorio. Si durante estos dias se arrepentian ó encontraban persona con quien casarse, las daba la ciudad una cantidad determinada para dote.

Cuando salian en público llevaban trage blanco, con un delantal azul.

No podian ser menores de doce años, ni mayores de veinte.

El Rey Arlot pagaba un médico, que las visitaba diariamente; siendo responsable de cualquiera omision en dar el parte sanitario á la autoridad.

Si se encontraba enferma una muger pública, y el hostaler no hubiera dado parte, era trasladada al hospital; pero los gastos de curacion corrian de cuenta del hostaler.

Cuando una de estas mugeres desgraciadas deseaba, por arrepentimiento, dedicarse á una vida honesta y religiosa; pero no lo verificaba, porque á veces no habia satisfecho lo que debia al hostaler, la ciudad la hacia libre si tomaba el hábito religioso; pero si quedaba fuera del claustro, ausiliaba con cierta cantidad, para que quedara libre tambien.

Cada hostaler pagaba á la ciudad una cantidad determinada por la industria que egercia, y por cada muger que tenia de huésped.

Las barraganas ó mancebas que no vivian en la casa pública, eran perseguidas sin distincion por la autoridad. Las que se encontraban prostituidas fuera de la Mancebía, eran azotadas públicamente.

El Síndico del Consejo era el encargado de que se cerrase y abriese en las horas señaladas la puerta de la Mancebía.

En las grandes calamidades públicas se cerraba el establecimiento; si alguna faltaba en este tiempo á las disposiciones del Consejo, era azotada por el verdugo.

La casa pública se cerró decididamente en Valencia á mediados del siglo XVII por orden de Felipe IV.



XXXVII.
**Establecimientos de Beneficencia
de los tiempos forales. = Hospital
General.**


VALENCIA es una de las ciudades que mayor impulso ha dado en todos tiempos á la beneficencia pública. Los fueros municipales respiran hermosamente, no solo la mas completa libertad civil, sino tambien la mas elevada humanidad. Los particulares, secundando este noble espíritu de las leyes patrias, se apresuraron en todas épocas á salir al encuentro á las necesidades públicas y privadas, instituyendo respetables fundaciones para toda clase de infortunios.

Los *hermanos beguines*, establecidos en Valencia por Guillem Catalá en 1334, se dedicaron á recoger los niños vagabundos: esta fundacion estendió luego sus miras hácia los huérfanos de los moriscos, llamándose por eso *Colegio de los negritos* (*Colègi dels morets*), obra pia-

dosa, en que tuvo no escasa parte nuestro célebre paisano S. Vicente Ferrer.

Habia hospicio para los leprosos; hospicio para los peregrinos; hospicio para los escolares pobres; hospicios varios para los enfermos; hospicio para los sacerdotes necesitados; casa-banco, ó sea la célebre *Tabla de Valencia*, cuya religiosidad en los pagos se ha transmitido en proverbio; asilo para las mugeres perdidas que entraban en la senda del arrepentimiento, y asilo en fin para esas doncellas desgraciadas, á quienes hacia madres un momento de flaqueza ó de seducción.

De todos estos hospicios, unos se han refundido en otros; varios existen con gloria; se han creado algunos nuevos, y en todos se echa de ver el mismo espíritu que presidió á las primeras de estas instituciones.

Respetando, pues, la filantropía, la caridad y los grandes é inmejorables resultados de las casas modernas de beneficencia, que á fuer de imparcial, creo superiores á cuanto he visto en España, y tal vez fuera de ella, me limitaré únicamente á dar una idea de cada una de las antiguas, aprovechando las noticias que tengo á la vista, y que debo á sugetos tan celosos como entendidos en este ramo (1).

Merece una distincion muy particular el admirable Hospital General, cuya fundacion tiene algo de poética y mucho de popular.

En la primera dominica de Cuaresma, 24 de Fe-

(1) Los artículos publicados por el apreciable Don José María Zacarés en el antiguo periódico literario, denominado EL FENIX, y los apuntes manuscritos del activo Don Manuel Calvo, Vice-Secretario de la Junta del Hospital General.

brero de 1409, se dirigia á predicar en la Catedral un religioso de la Orden de la Merced. Ilustre pariente de los egregios Condes de la Alcudia, el Padre Fray José Gilaberto Jofré nació en Valencia en 23 de Junio de 1364, en el distrito de la parroquial iglesia de Santa Catarina. Vistió el hábito de la Merced en la villa del Puig en 19 de Mayo de 1380, contando apenas dieziseis años de edad. Allí estudió la filosofía y teología, distinguiéndose tanto en esta carrera, que en 1406 fue nombrado lector. En el año siguiente vino á Valencia, donde enseñó filosofía y teología hasta 1413, en que pasó á Salamanca, donde fundó el colegio de Vera-Cruz. Sus conocimientos, su buena educacion y su dulzura de carácter le hicieron digno de llamar la atención de S. Vicente Ferrer, que le asoció á sus grandes misiones. En 1417 volvió á Valencia, donde murió á poco tiempo.

Su cuerpo se conserva en la sacristía de la iglesia del Puig, donde yacen tambien los restos del guerrero Guillem de Entenza, tio del Rey D. Jaime I, y de una hija del célebre Almirante de Aragon Roger de Lauria.

Tal era el ilustre, aunque humilde sacerdote y buen patricio, que en el citado dia 24 de Febrero de 1409 se dirigia á predicar en la Catedral el sermón de la primera dominica de Cuaresma. Antes de entrar en la gran iglesia, hubo de fijar sus miradas en un grupo de muchachos y gente perdida que se entretenian en irritar á un pobre hombre, medio desnudo, con los cabellos erizados, los ojos errantes, y todo él cubierto de miseria. Gritábanle, atropellábanle, llenábanle de improperios, y le obligaban á contestar á sus palabras obscenas y tabernarias. ¡Es un loco! re-

petia aquella turba; y de todas partes acudian nuevos espectadores, cristianos, moriscos y judíos.

El Padre Jofré sintió en el alma una profunda angustia á la vista de aquel espectáculo, que ni era nuevo en Valencia, ni dejaba de repetirse con frecuencia asaz escandalosa. Pobres párias eran entonces los locos un espectáculo de irrisión para unos, del diablo para otros, y de desprecio para todos.

Afectado por estas ideas, subió al púlpito el Padre Jofré, y concluida la homilía sobre el Evangelio del día, dejó oír su voz, para denunciar de una manera solemne los escándalos que todos y él en aquel momento acababa de presenciar. Pláceme citar sus propias palabras lemosinas, que la posteridad ha recogido en Valencia con cariño.

»En la present ciutat, dijo, ha molta obra pía, é de gran caritat é sustentació: empero una ni manca que's de gran necessitat, so es, un hospital, ó casa hon los pobres inocents é furiosos fosen acollits. Car molts pobres inocents é furiosos van per aquesta ciutat, los quals pasen grans desaires de fam, fret é injurries. Per tal com per sa inocencia, no saben guanyar, ni demanar lo que han menester para sustentació de llur vida: é per só dormen per les carrers é perixen de fam ó de fret, é moltes malvades persones, no havents Deu davant los ulls de sa conciencia, los fan moltes injurries, é nuchs, é señaladament llá hon los troven adormits los nafren, é maten alguns, é á algunes inocents ahonten. E eixí mateix los pobres furiosos fan dany á moltes persones anants per la ciutat; é aquestes coses son notories á tota la ciutat, porque seria sancta cosa é obra molt sancta que en la ciutat de Valencia fos feta una habitació é hospital, en que

semblants folls é inocents estiguesen en tal manera, que no anasen per la ciutat, ni poguesen fer dany nils no fos fet." = La traduccion libre de este pasage dice asi: »En esta ciudad existen muchas fundaciones pías, de cuya caridad y provecho no puede dudarse; pero falta una, quizá la mas considerable: falta un hospital ó asilo donde los pobres dementes y furiosos puedan ser recogidos, porque muchos de ellos, errantes por esta ciudad, ademas de ser víctimas de la hambre y del frio, son el escarnio de todos. Su furor ó su inocencia no les permiten ganar el pan de la vida, ni pedirlo, siguiéndose de ello, que duermen por las calles, habiéndoseles encontrado muertos de hambre ó á merced de la intemperie. Pero no es esto solo, ni fuera esto lo peor, si no hubiese personas que sin temor de Dios, que les está mirando, no les maltratasen, hasta el extremo de herirlos ó matarlos, no parando su malvado gusto ni aun en respetar el pudor de la doncella inocente, privada de su juicio. Esto unido á que los mismos desgraciados, en sus accesos, no respetan á nadie, cuyos hechos no pueden ocultarse á la ciudad entera, reclaman imperiosamente un esfuerzo de parte de los valencianos, á fin de que, construyéndose una casa, donde pueden ser recogidos, se eviten los desafueros que contra ellos se cometen, y los daños que su furor ó su inocencia pueden ocasionar."

Estas palabras, sencillas como las homilias de los primeros Doctores de la iglesia; pero que encerraban un fondo tristísimo de amargura, arrebataron al auditorio, y fueron á escitar la ardiente caridad de uno de los oyentes, llamado Lorenzo Saloni, quien concibió en aquel mismo momento un proyecto, arreglado

á los deseos del orador. Concluido el sermón, y acabados los oficios, se dirigió Saloni en busca de varios amigos suyos, todos de la clase de ciudadanos. Estos fueron Bernardo Andreu, Fernando García, Francisco Barceló, Pedro Zaplana, Jaime Dominguez, Pedro Pedrera, Sancho Calvo, Juan Armenguer, Estevan Valenza y Pedro de Bonia. Comunicado el proyecto, todos á una aplaudieron el objeto, obligándose á contribuir á la fundacion de una casa ó asilo de dementes; y para llevar á efecto cuanto antes este pensamiento, se trasladaron al convento donde vivia el Padre Jofré, que les escuchó con religiosa alegría, aceptando en nombre de la caridad los sacrificios que trataban de hacer en obsequio á los pobres dementes. El religioso hizo mas: quiso formar parte de aquella benéfica asociacion, sacrificando sus pequeños intereses al bien de la humanidad.

Reunidos diferentes veces estos honrados patrios, acordaron entre otras cosas lo siguiente: 1.º los doce constituian desde luego una asociacion ó cofradía, cuya institucion tendria por objeto buscar fondos para la construccion de una casa de locos y su sostenimiento, quedando establecido y nombrado presidente ó director (*hospitaler*) Lorenzo Saloni, á quien se debia el impulso de esta empresa. 2.º Para la construccion del edificio, objeto de la asociacion, se eligió un terreno plantado de moreras, existente á la salida de la ciudad por la que entonces existia puerta de Torrent (1), que conducia al camino de este pue-

(1) Este terreno es el que existe pegado á la actual ermita de Santa Lucía; y las habitaciones que ocupan las Hermanas de la Caridad, y localidad, claustros y huerto de las actuales oficinas de contabilidad están sentadas sobre los mismos cimientos de la

blo. 3.º Poner el edificio y su instituto bajo la protección de la Municipalidad, ó sean los Jurados de Valencia y de su pueblo. 3.º Solicitar el derecho de amortización, que estableciese según las leyes y bienes que debían adquirirse para la creación del Hospital y su mantenimiento.

Esta asociación formó, pues, al principio una cofradía, cuyo objeto era la protección y amparo de los inocentes; por lo cual eligió por patrona á la Santa Virgen, con el título de los *Inocentes*, después de los *Desamparados*, cuya imagen, que es la misma que hoy se venera, fue mandada hacer por los doce ciudadanos fundadores. Aun subsiste esta congregación, si bien se halla segregada del Hospital que la creó desde 2 de Mayo de 1483, en que con escritura ante Jaime Esteve dió el Cabildo á la ciudad una capilla á espaldas de la de S. Antonio en la Catedral, bajo el arco que une la Metropolitana con la capilla actual de la Virgen. La cofradía sigue prestando innumerables servicios á la humanidad, recogiendo los cadáveres de los desamparados, y auxiliando y consolando á los

obra primitiva, quedando de ésta únicamente los dos lados ó corredores que sirven para la entrada á las oficinas y habitaciones de capellanes. Todo esto se deja ver en las habitaciones por las armas que penden de las cornisas y en la iglesia ó capilla antigua, donde sirven también de escudo dichas armas, compuestas de un campo con una cruz en el centro, y dos niños inocentes en actitud de adorarla. La entrada principal era la que actualmente subsiste, en frente de las enfermerías, y para la subida al claustro principal, que formaba un cuadrilátero regular de 120 palmos de luz por lado, y corredores anchos de 21 palmos, sobre 162 de largos. En lo alto de la escalera existe todavía la primitiva puerta, con un cornisamento primorosamente labrado de arabescos y otros adornos de bastante buen gusto. Es sensible que este precioso resto se halle enjalbegado, hasta el extremo de desfigurar su primera decoración.

reos en los días de capilla, asistiéndoles hasta el patíbulo, y cuidando de su sepultura. Esta cofradía es acaso una de las mas beneficiosas de nuestra capital, y que merece siempre las mayores atenciones de los valencianos.

Establecida la corporacion que debia fomentar este instituto, compraron el moreral por 500 florines, cantidad que en aquella época equivalia, segun mi cálculo, á 4705 rs. 30 mrs. de nuestra moneda actual, autorizando su amortizacion el Rey D. Martin, por su privilegio dado en Barcelona á 2 de Diciembre de 1409. El terreno y varias casitas contiguas pertenecian á Bernardo Borrell y N. Samel. Numerosas limosnas vinieron á aumentar los recursos de los fundadores, que pudieron ya con ello dar comienzo á la obra y á la construccion de una capilla, á cargo de un beneficiado, que constituyó en vicario el Papa Benedicto XIII en Bula espedida en Barcelona en 26 de Febrero de 1440, y el año 5.º de su Pontificado. Este beneficio (1), con el nombre de vicaría, y bajo la invo-

(1) El primer vicario, poseedor de este beneficio, fue Mosen Juan Roda. Y para indemnizar al cura de San Martin de los perjuicios que este privilegio ocasionaba en sus derechos rectorales, con escritura ante Juan Corsino en 3 de Octubre de 1495 los Administradores del Hospital de Inocentes y el canónigo Jofré, Presbítero, cura de San Martin, convinieron en que el Establecimiento abonaría al dicho Rector 27 libras, 4 dineros, por cuya señal, en su nombre y en el de sus sucesores, hacia gracia en favor del Hospital de los derechos rectorales que por ello devangase. Asi continuaron ambas partes hasta 24 de Octubre de 1740, en que habiendo fallecido María Reverter, consorte de Policarpo Morchamí, dispensero del Hospital, al tiempo de ir á celebrar el entierro, se hallaron á la puerta del cuarto mortuorio los dos cleros de San Martin y del Hospital, ambos con cruz, doma y acompañamiento. En tal lance protestaron los del Hospital con escritura ante Eustaquio Artich, recibida en el mismo punto y

cacion de la Virgen María de los Santos Inocentes, fue fundado con la obligacion de celebrar misa todos los domingos y dias de fiesta en su iglesia, administrar los Sacramentos á los pobres dementes y familiares de la casa, enterrarles, enseñarles la doctrina cristiana, y celebrar por último la misa matutinal todos los dias. Asi consta por la escritura de fundacion otorgada por los diez Diputados del Hospital ante Luis Ferrer en 1416.

Con la misma fecha dió Su Santidad otra Bula, autorizando á los Administradores del Hospital para que cobrasen los legados que los fieles dejaban, y admitiesen las donaciones, limosnas y obligaciones que se les hiciesen para la conservacion del Establecimiento. Por otra de 27 de Agosto de 1411, dada en S. Mateo, diócesis de Tortosa, concedió la facultad de erigir una capilla de cien palmos de longitud, sobre cincuenta de latitud con el altar, bajo la invocacion de la Santa Cruz, sobre el Monte Calvario (1), de cons-

acto. De esta accion se suscitó un pleito ruidoso, que aun seguia por los años 1760, paralizándose despues; pero siguiendo el Hospital en el goce de su derecho.

(1) Es ahora la capilla que, con el nombre de nuestra Señora de los Desamparados, reedificada en 1732, existe en el patio segundo frente á la puerta de la iglesia actual. Al aceptar la invocacion de la Santa Cruz sobre el Monte Calvario, mandaron los Administradores verificar la adquisicion de un *Cristo de la Agonía* en el Monte Calvario, que es el que actualmente se venera en la misma iglesia del Hospital General, por la cofradía que lleva su mismo título del Cristo de la Agonía; cuya imagen y la de la Virgen de los Desamparados fueron encarnadas primorosamente por aquel tiempo. La verdad y la dulzura del colorido han hecho creer piadosamente que este trabajo delicadísimo se debia á los ángeles, que en trage de peregrinos acabaron obra tan admirable. (Esta y otras notas acompañan á las noticias que me ha facilitado mi entendido amigo Don Manuel Calvo).

truir un cementerio particular, donde fuesen inhumados los cadáveres de los locos y de los enfermos, y todos aquellos que solicitaran tener allí su enterramiento, aunque no hubiesen muerto en el Hospital, salvos empero los derechos parroquiales. Los Abades de Valdigna y S. Bernardo, y el Obispo de Segorbe, fueron los encargados por el Papa para dar cumplimiento á estas disposiciones.

Con estas gracias apostólicas, y en virtud de otro privilegio concedido por el citado Rey D. Martin en 7 de Febrero de 1410 para que el nuevo Hospital pudiese adquirir censos, casas, tierras y alquerías ú otros bienes por título de compra hasta la cantidad de 5000 florines (1), los fundadores impetraron el Establecimiento definitivo de la fundacion en los términos siguientes:

1.º Que el número de los Administradores fuese de diez valencianos, esceptuando los eclesiásticos, los caballeros, los jurisconsultos y los escribanos.

2.º Que á falta de uno de los diez, por muerte ó separacion, el que sustituyese habia de entregar 500 sueldos, reales de Valencia, para sostener las necesidades de la casa.

3.º Que la eleccion debia recaer en personas de Valencia ó su Reino.

4.º Que de los diez Administradores se eligiese un Clavario (*Hospitaler*), y no queriendo admitir, sea excluido perdiendo los 500 sueldos: sus obligaciones eran representar en todos los intereses del Establecimiento.

(1) 47058 rs. 28 mrs. de nuestra moneda actual, y 2750 libras valencianas del tiempo del mismo Don Martin, que segun cálculo valia cada una 17 rs. 4 mrs. próximamente.

5.º Que el Rey concediese licencia para pedir limosna por Valencia y su Reino.

6.º Que el Clavario del Hospital pudiese recoger por grado ó fuerza los locos que hallase por la ciudad, no comprendiéndose en esta medida los que se hallaban ya encerrados por sus padres y curadores.

7.º Que si recogido algun loco por la calle, sin parientes, fuera reclamado, se pasara la peticion al Justicia civil, quien determinaria lo conveniente, en el concepto de que si se quedaba en el Hospital, teniendo bienes, debia pagar los alimentos.

8.º Que cuando un loco muriese en el Hospital con bienes, sin que sus parientes hubiesen querido encargarse de sus haberes, cuando vivia, pagando sus alimentos, herede el Hospital en testamento y abintestato; y cuando aceptaron la cura y pagaban su alimento, sean los herederos sus parientes.

9.º Que el Rey se dignase conceder el privilegio de adquirir casas y demas bienes en los 5000 florines, segun su carta de 7 de Febrero de 1410, y los que se le donasen y legasen.

10. Que ínterin no tenian edificada la Casa-Hospital que habian proyectado, se les permitiese reunir, cuando les conviniese, en los puntos de la ciudad que les pareciere, sin pagar por ello multa, ni caer en pena.

El Rey accedió á cuanto pedian los fundadores por privilegio dado en su casa de Bellsguard á 15 de Marzo de 1410, obteniendo igual gracia del Papa Benedicto XIII (1), en Bula espedida en Barcelona IV Kal. Martii. an. MCCCCX (27 de Febrero de 1410), año 16 de su Pontificado.

(1) Conocido por Anti-papa Pedro de Luna.

Obtenida de un modo tan competente la autorización deseada, empezaron los fundadores á admitir enfermos, creando un instituto separado, como fundación particular, que se denominó Hospital de Inocentes (*folls*).

Satisfechos los afanes de los fundadores, se propagó su espíritu á los que vinieron en pos á encargarse de los adelantos de esta obra, impulsando su caridad una circunstancia imprevista.

Corria el año 1511, época en que Valencia contaba con una porcion de fundaciones particulares, destinadas á la beneficencia pública; pero que no abrazaba ninguna de ellas la generalidad de las dolencias.

Una tenia por objeto el socorro de los peregrinos; otra el de los marinos; otra para el de los contagiados del mal de S. Lázaro, y otra en fin destinada exclusivamente para determinadas descendencias y familias.

Entre tantas no habia empero un asilo donde esconder el fruto de la debilidad humana; y cien inocentes criaturas, abandonadas por sus propias madres en el instante de ver la luz, ni tenian quien las recogiese, ni podian entrar á formar parte de aquella sociedad, á quien debian la existencia al mismo tiempo que la muerte. Consumábanse innumerables infanticidios por falta de una inclusa.

Entonces fue cuando los Administradores del Hospital de Inocentes provocaron una junta de todos los que tenian á su cargo los demas hospitales, con el fin de reunir en uno todos los demas asilos, constituyendo uno general donde cogiesen todos los enfermos, locos y espósitos, sin escepcion de dolencias, clases ni procedencias. Las afecciones de localidad y la diversidad de intereses, levantaron una prolongada oposi-

cion; pero los Administradores del Hospital de Inocentes hicieron nuevos esfuerzos, discurrieron mayores medios, multiplicaron los recursos, y abriendo nuevas enfermerías, abrigaron mas número de dolientes, mientras se esforzaban en verificar la útil, cuanto importante reunion. El éxito mas feliz coronó por último sus proyectos; y la cuestion de reunion vino á decidirse por amigos mediadores, nombrados por el Consejo General, el Cabildo y Diputados comisionados por todos los asilos de beneficencia (1), los cuales en virtud del poder que habian recibido ante Ambrosio de Artés en 26 de Marzo de 1512, y ante

(1) Los jueces componedores fueron Miser Gaspar de Pertusa, Doctor en derechos, Canónigo de Valencia, Fr. Bernardo de Tienda, religioso de San Francisco, Fr. Gaspar Esteve, Fr. Alonso de Casto, y Fr. Luis de Castellolí, de la Orden de Santo Domingo. La publicacion de este laudo se hizo en la sacristía de la Catedral en presencia del Consejo, y de sus dos Abogados Baltasar de Gallach y Francisco de Artés, del Cabildo, y de los diez Diputados del Hospital de Inocentes. Fueron testigos Pedro Valentí y Bertran Debues, Notarios. El espíritu que dominó en aquellos debates se manifiesta claramente en una cláusula, que dice asi: — Traducida del latin. — Y la ciudad de Valencia es una metrópoli insigne, hermoseedada tanto por sus edificios públicos como particulares, atrayendo por la belleza de su clima á numerosos forasteros, que admiran la inagotable caridad de sus habitantes; pero falta añadir á tantas ventajas una circunstancia, hace tiempo deseada: falta un gran edificio, que sirva de *Hospital General*, para que tengan término gravísimos escándalos, y se produzcan ventajas de la mayor utilidad. En él no solo encontrarán asilo, como antes en otros hospicios, los pobres y los peregrinos, sino que se lactarán y cuidarán los niños espósitos, que ora por preocupaciones vulgares, ora por culpa de sus padres, han muerto abandonados hasta el dia. En adelante los pobres dementes no vagarán perdidos, espuestos á las mas insultantes demostraciones y peligros; y los enfermos, arrojados con frecuencia de uno ó de otro hospicio, por efecto de particulares consideraciones, encontrarán en el Hospital General la curacion ó á lo menos el consuelo, etc., etc.

Gaspar Gimeno, Luis Collar y Felipe Abella en 27 del mismo mes, celebraron varias conferencias, y en 27 de Abril del citado año 1512 pronunciaron el bando en los términos siguientes:

1.º Se reúnen todos los hospitales en uno, que se titulará general, donde se admitirán toda clase de enfermos, dementes y espósitos, y su situación será la del mismo punto que los administrados del Hospital de Inocentes habían comenzado en las salas que formaban cruz (1), con una iglesia además que se abrirá bajo la invocación de la Aparición de Cristo á la Virgen María después de la Resurrección.

2.º Quedan reunidos al de Inocentes, formando el General, los hospitales de la Reina (2) y de En-Clapés (3), con todas sus rentas.

3.º Queda también unido el Hospital de S. Lázaro (*Sent Llacer*) (4), cuyos enfermos y demás serán man-

(1) Estos salones son los que existen á la entrada de la puerta principal, comenzados á edificar antes de 1512; reemplazando otros, que fueron desgraciadamente destruidos en el horroroso incendio, que devoró el Establecimiento en 1445.

(2) Mas adelante nos ocuparemos de este asilo de caridad.

(3) El hospital de En-Clapés estaba en el mismo sitio que actualmente: es palacio del Marques de Aytona, situado en la acera izquierda de la calle de Murviedro, extramuros; fue fundado por Bernardo En-Clapés en 1311.

(4) El hospital de San Lázaro ocupaba el mismo punto, donde todavía se levanta una ermita en la calle de Murviedro, extramuros de la ciudad. Su objeto era curar á los atacados del mal de San Lázaro ó sea lepra. Ignórase su fundación; pero teniendo presente que esta dolencia fue conocida en Europa por vez primera á la vuelta de los Cruzados de la toma de Tolemaida en 1219, y conquistándose Valencia en 1238, es probable que date su creación desde la conquista de esta capital.

Este hospital, aunque agregado al general, quedó subsistente en sus efectos hasta más de un siglo después de la anexión, dependiente sin embargo de aquel, por el peligro de que se contagiasen los enfermos del general.

tenidos por el Hospital General; pero atendiendo que es mal contagioso, los atacados que están actualmente continuarán en aquel sitio.

4.º El Hospital de Inocentes unirá al General sus rentas, casa y cuanto tiene.

5.º Se impetrarán las Bulas de Su Santidad y privilegios del Rey, para que los bienes y rentas de los hospitales de En-Bou, En-Conill, y del hospital y casa de S. Vicente (1), sean agregados al General, separándose aquellos de patronato particular al tenor de las fundaciones; y mientras se egecutan, D. Galcerán de Mompalau, Administrador del de En-Conill, entregaria al Hospital General cada año 6000 sueldos (2).

(1) El hospital de San Vicente ocupaba el mismo punto que despues fue monasterio de San Vicente de la Roqueta. Su fundacion se debe al Rey Don Jaime I, quien dió al establecimiento el primer título de Santa María Magdalena, cambiándolo luego con el nombre del antiguo monasterio.

(2) El hospital de En-Conill, situado en el extremo de la calle de Carnicers, fundado por Francisco Conill, vecino de Valencia, en su testamento ante Bernardo Costa en 28 de Agosto de 1398, para curar enfermos y socorrer á su familia cuando no tuviesen de que mantenerse: y el de En-Bou, fundado por Pedro Bou en 1398, situado en la última casa de la acera izquierda de la calle de Ruzafa, edificio que todavía subsiste, fueron agregados al Hospital General en 3 de Agosto de 1847, en virtud de real orden de 3 de Abril y 22 de Octubre de 1846, y decretos del Gefe Político de 18 de Noviembre de 1846 y 30 de Julio de 1847.

Desde la publicacion del laudo de 1512 hasta la efectiva agregacion en 1847, han subsistido administrados aparte estos hospitales; pero sus efectos para la beneficencia pública, particularmente en todo el siglo que corremos, han sido verdaderamente nulos, invirtiéndose sus rentas en objetos muy ajenos á su fundacion.

Ademas de estos hospitales se agregaron tambien al general el hospital y rentas del que fue fundado en 1540 para la asistencia de pobres estudiantes. La junta del Hospital General, haciendo justicia al Señor Rector y Claustro de la Universidad, mandó

6.º Todas las cargas de celebracion que contra si tenian los hospitales particulares, pasarán al General, con obligacion de cumplirlas.

7.º Se obtendrá de Su Santidad la sancion de esta union de beneficios eclesiásticos.

8.º El Hospital General pagará todas las deudas que contra si tienen los hospitales particulares.

9.º Mientras se concluye la obra del Hospital General, se egercerá la hospitalidad en los demas.

10. Se nombran cuatro Administradores del Hospital General, un Canónigo de la Catedral de Valencia, dos Jurados, uno de los Caballeros y el otro de los Ciudadanos, y un particular que sea mercader, que entonces debia ser uno de los diez del Hospital de Inocentes.

11. Cada semana debian celebrarse dos juntas, visitando cada uno de los Administradores el Hospital á lo menos una vez á la semana.

12. Todas las determinaciones debian adoptarse *nemine discrepante*.

13. Es incompatible el cargo de Administrador por la clase de Jurado ciudadano y por la clase de mercader.

14. Si sucediese que todos los cargos de Administrador recayesen en un año en Jurados que fuesen al mismo tiempo Diputados del Hospital de Inocentes, se debia elegir un particular.

15. El Clavario Administrador debia prestar fianzas suficientes, cobrar todas las rentas, y habitar dentro del Hospital.

en 1847 que se señalase esclusivamente para los estudiantes pobres, que necesiten hospitalidad en sus enfermedades, un magnífico y lujoso salon.

16. El dinero se deposite en arca de cuatro llaves.
17. Las cuentas de la Clavaria se den anualmente, revisándolas, si quieren, los Administradores de En-Bou, En-Conill y S. Vicente.
18. Todos los documentos y papeles se guardarán en el archivo del Hospital General.
19. Los Administradores no llevarán salario ni recompensa.
20. Habrá un Síndico (Procurador) con salario de 100 sueldos (75 rs.)
21. Los empleados de los hospitales particulares servirán al General hasta su muerte, y ocurrida ésta, se nombrarán los necesarios á juicio de los Administradores.
22. Habrá dos Abogados.
23. La eleccion de empleados en lo sucesivo se haga por votacion, y no concorcando, por papeles ó bolas.
24. La eleccion de beneficiado de la iglesia debe hacerse, si vacaba desde 1.º de Enero á 31 de Marzo; de 1.º de Abril á 30 de Junio la del Jurado Caballero; de 1.º de Julio á 30 de Setiembre la del Jurado Ciudadano; y de 1.º de Octubre á 31 de Diciembre la del Diputado ó Administrador mercader.
25. La ciudad de Valencia debia dar cada año 350 libras.
26. La misma ciudad debia dar 60000 sueldos (3000 libras, ó 45000 rs.) para la obra del Hospital, en esta forma: 20000 sueldos á los dos meses de firmado este laudo, y 20000 en cada uno de los años siguientes.
27. Los 7000 sueldos (ó 350 libras) que la ciudad debia dar al Hospital, habian de satisfacerse mien-

tras el Hospital no tuviera bastantes rentas para mantenerse.

28. Cuando muera un Diputado ó Administrador, la eleccion del reemplazante se haga entre los que resten.

29. El Cabildo daria anualmente al Hospital 150 libras.

30. Ademas debia dar 100 sueldos (5 libras) para pitanzas.

31. Continúe vistiéndose á los dementes de ropa azul, conforme lo previno Juan Dorta, que dejó cierta renta para ello.

32. Los Diputados del Hospital de Inocentes puedan juntarse entre sí, sin convocar á los cuatro Administradores.

33, 34 y 35. Orden de oficios y economía administrativa.

36. Que los censos que se quitasen, se reesmer-sasen.

37. Modo de eleccion de Administradores.

38. Que se den distribuciones al beneficiado de la iglesia.

39. Que la cama de los Canónigos que mueran, sea del Hospital (1).

(1) El Cabildo eclesiástico de Valencia en 23 de Marzo de 1512, antes de pronunciarse este laudo, y con escritura ante Felipe de Abella, prometió al Hospital, que iba á ser general, que si el Papa les comprendia en las indulgencias que iba á conceder á aquel Establecimiento, aun cuando muriesen fuera del Hospital, entregarían sus camas. Efectivamente, el Papa Leon X, en Bula *apud Sanctum Petrum*, año segundo de su pontificado y 21 de Junio de 1514, aprobó aquel laudo, y comprendió á los Canónigos de Valencia en la indulgencia *à culpa et à poena*, con lo que quedó consumada aquella promesa.

40. Que la cama del Administrador que muera, sea del Hospital.

41. Que puesto que las Cofradías de nuestra Señora de los Desamparados tienen una devoción especialísima en venir á cuidar los enfermos, se les permita bajo la inspección del Administrador (1).

42. Que los Cofrades de los desamparados puedan celebrar aniversario por las almas de los fieles difuntos.

43. Que los Cofrades de los desamparados puedan amueblar seis cuartos, donde sirvan á los enfermos.

44. Que continúen reuniéndose los Cofrades de los desamparados como hasta allí lo habían hecho.

45. Que en el Hospital General quedan todas las joyas pertenecientes á la Cofradía de los Desamparados.

46. Libertad de testar los enfermos que mueran en el Hospital procedentes de la Cofradía de los Desamparados, previo abono de sus alimentos.

47. Libertad de celebrar aniversarios y fiestas en el Hospital por la Cofradía de los Desamparados.

48. Que los Cofrades de los desamparados continúen lavando á los pobres y asistiéndoles á la comida.

Tal fue el laudo que aprobó el Rey D. Fernando el Católico por su privilegio fechado en Logroño á 30 de Setiembre de 1512, tomando bajo su protección y la de sus sucesores la salvaguardia de dicho Establecimiento. Igual sanción recibió del Papa Leon X, que espidió la competente Bula de erección y fundación

(1) Esta determinación está vigente casi en su totalidad, si bien con el nombre de la *Congregación de Hermanos de San Felipe Neri*, á quien tanto debe el Establecimiento por la curiosidad y aseo que dispensan á los pobres.

del Hospital General, dada en Roma en la referida fecha de 21 de Junio de 1514.

Desde antes de publicarse este laudo, se habia dado ya principio al ensanche del Hospital, cuya area, segun los cálculos del célebre P. Vicente Tosca, es de 557,825 palmos superficiales. Está situado al extremo S. O. de la capital, y al pie mismo de sus muros.

Se compone de los departamentos siguientes:

1.º Enfermerías generales, con sus departamentos interiores.

2.º Botica y laboratorio químico farmacéutico.

3.º Asilos de anagenados de ambos sexos.

4.º Casa de espósitos y maternidad.

5.º Despensa, almacen de víveres, horno, cocina, &c.

6.º Baños del Establecimiento y del público.

7.º Iglesia.

8.º Oficinas de contabilidad y direccion administrativa.

9.º Un magnífico y nuevo teatro anatómico, y habitaciones de comensales.

La enfermería general puede contener 102 enfermos en el piso bajo ó departamento de los hombres; y 107 en el superior, donde se hallan las mugeres. La enfermería nueva es capaz de 67 camas en el piso bajo, y 76 en el superior.

Hay ademas una enfermería de venéreo; otra para heridos; un cuarto de parturientas; una sala de convalecencia, fundada por Doña Feliciana Zapata de Calatayud, Condesa de Cirat en 1782; otra para señoras nobles que sean pobres, y el gran salon para pobres estudiantes, cumpliendo la fundacion que hizo con este objeto esta Universidad literaria en 1540.

Hay por fin camas dotadas que llevan los nombres de sus fundadores. Las camas del *Gobernador*, fundadas por D. Luis Ferrer y Cardona en 1641; la del Canónigo, donada por D. Miguel Juan Almunia en 1574; las del *Arcediano*, instituidas por el Dr. D. Gaspar Tapia en 1621; las de *Caspe*, por D. Francisco de Caspe en 1607; las de *Ortiz*, por D. Domingo Ortiz en 1622; las de *Forés*, por Miguel y Vicenta Forés en 1670; las de *Mercader*, por D. Baltasar Mercader, señor de Buñol y Siete-aguas, en 1585; las de *Figuerola*, por el Dr. D. Honorato Figuerola en 1607; las de *Peris y Ramos*, por Pedro Luis Ramos y Magdalena Peris consortes, en 1628 y 1639; las de *Narvaez*, por Josefa Ferrer de Narvaez en 1675; las de *Guardiola*, por el Dr. D. Juan Bautista Guardiola en 1614; las de *Lajara*, por el Dr. José Lajara en 1724; la de *Pallarés*, por Pedro Pallarés, antes Vicente Anastasio Simó, en 1605; la de *Drusaut*, por Doña Francisca Drusaut en 1807; y otras muchas.

ENFERMERÍAS GENERALES.

POSICION TOPOGRÁFICA. — HISTORIA.

El Hospital tiene dos enfermerías generales, una á la entrada del Establecimiento, precedida por un átrio desahogado y poblado de árboles, destinada á las clases comunes; otra al S. E. de aquella, dedicada actualmente para la enseñanza clínica. Ambas tienen dos pisos; uno bajo, que ocupan los hombres, y otro superior, pero exactamente igual en distribucion y arquitectura, destinado para las mugeres. Descrito uno de ellos en cualquiera de los dos, queda descrito

el otro, puesto que la planta es idéntica en un todo.

La enfermería principal, ó de las clases generales, situada á la entrada del Hospital General, mirando la puerta al N., y comprendida entre tres huertos por las partes de E. N. y O., y un gran patio al S., tiene 440 palmos valencianos de N. á S., y la misma dimension de E. á O. Su planta forma una cruz, en cuyo centro se eleva un cimborio, que dá luz abundante á los cuatro grandes salones que forman sus aspas en cada uno de sus dos pisos. Cada salon está sostenido por 32 columnas de 24 palmos de elevacion, 14 de ellas colocadas á las dos partes laterales, y en posicion de sostener los pisos superiores, y 18 incrustadas en la pared, de la cual solo sale la media caña, el cornisamento y basa. Mirada esta enfermería desde su entrada, ofrece la magnífica perspectiva de un gran salon indefinido, sostenido en el centro por un sin número de columnas, confundidas por la óptica á lo lejos, en cuyo fondo vienen á morir los arcos que forman su trabazon. Colocados en el centro de este gran crucero, y á vista de cuatro enfermerías, que alternan sus camas con las 128 columnas que las sostienen : alli, en el silencio de la noche, rodeados de la muerte y de los dolores, observareis la resignacion cristiana con que las diversas razas del globo, confundidas por esa naturaleza que todo lo hace igual, sufren sus padecimientos ; y si en el recogimiento una sombra os reclama la vista, será para llenar de consuelo vuestro corazon, pues es una persona que á aquellas horas cuida de tantos desgraciados, y esa persona, perteneciente al sexo débil, abandonando sus comodidades, su casa, su propia salud, se dedica al alivio del infeliz enfermo, estraño á sus afecciones y á su

sangre, en medio del mundo, sin arrinconarse en esos claustros estériles donde podrá depositarse la virtud; pero que precisamente allí no pudiera llamársele *Hija de la Caridad* (1).

Esta enfermería comenzó á edificarse en 1493 por los diez Administradores particulares del Hospital de Inocentes, antes de la reunion de los Establecimientos de Beneficencia en 1512, segun se anuncia en el capítulo 1.º del laudo pronunciado en 17 de Abril de aquel año. Continuó despues de la reunion lenta y paulatinamente, porque cada una de sus piedras es una dádiva del pueblo valenciano: es la obra hija del afecto popular. Pero como obra del entusiasmo y de la caridad ardiente de nuestros padres, su construccion es soberbia, y su fortaleza desafía á los siglos. Allí bajo sus bóvedas ha cobijado millones de vivientes desgraciados: ha visto deslizarse los siglos sin la menor alteracion: allí encontró su asilo el pueblo valenciano en la horrible epidemia de 1647, de que daremos cuenta, y allí sufrió un incendio horroroso (2), y sin embargo en

(1) Hasta principios del presente siglo, en el centro del crucero que forman las enfermerías del piso bajo ó de hombres, habia un altar donde se celebraba misa diariamente, con los titulares: mirando al brazo del E. San Vicente Ferrer; en el del S. nuestra Señora de Agonizantes; en el de O. Santo Tomas de Villanueva, y en el de N. Cristo Crucificado. En el piso alto ó de mugeres, á uno de los lados de la barandilla del cimborio estaba el altar dedicado á San Ponciano Mártir (cuyo cuerpo se venera en la iglesia del Hospital), permitiendo su construccion el que se celebrase por dos partes, sin perjuicio de verse de cualquier punto de los cuatro lados cuando se decia misa.

(2) De los documentos y antecedentes del Archivo del Hospital se desprende, que esta ocurrencia desgraciada tuvo lugar en 1445. La tradicion ha llegado hasta nosotros confusa; pero con el horror con que puede pintarse tan lamentable escena, representada por el mas activo de los elementos al lado de la inerte y escuálida humanidad. Deseosos de presentar la verdad hasta lo

nuestros dias , la mano del hombre apenas la toca sino es por prevision : Dios vela por esa nave que surca por el desvalido la mar de nuestra debilidad. Su obra, que no pertenece á una sola época , si bien fuerte , no puede clasificarse en el órden arquitectónico , porque comenzada en principios del siglo XVI , y concluida á fines del XVIII , era de todo punto imposible comenzar con seguridad , ni el órden severo de la arquitectura de su nacimiento , ni esperar que concluyese cons-

posible , hemos consultado las noticias históricas , y precisamente el resultado de su exámen nos ha confundido algo mas. Pascual Esclapés de Guilló afirma que ocurrió este incendio en 1545 , pereciendo treinta enfermos , segun su resúmen histórico publicado en 1738 ; mas en un auto de buen gobierno impreso en 1755 , al tiempo de establecer las reglas que el gremio de fragineros debia observar para manejar la máquina hidráulica que poco antes habia inventado el Teniente de Artillería D. Antonio Arbo-
reda , valenciano , se dice , que el Hospital se incendió en 1441 , quedando sofocados treinta enfermos. Aunque escrito en casi la misma época , nos inclinamos á creer que fue en 1445 , en atención á que todos los acontecimientos dignos de mencionarse ocurridos en el Hospital se hallan ó escritos ó mencionados en su Archivo , aunque en diversos documentos ó antecedentes ; però que con algun cuidado , y procurando metodizarlos , puede tomarse la hilacion. Este lamentable suceso está indicado en 1445 , pareciéndonos una equivocacion de centenar al estamparlo Pascual Esclapés de Guilló , y un yerro de imprenta alterando la unidad en el laudo de 1755. Ademas de que contándose por la tradicion que este incendio fue horroroso , suponiéndole tal si hubiera ocurrido despues de entrado el siglo XVI , la mortalidad de los enfermos sofocados debiera haber sido mas de treinta , porque la existencia constante despues de la reunion de los Hospitales en el General , nunca bajó de 200 enfermos , con cuyo número nos parece imposible haberse salvado de la confusion 170 , aun cuando el humo y las llamas los hubiese respetado. El Hospital de Inocentes al crearse el General , tenia ya buen número de enfermos , que ya porque escusándose los otros hospitales eran admitidos en éste , ó porque la caridad de sus Administradores lo consentia , era suficiente para que en el incendio de que se trata pereziesen treinta enfermos , en lo cual los dos datos concuerdan.

tante la misma voluntad. Obra de muchos hombres, han guardado todos la sencillez con la elegancia, con tal que proporcionase la comodidad y demas circunstancias salubres que su destino necesita.

En 1512 habia trazada solo la cruz, y se levantaban sus obras algunos palmos sobre el nivel de la tierra. Precisados los Administradores del Hospital á concluir uno de sus brazos para colocar los enfermos, se dedicaron con asiduidad á la conclusion del brazo que mira al N., por donde tiene la entrada, y á su levantamiento contribuyó todo el vecindario de Valencia, los padres de pobres de las parroquias del reino que tenian sus cepillos para recoleccion de limosnas (baciners), y en especial sus patronos el Cabildo eclesiástico y Ayuntamiento de Valencia. La ciudad de Valencia para el levantamiento de las obras del Hospital entregó 60000 sueldos (3000 libras), segun lo pactado en el capítulo 26 del laudo de union de Hospitales; pero no hay duda que no serian las enfermerías el único objeto para sus Administradores, puesto que si asi hubiese sido, una cantidad de tanta consideracion en principios del siglo XVI, bastaba casi para la conclusion de los cuatro cruceros. Concluido este tramo, comenzó el de E. y O. simultáneamente, habiéndose paralizado muchísimas veces por falta de recursos, á pesar de que en gran parte se debe á las limosnas del señor D. Juan de Ribera, Patriarca de Antioquía, y Arzobispo, Virey y Capitan General de esta ciudad á fines del siglo XVI. Llegó en Valencia el mes de Setiembre de 1647, y comenzó á pronunciarse la célebre peste que duró hasta Enero de 1648. Estas enfermerías no podian contener el número de los enfermos que eran conducidos, porque continuamente

habia mas de mil, que por hallarse hacinados en ellas, tuvo que destinarse todo el Establecimiento para este fin. En 4.º de Noviembre de 1647, á los dos meses y dias escasos del contagio, el Hospital General tenia recibidos 10000 valencianos, que la muerte diezmaba horrorosamente, y en términos, que rehu- yendo todos el servirles, porque al segundo dia eran víctimas, se dictó por el Gobernador y Justicia criminal fuesen á asistir todos los presos de ambos sexos por turno, dos cada dia, con la condicion de darles la libertad, si á las cuarenta y ocho horas salian salvos de su compromiso. Durante este conflicto era Clavario del Hospital Flaminio Miquel, Señor de Sedaví, el cual ni un momento abandonó el Establecimiento, ni la di- reccion de las enfermerías.

Pequeño era todavía este recinto para el incre- mento del pueblo de Valencia á últimos del siglo XVII; y si en 1647, cuando tranquila Valencia recibió el golpe mortal que diezmó sus poblaciones, bastaba sin embargo la capacidad de las enfermerías del Hospital para la parte mórbico-hospitalaria de la ciudad y afueras, es porque entonces se apelaba á este recurso solo en casos muy extremos (1); pero previsores ya los

(1) No fue ésta sin embargo la única epidemia que ha sufrido Valencia hasta el dia. Para dar una idea de esta terrible calami- dad, bastará indicar por orden cronológico las que han dejado una memoria mas funesta de sus estragos. En una inscripcion sepulcral conservada en Denia entre las ruinas del Templo de Diana, se lee que murió allí de contagio Cayo Terencio, que ha- bia servido con honra á las órdenes de Cayo César. — En 412 de Cristo hubo tambien en Valencia una epidemia; pero no se con- servan detalles. — En Mayo de 1348 sufrió este reino la epide- mia que, bajo el nombre de Fuego de S. Antonio, vino de Scitia, paseó las riberas del Póntico; inficionó el Helesponto; hirió á la Grecia; despobló el Ilírico; alligó la Italia, y de Sicilia y Cer-

Jurados de la ciudad y los demas Administradores del Hospital General, trataron de aprovechar todas las coyunturas para llevar á efecto la conclusion de las enfermerías. Su objeto principal era por entonces el

deña pasó á Mallorca, donde hizo sucumbir 15000 habitantes. En Valencia murieron durante el mes de Junio 300 personas diariamente. La dolencia consistia en una especie de seca ó tumor maligno del tamaño de una bellota, que ocasionaba la muerte con espantosa rapidez: los valencianos le dieron el nombre de *vértola* y *gránola*, nombre que equivalia á glándulas, como el de *landres*. En 1375 se padeció otra epidemia, que se apellidó la mortandad de los infantes, precedida de una carestía general, que duró todo el año siguiente. A esta peste se refiere la inscripcion que adorna la fachada de la casa del Conde de Albalat, plaza de Mosen Sorell, y que dice asi: LO QUE TENEMOS FALECE, Y ELL BIEN ORRAR NO PERECE. — En 1395 hubo otra epidemia, que se apellidó *las muertes de Chiva*, sin duda porque á 10 de Mayo, cuando principiaba la peste, salió la bandera de Valencia contra Chiva. En el dia de S. Pedro murieron 250 personas, siendo el total de 12000, la mayor parte jóvenes. — En 1428 hubo otra peste, que comenzó en Octubre y continuó mucha parte del año siguiente. — En 1439, y por los meses de Junio y Julio, hubo otra epidemia, que produjo 7500 víctimas. Esta mortandad obligó al Consejo á prohibir el traje de luto. — En Mayo de 1450 se declaró otro contagio, que cortó la vida á 11000 personas. — En 1455, 56 y 57 la sequía destruyó gran parte del reino. — En Mayo de 1459 volvió á contagiarse el país, y el azote continuó hasta Diciembre de 1460. Solo en el primer período de la enfermedad murieron 12000 personas. — La falta de lluvias en 1472 y 1473 precedió á otra peste, que se desarrolló en 1474. — En 1478 se volvió á reproducir la dolencia de las *landres*. — En 1490 hubo otra peste, que arrebató mas de 11000 personas. — En 1519 invadió á Valencia otra epidemia, que precedió á la famosa guerra de la Germania, y se reprodujo en 1523. — Hubo otra en 1532 y otra en 1557. La última epidemia de aquellos tiempos es la que se refiere al año 1648, de que se habla en el texto. Desde aquella época solo se recuerdan con espanto los estragos del cólera en 1834 y en el pasado año 1854. En 1834 murieron 5427 personas; y segun datos oficiales podemos dar la estadística del último año 1854, por haber tenido la ocasion de ser testigos de cuánto ocurrió, y que dejamos escrito en una Memoria. He aqui el resultado: fallecidos en sus casas 1002; en el hospital del Refugio 445, y en el de En-Bou 49: total 1496.

establecimiento de una casa de convalecencia, que aunque separada de las enfermerías generales, no saliese del recinto del Hospital General. Como se ha dicho, poseía al S. de las mismas un terreno comprado en 22 de Diciembre de 1481 á Bernardo Sorell, y desde luego trataron de construir una sala de convalecencia, encargando su obra á los abañiles Pou Padilla, Pedro Sarrió y Lorenzo Casana, los cuales se obligaron á edificarla en ocho meses por la cantidad de 1750 libras, segun escritura ante José Orient y Llacer en 2 de Setiembre de 1710. Este local es actualmente departamento de enagenados: su mencion solo se ha traído á relacion por la hilacion de la historia. También era pequeña esta sala para el objeto propuesto, aun cuando poco antes se habia concluido el cuarto brazo de la cruz de la enfermería principal, si bien no del todo; pues que denominada desde un principio *cuadra de tísicos, tísicas y agonizantes*, y quizá por efecto de la repugnancia que debia ofrecer su acceso, fue difiriéndose su total conclusion hasta 1796, en que practicada una cuestacion general, pudieron recogerse 55790 rs. 16 mrs., cantidad mayor que su

Solteros 286, solteras 338, casados 215, casadas 321, viudos 69, viudas 267. — Fallecidos en la calle de Murviedro, estramuros, 61; en la de S. Vicente idem 74; en la de Cuarte idem 66; en el Partido de Santo Tomas 35, y en el de S. Estevan 21: total 257. — Clasificados por edades resultan: de menos de 1 año, 3; de 1 á 5, 149; de 5 á 10, 77; de 10 á 15, 51; de 15 á 20, 45; de 20 á 25, 76; de 25 á 30, 104; de 30 á 35, 140; de 35 á 40, 103; de 40 á 45, 128; de 45 á 50, 89; de 50 á 55, 135; de 55 á 60, 81; de 60 á 65, 120; de 65 á 70, 72; de 70 á 75, 68; de 75 á 80, 28; de 80 á 85, 15; de 85 á 90, 11; y de 97, 1 individuo. — En los momentos en que escribimos estos guarismos de triste recordacion, se halla tambien afligiendo la poblacion la espantosa enfermedad del cólera, contra la cual lucha el ánimo del público con una serenidad digna de alabanza é imitacion.

coste, que fue la de 50699 rs. vn. Merced á esta suma, se cubrieron todas sus paredes de azulejos, que si bien podian ser útiles en la parte higiénica para los enfermos á que se destinaba, no deja de cambiar el aspecto del salon en la parte decorativa con respecto á los demas, aunque en la planta y distribucion sea exactamente igual.

Emprendióse la segunda enfermería, destinada hoy á clínicas, sin que conste á punto fijo los motivos que mediaron para ello. Ciertó es que á proporcion que los dias discurrían, el aumento de la poblacion era palpable, y como consecuencia natural mucha mayor la afluencia de los enfermos. Construyóse otra enfermería al S. E. de la anterior, tambien en forma de cruz, pero de dimensiones diferentes; porque el terreno era escaso, y no podíá trazarse los brazos de E. y S. mas que en señal para continuar caso de adquirir los huertos que la circuyen. La nueva enfermería en la construccion es exactamente igual á las anteriores. Tiene 330 palmos valencianos de N. á S., é igual distancia de E. á O.; debiendo tenerse presente, que las aspas de N. y O., que tienen la mayor longitud, alcanzan 200 palmos valencianos desde la entrada á la tangente del círculo que en la figura proyectada forma el cimborio que dá luz á todas ellas; y los brazos de E. y S. solo tienen 64 palmos valencianos. Los dos brazos grandes están sostenidos por 40 columnas cada uno, 18 sobre que se apoya el piso superior en dos hileras de á 9, y 22 incrustadas en la pared, de la cual solo sale la media caña, cornisa y basa: los otros brazos pequeños solo tienen 12 columnas cada uno, 4 en el centro como sostenimiento del piso superior, y 8 incrustadas en la pared, como se ha dicho. En el piso

bajo de esta segunda enfermería, conocida antiguamente con el nombre de *cuadra nova*, habia un altar con un Santo Crucifijo y nuestra Señora de la Esclavitud; y en el piso alto ó de mugeres otro dedicado á Santa Vitoria Mártir. Los destinos que este local ha tenido se mencionarán al hablar de los varios departamentos.

CAPACIDAD. — DESTINO. — DEPARTAMENTOS INTERIORES.

La enfermería general es capaz de contener natural y desahogadamente 102 enfermos en el piso bajo ó departamento de los hombres, y 107 en el superior donde están las mugeres. La enfermería nueva, ó destinada actualmente para clínicas, es capaz de 67 enfermos en el piso bajo ó de hombres, y 76 en el superior ó de mugeres. Debemos advertir que la colocacion natural y desahogada se entiende de camas á pared absolutamente; pues que aunque en casos de gran entrada se aprovechan números á pilar, ó sea el blanco que media de columna á columna, es indispensable hacer subir el cálculo entonces á una capacidad doble, cómodamente distribuida. Puede establecerse, sin ningun recelo de equivocacion, que en una necesidad se pueden colocar sin la menor incomodidad, y con el desahogo suficiente para la buena salubridad, 1000 enfermos en los dos pisos de ambas enfermerías, que constituyen los doce salones de esta clase.

Como quiera que cada brazo de la cruz que forma la planta de las enfermerías es un verdadero salon cuadrilongo, ha permitido materialmente la separacion de las enfermedades. Asi es que divididas las dolencias primero en las dos grandes clases de medicina

y cirugía, cada una de estas dos facultades ha seccionado la suya en las porciones que la ciencia permite con arreglo á la procedencia, carácter y síntomas de la enfermedad. Admitido un enfermo, el facultativo de entrada forma su diagnóstico, colocándole en la sala ó seccion á que pertenezca, entregando en la primer visita su curacion al facultativo de visita que le corresponda. Por manera, que la parte material de las enfermerías del Hospital General, puede distribuirse en los mismos términos y por los mismos nombres que la ciencia ha determinado en globo las dolencias de diferente carácter. Los salones de medicina están divididos en cinco secciones, á saber:

- 1.^a Calenturas.
- 2.^a Inflamaciones.
- 3.^a Flujos.
- 4.^a Neurosis.
- 5.^a Lesiones orgánicas.

Los de cirugía, mas ó menos determinadas las secciones segun la analogía que un mal tenga con otro, se dividen en

- 1.^o Oftalmías.
- 2.^o Enfermedades sifilíticas.
- 3.^o Tumores.
- 4.^o Contusiones.
- 5.^o Heridas.
- 6.^o Úlceras.
- 7.^o Fracturas.
- 8.^o Lujaciones.
- 9.^o Hernias.
10. Diferentes enfermedades.

Estas son las enfermedades generales, aquellas que ni su carácter respecto la dolencia puede com-

prometer la tranquilidad del Establecimiento, ni el individuo por su moralidad ó dependencias es acreedor á la debida separacion. Pero hay ademas otros departamentos especiales, inmediatos materialmente á las enfermerías, destinados esclusivamente para los venéreos, para los heridos que sin estar encausados merecen reclusion para los efectos del sumario; para los presos procedentes de las cárceles públicas, que como criminales ó encausados quedan á órden de la autoridad de que dimanen; para parturientas que han concebido en legítimo matrimonio, y para las convalecencias de las enfermedades generales. Cada uno de estos departamentos especiales es digno de tratarse con separacion, ya por su moralidad, por su carácter y por la utilidad ó inutilidad que de ellos emana, considerada por sus consecuencias naturales. Pero antes de ello, son dignas de notar algunas observaciones morales practicadas sobre el mismo terreno de las enfermerías generales, que ademas de conducir el juicio hasta el verdadero conocimiento del estado de la beneficencia pública, montada como está actualmente, son indispensables para el aprecio exacto de los datos estadísticos que luego apuntaremos.

OBSERVACIONES MORALES SOBRE LAS ENFERMERÍAS DEL HOSPITAL GENERAL.

La parte reglamentaria del Hospital General, dictada por la misma ciudad que intervino en su fundacion, ha sancionado la costumbre de no rehusar la admision de ningun enfermo que se presente á sus puertas, cualquiera que sea su procedencia y enfermedad. Si el certificado del señor Vicario de la parro-

quia y el del señor Celador del barrio asegura su pobreza y su moralidad, por mas que estas aseveraciones sean una fórmula, el señor Presidente de la Junta dicta su admision. Esta última circunstancia no es indispensable, porque si caritativo es admitir á toda clase de enfermos que reclamen los auxilios del Hospital, lo es mas auxiliarnos desde luego, y sin las dilaciones que de esta formalidad deben emanar. Este sistema tiene muchos inconvenientes, difíciles de remediar si se quiere, pero que es innegable recaen en perjuicio del mismo Hospital. Destinado este Establecimiento para los verdaderamente pobres, el certificado de los celosos señores Vicario y Celador, se concreta á decir que el enfermo es morigerado y pobre. La primera acepcion podrá ser exacta en algunos casos; la segunda muchas veces no lo es. Si ese pobre reuniese la calidad honrada que se necesita civilmente para ser socorrido, aparte la accion de la caridad cristiana que no puede reconocer mas que la débil humanidad, no buscaria el Hospital precisamente en ciertos casos, y algunos hasta con un rigorismo periódico. Esta observacion es general, y como tal á nadie en particular tilda; aunque debemos consignar en favor de la mayoría, que es la menor parte la que usa de estas vergonzosas estratagemas. Si un estadista escrupuloso examina las entradas y salidas del Hospital, ha de observar: 1.º que las entradas en ciertos meses del año son mayores que en otros, y 2.º que la salida en ciertos dias es exacta, cierta y probablemente anticipada. •

La entrada de enfermos en ciertos meses del año está basada sobre la pobreza y miseria pública; pero si esta fuese la causa única de la aglomeracion de enfer-

mos en los meses crudos del invierno, nada mas bello que socorrer al desvalido. ¡Esta es la mision de la pública beneficencia! Pero estos enfermos, que en los meses abundantes del año acuden á los ausilios hospitalarios cuando han agotado sus recursos domiciliarios, en los estériles y escasos se presentan al asomar el primer síntoma de la dolencia. Déjese correr esta circunstancia causada en el segundo caso por la miseria del enfermo; pero éste vuelve á los quince dias de dado de alta, y casi puede asegurarse que sabe el dia de su nueva salida. Se le cuida sin embargo, se le fortalece con nueva convelecencia, y no obstante á los pocos dias se presenta nuevamente. Estos enfermos, que por su calidad se llaman hospitalarios, aun cuando este dictado les haya costado muy caro alguna vez, han encontrado el medio menos costoso para pasar los malos dias de la vida : han fijado su estancia en el Hospital, y su patrimonio está alli vinculado. ¡Al menos les acompañase la gratitud!

Efectivamente, cualquiera que en ciertos casos haya presenciado las escenas de la admision de un hospitalario, puede formar la idea de esta verdad. Los facultativos del Hospital General, que casi siempre que observan este escándalo han defendido los intereses del Establecimiento con un celo que les honra sobremanera, se han visto ajados y hasta insultados, si las amenazas del enfermo no han sido mas osadas. Esta audacia, que en algunos casos ha llegado hasta la imprudencia de demandar el mismo enfermo imperiosamente, y como un derecho patrimonial, y á voz en grito al Presidente de la Junta la entrada en el Hospital, es un instinto hereditario entre la clase de que

tratamos, la cual á su vez, y cuando se ve desairada, rompe en blasfemias contra los objetos mas predilectos de la caridad: escupe la mano que acaba de favorecerle.

¿Y pueden atajarse las causas que producen esta inmoralidad? No aseguramos su remedio esencial; pero pueden minorarse sus efectos. El Establecimiento de la beneficencia domiciliaria es el primer paso para ello; y aunque su materia es muy delicada y muy difícil de tratar, nos atreveríamos á abordarla con la esposicion que es consiguiente. Atrevida es esta proposicion en un asunto nuevo, que tiene un contacto íntimo con la organizacion social, tan exageradamente discutida en nuestros tiempos; pero conociendo á fondo las costumbres de este pais, basadas todavía en la antigua educacion foral, estamos en la completa seguridad de que Valencia posee todos los elementos necesarios para ello: Valencia puede tener una beneficencia domiciliaria perfectamente organizada que socorra y moralice, porque por mas que esto sea un pensamiento nuevo en otras partes, en nuestra ciudad quedó olvidada entre los pliegues del manto del tiempo devorador. ¿Qué era sino aquel tribunal del infeliz, cuyo juez era un ciudadano lego, pero llamado padre de pobres y huérfanos? ¿Qué eran los padres de pobres de las parroquias, de que queda un escaso nombre, y mas bien aplicable al cuidado de las fábricas de las iglesias, que á su destino primitivo? ¿Qué es la asociacion agremial de los oficios? ¿Qué son esas cofradías sino una verdadera sociedad de socorros mútuos, que en vez de un nombre pomposo está el humilde de un Santo? Podrá ser, porque es muy cierto que la corrupcion haya

reducido á la nada tan buenas instituciones; pero esos mismos elementos, en diferentes formas, empleados en la organizacion actual de la sociedad con otras combinaciones, es indispensable que produjesen los buenos efectos que en otros tiempos demostraron. ¡ No está la beneficencia pública cerrada en el círculo de las dolencias corporales y la mendicidad!

La salida de los enfermos del Hospital es ó por alta facultativamente decretada, ó por voluntad de los mismos enfermos. El facultativo encargado de un enfermo, sabe el curso de la enfermedad, pronostica su terminacion y ordena, segun las indicaciones, cuando el paciente es de buena fe, y es honrado. Pero cuando no, tiene la seguridad de que aun cuando la dolencia no se halle para dar de alta, es indispensable decretarla, ó á ruegos del enfermo, ó él se la toma sin este requisito, si en el curso de la enfermedad llega un bureo popular de concurrencia, ó una fiesta de calle. Si la enfermedad es tal, la recaida es inevitable, y ya está el período de la vuelta aplazado para la conclusion de la algazara. Si quiere alargar la permanencia en el Hospital, el medio mas sencillo es, ó echar la medicina con perjuicio de los intereses del Establecimiento, confundiendo asi los planos facultativos, ó comer frioleras indigestas el primer dia de convalecencia, lo cual proporciona la recaida. Apelamos al testimonio de todos los profesores, y estamos seguros de que ratificarán nuestra opinion en la materia: los enfermos hospitalarios no son dignos de la conmisericion, ni de los efectos de la beneficencia pública.

La pobreza, que es una circunstancia esencial para obter á los beneficios públicos, no deja de hallarse bastantemente corrompida. Para tratar este asunto es

indispensable hacer una salvedad, sin la cual es imposible comprender nuestra opinion. La pobreza para los efectos de la beneficencia pública, no es absoluta; es relativa al estado, á las circunstancias y al objeto de la beneficencia. Si la pobreza se pudiese entender absolutamente, ningun ramo de la administracion pública seria tan fácil de dirigir ni clasificar, porque en este sentido, los propietarios territoriales de cierta cuota arriba, serian los absolutamente ricos: el trabajador, el comerciante que espone sus caudales, el negociante, el agricultor, &c., serian absolutamente pobres. Pero como quiera que el organismo de la sociedad ha dividido á las clases en líneas, y al separarlas entre sí, las dió sus goces comparados con sus trabajos, en rigor se puede asegurar, que para la beneficencia pública no hay pobres en el sentido relativo. Hay necesidades, es verdad, necesidades cubiertas siempre con la capa de la pobreza; pero que muchas veces causa conciencia el socorrerlas. En las enfermedades que se tratan en departamentos especiales, al hacer la observacion moral de cada una, espondremos francamente nuestra opinion; y si alguna vez delatamos hechos que tienden á vicio cuando no á la criminalidad, ellos nos lo ponen en boca: cumplimos con un deber de historiador imparcial que cuenta y critica. Ahora cumplimos con la esposicion respecto á las enfermerías generales.

Si los enfermos admitidos en los hospitales mórbicos hubiesen de tener la calidad de absolutamente pobres, cierto es que ni un solo individuo existiria en sus cuadras. No se necesitaba entonces la hospitalidad mórbica; pero siendo éste un problema que no es del caso resolver, es indispensable tener actualmente por

pobres para los efectos de la caridad pública, á todos aquellos que en sus aflicciones no pueden, sin una ruina completa ó en una imposibilidad absoluta, atender á su reparacion. Justo es socorrer á este pobre; pero de socorrerlo en todo, á socorrerlo en la parte que lo necesite, existe una diferencia tan inmensa, que sin duda de ella pende la ruina de este ramo. Los enfermos de un hospital de la importancia del de nuestra ciudad, no se dividen mas que en dos clases con respecto á la posibilidad: una de pensionistas, que es la verdadera acepcion de un rico sin personas interesadas, ó pobre con favorecedores, y otra de absolutamente pobres. Aquellos pagan sus estancias y gastos de su asistencia: éstos viven á espensas del Establecimiento. Observemos ahora las clases á que estos pobres pertenecen, y tendremos artistas independientes, pero de ganancias ó salida eventual, jornaleros dependientes, labradores colonos, y extranjeros sin recursos. Cualquiera de estas clases, en sus enfermedades, es tenida como pobre; porque ganando lo preciso para su sustento cuando gozan salud, al enfermar han rebajado su posicion. Pero estas mismas personas, con las circunstancias indicadas, no rebajan su posicion respecto su posibilidad cuando son hijos de familia ó padres, y sin compromisos sociales. No podrán satisfacer su curacion en su propio domicilio, pero sus padres pueden ayudar á la hospitalaria. Desde luego se nos dirá que descendemos hasta exigir al pobre el único consuelo que puede quedarle por el ahorro de curar á su familia en el Hospital en vez de su casa. Muy lejos de ello, contestaremos al que tal diga, que se equivoca. Los pobres que envian sus hijos ó familia al Hospital, nada ahorran por ello, porque

mientras existen en el Establecimiento no pasa un dia que no le visiten, y siendo honrados y personas amantes de su bienestar, cuando menos le llevan chocolate, bizcochos, pan blanco, vino, &c.; lo cual reglamentariamente está privado, puesto que estos artículos no se suministran sino á indicacion facultativa consignada en el recetario. No hablaremos de los comestibles nocivos; porque aun cuando concedamos la buena fe y sana intencion á todos de entrarles alimentos sanos, es preciso calcular, que unas veces con otras ha de importar lo entregado diariamente mas de veinte maravedís, cuya cantidad es la mitad del valor del gasto de su manutencion hospitalaria á media racion; pues que dándose de alta á los pocos dias de entrado en racion, se toma este tipo como término medio entre la dieta y la racion completa, contando con una larga convalecencia. Con este cálculo, si los interesados de los enfermos que usan de este comportamiento entregasen esta módica suma al Establecimiento en vez de invertirla tan inútilmente; ademas de contribuir con ello á la marcha regular é higiénica de la dolencia, aliviarian al Hospital del enorme peso que ha de soportar.

ENFERMERÍA DE VENÉREO.

POSICION TOPOGRÁFICA. — HISTORIA.

La sala de esta clase, tanto de hombres como de mugeres, existe al final del brazo de S. de la cruz que forma la enfermería en cada departamento respectivo, pegada sobre la pared del O., separada de la materialidad de aquella, aunque por la misma se comunica,

situada entre el departamento de enagenados y el descubierta que dá luz á la enfermería principal por el S. O. Fue construida por Bernabé Roca y Francisco de Alacant á principios del siglo XVII; pero aun cuando data de entonces su institucion, su destino ha sido para curacion de venéreo, aunque no en los términos que hoy se practica. La enfermería de venéreo estuvo á principios del siglo XVII en la segunda enfermería destinada actualmente á clínica, llamada entonces *cuadra nova*, que fue reedificada en 1609 con este fin.

Al construir un salon propio para los sifilíticos, cuyo mal en aquella época conocian los valencianos con el nombre de *siment*, el objeto de los Administradores del Hospital era tan solamente abrigar por algunos dias en determinadas épocas del año á los que habian contraido el venéreo, en las cuales, preparados por los medios que entonces conocia el arte, se les suministraba el auxilio llamado de las unciones. Para este efecto, previo acuerdo de la Junta se publicaban los edictos correspondientes, en virtud del cual se presentaban al mismo tiempo que los dolientes los barberos practicantes de cirujanos de la ciudad que querian emplearse en las fricciones mercuriales. El mayor número de operaciones de esta clase, y la asiduidad y aplicacion en este ramo, servia para apreciar los méritos del practicante de cirujía, que queria obter á una plaza vacante de lo que se llamaba *emplastero*. Estos meritorios, cada dia que empleaban en las unciones tenian asignado por el Hospital, como recompensa de su trabajo, y en virtud de una práctica que en el Establecimiento no halla origen, una chuleta ó costilla de carnero de las de mejor calidad. Concluidas estas operaciones, los sifilíticos salian del Estable-

cimiento, quedando solo aquellos cuya gravedad amenazaba la vida, ó que enfermaban de otra dolencia. Actualmente, sea porque la estancia de las enfermedades venéreas en el Hospital se alargan demasiado, causando muchas estancias; sea que el número de los estantes ahora es mas grande que los concurrentes entonces, ha tenido que limitarse á cierto número de camas en el departamento de hombres, otro número dado en el de mugeres, y el necesario á la enseñanza en las enfermerías clínicas. Verdad es que los procedimientos en la actualidad no se limitan á curar por las unciones, sino que habiendo estudiado mas esta dolencia, la mas repugnante de la miseria humana, necesita mas cuidado, un tratamiento diferente, y la reclusion prudente, segun el grado que alcanza. Los sifilíticos se admiten hoy en el Hospital como simples enfermos, aunque por el turno en que se inscriben, atendiendo á que hay muchos solicitantes, y ni el local permite los que entrarian, ni la salubridad del Establecimiento puede consentirlo. Este departamento por sus circunstancias es inaccesible á toda persona, excepto al facultativo, al confesor y á los asistentes. Cada uno de estos departamentos tiene de E. á O. 88 palmos, y de N. á S. 24, colocándose en su recinto 15 camas. Este número, aunque pudiera aumentarse, ha convenido establecer como fijo, para conservar la salubridad en el departamento.

OBSERVACIONES MORALES SOBRE LOS DEPARTAMENTOS DE VENÉREO.

La caridad cristiana que ha precedido en este Hospital General á todas las disposiciones adoptadas para

el alivio de los dolientes, instituyó en un principio la curacion del venéreo; acudiendo al Establecimiento en una época del año, durante cuyos dias permanecian tan solamente. Hoy, que quizá con mas fervor religioso se ha ampliado la concesion á esta clase de enfermos, entrando en todas las épocas del año, y con el objeto de no aplazar la curacion con perjuicio de los sifilíticos, ha mudado de aspecto la situacion moral con respecto á esta clase. Por el método antiguo, la incomodidad que de ello resulta, tenia su fin inmediato: ahora los motivos que el Establecimiento tiene para quejarse de los enfermos de venéreo subsisten continuamente, algunas veces hasta con mengua del Hospital.

Prescindiendo de las clases que acuden á estos salones, y salvando siempre el buen nombre de muchos, que ademas de portarse como debian, han agradecido los ausilios del Hospital: generalmente este departamento, en la clase de hombres, no ofrece el órden que era de desear. Ni la disciplina reglamentaria, ni las amonestaciones de los Profesores, ni las amenazas de la Junta comunicadas por las Hijas de la Caridad y los mismos Facultativos, han bastado algunas veces á contener el instinto que domina á la mayoría de estos enfermos. Viciados en el juego, y naturalmente inclinados á las acciones mas degradantes de la vida de un criminal, han llegado á amenazarse despues de una garitería, á reñir, y hasta herirse, sin poderse averiguar el autor, ni encontrar el arma homicida. ¡Vergüenza causa declarar que hasta ha faltado á un pobre extranjero el mezquino peculio que guardaba para cuando recibiese el alta, sin haberse podido saber el paradero de esta ruindad! La Junta del Esta-

blecimiento, los empleados todos, las Hijas de Caridad, hasta los sirvientes mas inmediatos á ellos, emplean continuamente todo su celo por moralizar á los estantes de este salon; pero sus esfuerzos, el rigor empleado, y la severidad de la disciplina, se han estrellado en vano contra unos instintos esenciales en esta clase, y que contraidos antes que su mal, es imposible arrancar sin despacharlos del Establecimiento. O la caridad cristiana debe desaparecer para los que se muestran desmoralizados en este salon, ó la paciencia mas acrisolada sufrirá que el buen crítico y observador decida qué es mas prudente en ambos casos.

SALA DE HERIDOS.

POSICION TOPOGRÁFICA. — HISTORIA. — DESTINO.

Los heridos que se admiten y á indicacion del tribunal conviene tener incomunicados para los efectos del sumario, se colocan en un salon separado, existente en la actualidad á la entrada de la enfermería nueva ó clínica, pegado á la parte O. de la pared del tramo del N. que forma el crucero. Este local, que actualmente se destina á otro objeto, se habilitó en 1845, en atencion á haber dado otro destino al salon donde antes se colocaba esta clase. Hasta entoncos estuvo este departamento en el salon que hoy es enfermería de pobres estudiantes.

El salon de heridos está cerrado por una verja de hierro, y de modo que la comunicacion no pueda alterar los secretos de las primeras diligencias de una causa. Declarado culpable el herido, pasa por orden judicial al calabozo de las enfermerías; y no habiendo

m éritos para decretar su prision, el juez le dá su libertad, en cuyo caso pasa á las enfermerías generales en la seccion de cirujía que le pertenece. El departamento de heridos podrá haber sido efecto de la prevision de la judicatura, puesta de acuerdo con los Administradores del Hospital; pero á mediados del siglo XVII habia en el Hospital un cirujano mayor, llamado Felipe Navarro, aunque en otros documentos dice Vicente Navarro, que al morir dejó mandado á sus albaceas hiciesen de su cuenta una enfermería y camas para colocar los heridos, lo cual fue cumplido exactamente en 1664, llevando desde entonces, aunque olvidado actualmente, el nombre de camas de Felipe ó Vicente Navarro.

OBSERVACIONES MORALES.

Los facultativos, practicantes y asistentes del Hospital saben tan exacto el periodismo de la entrada de los heridos que, particularmente en ciertos dias, hasta se preparan para la asistencia. Noches de sábado á domingo, dias de fiestas de calles, y algazaras consuetudinarias, dan precisamente heridos al Hospital. Las demostraciones populares en celebridad de grandes acontecimientos, á las cuales concurre el pueblo de todas clases, no dan heridos, ó cuando menos no hay comparacion posible entre las fiestas generales y particulares. En los obsequios de todo un pueblo á un acontecimiento nacional ó de interes patriótico, ni un herido se encuentra: en las pequeñas fiestas que una calle cualquiera hace á su santo tutelar, rara es la vez que algun vecino suyo ó convidado no visite este salon; si bien es preciso advertir que esto en ciertos

barrios es mas seguro y consecuente que en otros. La razon está al alcance todos, y por demasiado sabida creemos perdido el tiempo de explicarlas.

CALABOZO.

POSICION TOPOGRÁFICA. — HISTORIA. — DESTINO.

Este departamento, creado en virtud de la necesidad, y en consecuencia de la falta de comodidad y conveniencia en las cárceles públicas, ha existido en diferentes puntos del Hospital. Nada esencial es averiguar su origen y su primitivo estado, puesto que basta saber que es bastante antiguo en el Establecimiento. No es demas advertir que hay uno solo destinado para hombres: las mugeres que vienen en clase de presas, están libres en compañía de las demas que pertenecen á su seccion, si bien vigiladas, para dar parte á la autoridad de que dependen, cuando ocurra alguna alteracion en su salud.

En 1845, cuando la Junta del Establecimiento miró con seriedad por la suerte de los infelices dementes existentes en el departamento nombrado hasta entonces *Goleta*, tuvo precision de tomar para el ensanche de aquel asilo un cuarto oscuro, hediondo é insalubre que tenia á su entrada lo que actualmente es el segundo departamento de enagenados. Alli estaba el calabozo de los presos enfermos, con la incomodidad que es consiguiente; pero aunque les proporcionó otro local, paralelo á la pared O. del brazo N. de la enfermería principal, donde hasta entonces tuvieron lugar de reunion los congregantes del oratorio de San Felipe Neri, tampoco ganaron en gran manera, per-

judicándose todavía en la parte de seguridad. Teniendo en cuenta estas razones y las demas que parecieron convenientes, en vista de algunas fugas llevadas á cabo con fractura de los hierros de las rejas que dan al huerto del N. O. de la enfermería principal, acordó la Junta trasladarlo donde hoy existe, habilitando un pedazo de almacén de muebles viejos, que antes sirvió de granero, existente en el pasadizo ó corredor desde el átrio general hasta la iglesia.

OBSERVACIONES MORALES.

A este departamento vienen remitidos por las autoridades civiles y militares todos los presos que acreditan hallarse enfermos. Muchos hay, sin duda alguna, que merecen la hospitalidad y el consuelo de la pública beneficencia; pero casi la mayor parte toman el alta de la cárcel para pasar al Hospital, con el objeto de sustraerse de la vigilancia del Alcaide, de tener mas libertad, y quizá de llevar á efecto sus planes de evasión. Sea por la causa que fuere, observado está que los presos contraen voluntariamente la sarna, por medio de la comunicacion, con lo cual tienen pase al Hospital. Enfermo preso hay, que colocándose desde el primer dia que entra en la reja del calabozo, ó juega con sus compañeros, ó se rie y canta continuamente con perjuicio de los que están verdaderamente dolientes. La obscenidad es el tema de su canto, y cuando cansados sus órganos no permiten vocear, se entretienen en acciones las mas reprecensibles. La Junta y los empleados todos tienen un cuidado especial en la disciplina de este departamento; pero en vano: el que se ha valido de un ardid para huir de la vigi-

lancia del carcelero, perjudicándose la salud, ha acreditado que es criminal para sí y para sus semejantes.

CUARTO DE PARTURIENTAS.

En las enfermerías de mugeres existe un cuarto destinado para las parturientas pobres, pero de legítima concepción. El decoro ha separado este asilo del trato comun y entrada general, con el objeto de que con toda seguridad y sin el rubor consiguiente, puedan desembarazar las pobres que habiendo concebido legítimamente, no cuentan con posibilidad para el parto ni las consecuencias de la convalecencia. Los hijos de estas enfermas, como de legítimo matrimonio, previo el crédito correspondiente, son bautizados en la iglesia del Hospital, y estendida su fe en el quinque libri, con todas las formalidades prevenidas por las órdenes vigentes.

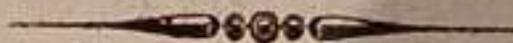
SALON DE POBRES ESTUDIANTES.

En 1540 la Universidad literaria de esta capital, con el fin de ausiliar en sus dolencias á los estudiantes que á ella concurrían, estableció un hospital en la casa ahora número 2 de la manzana 57, calle de Pobres Estudiantes, conocida entonces por la calle del Trabuquet. Sus pocas rentas, y la falta de individuos que asistir, sugirió la idea á la Junta directiva del Hospital de proponer á la Universidad literaria la agregación á este Establecimiento en virtud del artículo 134 de la ley general de Beneficencia de 1822 y Reales órdenes de 3 de Abril y 22 de Octubre de 1846,

lo cual fue muy bien recibido por el Claustro de la misma. En su consecuencia, en virtud de decreto del señor Gefe Político de la Provincia, fecha 10 de Agosto de 1847, quedó aprobada la agregacion, tomando posesion el Hospital General en 17 del mismo mes. Los señores Rector y Catedráticos de la Universidad, con un celo que les honra sobremanera, trataron de establecer su derecho, pidiendo la designacion de un local dentro de las enfermerías del Hospital para la recepcion de estudiantes pobres, á lo cual accedió gustosa la Junta directiva, destinando para ello un gracioso salon de 64 palmos de E. á O. y 20 de N. á S., perfectamente labrado, y con un gusto que resalta sobre los demas. Entapizado de azulejos blancos todo él, con alguna cenefa de ramage, se colocaron las camas con toldos que existian en el antiguo hospital, y allí se conservan guardadas por una verja de hierro, para la esclusiva asistencia de esta clase, en virtud de la escritura de convenio que se celebró en 18 de Agosto de 1847 ante el escribano D. Jaime Zacarés y Urrios.

Tal es la historia detallada del primer Establecimiento de Beneficencia, que debe su creacion á los tiempos que describimos. Para completar este cuadro histórico de nuestro grande asilo hospitalario, debíamos añadir las noticias sobre las convalecencias fundadas, una por la Excmá. Sra. Condesa de Cirat Doña Felicia Zapata de Calatayud y Ferrer en 1782, y la otra por la Asociacion de Caridad de Señoras Nobles, que recibió notable impulso en 1750 por las Señoras Marquesa de Mirasol Doña Teresa Ferrer de Frígola, y Condesa de Almodovar. Estas salas y el sistema de economía, de policia y de servicio del Establecimiento, merecen otra memoria donde pueda comprenderse

la estadística general desde su fundacion hasta nuestros dias. Pero creemos haber dicho lo bastante de esta casa venerable, para dar una idea de las tendencias morales de nuestros mayores en la época de su mas lata libertad.



XXXVIII.
Cofradía de la Sangre de Cristo (1).


Pedro III de Aragon, llamado el Grande, hijo de D. Jaime I, falleció en Tarragona en 11 de Noviembre de 1285: habia sido casado con Constanza, hija de Manfredo, Rey de Nápoles y de Sicilia, de la que tuvo cuatro hijos, D. Alfonso III, el Piadoso, que le sucedió en la corona, D. Jaime y D. Fadrique, que reinaron sucesivamente en Sicilia, y el Infante D. Pedro; y dos hijas, Doña Isabel, que casó con D. Dionís, Rey de Portugal, á la que por sus virtudes colocó en el catálogo de los Santos el Papa Urbano VIII, y á Constanza, esposa de Roberto, Rey de Nápoles. Fue aquella señora ilustre en todas las virtudes, y digna madre de la Reina San-

(1) Copiamos este artículo del que publicó nuestro apreciable amigo Don José María Zacarés en el periódico *El Fenix*, correspondiente al día 9 de Marzo de 1845, pág. 127.

ta Isabel : así es que en los dieziseis años que sobrevivió á su esposo el Rey D. Pedro , hizo varias fundaciones piadosas, tanto en Valencia como en Barcelona, donde residia habitualmente, siendo otra de ellas un hospital en la vega de esta ciudad (1), partida de la Boatella, que dedicó á Santa Lucía, dejando su administracion á los Capitulares de esta ciudad, segun consta de su testamento en Barcelona en 6 de Febrero de 1299 ; pero habiendo con su muerte decaido las rentas del hospicio, un caballero valenciano, el noble D. Pedro Conca, solicitó de los Jurados le concedieran su direccion y gobierno, con facultad de nombrar sucesor, obligándose á dotarlo y mejorar su local, que era muy reducido, si le transportaban la casa que al efecto habian comprado. Le fue admitida la propuesta, y en su consecuencia los Administradores le cedieron la indicada casa, con su huerto contiguo, lindante con el de Domingo Albert, con dicho Hospital, titulado entonces de la Reina, y con dos calles públicas; y D. Pedro, por escritura ante Jaime Felomir en 16 de Abril de 1375, hizo donacion al Hospital de treinta hanegadas de tierra huerta en la de esta ciudad, partida de Patrixet, y de 6000 sueldos en censos, con espresa condicion de que toda su renta se emplease en mejorarle. Solo dos años disfrutó al parecer de su generosa decision, y en su testamento autorizado por Bertran Ferret en 12 de Abril de 1377, nombró su sucesor á Fray D. Juan Conca, monge Gerónimo, sobrino suyo, y á Fray Juan Conca, Mercenario, su hermano : fundó un beneficio para la mejor

(1) Este terreno se hallaba fuera de la muralla hasta el ensanche, que verificó en 1356 el rey Don Pedro IV.

asistencia de los pobres y cuidado de los niños espósitos, bajo la invocacion de Santa Lucía, cuyo patronato dejó á sus parientes los Condes de Cocentaina; y éste y el fundado por Doña María, muger de D. Arnaldo Margarit, bajo la invocacion de S. Bernardo, de que es patrono el Arzobispo, están anejos á la actual Cofradía de la Sangre.

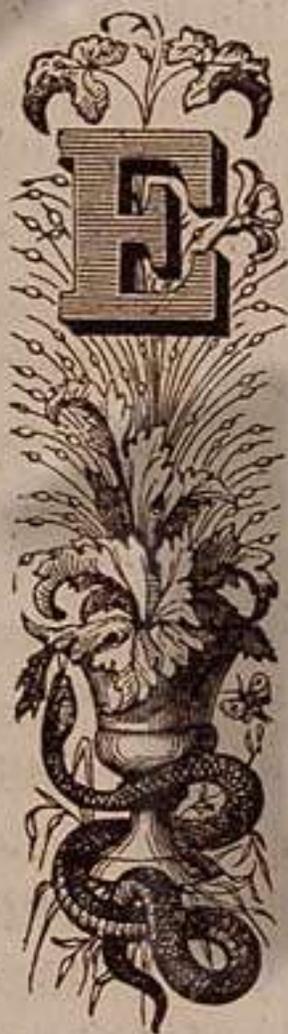
El sitio de la primitiva fundacion de este Hospital de la Reina Doña Constanza lo fue, segun se ha dicho, en el partido de la Boatella, junto al nuevo convento de S. Francisco, hoy cuartel, en un edificio situado entonces fuera de la ciudad, que habia formado parte del palacio árabe de Zaen.

A la familia de los Concas sucedió en el patronato la de Vilaragut, y despues la de Juan, en cuyo tiempo, á 17 de Abril de 1512, se erigió el Hospital General (como hemos referido), á que se agregaron todos los particulares, con facultad en los Administradores, ó de venderlos en utilidad propia, ó de reservarlos para recibir peregrinos, ó como mas les acomodase: en uso, pues, de esta cláusula, los de la Reina lo vendieron con el huerto anejo á Juan Boixó y su consorte, quienes lo trasformaron en una posada, que llamaron el Parador de la Sangre.

Escitada empero la piedad de los valencianos por el poemita que publicó sobre la Pasion nuestro célebre poeta Andres Martí Pineda, notario de esta ciudad, convirtieron el Parador de la Sangre en una capilla y cofradía, que estaba ya antes establecida en la iglesia parroquial de S. Miguel. Bernat Juan Cetina, arquitecto, dirigió estas nuevas obras.

XXXIX.

Colegio de Niños huérfanos de San Vicente Ferrer (1).



EL Rey D. Jaime I construyó en 1242 un hospital en el mismo sitio donde fue enterrado S. Vicente Mártir, con el objeto de albergar por tres dias á los peregrinos, asistir los enfermos pobres, y recoger los niños huérfanos y espósitos. Durante la vida del fundador, se llenó exactamente el objeto de este instituto; pero ocurrido su fallecimiento en 27 de Julio de 1276, se fue olvidando su fundacion. D. Jaime en su testamento otorgado en Mompeller á 26 de Agosto de 1272 legó á los frailes Bernardos de Poblet la villa de Alpera en Cataluña; pero no les fue entregada hasta el reinado de Alfonso III, quien lo verificó con la condicion de poderla recobrar siempre que se les diese cosa equivalente: en uso de esta reserva, en el año siguiente 1287 la recuperó, dando-

(1) Don José María Zacarés.

les en recompensa el referido templo, hospital y casa, con todas sus rentas y pertenencias; pero con la obligacion de conservar la hospitalidad, y de emplear en ella y en el culto divino aquellas rentas, conforme á la voluntad del fundador. Los frailes aceptaron estas condiciones, pero no las cumplieron jamás; por lo que el Rey D. Jaime II en 1301, y D. Pedro IV en 1379, nombraron el primero un ministro real, y el segundo dos visitadores, que tomasen conocimiento, y entendiesen en hacerles cumplir lo convenido con el Rey D. Alfonso; pero todo fue inútil, y los frailes continuaron en la propiedad, sin cumplir lo pactado.

Por este tiempo poseian los solitarios que moraban en varias ermitas estramuros de esta misma zona de la ciudad, una casa que les habia sido donada para hospital suyo propio, recogién dose en él tambien los niños huérfanos y espósitos, como antes en el de San Vicente; pero estinguidos los ermitaños por haberse trasladado unos al monasterio de S. Agustin (ahora presidio), en frente de dicho hospicio, y otros á la nueva Orden de S. Gerónimo, quedó cerrado por algun tiempo, hasta que se concedió á la cofradía llamada de los Beguines (1), que seguian á S. Vicente Ferrer en sus predicaciones. En este estado, y hallándose este Santo predicando en Benisa, Teulada y otros pueblos de la marina, recibió una carta de D. Hugo Bagés, Obispo de Valencia, en la que le pedia encarecidamente regresára á su patria, para consultarle

(1) *Beguín* es voz alemana, que significa persona dedicada á Dios, bien tomada por Lamberto de Begne, fundador de este instituto, ó de la palabra francesa *beguin*, con que se designaba el velo que cubria la cara de una persona penitente. En Valencia fueron estos *hermanos* instituidos por Ramon Guillem Catalá.

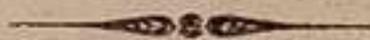
asuntos muy graves, y sobre todo porque su presencia podia arreglar la discordia promovida entre Murviedro y Valencia, por no haber querido aquella villa ser visitada por D. Arnaldo Guillem de Bellera, Gobernador de la ciudad y reino, amenazando con esto temibles desórdenes. El Santo, con su acostumbrado celo y prudencia, lo concilió todo; y advirtiéndolo, durante su permanencia, el desamparo de muchos niños huérfanos pobres que vagaban perdidos, pensó recogerlos en dicha casa de los Beguines; y así lo verificó, poniéndolos al cuidado de aquellos buenos hombres y de algunas piadosas señoras, para que les enseñasen la doctrina cristiana, y labores propias de su sexo: les dió constituciones, y dispuso que tanto niños como niñas vistiesen saya blanca y beca ó manto negro, como lo usaba él mismo. Muerto el Santo, continuaron administrando la casa los Beguines, llamándose *Cofrades de los niños huérfanos de S. Vicente* por espacio de mas de un siglo; pero estinguido este instituto por falta de individuos en el año 1540, se encargaron de ella algunos caballeros y ciudadanos, la pusieron al cuidado de un beneficiado de S. Bartolomé, llamado Mosen Palanque, la dieron nuevas constituciones, que aprobó en 1547 el Virey D. Fernando de Aragon, Duque de Calabria; y queriendo la ciudad, que en todas estas obras tomaba una grande parte, cooperar á tan laudable objeto, tomó el patronato, colocando su escudo de armas sobre la puerta de dicha casa. Las discusiones ocurridas entre los mismos cofrades, hicieron sin embargo decaer el Colegio, y produgeron quejas que, elevadas á Felipe II, comisionó en 14 de Marzo de 1593 al Patriarca Don Juan de Ribera, para que le diese nueva forma de

administracion bajo el patronato real : asi lo practicó el Arzobispo, y los niños continuaron en la casa hasta el año 1624, en que verificada la espulsion de los moriscos por Felipe III en 1609, y quedado sin destino el Colegio que habia fundado el Emperador Carlos V en 1550, para que fuesen educados en él los hijos de los moriscos convertidos, Felipe IV lo concedió á los niños y niñas de S. Vicente Ferrer, teniendo lugar la traslacion al Colegio Imperial en el mismo año, siendo Virey D. Antonio Pimentel, Marques de Tabara, y Arzobispo D. Fray Isidoro de Aliaga.

En esta y otras instituciones se hallan sus juntas ó administraciones representadas por las tres Brazos, con arreglo á fuero.

XL.

Hospital de Pobres Sacerdotes.



TODAS las clases laboriosas de Valencia tenían hospicios, que les recogían en sus dolencias; no debía, pues, faltar un asilo á los sacerdotes que se encontraban sin abrigo en sus necesidades: y con este objeto pensaron los eclesiásticos erigir una cofradía, que se ocupase en asistir en sus mismas casas y posadas á los sacerdotes dolientes y menesterosos, hasta que fuera posible fundar decididamente un hospicio. Obtenido el permiso de D. Hugo de Fenólet, Obispo de esta ciudad, y del Cabildo, fundaron la cofradía en el presbiterio de la misma iglesia Metropolitana en 30 de Abril de 1356, titulándola Cofradía de la Beatísima Virgen María, y también de la Seo, por el local de su fundación. Esta concesión fue solo por tiempo de dos años; pero D. Vidal de Blanes, sucesor de D. Hugo, la perpetuó en 1362, é hizo do-

nacion de una campana de las de la torre vieja de la iglesia mayor, para llamarse á sus juntas ó capítulos. Adquirió tal incremento en pocos años, que el Rey D. Pedro IV y su hijo D. Juan, Lugar-Teniente General de este reino, hubieron de conceder privilegios en 10 de Junio de 1371 y 20 de Enero de 1378, para que entrasen cofrades personas seculares de ambos sexos, hasta el número de 500, verificándolo muchas personas de las casas reales de Aragon, Navarra, Portugal y otras, con la mayor parte de la grandeza de estos reinos; y con ello fueron tan cuantiosas las limosnas, que no solo pudo atender á su primitivo instituto, sino que se compraron tambien dos casas grandes y otras pequeñas, que sirvieron para la construccion del actual hospital, bajo la direccion de Guillellem de Castellnou; y se destinó una parte de sus rentas á la dotacion de doncellas huérfanas y redencion de cautivos.

La iglesia contiene pinturas de Gaspar de la Huerta, de Luis Richart, de D. José Camaron y de Gerónimo Jacinto de Espinosa. Nada hay comparable con la riqueza de adornos que cubren á la Virgen en su Asuncion; siendo incalculable el valor de su espléndido almohadon, cuyos primeros adornos se deben al Patriarca D. Juan de Ribera, y que despues han aumentado otras personas con abundancia de piedras de gran valor y trabajo.

Los cuartos destinados para los enfermos son cómodos, espaciosos, alegres, y si se quiere lujosamente caritativos, con vistas á unos jardines, y con espacioso claustro para paseo interior: En el claustro superior se halla una pintura de la Virgen; original de Anibal Caraci.

Tambien este hospicio conserva el carácter foral de su fundacion : un eclesiástico , un caballero y un ciudadano honrado forman la parte principal de su administracion.



XLI.
Abolicion de los Fueros (1).


LA política de la Francia desde el reinado de Francisco I, tuvo por constante objeto la destruccion del inmenso poder que habia adquirido la casa de Austria en la persona de Maximiliano I, y poder que habia aumentado Carlos I, su nieto, con la herencia de Castilla y Aragon. Las guerras sangrientas de Italia á principios del siglo XVI entre España y Francia; el apego decidido prestado por esta potencia á los rebeldes de los Países-Bajos; la guerra de los treinta años de Alemania, obra del Cardenal de Richelieu; las campañas de Carlos XII de Suecia, juguete del mismo Cardenal, y la sublevacion de Nápoles y de Portugal, no fueron otra cosa que el resultado de los esfuerzos hechos por Carlos IX, Luis XIII y Luis XIV de Francia, para aniquilar la preponderancia austriaca en Europa. Francisco I, Rey

(1) Véase mi historia de Valencia, tom. 2, lib. VIII, pág. 57.

cristianísimo, se aliaba con el Sultan para dar un golpe al poder del Austria; y durante dos siglos fue la España la eterna pesadilla de los herederos de San Luis. Faltaba convertirla de rival en satélite, y al fin lo consiguió. Los últimos planes de Luis XIV pusieron cima á la obra de dos siglos: la lucha empezada caballerescamente por dos Reyes soldados, acabó por un viejo sagaz y un Rey débil, sin mas armas que las intrigas de hábiles cortesanas. Era preciso que Madama de Maintenon dictára desde su gabinete los medios de llevar hasta el trono de Pelayo los vicios de la corte de Versalles. Era preciso que un Embajador frances, Mr. Amelot, Marques de Gournay, trabajase el primer sudario para enterrar nuestra libertad foral.

Valencia conservaba su sagrada independendencia en aquellos momentos supremos en que Carlos II bajaba al sepulcro, contemplado irónicamente por los espías y agentes de la corte de Francia. Lo que pasó junto á aquel lecho de muerte, es uno de aquellos arcanos que hacen bien en oscurecer: hay verdades ocultas que, si se pusieran de manifiesto, sublevarian el mundo. La corona de Carlos fue escamoteada, y vino á parar á los pies del viejo Luis XIV, que al verla pudo ya reclinarse en su ataud, diciendo á la Francia: »No me queda mas que hacer.»

En 1705 principi6 en el reino de Valencia la guerra llamada de sucesion. La escuadra inglesa desembarcó en Altea algunas tropas del ejército del pretendiente Archiduque de Austria. La España estaba destruida ya; el gobierno de Felipe V, presidido por un extranjero, atendia á sus propios intereses. ¡La corte se divertia! Valencia no tenia fuertes, ni tropas ni recursos: las guerras del siglo XVI; la espulsion de

los moriscos; las emigraciones á la América, y la paz indolente del siglo XVII, habian dejado en nuestro pais las huellas de la miseria y del abandono. ¡ Solo quedaba en pie su libertad foral! Valencia sin embargo pidió al gobierno en aquellas circunstancias pronto socorros para hacer frente á los austriacos, que desde Altea marchaban sobre Denia. El Virey Marques de Villagarcía pasó de los salones de palacio al mando militar de este reino: valia poco un cortesano para luchar con las circunstancias. A su apatía respondieron la Diputación y el Cabildo eclesiástico y secular, solicitando por extraordinario eficaces ausilios contra el pretendiente por medio de una respetuosa esposicion, fechada en 21 de Agosto de 1707: el gobierno contestó en 28, que mandaba en su socorro 1800 caballos. Entre tanto cayó Denia en poder de los ingleses: su Gobernador militar habia huido vergonzosamente, y le sustituyó en nombre del Archiduque D. Juan Bautista Baset. La capital hizo entonces un esfuerzo, y mandó al Conde de Cervellon con algunos tercios para hacer frente á Baset, obligándole á encerrarse en Denia. Esperábase con impaciencia la llegada de los 1800 caballos para apoyar á Cervellon en la reconquista de Denia, que parecia ya inevitable, por el apoyo que prestó el Duque de Gandía; y los caballos llegaron: pero al punto salieron para Cataluña. Valencia, burlada en sus esperanzas, representó de nuevo; para acallarla quedaron solo dos escuadrones al mando del Mariscal de Campo D. Luis de Zúñiga. El gobierno no envió ya mas socorros.

El enemigo se aprovechó de esta circunstancia, y parte de sus fuerzas, destacadas de Cataluña, se apoderó de Tortosa, amagando á Peñíscola. Alarmada Va-

lencia pidió nuevos recursos, acompañando la exposición un donativo de mil duros para las atenciones de la guerra, y ofreciendo por tercera vez que corria de su cuenta la manutención de las tropas militares. El gobierno cobró los mil duros; envió al regimiento del Marques de Pozo-blanco, y el reino pagó religiosamente á la tropa.

Vinaroz cayó tambien en poder de los austriacos; Valencia elevó nuevas súplicas; puso en campaña á sus espensas algunas fuerzas de paisanos armados; pero en tan críticos momentos se recibió una real orden, que negaba los ausilios ofrecidos, y mandaba pasar á Aragon las tropas existentes en Valencia, reprendiendo la lentitud que se observaba en su marcha. El pueblo entonces armado por su cuenta, y la nobleza por la suya tambien, se encaminaron hácia Vinaroz y Denia para contener al enemigo; mientras pagaban al Rey las contribuciones extraordinarias que, contra fuero, exigia á nuestro pais. No contento con esto, levantó el reino un cuerpo de caballería con destino á Cataluña, y un tercio de 600 infantes, que pasó á Cádiz, contribuyendo á estos gastos el Arzobispo, el Cabildo y las comunidades religiosas. El príncipe de Sterclaes, encargado por el gobierno de Felipe de proteger las fronteras de nuestro reino, esquivaba encontrar al enemigo, y oponia obstáculos á los esfuerzos mismos de la capital, representada en una gran junta improvisada, compuesta de seis caballeros, cuatro abogados, dos escribanos, dos comerciantes, y setecientos sesenta y seis menestrales. Esta junta envió comisionados á la corte quejándose de Sterclaes, y el gobierno no los recibió. En tan apurados momentos, el regimiento de caballería que mandaba

D. Rafael Nebot, se pasó á los austriacos, llevándose prisioneros á D. Luis de Zúñiga y á D. Pedro Corbí, gefe de las guerrillas de paisanos.

Apremiaban las circunstancias: Oliva y Gandía se hallaban ya ocupadas por Baset; el Virey Marques de Villagarcía disputaba á la junta todos sus planes; y en tanto conflicto vino á reemplazarle en Valencia el Duque de Cansano. El mismo dia de la llegada del Duque, entraba el activo Baset por sorpresa en Alcira, y el 15 de Diciembre acampaba delante de la capital.

Los ciudadanos en masa se presentaron al Duque pidiendo armas; y los oficios, llevando al frente sus estandartes, ocuparon armados la muralla, esperando solo á los oficiales que debian mandarles. El Marques de Villagarcía rehusó continuar en el mando que le ofrecía Cansano: uno y otro gefe dejaron entonces á la ciudad el cuidado de su defensa. Los nobles y el pueblo rogaron al Duque se encargara del mando, y el Duque se negó. En aquella crisis algunos emisarios de Baset prendieron fuego en las Torres de Serranos; y los presos, libres por este incidente, se derramaron por la capital, pidiendo á gritos la rendicion. Fue espantosa entonces la confusion: las autoridades superiores callaban; el pueblo corria indeciso; Baset, hijo de Valencia, tenia dentro parientes, amigos y efectos; y los presos gritaban y amenazaban, seguidos de gente perdida que Baset habia introducido antes de bloquear la ciudad. La capitulacion se hizo inevitable; y la ciudad la aceptó, dando al pretendiente el título solo de Archiduque, segun consta de la escritura que recibió el 16 de Diciembre Juan Simiam, Síndico del Cabildo. La alta nobleza, el Arzobispo y varios individuos del clero abandonaron la ciudad.

Los egércitos entre tanto continuaban sus operaciones en lo restante del reino. El Archiduque acupó el palacio arzobispal en los primeros dias de Octubre de 1706, y juró en 10 del mismo mes los Fueros del reino, permaneciendo despues cinco meses en la capital, hasta el 7 de Marzo. En 25 de Abril de 1707 perdió la batalla de Almansa: el Duque de Orleans recobró á Valencia en compañía del Duque de Berwick, y destacó al caballero Asfeld, nombrado Capitan General de Valencia, para reducir á Játiva.

El egército sitiador estrechó la ciudad, y la tomó por asalto; pero hubo de disputar su conquista calle por calle, y casa por casa. Vencedores los franceses robaron los templos, saquearon las casas, y cometieron los mas brutales escesos. Dueño el bárbaro Asfeld del castillo, publicó un bando que deshonorará su memoria para siempre, dejando un borron en la historia de su amo Felipe de Anjou. Hacia saber por su horrible documento, que por órden superior se iba á arrasar la ciudad; para lo cual mandó sacar de las iglesias las reliquias, las imágenes, los vasos sagrados y demas alhajas, trasladando á Carcajente las monjas de Santa Clara y Santo Domingo, en número de ciento. Apenas llegó á Valencia la noticia de este bando, propio de un Atila, levantaron su voz los valencianos en favor de la antigua Setabis, de la patria de Alejandro VI y de Ribera. La esposicion fue inútil: Asfeld, como Neron, contempló el incendio de la antigua ciudad, como éste al murmullo de un cántico; aquel al sonido del oro que habia robado durante su permanencia en España. ¡Veian sus llamas los guerreros que habian escuchado en la córte del GRAN REY la voz del elocuente Bossuet! En premio de este servicio y otros,

Asfeld fue agraciado con un título de Castilla. ¡Felipe el *Animoso* comenzaba su reinado destruyendo una gran población! Esta venganza no le hubiera ocurrido jamás á Felipe II: ¡la primera voz de la civilización de Francia se transmitió á Valencia á través de un incendio!

Faltaba, empero, ampliar esta venganza: precedía á ella una real orden, en que concedía una amnistía amplia á los que hubieran tomado parte por el Archiduque. Esto hizo concebir alguna esperanza de que se conservarían los Fueros; y obligó á acallar los dos bandos, que con los nombres de *Mauleros* y *Botifleros*, sostenían á ambos pretendientes á la corona. Comenzó la era de la centralización; Luis XI dió principio en Francia al absolutismo real, que completó Luis XIV; Felipe de Anjou completó en España la obra que solo para Castilla había comenzado Carlos I. Este primer Rey austriaco mató la libertad castellana; Felipe, primer Rey Borbon, mató la de Valencia. No olvidaremos el célebre decreto expedido en el Buen Retiro á 29 de Junio de 1707. En él se declaraba rebelde á los reinos de Aragón y de Valencia á su *legítimo Rey y señor*, y declarándose en *absoluto dominio*, que poseía además por el *justo derecho de conquista*, y porque uno de los principales atributos de la soberanía es la imposición y derogación de las leyes, tuvo á bien abolir y derogar todos los fueros, privilegios, prácticas y costumbres observados hasta allí en los reinos de Aragón y Valencia. Concluye el decreto ponderando la lealtad de sus *fidelísimos* castellanos. Componían el Consejo de Ministros D. Francisco Ronquillo, los Duques de Veragua, San Juan, Medinasidonia y Montellano, y el Conde de Frigiliana: todos aprobaron esta

abolición, escepto los tres últimos, que opinaron por su desaparición lenta, por medio de reformas. Los términos en que está concebido este famoso decreto revelan su origen: era *golpe de Estado*, como los entendía el Real Consejero de Felipe de Anjou, el viejo Luis XIV. Tres días después aseguraba el Rey en otro decreto, que «muchos pueblos y ciudades, villas y lugares (de este reino), y demás comunes y particulares, así eclesiásticos como seculares, y en todos los demás de los nobles, caballeros, infanzones, hidalgos y ciudadanos honrados, habían sido muy finos y leales, padeciendo la pérdida de sus haciendas y otras persecuciones y trabajos por su *constante y acreditada FIDELIDAD* ;” y «que en ningún caso se entendiese con razón que fuese su real ánimo notar, ni castigar como delincuentes á los que conocía por LEALES, declarando que la mayor parte de la nobleza y otros buenos vasallos del estado general, y *muchos pueblos enteros*, habían conservado *pura é indemne* su fidelidad, rindiéndose solo á *la fuerza incontrastable* de las armas enemigas, los que no habían *podido defenderse*.” Así se contradecía el mismo Rey; pero el golpe estaba dado.

Valencia recibió atónita la noticia de la pérdida de su veneranda libertad. Sus corporaciones, sorprendidas al principio, se recobraron después, y acudieron todos, sin distinción de clases, á parar aquel golpe terrible. Imploraron la clemencia del Rey y de la Reina; se postraron delante del omnipotente Mr. Amelot, y llegaron hasta el extremo de rogar la protección de Luis XIV, á quien el Señor Borrull llama déspota de ambas monarquías. Apelaron á la influencia de los Duques de Orleans y de Berwick. Todo fue inútil:

Mr. Amelot quiso imponer silencio por medio del terror, mandando conducir y encerrar en el castillo de Pamplona al Jurado Luis Blanquer y á D. José Ortiz, que redactó la esposicion principal. Mr. Amelot dejó numerosos imitadores; y destinó al seyde Arfeld para Comandante General del reino. El mismo Marques de S. Felipe, tan partidario del Borbon, asegura que Asfeld y sus gentes »cometieron tantas tiranías, robos, estorsiones é injusticias, que pudiéramos, añade, formar un libro entero de las vejaciones que Valencia padeció, sin tener noticia alguna de ellas el Rey, *porque á los vencidos ni se les permitia ni el alivio de la queja.*” Todo esto fue preciso para que un Ministro extranjero acabase con la libertad de los Fueros valencianos. ¡Conteste la historia de Castilla, si el gobierno de Amelot les fue tan paternal como merecia su *fidelísima* lealtad!

Publicado el ominoso decreto de 29 de Junio, y abolidos los Fueros, dice el Canónigo Ortiz, llegó á tal punto la opresion del pueblo, la humillacion de la nobleza y la miseria pública, que faltó muy poco para que se *cerrasen los templos*, por el desprecio con que se miraba el culto y clero. ¡En tanta afliccion el pueblo acudía á la iglesia para rogar á Dios por los triunfos del Rey! A la abolicion de los Fueros siguió el impuesto de una gran contribucion, que se cobró hasta 1715, con el nombre de *cuarteles de invierno*, y despues con el de equivalente de *rentas provinciales*. Con esto se improvisaron fortunas colosales: el reino se convirtió en menos de un año en patrimonio destinado para unos pocos.

Felipe vino á Valencia en 1709: Valencia le recibió con entusiasmo: esto equivalía á una súplica. El

Rey se divirtió, y marchó á Zaragoza. Era un pais de conquista: llegó su hora, y sucumbió. A no haber venido Carlos III, Valencia hubiera sido un villorio. Si algo vale, lo debe al genio de sus hijos: le han arrebataado su libertad; pero no han podido matar su naturaleza, ni oscurecer su cielo, ni cambiar su clima. Esto no se puede centralizar. ¡ Valencia quiere marchar; pero ponen obstáculos á sus pies; y marchará, pero luchando; y será un gran pueblo, pero venciendo; y será feliz, pero á espensas de sus propios hijos! ¿ Será mas libre? ¿ recobrará siquiera una sombra de su antigua libertad? Aislada creo que no; pero Dios tiene reservado el destino de los pueblos; lo que ha de ser, pues, Valencia con el tiempo, lo sabe Dios.

El historiador cuenta; el filósofo medita; el patriócio espera: yo no puedo hacer mas.



XLII.

Universidad literaria (1).



RROJADOS los moros de la ciudad del Cid por el brazo invencible de D. Jaime I de Aragon en 1238 , abriéronse desde luego varias escuelas donde se enseñaban las ciencias ; porque atento aquel Monarca al mayor lustre y esplendor de su nueva conquista , y bien persuadido de que estos fines solo podrian alcanzarse fomentando con mano poderosa todos los ramos del saber humano, hizo muy luego un fuero sobre la libertad de enseñanza , y proponiéndose erigir una escuela pública , solicitó de la Santidad de Inocencio IV un rescripto apostólico para que todos los eclesiásticos empleados en el nuevo estudio que pensaba establecer , pudiesen lucrar las rentas y emolumentos de sus benefi-

(1) Debemos estas notas á los entendidos y celosos bibliotecarios de esta Universidad.

cios; gracia que efectivamente concedió aquel Pontífice en rescripto espedido en Leon de Francia en el año tercero de su pontificado. Pero sin embargo la turbacion de los tiempos, el espíritu de supremacia que á ambos Cabildos dominaba, y la competencia que se suscitó entre el Obispo y el Magistrado, y los obstáculos de todo género que mezquinos intereses oponian, retardaron casi tres siglos el mejorado establecimiento.

Entre tanto, á beneficio del fuero otorgado por el Rey conquistador, enseñábanse las ciencias por diferentes maestros en varios puntos de la poblacion, siendo uno de los primeros de quienes se conserva memoria el valenciano S. Pedro Pascual, que despues de haber cursado y graduado de doctor en la Universidad de París, se restituyó á Valencia, donde enseñó públicamente por espacio de dos años. Mas estos estudios separados, la rivalidad que naturalmente debia suscitarse entre profesores no unidos por ningun vínculo de institucion, y tal vez contrarios en doctrinas, eran muy poco á propósito para el adelantamiento de las ciencias; y por eso los sábios de aquel tiempo que no podian desconocer estos inconvenientes, trabajaron con celo infatigable por lograr la reunion de todas las escuelas en un cuerpo de universidad; pensamiento que al fin se vió realizado por el ilustre valenciano S. Vicente Ferrer, el cual, poseido de las mismas ideas, y utilizando la poderosa influencia que su saber y sus virtudes le daban sobre sus paisanos, allanó todas las dificultades, concilió todos los pareceres, é hizo prevalecer la idea de erigir una Universidad, donde todas las ciencias se enseñaran, como asi se verificó en el año 1410. Erigida esta Universidad, se la

proveyó de todo lo necesario para su sostén y adelantamiento, y en 1411 se crearon y dotaron doce cátedras, prohibiéndose toda enseñanza fuera de ella, y redactándose varias constituciones para su buen gobierno y administracion. Deseoso el Magistrado de cooperar á los esfuerzos con el Cabildo eclesiástico, engrandecia el nuevo Establecimiento: á mas de satisfacer la dotacion de las cátedras, procuró fomentar los estudios por todos los medios posibles, y al efecto en 1420 obtuvo del Rey D. Alonso III de Aragon un privilegio de nobleza para todos los valencianos que se graduasen en leyes.

Mas con tantos y tan costosos sacrificios, aun no podia llegar á su complemento esta reciente Academia, porque no teniendo la facultad de conferir grados, faltaba un grande estímulo á la juventud, y un escalon muy principal para que llegasen á su perfeccion las ciencias y artes. Habíanse ya estendido en aquel tiempo las reservas pontificias hasta los grados de Doctor; oficio que en lo primitivo daban los Obispos cuando se contaba entre los órdenes y grados de la gerarquía eclesiástica, y que se reservó despues el Papa, el cual daba exclusivamente la facultad de conferirlo donde no se hallaban Universidades erigidas ó confirmadas por la Silla Apostólica. Deseosos, pues, aquellos verdaderos padres de la patria de que las luces de sus hijos reconcentrados en la capital, atrajesen las de las otras Academias, enriquecidas á costa de los literatos valencianos, vieron realizados sus nobles proyectos á fines del siglo XV, época la mas oportuna para que nada estorbase los progresos del siglo de oro de nuestra nacion.

Era á la sazón Sumo Pontífice el valenciano Ale-

jandro VI, que de Obispo de Valencia habia sido elevado á la silla de S. Pedro: enviaron, pues, á Micer Juan Vera, Canónigo de esta Catedral, para que obtuviese de Su Santidad la gracia de que en esta Academia se pudiesen conferir todos los grados como en la de Roma. Accedió el Pontífice á tan loable solicitud, y en 20 de Enero de 1500 espidió dos bulas, instituyendo en la primera y erigiendo esta Universidad con los goces y privilegios á otras concedidos, pudiéndose enseñar todas las ciencias, y quedando autorizados los graduados en la misma para enseñarlas donde quiera. Confirmó despues esta bula el Rey D. Fernando el Católico, reconociendo la ereccion de esta Universidad, y concediéndola los mas ámplios privilegios. En la segunda, preveyendo el Pontífice las contradicciones á que se hallan espuestas las gracias hechas á los nuevos establecimientos, nombra al Arcediano mayor, Dean y Chantre de esta santa iglesia, como jueces conservadores de los derechos, prerogativas y privilegios con que enriqueciera esta Universidad.

A tan grandes y honrosas concesiones siguieron otras de no menor valía. Pio IV, en su bula espedita en 4 de Julio de 1564, dió comision á D. Francisco Roca, Arcediano de Aleira, y á D. Miguel Vich, Canónigo de esta iglesia, para que de la mensa episcopal nuevamente erigida en la ciudad de Orihuela, se agregasen á esta Universidad las rentas que se tuviesen por convenientes: gracia que confirmó el Señor Felipe II y amplió Felipe III. Sixto V erigió las cátedras llamadas Preposituras ó Pavordías, cuyo origen fue el siguiente: Fr. Andres de Albalat, tercer Obispo de esta iglesia despues de la conquista, estableció en ella por el año 1259 doce Preósitos ó Ecónomos, á cuyo

cargo estaba recoger y administrar las rentas de la iglesia, repartiéndose esta carga por los meses del año, de los cuales tomaron el nombre con que respectivamente se distinguían. Con el transcurso del tiempo crecieron estas Preposituras en rentas y autoridad, lo cual causaba graves disturbios en el Cabildo; mas el citado Sixto V, á solicitud del dignísimo Arzobispo Santo Tomas de Villanueva, suprimió en 1585 todas las Preposituras, aplicando sus rentas á la mensa capitular, á escepcion de la que llamaban del mes de Febrero, cuyos frutos se aplicaron á dieziocho Cátedras de la Universidad, que despues fueron reducidas á diez por Inocencio X, y han conservado el nombre de Preposituras ó Pavordías (1), siendo verdaderas dignidades eclesiásticas, y gozando sus poseedores de la vestidura de los Canónigos, y asiento inmediato á ellos. De esta manera han contribuido en otros tiempos las rentas de la iglesia al desarrollo de las ciencias y progresos de la ilustracion.

Desde la fundacion de esta Universidad se trató de designar sugetos á cuyo cargo se sometiera la formacion de las leyes y estatutos que habian de regirla, para cuyo fin Alejandro VI, en la misma bula de ereccion, nombró una junta compuesta del Obispo, del Rector, de los Jurados, y de algunos Canónigos, la cual tuvo el nombre de Claustro mayor, y gobernó esta escuela hasta el año 1585, en que Sixto V aumentó el número de sus vocales, dando representacion en ella á cuantos tenian voto en la ereccion y provision de las Cátedras, siendo confirmadas sus facultades por

(1) Estas Pavordías se hallan suprimidas, siendo los últimos profesores que con este carácter han desempeñado Cátedras los Señores D. Francisco Mateu y D. Francisco Villalba.

los Reyes Católicos y por Felipe IV. El gobierno inmediato, en cuanto á la direccion de los estudios, cumplimiento de los Profesores y observancia de las leyes, estaba á cargo del Rector, y el nombramiento de éste pertenecia al Ayuntamiento, como Patrono de la escuela. En el principio ocuparon el rectorado diferentes Catedráticos; mas en consideracion á los inconvenientes que de ello resultaban, y graves perjuicios que á la misma enseñanza se seguian, acudió el Consejo á Sixto V, quien en su bula sobre fundacion de Pavordías, ordenó que en la sucesivo el nombramiento de Rector recayese en algun Canónigo ó Dignidad de esta santa iglesia, debiendo durar este cargo un solo trienio, y quedando escludidos los Pavordes y Catedráticos.

Para la recta administracion de las rentas de la escuela se creó una junta titulada de Electos, que despues tomó el nombre de Hacienda, compuesta del Rector y tres Catedráticos, con el Síndico y Depositario. Su nombramiento pertenecia al Claustro de Catedráticos, y se verificada luego que tomaba posesion el nuevo Rector.

La facultad de medicina tenia una junta particular, compuesta del Rector y nueve Electos, todos graduados en la misma facultad, la cual se reunia todos los años bajo la presidencia del Rector, y se discutian todos los negocios concernientes al arte de curar, promoviendo sus adelantos, y corrigiendo los abusos que los pudieran entorpecer. Estaba asimismo facultada para aprobar ó reprobar los medicamentos nuevamente descubiertos, y entender en cuanto á dicha facultad pertenecia.

Los rápidos progresos que hicieron las ciencias en

esta escuela desde su primitiva institucion, y el gusto que se despertó por todo linage de literatura, fueron sin duda la causa de que con tanto afan y presteza se acogiese en esta capital el nobilísimo arte de la imprenta, que desde Maguncia comenzaba á estenderse por Europa, siendo Valencia la primera ciudad de España donde se ensayó este último invento, publicando en 1474 un libro impreso en lemosin, titulado: *Obres ó troves en llaor de la Verge Maria*, y en lo restante de aquel siglo se imprimieron tantas obras, y con tal esmero, que no se pueden ver sin admiracion.

La nombradía que ya en aquel tiempo se habia adquirido esta escuela, hizo que fuesen buscados sus hijos y profesores para ilustrar con sus profundos conocimientos otras Universidades, asi nacionales como extranjeras. En la célebre de la Sapiencia de Roma enseñaron con aplauso general Francisco Escobar y Vicente Blas García, ambos elocuentes oradores; en la de París Juan Gelida y Fr. Gerónimo Arcis, profesores de filosofía; en la de Burdeos el mismo Gelida, que tan bellos laureles habia cogido en París; en la de Lovayna Juan Luis Vives, orador y filósofo eminente; en la de Ancona Gerónimo Muñoz, escelente matemático y erudito filólogo; en la de Mompeller Andres Egea, insigne jurisconsulto; y en la de Nápoles Miguel Vilar, médico habilísimo. El Rey D. Juan III de Portugal hizo pasar á su famosa Universidad de Coimbra al Canónigo Pedro Juan Monzon, para la enseñanza de filosofía, y al Maestro Fr. Jordán para la lengua griega. En la Universidad de Salamanca fue Catedrático de Anatomía el Doctor Medina, y de Jurisprudencia Antonio Juan de Centelles: en la de Alcalá se confió la Cátedra de Oratoria á los Doctores Gutier-

**

rez y Salat, y la de Jurisprudencia canónica á Gregorio Lopez Madera: en la de Zaragoza enseñaron el V. Fr. Juan Bautista Lanuza Teología, y Lorenzo Palmireno y Pedro Juan Nuñez las Bellas Letras: en la de Barcelona fueron Catedráticos el ingenioso poeta Andres Rey Artieda de Astronomía, y de Retórica los dos célebres oradores Francisco Escobar y Pedro Juan Nuñez. Todos estos y otros muchos que citarse pudieran, fueron profesores ó hijos de esta escuela, los cuales, derramando dentro y fuera de España las luces de que rebosaban, dieron lustre y gloria á la madre que en su seno los cobijára.

Muchos han sido los estatutos ó reglamentos que han regido á esta escuela desde su fundacion, los cuales señalaremos por su órden cronológico. Cuando en 1411 se acordó la reunion de todos los estudios que vagaban por la capital, y se erigió una sola escuela en la casa que era del noble Mosen Pedro Villarragut, se formaron los estatutos que debian regirla, asi en la doctrina, como en el número de Cátedras, dotacion de Profesores y demas correspondiente al gobierno del nuevo Establecimiento literario. Están escritos en latin con un language regular y mas correcto que el de los siglos anteriores. En ellos se señalan las materias que habian de enseñarse, el tiempo que habian de durar las lecciones, y se proponen algunos autores para texto. Ellos, en fin, sirvieron de base para las constituciones que en lo sucesivo se formaron, y son una muestra de las ideas literarias de aquel tiempo.

En 1499 se formaron nuevos estatutos y capítulos escritos en lemosin, y mucho mas apreciables que los anteriores, porque especifican todas las ciencias y artes que se habian de enseñar, el número de Catedrati-

cos y su dotacion, el nombre de los que entonces fueron escogidos, las horas de estudio, los libros, actos, penas, oficios y otras costumbres pertenecientes á la literatura y política de aquel siglo. Dichas constituciones se perfeccionaron en las que se establecieron en 1611, escritas tambien en lemosin; en las cuales, si-
no un plan de estudios perfecto en todas sus partes, hállanse ya unas disposiciones que manifiestan la ilustracion y celo de los que las promulgaron, quienes procuraron á la vez fomentar el estudio y moralizar la juventud. Para conseguir el primer objeto, dan á la enseñanza mayor ampliacion de la que anteriormente tenia, y para lograr el segundo, imponen castigos proporcionados, ya para las faltas de respeto y sumision, ya para las de asistencia en los dias lectivos. Mas adelante, en los años 1651 y 1674 todavía fueron modificados estos estatutos, mas por el conocimiento y conviccion de las necesidades de la época, que por el deseo de innovaciones.

En 1733 se publicaron nuevas constituciones, que rigieron hasta 1787: al formarlas el Claustro mayor, parece que se propuso por objeto conservar los antiguos usos y costumbres en cuanto dado le fuere; mas viendo que en el transcurso del tiempo hacia necesarias algunas variaciones, con especialidad en cuanto á las materias y método de enseñanza, las hizo sin perder de vista los adelantos del siglo.

En 1787 el célebre Rector de esta Universidad Don Vicente Blasco, formó un nuevo plan de estudios para el régimen de la misma, presentándolo á S. M., y obteniendo su real aprobacion. En él se establece una enseñanza mas metódica; se designan las materias de cada asignatura, y la estension que debe darlas el

Profesor, y se señalan los libros de texto. Para llevar el profesorado á su debida perfeccion se establecen los egercicios á que deben sujetarse los aspirantes, egercicios que eran de tal estension, y abarcaban tantas materias, que los que obtenian la aprobacion, con justicia podian mirarse como eminentes en la carrera literaria.

Era ya llegada la época en que debia uniformarse la enseñanza en todas las Universidades de España, y para satisfacer á esta necesidad, en 1807 se publicó y mandó observar en todas las escuelas del reino el plan de estudios que regia la de Salamanca, con algunas modificaciones. Mas esta disposicion general en cuanto á la uniformidad de la enseñanza, sufría diferentes vicisitudes, nacidas sin duda del choque que empezaba ya á esperimentarse entre las antiguas y nuevas ideas. Asi es que en 1811 volvió á renacer en esta escuela el plan de 1787, y duró hasta 1814, en que se mandó observar el de 1807.

De 1819 á 1820 se gobernaron todas las Universidades por el plan de la de Salamanca de 1771, con las modificaciones hechas en la real orden de 26 de Setiembre de 1818. De 1820 á 1823 se volvió al plan de 1807, y de 1823 á 1824 al de 1771.

En 1824 se publicó el plan general de estudios, que rigió hasta el arreglo provisional de 29 de Octubre de 1836, que estuvo vigente hasta 1845.

Actualmente se espera otro plan de estudios; y es de desear que sea conforme á los progresos que se han hecho en todos los ramos del saber humano.

El patronato de esta Universidad desde su fundacion pertenecia exclusivamente al Ayuntamiento, el cual eligia los Rectores que la habian de gobernar, y

nombraba los Pavordes, Catedráticos y demas empleados de la misma. Mas en 1707, cuando Felipe V tomó á la fuerza esta capital, despojó tambien al Ayuntamiento del patronato de la Universidad, como en castigo de su rebeldía. Pero en 1720, el mismo Felipe V, por una real cédula en que se hace honorífica mencion de las ciencias que en esta escuela se enseñaban, y del buen nombre y esplendor que por ello tenia, devolvió al Ayuntamiento el patronato con todos sus derechos y prerogativas.

Ultimamente en 1827, pasando por esta capital el Sr. D. Fernando VII en su viage á Cataluña, visitó este Establecimiento, y al observar que todavía no se habian reparado las ruinas que en una gran parte del edificio causára el bombardeo que sufrió esta capital en 1812, mandó se procediera desde luego á su reparacion, avocando á sí el patronato de esta escuela, y poniéndola bajo su real proteccion. Y como quiera que se hicieran los mayores esfuerzos para dar cumplimiento á la real disposicion, no pudo empero tener el debido efecto, ora por la falta de fondos, ora por otros obstáculos que lo impidieron. Estaba reservada esta gloria al reinado de Doña Isabel II, bajo cuyos generosos auspicios no solo fueron reparadas las antiguas ruinas, sino que casi todo el edificio desapareció, construyéndose como por encanto otro nuevo, que llama la atencion de nacionales y extranjeros por su suntuosidad y magestuosa solidez.

RECTORES PRINCIPALES.

El gobierno de esta escuela, antes de la precitada bula de Sixto V, estuvo á cargo de diferentes Catedráticos, que con el título de Rectores fomentaron la enseñanza, mereciendo entre ellos especial mencion los siguientes :

Juan Celaya, nació en Valencia, y habiendo hecho los primeros estudios en esta Universidad, pasó á la de París, donde se graduó de Doctor en Teología, y obtuvo una Cátedra de dicha facultad. Enseñó tambien las artes en los colegios de Cocqueret y Santa Bárbara de la misma capital. Las luces que este sábio derramaba, y los vastos conocimientos que en él se traslucian, le grangearon tal nombradía, que fue elegido Vicario General de varios Obispados, y condecorado con una de las mas honoríficas dignidades de aquel reino. Vuelto á su patria en 1525, y admirada Valencia de los eminentes talentos y virtudes de tan esclarecido hijo, suplicó al Emperador Carlos V se dignara interponer su mediacion para que permaneciese en su seno por los grandes bienes que de su saber y de sus virtudes se esperaban. Le nombraron con este objeto Rector perpétuo de la Universidad, que gobernó por muchos años con los mas felices resultados. Él desterró de esta escuela el espíritu de sofistería que la tenia á la sazón dominada con menoscabo de las ciencias, é introdujo el buen gusto y método de enseñanza en cuanto las luces de su siglo permitian. Honróle Carlos V con muestras de singular aprecio, haciéndole pasar á la Corte para utilizar sus conocimientos; y favorecido por su real munificencia,

publicó varias obras de filosofía y teología, que se imprimieron en Valencia. La especie de que por su consejo dispuso el Ayuntamiento que al reedificarse en 1517 el puente de Serranos, se enterrasen en sus cimientos muchas lápidas romanas que existían en esta ciudad, indicada por Escolano, y seguida por otros, fue una calumnia inventada por sus enemigos, que tuvo muchos, por las mercedes con que le honró este Ayuntamiento y el mismo Emperador Carlos V. El único fundamento de Escolano fueron las palabras que había oído á Pedro Juan Nuñez, que se lamentaba de aquella pérdida; pero Nuñez no había nacido cuando se supone el entierro de las lápidas, y en aquella época, y muchos años después, no se hallaba Celaya en Valencia, sino en París, de donde no regresó hasta el año 1525.

Pedro Juan Monzó, natural de Valencia, fue Catedrático de Artes de esta Universidad, y uno de los mas célebres filósofos y matemáticos que llamaron la atención de su siglo. De él ha dicho un esclarecido escritor, »que con sola la doctrina de este maestro, no tenía que envidiar esta Universidad la gloria que daban á las primeras de España sus mas sábios profesores.» Movido el Rey de Portugal de la fama de su erudición, le confió la enseñanza de filosofía en la Universidad de Coimbra, que acababa de fundar, cuyo cargo desempeñó en competencia de Nicolas Grucchio, célebre Doctor parisiense, que se hallaba á la sazón en la misma escuela, á quien arrebató no pequeños laureles. Vuelto á su patria, fue nombrado Rector de esta Academia, y después Chanciller por el Venerable Patriarca D. Juan de Ribera. Publicó varias obras de filosofía, matemáticas, cronología y teología, que

se imprimieron en Valencia, y le merecieron el dictado de sábio entre nacionales y extranjeros.

Juan Blas Navarro nació en Valencia en 1526, y dedicado desde su niñez al estudio de las Bellas Letras en esta Universidad, hizo tales progresos, que todos se admiraron de tan precoz ingenio. Hablaba la lengua latina con tal facilidad y pureza, cual si le fuese nativa. Graduado de Maestro en Artes y Doctor en Teología, obtuvo una Cátedra en esta facultad, siendo numerosísimo el número que á sus lecciones asistia atraído de su encantadora elocuencia. Sacó muy aventajados discípulos, contándose entre ellos los dos escritores Francisco Peña, aragonés, y Fr. Miguel Bartolomé Salou, valenciano. En 1574 fue elegido Rector de la escuela, que gobernó con suma discrecion, introduciendo notables mejoras en todos los ramos del saber. Publicó algunas obras teológico-canónicas, que se imprimieron en Valencia, y dieron celebridad á su nombre.

Desde que por la bula de Sixto V quedó vinculado el cargo de Rector de la escuela á las Dignidades de la iglesia Metropolitana, parece se trató de escoger aquellos sugetos, que á los conocimientos literarios, añadian los títulos de nobleza y distinguido nacimiento. Y no era por cierto en aquel siglo desacertada esta idea, por el gran prestigio é influencia que sobre la sociedad tenia la nobleza. Asi es que en el catálogo de los Rectores de aquel tiempo se encuentran los nombres siguientes:

D. Gerónimo de Moncada, de la nobilísima casa de los Marqueses de Aitona.

D. Cristóbal Frígola, hijo del Vice-Canciller D. Simon Frígola, Doctor de Teología en esta escuela, Su-

miller de Cortina de Felipe II, Dean de esta iglesia; y á los diezinueve años Canónigo de la misma por especial bula de Gregorio XIII.

D. José de Cardona, Maestro en Artes y Doctor en Teología, caballero de la primera nobleza de Valencia, y teólogo esclarecido de su tiempo.

D. Miguel Vich, D. Archileo Frígola Pardo de la Casta, D. Cristóbal Bellvís, y otros muchos de las mas ilustres familias de la capital.

Digno es de particular recuerdo el Canónigo Don Joaquin Segarra, Doctor en Teología, y Rector que fue de esta escuela en 1778. Divididos estaban en opuestos bandos los cursantes de teología de aquella época con los nombres de Tomistas y Suaristas. Llegaba á tal extremo esta especie de fanatismo escolástico, que sus seguidores no solo no alternaban entre sí, sino que ni siquiera se hablaban, viniendo á las veces á las manos. Necesitábase de un hombre particular, que á los conocimientos de las doctrinas de la época, juntase la sensatez de un verdadero filósofo. Este fue Segarra, quien con una despreocupacion agena de su siglo, y una prudencia singular, supo inspirar á los profesores y alumnos la tolerancia por las opiniones científicas, desterrando por este medio las disputas estrepitosas, y desapareciendo de la escuela la imprudente rivalidad tan contraria á los progresos de las ciencias.

D. Vicente Blasco y García es sin disputa uno de los mas insignes Rectores que han gobernado esta Universidad. Nacido en Torrella, pueblo inmediato á Játiva, estudió la filosofía en esta escuela, distinguiéndose entre todos sus discípulos, y obteniendo los grados de Bachiller y Maestro de Artes. Ingresó en la Órden de Montesa por medio de una rigurosa oposicion,

y convencido de que las Bellas Letras son el camino que mas derechamente conduce al verdadero y sólido saber, se dedicó enteramente al estudio y al retiro, renunciando hasta aquellos honestos placeres que en los colegios se permiten, para emplear este tiempo en los clásicos del siglo de Augusto. Graduado de Doctor en Teología, fue nombrado Académico público de esta facultad, que tenia entonces el título de Catedrático extraordinario, desempeñando este encargo con singular aprovechamiento de los alumnos. Cuando en 1761 se publicaron en Valencia las obras poéticas del Maestro Fr. Luis de Leon, y en 1770 la de los Nombres de Cristo, se le confió el cuidado de ambas ediciones, añadiendo á la última el nombre de *Cordero*, y un estenso prólogo sobre la lectura de buenos libros, donde á la par de una fina crítica y erudicion asombrosa, campea el lenguaje mas castizo y armonioso. En 1763 obtuvo la Cátedra de Filosofía, y conociendo las extravagancias de la doctrina aristotélica que entonces se enseñaba, y que tanto distaba del espíritu del príncipe de los filósofos, se dedicó á la lectura de los escritores modernos, que con tan gloriosos esfuerzos habian quitado al Estagirita el cetro de la filosofía, al menos en el ramo de ciencias físicas, inculcando estos conocimientos á los jóvenes de mas talento y aplicacion, entre otros D. Juan Bautista Muñoz y D. Antonio Cabanilles, á quienes señaló el verdadero camino para que fuesen un dia gloria de esta escuela y honra de la nacion. Concluido el curso de filosofía, pasó á la Côte, y el Sr. D. Carlos III le confió la instruccion del Infante D. Francisco Javier, joven de bellas esperanzas, pero que desvaneci6 la muerte con golpe harto prematuro. Fuéronle tambien encargadas varias co-

misiones literarias, difíciles cuanto honoríficas, que desempeñó con un celo é inteligencia sin par; entre otras el arreglo de los reales estudios de S. Isidro, que tanto honor dieron á su autor. Nombrado Rector de esta Universidad en 1784 elevó á S. M. una sábia esposicion, manifestando que si bien eran grandes los progresos que en las ciencias se hacian en esta escuela, no correspondian empero á los adelantos del siglo, entorpeciendo su marcha el demasiado apego al método antiguo, que tan ciegamente se seguia. Cometióle S. M. la difícil tarea de ordenar un nuevo plan de estudios, como en efecto lo ordenó, mereciendo la real aprobacion, y mandándose observar en 1787. Un completo analisis de tan bien entendido plan, fuera empresa harto larga y agena de una reseña histórica; baste, pues, decir que todas las ciencias recibieron un vigoroso impulso, que las elevó á la altura de los conocimientos del siglo, y en especial la facultad de Medicina vió inaugurada una Cátedra de clínica, que fue la primera que se conoció en España. Concluiremos la biografía de este ilustre literato con la relacion de un hecho que, á la par que grandemente le honra, descubre la insaciable ambicion que de saber tenia, y fue el haberse dedicado en medio de sus gravísimas ocupaciones, y despues de los cincuenta y dos años de su edad, al ingrato estudio de las lenguas griega y hebrea, que poseyó con admirable perfeccion.

CATEDRÁTICOS CÉLEBRES.

Muchos son los Profesores que con sus luces y vastos conocimientos han dado celebridad á esta escuela,

y que con justicia debieran ser incluidos en este catálogo; mas por amor á la brevedad se hará tan solamente mencion de aquellos que con la publicacion de sus obras han hecho su nombre inmortal.

SIGLO XV.

D. Fr. Jacobo Perez de Valencia, natural de Ayo-
ra, religioso Agustino, fue Catedrático de Teología en esta escuela, y despues Obispo auxiliar de esta Dióce-
sis, con el título de Cristópolis. Sus grandes conoci-
mientos en las lenguas latina, griega y hebrea, y en la Teología y Derecho Canónico le hicieron la admira-
cion de su siglo. Publicó varios comentarios sobre los salmos y cánticos, y una refutacion contra los errores de los judíos, las cuales obras fueron las primeras que se imprimieron en esta capital en el siglo XV cuando fue introducida la imprenta.

Juan Andres Strany, hijo de esta ciudad, fue aven-
tajadísimo en todas las ciencias, y especialmente en la teología espositiva, cuya Cátedra obtuvo algunos años en esta escuela, contando entre sus discípulos á los insignes Juan Navarro y Miguel Gerónimo de Le-
desma. Ilustró con doctísimas observaciones las obras de Séneca, Valerio Máximo y Plinio. Los sábios, asi nacionales como extranjeros, le han tributado los mayores elogios.

Pedro Gimeno, natural de Valencia, llevado de una vehemente pasion por el estudio de la medicina, recorrió las principales Universidades del mundo, para perfeccionarse en ella, y en todas recibió las mayores muestras de aprecio. Fue discípulo del gran Vesalio, y obtuvo la Cátedra de Anatomía en esta Uni-

versidad, donde siempre se le respetó como el padre de la escuela médica valenciana. Descubrió el tercer huesecillo del oído, de nadie hasta entonces observado, cuyo hallazgo dedicó á su maestro Vesalio. Sensible es que no haya dejado mas que unos diálogos de anatomía; pero sus esplicaciones sirvieron para formar hombres eminentes en el arte de curar, que dieron á esta escuela el mayor lustre y esplendor.

Miguel Gerónimo de Ledesma, natural de Valencia, obtuvo en esta Universidad una Cátedra de medicina y otra de lengua griega, que regentó con aplauso general. Fue el restaurador de la cultura de las ciencias, desterrando de esta escuela la barbarie que los árabes introdujeran. Ilustró con eruditos comentarios las obras de Galeno, y con su pericia en el árabe interpretó á Avicena. Publicó otras varias obras relativas á la enseñanza de la medicina y de la lengua griega. Ilustres escritores le han tributado todo linage de elogios.

Juan Navarro, natural de Alcoy, fue Catedrático de Retórica en esta escuela, cuya Cátedra desempeñó por espacio de treinta años, siendo indecible los frutos de su enseñanza, y los innumerables jóvenes que con sus lecciones salieron aventajados en la oratoria. Desterró el mal gusto que á la sazón reinaba, é introdujo las bellezas de la literatura del siglo de oro. Pronunció varios panegíricos, cuya impresion no permitió su excesiva modestia, pero que justamente reclamaban la luz pública.

Fr. Gerónimo Perez, valenciano, de la orden de la Merced, obtuvo en esta escuela una Cátedra de Teología, contando entre sus discípulos á S. Francisco de Borja, á D. Andres de Oviedo, Obispo y Patriarca de

Etiopía, y al insigne escritor Manuel Sá. Se llamó con justicia el teólogo de su siglo; dictado que justifican sus varias producciones literarias.

Pedro Antonio Benter, natural de Valencia, obtuvo en esta Universidad una Cátedra de Teología y otra de lengua hebrea. Pasó á Roma, donde mereció las mayores distinciones del Papa y demas Prelados. Escribió la crónica de España, y si bien se dejó llevar de las falsas noticias del Beroso, que tan en crédito estaba en aquella época, fue al menos de los primeros que abrieron el camino para llegar á la posesion de una verdadera historia. Fue tambien el primer historiador que tuvo Valencia, cuya crónica escribió en lemosin, y tradujo despues en castellano.

Fr. Gerónimo de Arcis, valenciano, de la orden de la Merced, fue teólogo y médico escelente por sus raros conocimientos en la medicina: los Sumos Pontífices Paulo y Julio III le concedieron el permiso de egercitar esta facultad, como de hecho la practicó con grande beneficio de la humanidad. Enseñó muchos años filosofía y teología en esta Universidad, y con gloriosa emulacion le desearon por Profesor suyo todas las de España. Fue Catedrático en Salamanca, teniendo pendientes de sus resoluciones á los mas insignes Doctores de aquella escuela. Adquirió por su saber tal nombradía en el estrangero, que la Universidad de París le eligió por su Catedrático. Publicó varias obras, que han conservado su memoria.

Gerónimo Muñoz, natural de Valencia, discípulo de esta escuela, fue peritísimo en la lengua hebrea; por manera que los judíos le creian tal por su diction. Obtuvo una Cátedra de dicha lengua en la Universidad de Ancona, y despues en esta de Valencia. Dedi-

cado á las matemáticas, honró esta Universidad con grande aprovechamiento de sus discípulos, desempeñando á la par la enseñanza de la lengua santa. Empero envidiosa Salamanca de las glorias de esta Universidad, le llamó para las mismas Cátedras, que regentó por algunos años, mereciendo los mayores elogios.

Andres Sempere, médico de profesion, natural de Alcoy, uno de los oradores mas insignes de esta escuela, fue Catedrático de Retórica de esta Universidad, debiéndose á su pericia los grandes progresos que se experimentaron, recobrando esta escuela su lustre y esplendor algun tanto decaido. Sus dotes naturales, unidos á su elocuencia, le merecieron el renombre de Demóstenes de su siglo. Amigo íntimo de Lorenzo Palmireno su comprofesor, le cupo la dicha de que éste formara su elogio, llamándole Gorgices de los retóricos, príncipe de las lenguas latina y griega, y restaurador de la elocuencia.

Luis Collado, valenciano, médico habilísimo, fue Catedrático de Anatomía en esta Universidad, observador atento é investigador profundo, él por sí hacia las disecciones, adquiriendo á fuerza de sus observaciones el conocimiento de importantes secretos. Fue el primero que llegó á descubrir un huesecito llamado *stapes*, que está en el órgano del oido. Escribió varias obras de medicina, mereciendo especial mencion sus Comentarios al libro de Ossibus de Galeno, obra que le valió un crédito sin igual.

Lorenzo Palmireno, célebre humanista, hombre nacido para la enseñanza, aunque médico de profesion, tenia puesta su aficion en las bellas letras. Fue peritísimo en las lenguas griega, latina y hebrea, co-

mo tambien en la historia, filosofía y estudios de erudicion. Enseñó latinidad en Zaragoza y en Valencia, formando eminentes discípulos, que ennoblecieron esta escuela, entre ellos el célebre Vicente Blas García. Los escritos de Palmireno patentizan su vasta erudicion y la elocuencia mas pura y correcta.

Jaime Segarra, natural de Alicante, médico profundo, discípulo de Luis Collado. Su inteligencia en las lenguas latina y griega le ayudaron á sus progresos en el arte de curar; su atento y profundo estudio de las obras de Hipócrates y Galeno le hicieron penetrar la mente de los dos grandes oráculos de la medicina, publicando unos doctos Comentarios á las obras de los mismos. Escribió varios tratados de medicina; mas una muerte prematura nos privó de otras producciones, que sin duda hubiera dado tan insigne profesor.

Pedro Juan Nuñez, natural de Valencia, uno de los cuatro españoles que merecieron que Nicolas Antonio los apellidara príncipes de toda erudicion. Estudió en esta escuela la filosofía y lenguas, y pasó á París á perfeccionar los conocimientos que en su patria adquiriera. Enseñó filosofía en Valencia y Zaragoza; mas dedicado á las bellas letras, obtuvo la Cátedra de Retórica en aquella y en Barcelona. Escribió varias obras de conocido mérito; con especialidad han sido muy apreciadas su Gramática griega, las Instituciones oratorias, los Comentarios á los libros de los retóricos de Aristóteles y las Instituciones físicas. Los sábios de su tiempo le honraron con su amistad, y le tributaron los mayores elogios.

Vicente Blas García, natural de Valencia, estudió humanidades, filosofía y medicina en esta Universi-

dad; empero impelido de su afición á la elocuencia, se dedicó á su estudio con tal empeño, que á los veintidos años de su edad fue nombrado Catedrático de esta escuela. Pasó luego á Roma, y la Universidad de la Sapiencia le ofreció la Cátedra de Retórica, mereciendo las mayores distinciones de los Papas y Cardenales. Oró ante el Sacro Colegio en la elevacion al Pontificado de Gregorio XIV y Clemente VIII, y en las exequias de aquel, mirándole y apreciándole Roma como el primer orador. Mas envidiosa Bolonia de la gloria que aquella adquiriera con tan célebre profesor, le propuso la Cátedra de Retórica de tan insigne Universidad, honor que le impidió admitir una enfermedad peligrosa que padeció. Restituyóse á su patria, y se encargó de la enseñanza de elocuencia, siendo numerosísimo el auditorio que asistia á sus lecciones, contándose entre los oyentes las personas de mayor lustre y erudicion. Publicó varias obras de elocuencia, que patentizan el buen gusto de tan esclarecido profesor.

Melchor de Villena, natural de Valencia, médico insigne, Catedrático de yerbas en esta Universidad. Estudió medicina en ésta, siendo sus maestros los célebres profesores Luis Almenara y Honorato Pomar, médico de Felipe III. Regentó por espacio de cincuenta años la Cátedra de yerbas; y deseoso de adquirir conocimientos en este ramo de la medicina, no se contentó con herborizar en nuestro reino, sino que pasó á Cataluña, Castilla y Portugal. El Rey Felipe IV le llamó á la Corte por médico suyo; mas no lo pudo conseguir de la incontrastable humildad del Doctor Villena; empero hallándose en Valencia S. M., quiso oír á tan esclarecido maestro, á cuyo fin dispuso que pre-

sidiera unas conclusiones de medicina, que defendió el Doctor Miguel Vilar, discípulo de Villena. Honró S. M. con su presencia este acto, en el que tomaron parte los mas célebres médicos de la comitiva real, y admiraron todos los profundos conocimientos de Villena. Reiteró el Rey sus instancias para que siguiera la córte; mas Villena, inclinado al retiro y al estudio, espuso á S. M. razones de familia, que le impidieron el aceptar tan honroso cargo. Consultado por varias Academias y sábios, asi nacionales como extranjeros, sus respuestas eran tenidas como oráculo, leyéndose y citándose en las principales Universidades de España, Francia, Italia y Alemania. Escribió varias obras de medicina, bien que su escesa modestia no se cuidó de publicarlas: vieron sin embargo la luz pública algunas de ellas despues de la muerte del autor. Contó entre sus discípulos al graduado en esta Universidad, y médico despues del Rey de Francia, D. Francisco Ranchino, el cual se llevó un retrato de su maestro á París; y defendiendo públicamente unas conclusiones de medicina en aquella Universidad, puso al pie, que las presidia el Doctor Melchor de Villena, valenciano. Llegada la hora, colocó el retrato en el lugar de la presidencia, y dijo en alta voz: »Veis aqui la imágen del Doctor Melchor de Villena, valenciano, nuevo Galeno católico y padre de la medicina.»

D. Gregorio Mayans y Siscar, natural de Oliva en el reino de Valencia, estudió filosofía y jurisprudencia en ésta, pasando luego á la de Salamanca á perfeccionar sus estudios, bajo la direccion del valenciano D. José Borrull, Catedrático de dicha Universidad. Graduado de Doctor en la de Valencia, obtuvo en 1723 la Cátedra del código de Justiniano, siendo el mas jó-

ven de los opositores. En 1733 fue nombrado Bibliotecario de S. M., cuyo encargo desempeñó hasta 1740, en que renunció para dedicarse con mayor sosiego á las tareas literarias. El Rey, en atención á sus méritos literarios, y las varias obras que habia publicado, se sirvió concederle los honores de Alcalde de Casa y Corte, y á pesar de haberse retirado á la oscuridad de su gabinete para dedicarse exclusivamente al fomento de las ciencias, su reputacion se estendió por toda Europa: Muratori en su Suplemento á las Antigüedades de Grevio y de Gronovio, hace de Mayans un magnífico elogio. Voltaire le consultó sobre su obra de Heráclio español y Robetson sobre la Historia de la América, y así mantuvo una correspondencia literaria no interrumpida con todos los sábios de Europa. Fuera asunto demasiado prolijo presentar un catálogo de sus producciones literarias: Sempere y Guarinos, en su Ensayo de una Biblioteca española, despues de haber referido los títulos de setenta y cinco obras publicadas por Mayans, añade que no ha hecho mencion sino de las que han llegado á su conocimiento; pero que son muchas mas las que habia publicado este sábio. A los ochenta y dos años de su edad bajó al sepulcro, despues de haber llenado su gloria á la nacion y de lustre á esta escuela.

D. Andres Piquer, natural de Fornoles, en Aragon, estudió la filosofía y medicina en la Universidad de Valencia, donde se graduó de Doctor en dicha facultad. Nombrado Académico público de medicina, comenzó á introducir el gusto por los autores modernos, y mejorar los estudios médicos; con cuyo objeto, y á la edad de veintitres años publicó la obra titulada *Medicina vetus et nova*, demostrando en ella que no se

debía suscribir á ningun partido , sino escojer lo bueno que en los antiguos y modernos se encontraba. En 1742 obtuvo por oposicion la Cátedra de Anatomía, enseñando la medicina moderna segun el sistema del mecanismo que era entonces generalmente desconocido; y persuadido de la necesidad de reformar los estudios filosóficos, principalmente en los tratados de lójica y física, publicó la lójica moderna, ó arte de hallar la verdad y perfeccionar la razon, y la física moderna racional y experimental. Dió tambien á luz un tratado de calenturas, y la filosofía moral que dedicó á la juventud española, y un discurso sobre la aplicacion de la filosofía á los asuntos de religion. Débese igualmente á este sábio la publicacion de las obras mas selectas de Hipócrates, con el texto griego y latino, puesto en castellano é ilustrado con observaciones, y unas instituciones médicas para uso de la escuela valentina. Increible parece que un hombre siempre rodeado de las mas graves ocupaciones pudiese dar á luz tantas y tan sábias obras, á no persuadirlo los títulos de un ingenio privilegiado. Fue nombrado médico de Cámara de S. M., é individuo del Real Proto-medicato, en cuyo tribunal desempeñó los cargos de juez y de censor. El nombre de este insigne literato es conocido en todas las escuelas, y los gloriosos laureles que tan justamente adquirió, han perpetuado su memoria.

D. Juan Sala, natural de Pego, en este reino, estudió filosofía y jurisprudencia en ésta: dedicóse asimismo al estudio de las matemáticas, y su escesiva aplicacion le causó una grave enfermedad, de la que no se vió enteramente libre en el discurso de su larga vida. Su pasion empero por las ciencias, y en

especial por la jurisprudencia, dábale tal esfuerzo, que en medio de sus achaques hizo varias oposiciones, en que lució sus eminentes talentos, obteniendo una Cátedra de Jurisprudencia con Pavordía aneja. Dedicado con teson á esta enseñanza, y conociendo la escasez de libros que pudieran facilitar á los alumnos los conocimientos que deseaban, se entregó á la composición y publicacion de varias obras que pudieran llenar este vacío. Publicó su obra titulada *Vinius castigatus*, ilustrándole con las leyes concordantes del reino y disposiciones del Derecho patrio, y añadiéndole un tratado de la sucesion intestada, con cinco apéndices. Asi mismo publicó el *Digestum Romano-Hispanum*, la Ilustracion al Derecho Real de España, y la Historia del Derecho Romano Español. El ímprobo trabajo que estas obras le costaron, agitó de tal manera su enfermiza naturaleza, que le costó la muerte, pudiendo decirse que fue víctima de su laboriosidad y estudio.

HIJOS INSIGNES.

Pocas Universidades podrán presentar un catálogo de discípulos insignes como la de Valencia. Desde su fundacion ha sido un fecundo plantel, que ha provisto á la sociedad de hombres eminentes en todas sus clases y categorías. La Cátedra de S. Pedro, el Colegio de Cardenales, el Obispado, la suprema magistratura, los mas elevados puestos de la república se han visto ocupados por hijos educados en esta escuela, y robustamente instruidos con la leche de su doctrina. Fuera empero negocio harto prolongado el enumerarlos: haremos por tanto una ligera reseña

de los que mas han sobresalido por sus méritos puramente literarios.

Pedro Juan Belluga, natural de Valencia, á quien el historiador Blancas llama intérprete clarísimo del derecho, fue hijo de esta escuela, y tan aventajado en el estudio de la jurisprudencia, que el Rey D. Alonso de Aragon le confió los encargos mas honoríficos, asi en Nápoles como en España. Víctima de la emulacion y de las intrigas, vióse precisado á retirarse á Almansa, y llevar una vida oscura; mas este ócio tan favorable siempre á las letras, le hizo publicar la célebre obra titulada Espejo de Príncipes, que le mereció los mas honrosos títulos.

Nicolas Saguntino, natural de Murviedro, estudió en esta escuela las lenguas griega y latina, poseyendo tan profundos conocimientos de ellas, que tradujo del griego la obra de Onosandro filósofo, llamada *Strategum*, y que él tituló de *Re Militari*. Trasladado á Roma, y admirados alli de la grandeza de su ingenio y de la facilidad con que hablaba la lengua griega, le mandaron pasar á Florencia al Concilio general, congregado de orden de Eugenio IV, en donde sirvió de intérprete en las disensiones que mediaron entre los padres griegos y latinos, teniendo gran parte en la feliz union de ambas iglesias.

D. Gerónimo de Torrrella, natural de Valencia, estudió en ésta la filosofía y medicina, egerciendo la última con tal crédito y nombradía, que el Rey D. Fernando el Católico le nombró su médico de Cámara. Floreció por los años 1496, en cuyo tiempo publicó la obra *De Imaginibus astronomicis*, que dedicó al Rey D. Fernando, haciendo mencion en ella de otras seis que habia escrito.

D. Gaspar Torrella, hermano del anterior, fue natural de Valencia é hijo de esta escuela, célebre médico é insigne matemático, y hombre que en su siglo era reputado por universal en todo linage de literatura. Egereció la medicina en Roma por espacio de muchos años, y se grangeó tal estima y nombradía, que Alejandro VI le nombró su Comensal y Médico de Cámara. Con este motivo se hizo eclesiástico, y el Papa le promovió al Obispado de Santa Justa, en la isla de Cerdeña, haciéndole Prelado doméstico. Escribió varias obras, asi de medicina como de astronomía, promoviendo ya en ellas los adelantos de la medicina, y procurando Hermanarla con la filosofía.

Juan Luis Vives, natural de Valencia, célebre en el orbe literario, fue hijo de esta escuela, estudiando en ella las buenas letras, y pasando despues á París á perfeccionar sus estudios. Pero instruido Vives segun el mal gusto que en aquel siglo reinaba, su imaginacion y viveza superior á todo encarecimiento, le hizo conocer el estraviado sendero por donde habia caminado, y trasladado á Lovaina, se dedicó con gran teson al estudio de las lenguas latina, griega y hebrea, saliendo un eminentísimo filósofo. Bien sabidos son los esfuerzos que hizo este insigne literato para introducir el buen gusto, con especialidad en esta escuela, para cuyo fin remitió al magistrado un libro, que tituló de *Componenda Schola*, del que no nos resta mas que el nombre. Profesor en Inglaterra y en Lovaina, supo grangearse una reputacion tan universal, que le mereció la amistad de las mayores notabilidades literarias de su siglo. En sus voluminosas obras de que se hizo una edicion lujosa en Valencia, que consta de siete tomos en folio, se observa ya aquel espíritu in-

investigador y filosófico, que sacando las ciencias del estado de postracion en que yacian, las ha elevado progresivamente al punto de perfeccion y de finura en que actualmente se hallan.

D. Juan Almenar, caballero nobilísimo de Valencia, sintióse poseido de tal pasion por la literatura, que á pesar de su fortuna y de su grandeza, se dedicó al estudio de la astrología y medicina en esta escuela, graduándose de Doctor en dicha facultad: concluidos los estudios, no se contentó con saber las solas teorías, sí que descendió á la práctica, egerciendo en esta ciudad la medicina por puro amor á la humanidad, y sin desdeñarse de ello por los títulos de su nobleza. Dedicóse tambien á los adelantos de la ciencia, siendo el primero de los españoles, que escribió una obra con el título de *Lue venerea*. Merece esta produccion ser consultada por los hechos que refiere, y en especial por la historia de una enfermedad, cuya aparicion en Europa ha sido y será siempre para los médicos filósofos un objeto interesante y de curiosa investigacion.

Juan Gelida, llamado el Aristóteles de su siglo, fue natural de Valencia, é hizo sus primeros estudios en esta escuela. Mas codicioso siempre de saber, atraido de la fama que la Universidad de París tenia, trasladóse á aquella escuela, siendo tales los progresos que hizo en los estudios, especialmente filosóficos, que por espacio de dieziseis años regentó allí una Cátedra de filosofia, de que salieron muy aventajados discípulos. Tuvo tambien á su cargo en calidad de Prefecto de estudios el famoso colegio del Cardenal de Moyne, que era uno de los mas brillantes establecimientos que tenia entonces aquella capital. Habiéndose trasladado á Burdeos, fue nombrado Rector de aquella Uni-

versidad, que gobernó con el mayor acierto, hasta que invadida de una peste dicha ciudad, tuvo que abandonarla, muriendo á poco tiempo en un lugar inmediato á ella. Esto sin duda ocasionó el que se perdieran muchos de sus escritos, no habiéndose publicado mas obras de este insigne literato, que algunas epístolas latinas, escritas con la mayor pureza, y que tienen por objeto la perfeccion y fomento de las ciencias.

D. Fernando de Loazes, natural de Orihuela, estudió filosofía y teología en ésta, y deseando perfeccionar los conocimientos adquiridos, pasó á París, Bolognia y Pavia, en donde se dedicó á la jurisprudencia, llegando á ser consumadísimo en todo. Al regresar á su patria le nombró por letrado consultor el magistrado de la misma, encargándole el desempeño de graves negocios, á cuyo fin pasó á la Côte del Emperador Carlos V. La destreza y sabiduría que manifestó, le grangearon la aficion del Emperador y del Cardenal Adriano Florencio, Obispo entonces de Tortosa, y luego Pontífice, con el nombre de Adriano VI, distinguiéndole y confiándole las comisiones mas complicadas. Fue nombrado Obispo de Elna, y gobernó sucesivamente las Diócesis de Lérida, Tortosa, Tarragona, y últimamente Arzobispo de Valencia. Aunque ocupado de continuo en el desempeño de su ministerio y en las comisiones que se le confiaran, su decidida aficion á las ciencias hizo que emprendiera la publicacion de varias obras relativas la mayor parte á la jurisprudencia. Y con objeto de fomentar el estudio en su patria, fundó el célebre colegio de Orihuela, que fue erigido en Universidad por bula de Pio V.

D. Carlos Coloma, natural de Alicante, hijo de los

ilustres Condes de Elda, estudió humanidades en esta escuela: dedicado á la milicia, ostentó su valor en las guerras de Flandes. Fue nombrado Teniente General de Flandes y Cataluña, mostrando tanta destreza y prudencia para gobernar, como pericia y esfuerzo para pelear. Embajador extraordinario en Inglaterra, desplegó un tino y política tan fina como sagaz, obteniendo los mayores resultados en su embajada. Aunque ocupado de graves negocios, no descuidó la literatura, como lo comprueban la publicacion de las Guerras de los Estados-Bajos, y la traducción de los Anales de Cornelio Tácito, que le adquirieron una justa celebridad.

Doctor D. Tomas Vicente Tosca, varias veces Vicerector de esta Universidad, matemático célebre, cuyas obras, señaladamente el Compendio matemático, que en nueve tomos en 8.º publicó en 1715, y se reimprimió despues, han sido celebrados por los profesores mas insignes de toda Europa.

D. Manuel Martí y Zaragoza, natural de Oropesa, estudió filosofía y teología en esta escuela. Con el deseo de dar mayor ampliacion á sus conocimientos pasó á Roma, en donde aprendió la lengua griega y hebrea. Aunque en un principio no lució sus talentos en Roma, pues se encerró en las bibliotecas, entregándose á un incesante estudio; sin embargo se dejó conocer su númen poético en algunas composiciones que publicó, y le grangearon la estimacion de las personas mas ilustradas. El sábio Cardenal Saenz de Aguirre, le nombró por su bibliotecario, y valióse de los conocimientos de Martí para que le ayudara en la célebre coleccion de los Concilios de España. La fama de un hombre tan eminente llegó á oídos del Papa

Inocencio XV, el que le mandó predicar en su presencia y del Sacro Colegio en el día de S. Juan Evangelista. Su Santidad le nombró Dean de Alicante, á cuyo título se ordenó Martí; mas no siendo aquella ciudad la mas proporcionada entonces para conferenciar con varones sábios, estuvo algunos años en Valencia, mereciendo las mayores distinciones de todos. Muchas son las producciones de este insigne literato; pues que á su facilidad en la lengua latina, acompañaba muy grandes conocimientos de antigüedades. Sus escritos le acreditan de poeta aventajado, de orador elocuente y de arqueólogo erudito.

D. Juan Bautista Muñoz, natural de Museros, pueblo inmediato á Valencia, estudió las matemáticas, filosofía y teología en esta escuela. Habíase ya introducido en su tiempo el gusto por la filosofía moderna: los teólogos empero, especialmente tomistas, la rechazaban como inaplicable á las ciencias eclesiásticas. Muñoz, pues, combatió muy felizmente esta preocupación, publicando una disertacion escrita con tanta solidez como pureza. Trasladado á Madrid, principió á dar á luz algunos de sus trabajos literarios, mereciendo por ello el aprecio de los sábios. Pero lo que mas contribuyó á fijar para siempre su crédito, fue el juicio que imprimió en Madrid en 1778 sobre el tratado de educacion claustral que acababa de publicar el P. Pozzi. Habia conseguido el autor sorprender al Consejo de Castilla hasta el punto de mandar que sirviera esta obra de modelo en los estudios de los regulares de España. Viendo el señor Muñoz comprometido el honor de la literatura nacional, trató de quitar la máscara á su autor, y presentarlo á la faz de la república literaria tal cual era. Esto lo consiguió publi-

cando su Juicio crítico, obra que le honró sobremañera, y aseguró su crédito entre nacionales y extranjeros. La otra producción que, á poderla concluir hubiera elevado á Muñoz al rango de los primeros escritores, fue su Historia del Nuevo-Mundo. Encargado de tan árduo cometido, recorrió con ímprobo trabajo casi todos los archivos de España, y esplotando con hábil crítica estos ricos mineros, recogió un caudal inmenso de materiales, que supo coordinar con la mayor inteligencia. Publicó el primer tomo, y cuando tenía ya muy adelantado el segundo, la muerte lo arrebató, y quedamos privados de una buena historia de América, que nos vindicára de las calumnias é inexactitudes de los extranjeros.

D. Antonio José Cabanilles, natural de Valencia, estudió filosofía y teología en esta escuela, mereciendo las mejores distinciones de sus Catedráticos. Apenas concluidos sus estudios, ya dió muestras inequívocas de su aplicación y estudio en las oposiciones á las Cátedras de filosofía, admirando todos la soltura y profundidad de jóven tan brillante. Nombrado Preceptor del Duque del Infantado, pasó á París, en donde se dedicó á la botánica en 1781, cuando contára treinta y seis años de edad. Rápidos fueron los progresos de Cabanilles en este ramo, pues en 1785 publicó la primera de sus disertaciones, que llenó de admiración á los sábios de la Francia. S. M. le nombró Dignidad de Sevilla, y Director del Real Jardin Botánico. Las academias y sociedades científicas extranjeras le admitieron en su seno, prodigándole los mayores elogios. La república literaria perdió á este hombre inmortal en 1804; y en 1808 S. M. mandó se colocara su retrato en la clase de orden, como testimonio del aprecio

real y europeo que habia merecido. Las producciones de Cabanilles son conocidas en España y en el extranjero, y su muerte no podrá borrarse de la memoria de los sábios.

Juan Andres, natural de la villa de Planes, estudió las humanidades y filosofía en esta escuela, mostrando ya un talento extraordinario, y ofreciendo las mas bellas esperanzas. Habiendo ingresado en la Compañía de Jesus, y trasladado á Italia en virtud de la espulsion, fue el asombro de los literatos italianos, que con tanto desprecio miraban entonces á los españoles. Desde luego le fueron abiertas las puertas de las academias científicas de aquel reino, y todos los sábios á porfía se disputaron su amistad y correspondencia epistolar. La sola obra del *Orígen y progresos de la literatura* es un monumento donde permanecerá grabado con gloriosos caractéres el nombre de este sabio, y de la nacion á que perteneció. Una lectura inmensa, un ingenio profundo, una crítica sagaz, un gusto refinado, y una facilidad y pureza admirable de una lengua que no le era nativa; he aqui las dotes que se necesitaban para dar cima á tan colosal empresa, y que tan eminentemente distinguieron á Andres.

José Francisco Ortiz, natural de Ayelo de Malferit, estudió filosofía, jurisprudencia y teología en ésta, dando muestras de su gran disposicion. Aficionado en extremo á las antigüedades, hizo un viage á Roma, con solo el objeto de adquirir mayores conocimientos en la arqueología. Consultando alli con los mas sábios anticuarios, y estudiando los monumentos mas célebres, llegó á formarse un arqueólogo consumado. Al regresar á España se estableció en la Côte, dándose

muy pronto á conocer por las obras que publicó. En 1803 S. M. le nombró Dean de la Colegial de Játiva, cuyo destino sirvió con la mayor exactitud y prudencia. Si sus escritos relativos á las antigüedades y arquitectura fueron muy celebrados, no tuvieron menor nombradía las traducciones del griego, las tragedias que compuso, y la historia de España que publicó, mostrándose un hombre eminente en todo género de literatura.

D. Simon Rojas Clemente, natural de Titaguas en el reino de Valencia, estudió filosofía en esta escuela bajo la direccion del benemérito é ilustrado profesor D. Antonio Galiana, manifestando ya en los primeros años de sus estudios un ingenio singular, mereciendo obtener los grados de filosofía y de teología á título de sobresaliente. Desde niño se despertó en Clemente una aficion sin igual á las ciencias naturales, y con objeto de cultivarlas pasó á la Córte, en donde hizo oposicion á la Cátedra de hebreo y de lógica en el Seminario de Nobles. Si bien no obtuvo las Cátedras, sin embargo desempeñó la enseñanza en calidad de sustituto, formando aventajados filósofos. Abiertos en 1800 y 1801 los cursos de botánica, mineralogía y química, se entregó á su estudio con tal teson, que fue el asombro de discípulos y profesores por sus rápidos progresos. Intentó pasar al África con el célebre Badía (Ali-Bey); mas no pudiendo verificarlo, recorrió las ciudades de Andalucía, y pasó á Lóndres y París, procurando saciar en estas ciudades su sed inagotable de saber, asistiendo á las lecciones de historia natural, y visitando los Museos. Hombre inteligente y laborioso, prestó eminentes servicios á su nacion, y con sus viages y escursiones engrandeció

nuestros Museos, formando magníficas colecciones de mineralogía y botánica. La invasión del ejército francés en 1808 impidió á Clemente continuar sus expediciones científicas; empero en cambio se dedicó á escribir algunas memorias, que le honraron sobremedera. Todas las sociedades literarias de Europa le enviaron el diploma, y los sábios asi nacionales como extranjeros se honraron con su amistad. Sus escritos han sido tan bien recibidos como elogiados, y en especialidad el que tituló *Ensayo sobre las variedades de la vida*, fue trasladado á casi todas las lenguas de Europa. La patria lo llamó al Congreso Nacional en 1821, desempeñando el cargo de Diputado con la mayor exactitud y entereza, correspondiendo cumplidamente á la confianza de los comitentes. Una muerte prematura arrebató á este insigne naturalista: su pérdida fue sentida de todos los sábios, que se prometieron grandes adelantos en las ciencias por medio de este talento privilegiado.

D. Gabriel Ciscar, natural de Oliva, estudió filosofía en esta escuela, recibiendo en la misma el grado de Bachiller con todos los honores. Inclinado á las armas, se dedicó á la marina, siendo tan rápidos los progresos, que en el transcurso de diez años ascendió desde guardia hasta Teniente de navío y director del departamento de la Academia de Cartagena. Sus conocimientos matemáticos y náuticos fueron tan superiores, que se le confiaron las comisiones científicas de la mayor importancia. Las vicisitudes políticas de 1808 obligaron á Ciscar á sacrificarse por la felicidad de su patria. Nombrado individuo de la Junta Central, desempeñó con el mayor tino un encargo tan difícil en tan críticas circunstancias; y promovido á

gefe de escuadra, se le encargó el gobierno militar de la plaza de Cartagena. Sirvió la plaza de Secretario del Despacho de Marina en 1810, mereciendo que en Octubre del mismo año se le nombrara individuo de la Regencia. Publicó varias obras de matemáticas y náutica, como tambien algunas poesías; y si bien las primeras revelan los profundos conocimientos de este ilustre marino, las segundas patentizan el fino gusto de tan distinguido poeta.

BIBLIOTECA.

Faltábale todavía á esta Universidad para llegar al colmo de su grandeza una selecta biblioteca, donde los sublimes ingenios de que tan fecundo es el suelo valenciano, pudiesen beber los limpios raudales de la sabiduría. Llenóse, pues, tan grande vacío, no por el poder de algún príncipe, ni con el auxilio de públicos caudales, sino por la sin par liberalidad de uno de sus mas predilectos hijos. El Illmo. Sr. D. Francisco Perez Bayer, tan célebre por sus escritos como por sus viages literarios, dió una relevante prueba del amor que á su patria y escuela profesaba. Poseia este ilustre sábio una esquisita coleccion de libros de varios idiomas, y de todo linage de literatura, adquiridos á costa de inmensos caudales y fatigas, y plúgole desprenderse de tan rica joya, y consagrarla á la pública instruccion, no despues de su muerte, como muchos literatos lo hicieron, sino cuando en edad todavía lozana, tenia todos sus placeres en el estudio. Manifestó sus generosos deseos al Ayuntamiento, como patrono de la Universidad, y en 27 de Julio de 1785, con asistencia de todas las corporaciones ci-

viles y eclesiásticas de esta capital, y de un lucidísimo concurso, se inauguró la nueva biblioteca en medio de las mas tiernas sensaciones. Constituido Perez Bayer en el local al efecto destinado, colocó por su propia mano en un estante los seis grandes tomos de que consta la Biblia Poliglota Complutense, para que sirviera de cimiento al edificio que consagraba á la literatura esta obra colosal, que tanto honra á la nacion española. Entregó despues una llave al Presidente del Ayuntamiento y otra al Rector de la escuela, en señal de la donacion absoluta que de tan rico tesoro hacia. Componíase la Biblioteca Bayeriana de veinte mil volúmenes, aumentándose despues este número, ora con los continuos regalos que durante su vida hizo el ilustre fundador, ora con donaciones de generosos literatos, que la llevaron muy en breve al mayor crecimiento.

Mas este precioso establecimiento, fruto de tantos afanes y fatigas, fue reducido á cenizas en el bombardeo que sufrió esta capital en 7 de Enero de 1812. Una bomba lo incendió, y las llamas lo devoraron; pérdida en todo sentido irreparable: asi se pasaron mas de veinte años sin tener esta capital una biblioteca pública, con cuyo auxilio pudiera tomar vuelo el genio valenciano, hasta que reedificada la antigua con muy notables ventajas en el reinado de Isabel II, quedó abierta en 7 de Enero de 1837, aniversario de su destruccion.

Esta nueva y hermosa biblioteca se halla enriquecida con mas de treinta y seis mil volúmenes, debidos tambien en su mayor parte á la liberalidad de ilustres valencianos. El primero que legó todos sus libros para la restauracion de la biblioteca, fue el es-

clarecido Rector D. Vicente Blasco, y una vez dado el impulso por este grande hombre, tuvo muchos que imitaron tan generoso desprendimiento. Tales fueron el Dr. D. Joaquin Llombart, Catedrático de medicina de esta escuela; el Dr. D. Vicente Marques, Catedrático de filosofía; el Excmo. Sr. Dr. D. Salvador Perellós, Teniente General de los egércitos nacionales; Don Juan del Castillo y Carroz, y D. Onofre Soler, ambos Prevendados de esta santa iglesia, y Rectores de la escuela; Dr. D. Vicente Villacampa, Pavorde primario y Catedrático de Jurisprudencia; Ilustre Señor Dr. D. Francisco Javier Borrull, Magistrado de esta Audiencia; Excmo. Sr. Dr. D. Mariano Liñan, Comisario General de Cruzada; Excmo. Sr. D. Genaro Perellós, Marques de Dos-Aguas; D. Vicente María Rodrigo, Teniente Coronel de las milicias de la isla de Cuba, y D. Jaime Faulí, hacendado, que la aumentó con continuados regalos.

Rica es sobre manera esta Biblioteca, especialmente en el ramo de ciencias eclesiásticas y ediciones antiguas. Hállanse en ella las cuatro Biblias poliglotas generalmente conocidas, una numerosa coleccion de las obras de los Santos Padres, publicadas por los religiosos de la Congregacion de S. Mauro, y los mas célebres escritos de historia eclesiástica. Hállase tambien provista de las principales obras de antigüedades, asi hebraicas como griegas, romanas y numismáticas, y de historia nacional y estrangera, con un crecido número de ediciones del siglo XV. Mas si bien puede hacer ostentacion de una riqueza anticuaria, escasea empero de obras modernas, especialmente de ciencias naturales, faltándole todavia mucho para estar al nivel de los adelantos del siglo.

Ultimamente se ha construido en el Hospital un magnífico teatro anatómico, comenzado en el Rectorado del Excmo. Sr. D. Francisco Carbonell, á quien el jardin botánico y demás gabinetes deben la importancia que en el dia tienen.

XLIII.

La esclavitud.



Los Fueros permitian la servidumbre bajo ciertas garantías á favor de los amos y de los esclavos á la vez. El Consejo de la ciudad formó tambien de los moros libres y esclavos una asociacion, con el fin de que se prestaran estos desgraciados sus mútuos ausilios. Tenemos noticia de esta corporacion, entre otras, por las que nos ha trasmitido la *relacion de las fiestas* que se celebraron en Valencia por el casamiento del Rey D. Felipe III. Hablando de la procesion general dice lo que sigue: »Entonces entraron los primeros los negros de la ciudad, asi libres como esclavos, *que eran muchos*, los cuales venian delanteros y apartados de las otras compañías de los officios, que entraron despues; puestos en hileras de tres en tres negros, llevando delante de ellos una copla de música de atambores, dulzaina y dos trompetillas....., y á este son algunos de los negros mancebos, que iban en cuerpo, bailaban á su tono de la

Guinea, que daban mucho contento de verlos bailar, y meneos que hacian, y gestos de las caras, y pasando adelante esta compañía de los negros, trayendo el mayoral de ellos la hermosa bandera de su *cofradía*, la cual era de fino damasco carmesí, guarnecida con fresos de oro, y en medio de ella estaba figurado de linda bordadura el misterio de la venida del Espíritu Santo sobre el colegio de los Apóstoles, muy á lo natural, que estaban retratadas las figuras de él, que es la fiesta que la *cofradía de los negros* hace cada año en la Pascua del Espíritu Santo." Nos place insertar con este motivo una escritura de venta de una esclava, con el texto original y la traduccion. El documento dice asi :

Die XV mensis Martij anno á Nativitate Domini MDCLXI. = Ego Antonius Castell, J. V. D. civitatis Valentiaë habitator, scienter etc., cum præscriti etc., vendo, concedo etc., vobis D. Henrico de Miranda, Domino loci de Guardamar, ac Receptori á Sua Majestate, Bajuliaë Generalis hujus urbis et regni, ejusdemque civitatis Valentiaë habitatori, absentí etc., notario tamen etc., stipulanti etc., et vestris, quandam servam meam, nominatam Xoar, ex colore *de codony cuit*, á prima coctione, ætatis decem annorum, parum plus vel minus, cum signa sequentia, materna lingua declaranda pro faciliiori intelligentia, scilicet, *en mig del front com á modo de Y grega, á la part dreta del nas dos señals á modo de ralles, en la barba una ralla de mig á mig, que li pren desde baix lo labi hasta la punta de aquella, baix la barba una com un modo de S., dos punts en la ma dreta, damunt la ma com á modo de S. y sis punts, que es á modo de punts finals: tots los quals señals son fets, juxta morisma, en foch*

y en pólvora, que pareixen blaus, y en la galla dreta un rasguny que pareix desgracia é caiguda. Hanc itaque venditionem dictæ servæ sive captivæ vobis et vestris ut præmittitur facio ad usum cosariorum atque cum omnibus juribus etc., de quibus etc., et quibus etc., instituens etc., ad habendum etc. Prout melius etc., et sic vobis et vestris vendo et concedo etc. Prætio videlicet centum et triginta librarum ad rationem franchi, quas omnes etc., unde renuntio etc., et beneficio minoris prætii etc. Daus etc. Promitens etc. Contra prædicta non veniret etc. Protestor tamen quod non tencar nec teneri volo vobis nec vestris de aliqua præmissorum evictione, nec ad quantitatis alicujus restitutionem nissi præcise, et dumtaxat pro factis et contractibus meis propriis, et non pro aliis aliter nec alias, nec de morbo caduco, nec de malo abscondito, nec de aliquo vitio et ad usum et consuetudinem ut dictum est cosariorum, et pro prædictis et non pro aliis obligo vobis et vestris omnia bona mea etc. Actum Valentiaë etc.

Testes sunt Antonius Llorens, collicursor, et Franciscus Bonet, specierius, civitatis Valentiaë habitatores.

In quorum fidem ego Joannes Font, civitatis et regni Valentiaë, notarius publicus, hic meum pono sig^{num}.

TRADUCCION.

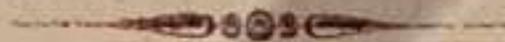
Dia 15 del mes de Marzo del año de la Natividad del Señor 1661. = Yo Antonio Castell, Doctor en ambos Derechos, vecino de la ciudad de Valencia, de mi cierta ciencia, en virtud de la presente vendo á vos

D. Enrique de Miranda (1), Señor del lugar de Guardamar, y Receptor por S. E. de la Bailía General de la presente ciudad y reino, vecino también de Valencia, ausente, y en su nombre al notario autorizante como pública persona, y á los vuestros, una esclava mia nombrada Xoar, de color de codoñ cuit (membrillo cocido al horno), á primer cochura, ó á medio cocer, de edad de diez años, poco mas ó menos, con los siguientes señales que se ponen en la lengna valenciana para mejor inteligencia, á saber: en medio de la frente uno como á manera de Y griega, á la parte derecha de la nariz los señales á modo de rayas; en la barba una raya de medio á medio, que comienza bajo del labio, y concluye en la punta de aquella; bajo la barba otro signo como una S.; dos puntos en la mano derecha; encima la mano otro como una S., y seis puntos á manera de puntos finales; cuyos señales están hechos á fuego y pólvora, que parecen azules, como lo practica la morisma, y en el carrillo derecho un rasguño que parece de desgracia ó caída. La venta de dicha esclava ó cautiva os la otorgo á vos y á los vuestros, como va dicho, á uso de corsario, y con todos los derechos y cláusulas de que estoy bien enterado, por precio de 130 libras, á razon de francas, renunciando el beneficio del menor precio, de lo que os doy carta de pago y hago gracia. Protesto sin embargo que no quiero quedar tenido de evicción respecto lo anteriormente dicho, ni á la restitucion del precio, sino es por gestiones y hechos míos propios, mas no por los de otros, ni de enfermedad oculta ni inveterada,

(1) Del noble D. Henrique de Miranda descende el Excmo. Señor D. Vicente Palavecino y Valles, Marques de Mirasol, Baron de Frignani y Frignestani, Señor de Guardamar, etc.

ni otro cualquier vicio, sino todo en la forma que se practican estas ventas por los corsarios; y por ello, y no por otra cosa, obligo en favor vuestro todos mis bienes. Hecho en Valencia dicho dia. = Testigos son Antonio Llorens, corredor de cuello, y Francisco Bonet, especiero, vecinos de Valencia.

En cuya fe yo Juan Font, notario público de Valencia y su reino, signo.



XLIV.

Correos.

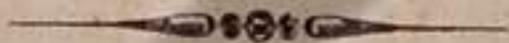


PARA que pueda formarse una idea del estado de comunicaciones que se conocian en los tiempos forales de Valencia, como en otros paises de Europa, insertamos á continuacion un convenio entre un magnate y un *trotero*, segun los romanos, *propio* ó *correo*, segun los tiempos modernos.

Die XXI mensis Augusti anno á Nativitate Domini MDCLXI. = Sit omnibus notum, que yo Bernardo Ortega, de la present ciutat de Alacant vehí, scienter et gratis cum præsentí &c., confese y en bóna veritat regonech haber agut y rebut realment y en contants y á tota ma voluntat del noble D. Diego Sanz de la Llosa, del Consell de Sa Magestat, Portant veus de General Gobernador y Lloctinent de Capita General de la ciutat de Oriola y present regne de Valencia, de ça Sexona, qui es absent &c., treinta y cinch lliures y quatre sous, mone-

da reals de Valencia, y son per un viaje que fiu á tota diligencia de anada y tornada á la ciutat de Valencia ab cartes de dit noble Portant veus de General Gobernador, pera sa Exelencia del Señor Virey de la dita ciutat y present regne de Valencia, en raho de la gent que venia de Italia y pasaba á Cadiz; tasat dit viaje en dita cantitat per lo correu major de dita y present ciutat: et quia &c., renuncio &c. Actum Alicantis &c. = Testes Luis Quesada, llaurador, y Frances Rodrigo, sastre, de Alacant vehins.

Recepi Hyacinthus Vezdiel, notarius publicus et in fidem hic meum subscribo sig^mnum.



XLV.

La Inquisicion.



ESTE tribunal, cuya cuna se meció en la Francia, y que los Reyes católicos importaron á España, no egerció en Valencia grande influencia durante el siglo XVI, porque el Consejo de la ciudad, apoyado en los Fueros, que permitian la libertad religiosa, se opuso constantemente á sus agresiones. Felipe III celebró sin embargo una concordia, en virtud de la cual tuvieron los inquisidores jurisdiccion exterior solo en sus oficiales y familiares; y entendiendo en las causas sobre materias religiosas. Entre los pocos edictos formularios que de este tribunal se conservan, nos parece original y curioso el que insertamos á continuacion, y cuya fecha pertenece á la época de la decadencia foral y último período de la dominacion austriaca.

Nos los inquisidores contra la herética pravedad y apostasia en el reino y Arzobispado de Valencia y Obis-

pados de Tortosa, Segorbe, Albarracin y Teruel, dados y deputedos por autoridad Apostólica, &c. A todos los vecinos y moradores estantes y residentes en todas las ciudades, villas y lugares de este nuestro distrito, de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, esceptos ó no esceptos, y á cada uno y cualquier de vos, á cuya noticia viniere lo contenido en esta nuestra carta en cualquier manera, salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos apostólicos, firmemente obedecer, guardar y cumplir. Hacemos saber, que ante Nos pareció el Promotor Fiscal del Santo Oficio, y nos hizo relacion diciendo, que bien sabíamos y nos era notorio, que de algunos dias y tiempo á esta parte por Nos en muchas ciudades, villas y lugares de este distrito no se habia hecho inquisicion ni visita general, por lo cual no habian venido á nuestra noticia muchos delictos que se habian cometido y perpetrado contra nuestra santa fe católica, y estaban por punir y castigar; y que de ello se seguia deservicio á nuestro Señor y gran daño y perjuicio á la religion cristiana, que Nos mandásemos é hiciésemos la dicha inquisicion y visita general, leyendo para ello edictos públicos, y castigando los que se hallasen culpados; de manera que nuestra santa fe católica siempre fuese ensalzada y aumentada. Y Nos visto su pedimento ser justo, queriendo proveer cerca de ello lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mandamos dar y dimos la presente para vos y cada uno de vos en la dicha razon, para que si supiéredes, ó entendiéredes, ó hubiéredes visto ó oido decir que alguna ó algunas personas vivas, presentes ó ausentes, ó difuntos, ha-

yan hecho ó dicho, ó creído algunas opiniones ó palabras heréticas, sospechosas, erróneas, temerarias, malsonantes, escandalosas, ó blasfemias heréticas contra Dios nuestro Señor y su santa fe católica, y contra lo que tiene, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, lo digais y manifestais ante Nos.

LEY DE MOISEN.

Conviene á saber: si sabeis ó habeis oído decir que alguna ó algunas personas hayan guardado algunos sábados por honra, guarda y observancia de la ley de Moisen, vistiéndose en ellos camisas limpias y otras ropas mejoradas y de fiestas; poniéndose en las mesas manteles limpios, y echando en las camas sábanas limpias por honra del dicho sábado, no haciendo lumbre ni otra cosa alguna en ellos, guardándolos dende el viernes por la tarde.

O que hayan purgado ó deseado la carne que han de comer, echándola en agua para la desangrar.

O que hayan sacado la landrezilla de la pierna del carnero ó de otra cualquier res.

O que hayan degollado reses ó aves que han de comer atravesadas, diciendo ciertas palabras, catando primero el cuchillo en la uña por ver si tiene mella, cubriendo la sangre con tierra.

O que hayan comido carne en Cuaresma y en otros dias prohibidos por la Santa Madre Iglesia, sin tener necesidad para ello; teniendo y creyendo que la podian comer sin pecado.

O que hayan ayunado el ayuno mayor, que dicen del Perdon, andando aquel dia descalzos.

O si rezasen oraciones de judíos, y á la noche se

demandasen perdon los unos á los otros, poniendo los padres á los hijos la mano sobre la cabeza, sin los santiguar ni decir nada, ó diciendo: de Dios y de mí seais bendecidos por lo que dispone la ley de Moisen y sus ceremonias.

0 si ayunasen el ayuno de la Reina Hester, ó el ayuno del Rebeaso, que llaman del perdimiento de la Casa Santa.

0 otros ayunos de judíos de entre semana; como el lunes ó el jueves, no comiendo en los tales dias hasta la noche salida la estrella; y en aquellas noches no comiendo carne, y lavándose un dia antes para los dichos ayunos, cortándose las uñas y las puntas de los cabellos, guardándose ó quemándose, rezando oraciones judaicas, alzando y bajando la cabeza, vueltos de cara á la pared; y antes que las recen lavándose las manos con agua ó tierra, vistiéndose vestiduras de sarga, estameña ó lienzo, con ciertas cuerdas ó corregüelas colgadas de los cabos con ciertos nudos.

0 celebrasen la Pascua del pan centeno, comenzando á comer lechugas, apio ú otras verduras en los tales dias.

0 guardasen la Pascua de las Cabañuelas, poniendo ramos verdes ó paramentos, comiendo ó recibiendo colacion, dándola los unos á los otros.

0 la fiesta de las Candelillas, encendiéndolas una á una hasta diez, y despues tornándolas á matar, rezando oraciones judaicas en los tales dias.

0 si bendigesen la mesa segun costumbre de los judíos.

0 bebiendo vino Caser.

0 hiciesen la baraha, tomando el vaso del vino en

la mano , diciendo ciertas palabras sobre él , dando á beber á cada uno un trago.

0 si comiesen carne degollada de mano de judíos , ó comiesen á su mesa con ellos , y de sus manjares.

0 si rezasen los Salmos de David sin Gloria Patri.

0 si esperasen el Mesías.

0 digesen que el Mesías prometido en la ley no era venido , y que habia de venir , y le esperaban para que los sacase del cautiverio en que decian que estaban , y los llevase á tierra de promision.

0 si alguna muger guardase cuarenta dias despues de parida sin entrar en el templo ; por ceremonia de la ley de Moisen.

0 si cuando nacen las criaturas, las circuncidasen ó pusiesen nombres de judíos , llamándose asi.

0 si les hiciesen raer la crisma, ó lavarles despues de bautizados donde les ponen el óleo y crisma.

0 la séptima noche del nacimiento de la criatura, poniendo un bacin con agua, echando en él oro , plata , aljofar , trigo , cebada y otras cosas , lavando la dicha criatura en dicha agua , diciendo ciertas palabras.

0 hubiesen hecho hadas á sus hijos.

0 si algunos están casados á modo judaico.

0 si hiciesen el Ruaya , que es cuando alguna persona parte camino..

0 si trugesen nóminas judaicas.

0 si al tiempo que amasan , sacasen la aia de la masa , y la echasen á quemar por sacrificio.

0 si cuando está alguna persona en el artículo de la muerte le volviesen á la pared á morir , y muerto le lavasen con agua caliente , rapando la barba y debajo de los sobacos y otras partes del cuerpo , y amortaján-

dolos con lienzo nuevo, calzones y camisa, y capa plegada por cuña, poniéndoles á la cabeza una almohada con tierra vírgen, ó en la boca moneda, aljofar ó otra cosa.

0 les endechasen ó derramasen el agua de los cántaros y tinajas en las casas del difunto y en las otras del barrio, por ceremonia judaica, comiendo en el suelo tras las puertas pescado y aceitunas, y no carne, por duelo del difunto, no saliendo de casa por un año, por observancia de la dicha ley.

0 si los enterrasen en tierra vírgen, ó en osario de judíos.

0 si algunos se han ido á tornar judíos.

0 si alguno ha dicho que tan buena es la ley de Moisen como la de nuestro Redentor Jesucristo.

SECTA DE MAHOMA.

0 si sabeis ó habeis oido decir que algunas personas hayan dicho ó afirmado, que la secta de Mahoma es buena. Y que no hay otra para entrar en el Paraiso. Y que Jesucristo no es Dios, sino Profeta. Y que no nació de nuestra Señora, siendo vírgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto.

0 que hayan hecho algunos rito y ceremonias de la secta de Mahoma por guarda y observancia de ella: como si hubiesen guardado los viernes por fiesta, comiendo carne en ellos, ó en otros dias prohibidos por la Santa Madre Iglesia, diciendo que no es pecado, vistiéndose en los dichos viernes camisa limpia y otras ropas de fiesta.

0 hayan degollado aves ó reses ó otra cosa, atra-

vesando el cuchillo, dejando la nuez en la cabeza, volviendo la cara hácia el Alquibla, que es hácia el Oriente, diciendo Vizmelea, y atados los pies á las reses.

O que no coman ningunas aves que estén por degollar, ni que estén degolladas por mano de muger, ni queriéndoles degollar las dichas mugeres, por les estar prohibido por la secta de Mahoma.

O que hayan retajado á sus hijos, poniéndoles nombres de moros, y llamándoles asi, ó que se llamasen nombres de moros, ó que se huelguen de que se los llamen.

O que hayan dicho que no hay mas que Dios, y Mahoma su mensagero.

O que hayan jurado por el Alquibla, ó dicho Alaiminzulá, que quiere decir por todos los juramentos.

O que hayan ayunado el ayuno del Romadan, guardando su Pascua, dando en ella á los pobres limosna, no comiendo ni bebiendo en todo el dia hasta la noche salida la estrella, comiendo carne ó lo que quieren.

O que hayan hecho el zahor, levantándose á las mañanas antes que amanezca á comer, y despues de haber comido lavarse la boca, y tornarse á la cama.

O que hayan hecho el Guadoc, lavándose los brazos de las manos á los codos, cara, boca, narices, oidos y piernas, y partes vergonzosas.

O que hayan hecho despues el zala, volviendo la cara hácia el Alqueblas, poniéndose sobre una estera ó poyal, alzando y abajando la cabeza, diciendo ciertas palabras en arábigo, rezando la oración del Andululey y Colhua y Lagnahat, y otras oraciones de moros. Y que no coman tocino ni beban vino, por

guarda y observancia de la secta de los moros.

0 que hayan guardado la Pascua del Carnero, habiéndole muerto; haciendo primero el Guadoc.

0 si algunos se hayan casado segun rito y costumbre de moros. Y que hayan cantado cantares de moros, ó hecho zambras ó leilas con instrumentos prohibidos.

0 si hubiese alguno guardado los cinco mandamientos de Mahoma.

0 que hayan puesto á sí ó sus hijos ó á otras personas hanzas, que es una mano en remembranza de los cinco mandamientos.

0 que hayan lavado los difuntos, amortajándolos con lienzo nuevo, enterrándolos en tierra vírgen, en sepulturas huecas, poniéndolos de lado, con una piedra á la cabecera, poniendo en la sepultura ramos verdes, miel, leche y otros manjares.

0 que hayan llamado ó invocado á Mahoma en sus necesidades, diciendo que es Profeta y mensagero de de Dios. Y que el primer templo de Dios fue la casa de Meca, donde dicen está enterrado Mahoma.

0 que hayan dicho que no se bautizaron con creencia de nuestra santa fe católica.

0 que hayan dicho que buen siglo hayan sus padres ó sus abuelos, que murieron moros ó judíos.

0 que el moro se salva en su secta y el judío en su ley.

0 si alguno se ha pasado á Berbería y renegado de nuestra santa fe católica, ó á otras partes y lugares fuera de estos reinos, ó se tornar judíos ó moros.

0 que hayan hecho ó dicho otros ritos ó ceremonias de moros.

SECTA DE LUTERO.

O si sabeis ó habeis oido decir, que algunos ó algunas personas hayan dicho, tenido ó creido que la falsa y dañada secta de Martin Lutero y sus secuaces es buena.

O hayan creido y aprobado algunas opiniones suyas, diciendo que no es necesario que se haga la confesion al sacerdote; que basta confesarse á solo Dios. Y que el Papa ni sacerdotes no tienen poder para absolver los pecados. Y que en la hostia consagrada no está el verdadero cuerpo de nuestro Señor Jesucristo. Y que no se ha de rogar á los Santos. Y que no ha de haber imágenes en las iglesias. Y que no hay purgatorio. Y que no hay necesidad de rezar por los difuntos. Y que no son necesarias las obras, que basta la fe con el bautismo para salvarse. Y que cualquiera puede confesar y comulgar uno á otro debajo de entrambas especies de pan y vino. Y que el Papa no tiene poder para dar indulgencias, perdones ni bulas. Y los clérigos, frailes y monjas se pueden casar.

O que hayan dicho que no ha de haber frailes, ni monjas, ni monasterios, quitando la ceremonia de la religion.

O que hayan dicho que no ordenó ni instituyó Dios las religiones. Y que mejor y mas perfecto estado es el de los casados, que el de la religion, ni el de los clérigos ni frailes. Y que no haya fiestas mas de los domingos. Y que no sea pecado comer carne en viernes ni en Cuaresma, ni en vigiliass, porque no hay ningun dia prohibido para ello.

O que hayan tenido ó creido alguna ó algunas

otras opiniones del dicho Martin Lutero y sus secuaces.

O que se hayan ido fuera de estos reinos á ser luteranos.

SECTA DE LOS ALUMBRADOS.

O si sabeis ó habeis oido decir que alguna ó algunas personas vivas ó difuntas hayan dicho ó afirmado que es buena la secta de los alumbrados ó dejados, especialmente que la oracion mental está en precepto divino, y que con ella se cumple todo lo demas. Y que la oracion es sacramento debajo de accidentes. Y que la oracion mental es la que tiene este valor. Y que la oracion vocal importa muy poco. Y que los siervos de Dios no han de trabajar ni ocuparse en egercicios corporales. Y que no se ha de obedecer al prelado, ni padre, ni superior en cuanto mandaren cosa que estorbe las horas de la oracion mental y contemplacion. Y que dicen palabras sintiendo mal del Sacramento del matrimonio. Y que nadie puede alcanzar el secreto de la virtud, sino fuere discípulo de los maestros que enseñan la dicha mala doctrina. Y que nadie se puede salvar sin la oracion que hacen y enseñan los dichos maestros, y no confesando con ellos generalmente. Y que ciertos ardores, temblores y desmayos que padecen, son indicios del amor de Dios, y que por ellos se conoce que están en gracia y tienen el Espíritu Santo. Y que los perfectos no tienen necesidad de hacer obras virtuosas. Y que se puede ver y se ve en esta vida la ésencia Divina y los misterios de la Trinidad cuando llegan á cierto punto de perfeccion. Y que el Espíritu Santo inmediatamen-

te gobierna á los que así viven. Y que solamente se ha de seguir su movimiento é inspiracion interior, para hacer ó dejar de hacer cualquier cosa. Y que al tiempo de la elevacion del Santísimo Sacramento, por rito y ceremonia necesaria se ha de cerrar los ojos.

O que algunas personas hayan dicho y afirmado, que habiendo llegado á cierto punto de perfeccion, no pueden ver imágenes santas, ni oír sermones ni palabras de Dios, ni otra cosa de la dicha secta y mala doctrina.

DIVERSAS HEREGÍAS.

O si sabeis ó habeis oído decir algunas heregias, especialmente que no hay paraíso ó gloria para los buenos ni infierno para los malos. Y que no hay mas de nacer y morir. O algunas blasfemias heréticas, como son: no creo, descreo, reniego contra Dios nuestro Señor y contra la virginidad y limpieza de nuestra Señora la Virgen María, ó contra los Santos y Santas del cielo.

O que tengan ó hayan tenido familiares, invocando demonios, ó hecho cercos preguntándoles algunas cosas, y esperando respuesta de ellas.

O hayan sido brujos ó brujas; ó hayan tenido pacto tácito ó expreso con el demonio, mezclando para esto cosas sagradas con profanas, atribuyendo á la criatura lo que es solo del Criador.

O que alguno siendo clérigo, ó de orden sacro ó fraile profeso, se haya casado.

O que alguno no siendo ordenado de orden sacerdotal, haya dicho misa ó administrado alguno de los Sacramentos de nuestra Santa Madre Iglesia.

O que algun confesor ó confesores clérigos ó religiosos de cualquier estado, preeminencia ó condicion que sean, en el acto de la confesion ó antes y despues inmediatamente á ellas, ó con ocasion, título y sombra de confesion, aunque en efecto no se haya seguido la dicha confesion, ó aunque sea fuera de ocasion de confesion; pero estando en el confesonario ó en cualquier otro lugar adonde se confiesa, ó que esté destinado y señalado para oir de confesion, fingiendo y dando á entender que están confesando ó oyendo de confesion, hayan solicitado ó atentado solicitar á cualesquier personas, induciéndolas y provocándolas á actos torpes y deshonestos, asi entre el confesor y penitente como con otros; ó que hayan tenido con los dichos penitentes pláticas ilícitas y deshonestas. Y exortamos y mandamos á todos los confesores, amonesten á los penitentes de quien tuvieren noticia, que han sido solicitados en la forma dicha de la obligacion que tienen de venir á denunciar á este Santo Oficio los dichos solicitantes adonde privativamente toca el conocimiento de este delito. No obstante, el breve de la Santidad de Gregorio XV, espedido en 30 de Agosto de 1622, por declaracion suya para las Inquisiciones de los reinos de S. M.

O si alguna otra persona se ha casado segunda ó mas veces, teniendo su primera muger ó marido vivos.

O que alguno haya dicho ó afirmado que la simple fornicacion, ó dar á usura ó á logro, ó perjurarse, no es pecado.

O que es mejor ó vale mas estar uno amancebado que casado.

O que hayan hecho vituperios y malos tratamientos á imágenes de Santos ó Cruces.

O que alguno no haya creído en los artículos de la fe, ó haya dudado de alguno de ellos.

O haya estado un año ó mas tiempo descomulgado, ó hayan menospreciado y tenido en poco las censuras de la Santa Madre Iglesia, diciendo ó haciendo cosa contra ellas.

O si sabeis ó habeis oído decir que alguna ó algunas personas, so color de astrología, ó que lo saben por las estrellas, y sus aspectos, ó por las rayas ó señales de las manos, ó por otra cualquier arte, ciencia ó facultad, ó otras vías, respondan y anuncien las cosas por venir, dependientes de la libertad y alvedrío del hombre, ó los casos fortuitos que han de acontecer, ó lo hecho y acontecido en las cosas pasadas, ocultas y libres, diciendo y afirmando, ó dando á entender que hay reglas, arte ó ciencia para poder saber semejantes cosas.

O que las vayan á preguntar y consultar, siendo como todo ello es para los tales efectos falso, vano y supersticioso en gran daño y perturbacion de nuestra religion y cristiandad.

LIBROS.

O si sabeis ó habeis oído decir que algunas personas hayan tenido algunos libros de la secta y opiniones del dicho Martin Lutero ú otros hereges, ó el Alcorán, ú otros libros de la secta de Mahoma, ó Biblias en romance, ú otros cualesquier de los reprobados y prohibidos por las censuras y catálogos del Santo Oficio de la Inquisicion.

O que algunas personas, no cumpliendo lo que son obligados, han dejado de decir y manifestar lo que saben.

0 que hayan oido decir ó dicho y persuadido á otras personas que no lo manifiesten.

0 que han sobornado testigos para tachar falsamente lo que han depuesto en el Santo Oficio.

0 que algunas personas hayan depuesto falsamente contra otras, por les hacer mal y daño, y macular su honra.

0 que hayan encubierto, receptado ó favorecido algunos hereges, dándoles favor y ayuda, ocultando y encubriendo sus personas ó sus bienes.

0 que hayan puesto impedimento por sí ó por otros al libre y recto egercicio del Santo Oficio y oficiales y ministros de él.

0 que hayan quitado ó hecho quitar algunos sambenitos de donde estaban puestos por el Santo Oficio, ó que hayan puesto otros.

0 que los que han sido reconciliados y penitenciados por el Santo Oficio, no han guardado ni cumplido las carcelarías ni penitencias que les fueron impuestas.

0 si han dejado de traer públicamente el hábito de reconciliacion sobre sus vestiduras.

0 que algunos reconciliados ó penitenciados han dicho, que lo que confesaron en el Santo Oficio, asi de sí como de otras personas, no fuese verdad, ni lo habian hecho ni cometido, y que lo digeron por temor ó por otros respetos.

0 que hayan descubierto el secreto que les fue encomendado en el Santo Oficio.

0 que alguno haya dicho que los relajados por el Santo Oficio fueron condenados sin culpa, y que murieron mártires.

0 que algunos que hayan sido reconciliados ó hi-

jos ó nietos de condenados por el delito y crimen de la heregía, hayan usado y usen oficios públicos y de honra, que les son prohibidos por derecho comun, leyes, pragmáticas de estos reinos é instrucciones del Santo Oficio; ó que se hayan hecho clérigos; ó que tengan alguna dignidad eclesiástica ó seglar, ó insignias de ella, ó hayan traído cosas prohibidas, como son armas, seda, oro, plata, corales, perlas, chamelotes, paño fino, ó cabalgado en caballo.

O si sabeis ó habeis oído decir que alguna persona ó personas hayan dado, vendido ó presentado, ó de aqui adelante dieren, vendieren ó presentaren caballos, armas, municiones ó bastimentos á infieles, hereges ó luteranos, ó que por su medio los hayan habido en cualquier manera, ó que para el dicho efecto hayan pasado, ó de aqui adelante pasaran ó ayudaran á pasar los dichos caballos, municiones ó bastimentos, por los pasos y puestos de Bearne, Francia, Gascuña ó otras partes, ó los hubieran vendido ó comprado, ó vendieren ó compraren de aqui adelante, ó para ello dieren favor ó ayuda; contra los cuales, y los que la supieren y no lo manifestaren, se procederá conforme á los edictos por este Santo Oficio publicados, y por todo rigor de derecho, como contra fautores de hereges.

O si sabeis ó habeis oído decir que algunas personas traigan consigo el Santísimo Sacramento, hurtándole secretamente, ó tomándole con violencia, pareciéndoles que con traerlo no pueden recibir daño en sus personas, ni morir violentamente; tomando de aqui ocasion y osadía á perpetrar graves y atroces delitos.

O si algun sacerdote ú otra persona lo hayan da-

do para que lo lleven consigo ó para otros efectos.

O si supiéredes ó hubiéredes oído decir de alguno que haya cometido el crimen nefando de la sodomía.

O si sabeis que en poder de algun escribano ó notario ó otra persona están algunos procesos, autos, denuncias, informaciones ó probanzas tocantes á los delitos en esta nuestra carta referidos. Y si supiéredes ó entendiéredes que alguna persona tiene ó posee algunos bienes confiscados por el Santo Oficio, ó que le pertenezca en cualquier manera.

Por ende por el tenor de la presente amonestamos, exhortamos y requerimos, y en virtud de santa obediencia, y so pena de escomunión mayor *latae sententiae, trina canonica monitione præmissa*, mandamos á todos y cualesquier de vos que supiéredes ó hubiéredes hecho, visto ó oído decir, que alguna persona haya hecho, dicho, tenido ó afirmado algunas cosas de las arriba dichas y declaradas, ú otra cualesquier que sea contra nuestra santa fe católica, y lo que tiene, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, así de vivos, presentes ó ausentes, como de difuntos, sin comunicarlo con persona alguna (porque así conviene), vengais y comparezcáis ante Nos personalmente á decirlo y manifestarlo dentro de seis dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta fuere leída y publicada, ó como de ella parte supiéredes en cualquier manera: con apercibimiento que os hacemos, que pasado dicho término, lo susodicho no cumpliendo, demos que habeis incurrido en las dichas penas y censuras, procederemos contra los que rebeldes é inobedientes fuéredes; como contra personas que maliciosamente callan y encubren las dichas cosas, sienten mal de las cosas de nuestra san-

ta fe católica y censuras de la iglesia. Y por quanto la absolucion del crimen y delicto de la heregía nos está especialmente reservada, mandamos y prohibimos so la dicha pena á todos y qualesquier confesores, clérigos ó religiosos, que no absuelvan á persona alguna que cerca de lo susodicho esté culpada, ó no hubiese dicho ó manifestado en el Santo Oficio lo que supiere de ello ó hubiere oido decir, antes la remitan á Nos, para que sabida y averiguada la verdad, los malos sean castigados, y los buenos y fieles cristianos conocidos y honrados, y nuestra santa fe católica aumentada y ensalzada. Y para que lo susodicho venga á noticia de todos, y dello ninguno pueda pretender ignorancia, se manda publicar hoy.

Dada &c.

XLVI.

Organizacion militar del reino de Valencia en los tiempos forales.



Con el objeto de dar una idea del sistema militar que se observaba en Valencia durante la dominacion foral, insertamos el siguiente reglamento publicado en 21 de Mayo de 1643, siendo Virey el Duque de Arcos. Despues de un corto preámbulo, que reasume los sistemas observados hasta aquella fecha, dispone lo siguiente:

1.º Que todos los Sargentos mayores, Ayudantes, Capitanes y Oficiales de la milicia efectiva desta ciudad y todo el reino, se tengan y reputen por reformados, sin que de aqui adelante se les guarden las preeminencias que por razon de tales Oficiales les pertenecen, porque solo han de gozar dellas los que nombraremos en esta reformation y ajustamiento.

2.º Que toda la milicia efectiva y batallon deste reino, que conforme las órdenes y pragmáticas reales

de los años de 1597 y 1629 se mandó instituir y crear, se reduzca y reforme al número de ocho mil infantes, y destos se formen ocho tercios de á diez compañías, cada una de cien soldados; y han de tener estos tercios á nueve Capitanes, con sus Oficiales, y un Alfe- rez de Maestro de Campo, y no ha de crecer el número de los tercios de dichas compañías ni de los soldados.

3.º Que estos ocho tercios de á mil hombres se han de formar dos en esta ciudad. Tres en la parte de levante. Y tres en la de poniente. Y nombramos por Maestros de Campo de los dos tercios de esta ciudad á D. Guillem Carrós, primogénito del Conde de Cirat, y por su plaza de armas desde S. Juan del Mercado hasta la Bolsería. Y á D. Gerardo Cervellon, Baron de Oropesa, y por su plaza de armas la de la casa de las Armas. Y para Liria, Segorbe y otros lugares circunvecinos en la parte de levante, al Conde de Albalat, y por su plaza de armas Liria. Y para Castellon de la Plana, Villa Real y otros lugares convecinos, al Conde de Cirat, por su plaza de armas Onda. Del Maestrazgo de Montesa á D. Francisco de Ciurana, Gobernador de S. Mateu, por plaza de armas S. Mateu. Y en la parte de poniente de Játiva y otros lugares de su Gobernacion, al Conde de Carlet, por plaza de armas Alcira. De Bocairent á Ontiñent y otros lugares, al Conde de la Granja, por plaza de armas Alcoy. De Orihuela, Elche, Alicante y otros lugares, al Conde de Albaterra, por plaza de armas Elche.

4.º Que todos los Sargentos mayores, Ayudantes y Capitanes nos los hayan de proponer sus Maestros de Campo en terna, para que les mandemos despachar el título, teniendo consideracion á que sean de los mas ilustres y nobles, y á que concurren en ellos las cali-

dades y requisitos necesarios, y sean bien vistos en las ciudades, villas y lugares de donde se hubieren de formar dichas compañías. Y lo mesmo han de observar los Capitanes con sus Oficiales.

5.º Que cada compañía ha de tener cuatro cabos de escuadra de á veinticuatro soldados cada una: y estos han tener listas de sus soldados, con los nombres y armas con que sirven, y obligacion si faltare alguno por muerte ó otro accidente, á dar cuenta á su Capitan, para que el Justicia y Jurados de la ciudad, villa ó lugar de donde fuere, nombre otro en su lugar, y se conserve entero el número de cien soldados que ha de tener cada una de las compañías. Y esta misma obligacion corre en los Maestros de Campo y Capitanes, para que en faltando ó vacando alguna plaza de los Oficiales, nos propongan luego persona de las calidades referidas.

6.º Que estas compañías se han de armar al respecto de treinta picas, cuarenta y cinco arcabuces, veinticinco mosquetes, y que no se pueda alterar.

7.º Que el repartimiento destes ocho mil soldados se ha de hacer en esta ciudad y reino con igualdad por las vecindades, sin agraviar á ninguna ciudad, villa ó lugar. Y porque en algunos no habrá número competente para formar una compañía entera, y será forzoso componerla de muchos, se ha de nombrar el Capitan de la mayor vecindad, el Alferez de la inmediata, y de la tercera el Sargento.

8.º Que los dias diezinueve, veinte y veintiuno del mes de Marzo se han de juntar las diez compañías de cada tercio en la plaza de armas que se les señalare; y con asistencia de los Maestros de Campo y Sargentos mayores se ha de pasar muestra á cada com-

pañía, con las banderas y armas. Y lo mismo se ha de hacer los dias diezinueve, veinte y veintiuno de Setiembre; hallándose presente á estas dos muestras que se han de tomar en cada un año el escribano de la dicha ciudad, villa ó lugar que señalaremos por plaza de armas, y han de parar en su poder las listas del tercio, y ha de gozar de las preeminencias del soldado.

9.º Que los soldados que se alistaren en esta milicia efectiva, ó fueren nombrados por los Justicias á quienes toca, han de ser de los mas fuertes y robustos, y estar obligados á tener bien acondicionadas y listas las armas, y veinte balas ajustadas á ellas, y pólvora, y cuerda en proporcion los que lo hicieren con bocas de fuego.

10. Que siempre que se levantaren estas compañías, y se guiaren á la parte ó partes del reino que se les ordenare, y la ocasion lo pidiere, los oficiales y soldados han de salir y seguir sus banderas, asistiéndolas todo el tiempo que estuvieren en las fronteras ó partes donde mas convenga, sin dejarlas por ningun caso, antes asistiéndolas hasta volver con ellas á sus plazas de armas; y desde alli á los lugares donde han de quedar las banderas.

11. Que el repartimiento que le tocare de soldados á cada ciudad, villa ó lugar, el Justicia y Jurados de ellos hayan de nombrar el número de milicianos que les ha cabido entre los vecinos de dichos lugares; esto en caso que no haya quien voluntariamente sienta la plaza. Con advertencia que corre por cuenta de las villas tener en ser el número de soldados que le tocare, so las penas que quedan á nuestro arbitrio.

12. Que si al tiempo de pasar la muestra faltare

algun soldado por estar vaca su plaza por muerte ó ausencia, y hubieren tenido omision los Justicias y Jurados en señalar otro en su lugar, el Maestro de Campo ejecute luego la pena de doce libras, en que desde luego les damos por condenados por iguales partes, y lo aplicamos para gastos de guerra.

13. Que en virtud de las órdenes de Su Magestad, y de la autoridad real de que nos valemos, ofrecemos no sacar de los límites y términos deste reino dicha milicia efectiva en todo, ni en parte por ningun accidente ni caso inopinado; porque este batallon y milicia efectiva ha de servir únicamente para la defensa deste reino dentro de los límites del, y no de otra manera.

14. Que el tiempo que asistieren dichos soldados en campaña haciendo frente al enemigo dentro del reino, desde el dia que marcharen las compañías de las plazas de armas, se les ha de socorrer por cuenta de Su Magestad, como y cuando á la demas infantería española que asiste en los ejércitos. Y esto no se ha de entender en las marinas, socorros y rebatos della, porque las villas y lugares que están consignadas para estos efectos, lo han de quedar, y obligadas á auxiliarlas en la misma forma y manera que lo han estado hasta aqui: dejando en esta parte en su fuerza y vigor la costumbre que se ha guardado, y corriendo por su cuenta los socorros de los oficiales y soldados.

15. Que por quanto no será bastante el número de los milicianos convecinos á las fronteras y marinas, para hacer competente socorro en los accidentes que se ofrecieren por la prontitud que requieren, y ser corto el número que le toca á cada vecindad, han de socorrer dichos lugares consignados á las marinas

y fronteras con todo el número que tienen obligación de hacerlo en el ínterin que llegan otros tantos soldados de milicia efectiva que los muden, y entonces se han de retirar los vecinos de los lugares y villas que no fueren soldados, y quedar en su lugar los del batallón á espansas de las Universidades á quien tocare el auxilio de aquella plaza ó plazas de la marina ó fronteras, en la cantidad que les toca, conforme el número de su obligación.

16. Que los Maestros de Campo, Sargentos mayores, Ayudantes, Capitanes, Alférez y Sargentos de dicho tercio y compañías de milicia efectiva solo estén sujetos al tribunal del Auditor de la Capitanía general, y esentos de todas las justicias deste reino, excepto en las causas civiles de bienes raices, en el crimen de lesa Magestad, falsa moneda, sodomía, asesino y resistencia, porque en estos casos han de conocer las justicias ordinarias privativamente á la Capitanía general.

17. Que los Maestros de Campo, Sargentos mayores y Capitanes de dicha milicia efectiva puedan traer (sin incurrir en pena alguna) de dia y de noche por poblado y fuera de él, andando á caballo, y no en otra manera, dos tercerolas con sus fundas en el arcion cevadas y paradas, y tenerlas en sus casas en la misma forma; y que las justicias no se lo puedan impedir.

18. Que los Oficiales y soldados de dicha milicia efectiva en las levadas que se hicieren en este reino por cuenta de Su Magestad ni del reino, no puedan ser bombrados, ni echados en suerte, ni obligados á servir en otra parte, ni por otra vía, por quanto lo han de hacer solo debajo de sus banderas, y no en otra forma.

**

19. Que los Maestros de Campo, Sargentos mayores, Ayudantes, Capitanes, Alferes, Sargentos y soldados de dicho batallon puedan traer (sin incurrir en pena alguna) de dia y noche armas defensivas, y otras que no sean prohibidas por leyes y pragmáticas deste reino; y puñales con espada ó sin ella, y todas aquellas que les son permitidas á los caballeros del.

20. Que no tengan obligacion los dichos Oficiales y soldados á quitar las piedras, ni disparar las escopetas permitidas cuando fueren de tránsito y pasaren por los lugares.

21. Que ninguno de los contenidos Oficiales ni soldados puedan ser ejecutados por deudas contraidas despues de estar alistados en las armas, vestidos suyos ni sus mugeres, ni en la cama de su persona.

22. Que ninguno de los dichos soldados pueda ser nombrado por guarda de presos y retraidos, ni de los que trujeren á esta ciudad, ni molestados con bagajes ni güéspedes, sino fuere para el servicio de la casa real y de la nuestra, y de los que nos sucedieren, y de las compañías que pasaren por órden nuestro.

23. Que los Oficiales de dichas compañías no puedan ser nombrados en officios públicos, ni obligados á acetarlos, sino fuere su voluntad.

24. Que para se les guarden á los soldados dichos las preeminencias y exemciones contenidas en estos capítulos, hayan de traer consigo certificacion del Maestro de Campo, signada del escribano que ha de pasar las muestras, y en cuyo poder han de parar las listas de sus compañías, para que les conste á las justicias de todo el reino donde se han de guardar dichas exemciones. Y se les impone á las justicias diez libras de pena por cada una vez que dejaren de guardar y

observarlas. Y estas se aplican para gastos de justicia, que se han de poner á la distribucion de la persona que para esto nombraremos.

25. Que el Gobernador de la ciudad y reino de Valencia, y el Gobernador del reino de la otra parte de Xixona, y los Lugarestenientes de Xátiva y Castellon, y Teniente del Maestrazgo viejo de Montesa en la villa de S. Mateu, procuren cada uno en su gobernacion ayudar y fomentar por su parte la buena disciplina militar de dichos soldados, y soliciten el cumplimiento de estas órdenes, haciendo se guarden con toda puntualidad y efecto, dando á los Maestros de Campo que lo fueren en sus partidos, el auxilio, favor y ayuda que para lo referido les pidieren y hubieren menester, estando de buena correspondencia con ellos.

Y señalamos un mes de término para que en él se puedan sentar en esta milicia los soldados voluntarios. Y ha de correr desde el dia de la publicacion que se hiciere en cada lugar. Y para esto concedemos permission, para que puedan arbolar banderas en este tiempo y no mas á los Oficiales á quien toca. Y pasado, cumplan dentro de cuatro dias las Justicias y Jurados de las ciudades, villas y lugares el número que les hubiere tocado conforme el repartimiento. Y ordenamos y mandamos á todos los ministros de justicia y guerra á Nos sujetos, cumplan, guarden y ejecuten inviolable y indispensablemente todas las cláusulas y capítulos arriba contenidos, sin que los puedan alterar en todo ni en parte. Y los unos y los otros no hagais lo contrario, pena de la desgracia de Su Magestad, y de quinientos ducados á que desde luego os doy por condenados lo contrario haciendo, aplicados

para gastos de guerra. Y mando que todo lo contenido se publique en las plazas y lugares públicos de esta ciudad y reino. Dada en el Real de Valencia á 21 de Mayo de 1643. = El Duque de Arcos. = V. Don Io. Hier. Blasco Reg. = V. Don Anto. de Borja P. L. T. G. = V. Polo. = V. Sanchis. = V. Bono. = V. Don Anto. Ioan de Centelles. = V. Aguirre. = V. Querol R. Fisc. Aduoc. = V. Don Onuph. Bart. Ginart. = V. Don Andr. Sans. = V. Don Petr. Villacampa & Pueyo. = V. Mingat. = V. Gombau. = V. Ferriol R. P. Aduoc. = Don Francisc. Alrens.

Die XXI mensis Maij anno M.DCXXXIII. Retulit Pedro Pí, trompeta real y público de la presente ciudad de Valencia, el en el dia de hoy haber publicado y preconizado el dicho real bando en la presente ciudad de Valencia y lugares de aquella con trompetas y atabales, segun es costumbre y práctica. = *Ysoba Scriba Regestri.*

A continuacion se señala á cada pueblo el cupo de soldados que les correspondia; pero nos bastará indicar los partidos en que estaba dividido el reino, y el número de soldados que debian presentar.

Valencia 1400 hombres, Catarroja 100, Alacuás 100, Ayora 120, Torrente 100, Algemesí 100, Sueca ó Zueca 100, Liria 100, Chiva 100, Alberique ó Alberich 100, Chelva 100, Ademús 100, Alpunte 100, Alcublas 100, Segorbe 100, Puzol 100, Moncada 100, Onda 100, Castellon de la Plana 200, Villa Real 100, Nules ó Nulles 100, Murviedro 100, Artana 100, Jérica ó Xérica 100, Villahermosa 100, Alcora 100, S. Mateo ó S. Mateu 100, La Chana y Car-

rascal, 100, Traiguera 100, Vinasos 100, Alcalá de Chivert 100, Atzaneta 100, Benasal 100, Forcall 100, Morella 100, Cati 100, Alcira 100, Carcaxent 100, Énguera 100, Ollería 100, Xátiva 200, Quatretonda 100, Denia 100, Oliva 100, Gandía 100, Alcoy 100, Bocairent 100, Ontiniente 200, Moxent 100, Biar 100, Villajoyosa 100, Benisa 100, Ondara 100, Penáguila 100, Elche 200, Alicante 200, Monforte 100, Ibi 100, Sexona ó Gijona 100, y Orihuela 300.



XLVII.

Córtes del reino de Valencia.



LA frecuencia con que se han celebrado Córtes en el antiguo reino de Valencia, nos ha impulsado á publicar su catálogo, sujetándonos al mas severo órden cronológico, y apoyándonos en los textos de historiadores autorizados, conformes con los apuntamientos de nuestros archivos. Este trabajo, que ha coordinado ya la Real Academia de la Historia, facilitará en su dia la investigacion y publicacion de las Actas de Córtes que puedan adquirirse; trazando de este modo la historia completa de las antiguas asambleas españolas.

Al dar con esto terminados nuestros Apuntes históricos, no podemos menos de recordar con sentimiento el concepto que han merecido estos estudios forales á algun periódico de Madrid. Aquellos escritores ven en estas obras un empeño en resucitar aislada la vieja monarquía de Aragon. Se equivocan pobremente: deseamos la unidad de todos los

pueblos ; porque esa es la tendencia que se observa en el siglo actual ; y no seremos nosotros los que se opongan á esa gran fusion de la familia universal. Lo que deseamos es sustituir á tantas constituciones , traducidas de lenguas extranjeras , un régimen análogo á los antiguos fueros de Aragon ó de Navarra. No los pedimos solo para los pueblos de la corona de Jaime I ; los deseamos para todas las provincias. He aqui nuestros votos ; pero llamar traidores á la nacion , á los que apetecemos un régimen foral , como se ha permitido decirlo el periódico á que aludimos , es el colmo de la ignorancia ó de la mala fe.

Comprendemos la necesidad de vigilar de cerca las disposiciones de las autoridades locales de las provincias ; conocemos el atraso y aun la desmoralizacion de muchos pueblos ; pero ¿ desde cuándo data ese estado lastimoso ? Desde que Madrid lo absorbe todo ; desde que alli se nos cree poco menos que salvajes ; desde que la riqueza de España constituye el monopolio de una docena de especuladores ; y desde que el despotismo de la centralizacion , como toda tiranía encuentra resistencias por todas partes , al paso que los pueblos buscan tambien los medios de sacudir tan onerosa coyunda. Asi se ha entablado una lucha somera entre las provincias y la metrópoli ; lucha que no ensangrentaremos nosotros ; pero que será larga y sostenida , mientras el gobierno no respete mas el carácter , las costumbres , la tradicion y la historia de los pueblos que vinieron á engrandecer la corona de Castilla.

D. JAIME I DE ARAGON.

- VALENCIA. El P. Ribelles, en sus *Memorias histórico-críticas de las antiguas c6rtes del reino de Valencia*, p6g. 5, trata de probar que los fueros de Valencia se dieron en c6rtes, y que 6stas se celebraron antes del a6o 1240.
1250. VALENCIA. Diago, en sus *Anales de Valencia*, lib. I, cap. I, dice que »cerca del a6o 1250» se celebraron c6rtes en Valencia con el fin de fijar los t6rminos y l6mites del reino.
1266. VALENCIA. Beuter, *Cr6nica general de Espa6a*, lib. II, cap. XLVII, p6g. 134, dice que habi6ndose sublevado los moros en Muntesa, y haciendo mucho da6o desde alli 6 los cristianos, el Infante D. Pedro, que era Procurador general del reino, ayunt6 los brazos del reino en Valencia para remediar estos males.
1270. VALENCIA. Ribelles, en sus *Memorias de las c6rtes de Valencia*, p6g. 28, dice que en estas se hicieron leyes enteramente nuevas, y no declaraciones 6 estensiones de las primitivas, como dicen algunos escritores.
1274. VALENCIA. Montaner, *Chronica del Reys Darago*, cap. XXV, fol. XXII, dice que en estas c6rtes fue jurado como sucesor en el trono el Infante D. Pedro.

D. PEDRO III DE ARAGON.

1276. VALENCIA. El citado escritor Montaner, *Ibidem*, cap. XXIX, fol. XXV, dice que el Rey D. Pedro,

despues de recibir la corona del reino de Aragon, fue á Valencia á celebrar córtés con el fin de coronarse como Rey.

1283. VALENCIA. Matheu, en su obra de *Regimine regni Valentiae*, tomo I, pág. 232, asegura que estas córtés fueron las primeras generales ó celebradas con distincion de brazos, con convocatoria y promulgacion de leyes, y que fueron finidas por el Rey D. Pedro en Valencia á 1.º de Diciembre de 1283.

D. ALFONSO III DE ARAGON.

1286. VALENCIA—BURRIANA. Estas córtés se juntaron el 11 de Setiembre de 1286 en Valencia. El Rey juró en ellas los fueros y privilegios del reino. Zurita, *Anales*, lib. IV, cap. LXXXV. Ribelles, *Memorias*, pág. 50, inserta la relacion de los Síndicos de las ciudades y villas reales que asistieron á estas córtés, las cuales debieron concluir en Burriana, porque en esta villa juraron los indicados Síndicos los fueros hechos y las costumbres del reino de Valencia: su fecha en Burriana á 22 de Setiembre de 1286.

D. JAIME II DE ARAGON.

1301. VALENCIA. En el cód. P 16, fol. 79 de la Biblioteca de Salazar, existen los fueros hechos en estas córtés, su fecha en Valencia á 21 de Enero de 1301.

D. ALFONSO IV DE ARAGON.

1329. VALENCIA. Estas c6rtes se reunieron en Junio de este a6o, segun Zurita, *Anales*, lib. VII, cap6tulo IX. Los fueros que se hicieron en las mismas tienen la fecha en Valencia 6 24 de Octubre de 1329. H6llase copia antigua y aut6ntica en el Archivo de nuestro Ayuntamiento.

D. PEDRO IV DE ARAGON.

1336. VALENCIA. Estas c6rtes fueron convocadas para el 10 de Setiembre de 1336. Zurita, *Anales*, lib. VII, cap. XXXIV. En los fueros de Valencia se insertan algunos de los otorgados en ellas con la fecha de 22 de Setiembre. Ribelles, en sus *Memorias*, p6g. 52, copia un fragmento de los apuntamientos del maestro Diago, por los cuales consta que el Rey despach6 en c6rtes un ordenamiento 6 14 de Setiembre de 1336 »mandando 6 los preladados, ricos-hombres, caballeros y ciudadanos, bajo de la deuda de naturaleza y bajo el homenaje 6 que son tenidos, que siempre que 6l 6 alguno de sus sucesores vendiese 6 enagenase alguna de las villas ya incorporadas 6 la corona real alistadas en aquellas c6rtes, no obedeciesen, antes contrastasen y contradijesen 6 cualquiera mandamientos.»

1337. CASTELL6N DEL CAMPO DE BURRIANA — GANDESA — DAROCA. Los valencianos asistieron 6 estos parlamentos. Se refieren 6 las c6rtes celebradas en Aragon.

1338. VALENCIA. Ribelles, en sus *Memorias*, pág. 32, inserta una noticia sacada del *Manual de consejos reunidos en Xátiva desde la fiesta de Pentecostés del año 1337 hasta el de 1338*, de la que resulta que amenazado el reino de Valencia por el Rey de Marruecos, D. Pedro IV trató de reunir una armada para defender las costas, con cuyo motivo se congregaron en parlamento las ciudades y villas del reino de Valencia, y resolvieron favorecer esta empresa con cien mil sueldos, bajo ciertas condiciones que aprobó el Rey estando en Valencia á 7 de Marzo de 1337. Debe ser año de la Encarnacion, y corresponder al de 1338, porque en este año, en fin del mes de Enero, se hallaba el Rey en Valencia con dicho motivo. Zurita, *Anales*, lib. VII, cap. XLVI.
1342. VALENCIA. Estando el Rey en Barcelona á 26 de Agosto de 1342, convocó córtes para el dia de San Miguel de Setiembre en Valencia. Cítalas Ribelles, *Memorias*, pág. 60, donde ademas hace mencion de los Síndicos nombrados para estas córtes por la ciudad de Valencia. Los capítulos presentados por el brazo real han sido impresos con el título: »Capitula villarum domino Regi oblata in curiis celebratis Valentiaë, an. Dom. M.CCC.XLII. cum suis responsionibus,» en la *Coleccion de Fueros* impresa en Valencia en el año de 1482 por Pere Hagenbach y Leonart Bectz, alemanes, en un tomo en folio, letra gótica.
1343. VALENCIA. Estas córtes fueron convocadas por el Rey estando en Barcelona á 31 de Agosto de 1343. Ribelles, obra citada, pág. 61, donde tambien insertó los nombres de los Síndicos que para es-

- las c6rtes nombr6 la ciudad de Valencia.
1346. VALENCIA. Matheu, en su obra de *Regimine regni Valentiae*, tomo I, p6g 237, cita unas c6rtes celebradas en 1346 en Valencia.
1347. VILLAREAL. D. Pedro de Ejerica, despues que la ciudad de Valencia jur6 la union, convoc6 6 parlamento 6 los preladados, ricos-hombres, caballeros y S6ndicos de las villas y lugares de aquel reino para el 14 de Junio en Villareal. Zurita, *Anales de Aragon*, lib. VIII, cap. XI.
1348. VALENCIA. Los fueros hechos en estas c6rtes han sido impresos en la coleccion de 1482 con este t6tulo: »Furs fets en la ciutat de Valencia en lo tems de la Uni6 per lo molt alt senyor Rey en Pere 6 XVIII dels cal. de Feb. an. de nostre Senyor MCCCXLVIII.»
1349. VALENCIA. Zurita, *Anales*, lib. VIII, cap. XXXIII, dice que en las c6rtes celebradas en Valencia el a6o de 1349 se revoc6 el privilegio de la Union. En nuestro Ayuntamiento existe un cuaderno de estas c6rtes escrito en pergamino, en ocho hojas folio mayor.
- 1357—1358. VALENCIA. Estas c6rtes se abrieron el 30 de Diciembre del a6o de 1357, y terminaron en 20 de Febrero de 1358: su proceso existe en el Reg. 2 del archivo general de la corona de Aragon. Los fueros hechos en estas c6rtes se insertaron en la coleccion de 1482 con el t6tulo: »Furs feyts per lo senyor Rey en Pere en las corts cel. en la ciutat de Val. 6 XX dias de Febrer en lo any de la nat. de nre. Senyor MCCCLVIII.»
1359. VALENCIA. El Infante D. Fernando, Gobernador general del reino, convoc6 el a6o 1359 todos los

brazos á parlamento en Valencia. Ribelles inserta en sus *Memorias*, pág. 87, los nombres de los Síndicos nombrados por la ciudad de Valencia, y dice que les dieron ámplios poderes para asistir en dicho parlamento, prorogar y firmar todo aquello que les fuere bien visto.

1360. VALENCIA. Estas córtes se abrieron el 15 de Mayo de 1360 por el Infante D. Juan, como Lugarteniente del Rey: su proceso existe en el Reg. 2 del archivo general de la corona de Aragon. La última fecha es del 27 de Mayo del mismo año en que los brazos hicieron la oferta, y el Infante las prorogó hasta 1.º de Noviembre. Ribelles, *Ibidem*, pág. 88, hace mencion de un parlamento celebrado este año en Valencia bajo la presidencia de D. Pedro de Ejerica, el cual estaba congregado el 1.º de Diciembre.

1362. VALENCIA. El dia 1.º de Noviembre de 1362 fue convocado de orden del Rey parlamento para el 15 del mismo mes en Játiva: se prorogó para el 1.º de Diciembre en la ciudad de Valencia, y se trató en él de la defensa del reino con motivo de la invasion que habia hecho el Rey de Castilla. Este parlamento ordenó entre otras cosas la espulsion de los castellanos del reino de Valencia; medida que se llevó á cumplimiento en los meses de Enero y Febrero del año siguiente. P. Ribelles, *Ibidem*, pág. 89.

1362—1363. MONZON. Estas córtes, á que asistieron los valencianos, fueron convocadas para tratar de la guerra con Castilla. Se hallan en el *Catálogo de Córtes de Aragon*. Les fueros otorgados en ellas á

los valencianos están impresos en la colección de 1482.

1363. VALENCIA. El Gobernador del reino D. Gaspar de Loris en 18 de Octubre de 1336 convocó parlamento á las ciudades y lugares reales para el domingo siguiente en Valencia. Esto se hizo de orden del Rey con el fin de »tratar y resolver algunas cosas que tocaban mucho al honor de su corona y al buen estamento de sus reinos.» Ribelles, *Ibidem*.

1365. MURVIEDRO. Los ordenamientos hechos en estas córtes se insertaron en la colección de fueros de 1482 ya citada con el título: »Furs feyts per lo senyor Rey en Pere en lo setge de Morvedre en lany MCCCLXV.»

1367. CASTELLON DE BURRIANA. Estas córtes fueron abiertas el 5 de Febrero de 1367 por el príncipe de Gerona, primogénito del Rey D. Pedro IV. El proceso de las mismas, que existe en el Reg. 5.º de los que se guardan en el archivo general de la corona de Aragon, no está completo: su última fecha es del 21 de Marzo del mismo año.

1369—1370. S. MATEO—VALENCIA. Empezaron estas córtes en la villa de S. Mateo en 1369; se trasladaron á Valencia, y de aqui otra vez volvieron á celebrarse en la villa de S. Mateo, donde concluyeron el 20 de Febrero de 1370. En la colección de fueros impresos en 1482 se hallan los capítulos presentados en aquellas córtes con este título: »Capitula per tria Brachia dom. reg. Petro oblata in curia generali quum regnicolis dicti regni celebrari incepit in villa Sancti Mathei, quasque

mutavit et conti. ad civit. Valentiaë, et postea finivit illas in dicta villa Sancti Mathei cum suis prov. anno a nat. M.CCCLXX.”

1371. VALENCIA. Estas córtes se convocaron para el 26 de Abril de 1371 en Valencia, y se fueron prorogando hasta el 19 de Mayo. En el cód. P 6 de la Biblioteca de Salazar existen los capítulos presentados por las ciudades y villas reales, con la fecha del día 24 de Setiembre de 1371. En el archivo de nuestra ciudad existen dos cuadernos originales de las mismas escritos en pergamino.

1373—1374. VILLAREAL—VALENCIA. Fueron convocadas córtes para el 15 de Junio en la villa de San Mateo. No habiendo podido el Rey asistir á ellas, las prorogó para el 20 del mismo mes, nombrando al Infante D. Juan, su primogénito, para que las presidiese en su nombre. Volviéronse á prorogar hasta el 26 de Julio, celebrándose por último en Villareal en la iglesia mayor. Continuaron en el año de 1374, trasladándose desde esta villa á Valencia, donde se juntaron el 11 de Agosto de 1374. En el archivo de la ciudad existe el cuaderno de estas córtes, escrito en pergamino en 18 fojas, y otras dos mas: el uno con los »Capitols de greuges del brach de civitats e vilas regals....” y el otro con los »Capitols de greuges de tots los tres Brachs.” Estos últimos, pertenecientes al año de 1374, hállanse impresos en la coleccion de fueros del año 1482.

1376. MONZON. A estas córtes asistieron los del reino de Valencia. Se hallan en el *Catálogo de las Córtes de Aragon*.

1383—1384. MONZON. Asistieron los valencianos á estas córtes. Hállanse en el *Catálogo de las de Aragon*. Los capítulos de ellas relativos á las del reino de Valencia, se insertan en la coleccion del año de 1482 con este título: »Capitula facta per Dom. Reg. Petrum in curia incepta, anno a nat. Dom. MCCCLXXXIII, in villa Montisoni, ad villam Tamariti postea Frage mutata, ubi in curia fuit finita anno Dom. MCCCLXXXIV, mense Julii.

D. JUAN I DE ARAGON.

1388—1389. MONZON. Los valencianos asistieron á estas córtes. Existe en el *Catálogo de Córtes de Aragon*. Los fueros hechos en ellas para los del reino de Valencia se insertaron en la coleccion impresa de 1482 con este título: »Fori facti atque concessi por Serenissimum Dom. Joan. Reg. Arag. in curiis gen. quas regnic. Regni Valent. in villa Montis. celebr. qui quidem fori publicati fuerunt in dicta villa Mont. prima die Dec. anno Dom. MCCCLXXXIX.» A continuacion siguen los capítulos que presentaron en estas córtes las ciudades y villas reales del reino de Valencia.

D. MARTIN.

1401—1403. SEGORBE—VALENCIA. Estas córtes se juntaron en Segorbe el 20 de Agosto de 1401, y trasladadas despues á Valencia, terminaron á 28 de Setiembre de 1403. En el archivo de esta ciudad existen varios cuadernos originales con los capítulos y fueros de ellas. En la coleccion de

1486 se imprimieron con este título: »Furs feyts per lo senyor Rey en Martí en la ciutat de València en MCCCCIII a XXVIII de Setembre.» Publicáronse en la misma coleccion los »Furs de guerreyar» hechos en ellas. En los códs. P 4 y 5 de la Biblioteca de D. Luis de Salazar existen copias antiguas de estos fueros, de los capítulos y greuges presentados por los brazos del reino. En el cód. Y. ij. 20 de la Biblioteca del Escorial se hallan tambien los fueros y ordenamientos de estas córtes.

1407. VALENCIA. En la Academia, Biblioteca de Salazar, cód. P. 6, fol. 194, existe un traslado antiguo de unas córtes celebradas en Valencia con la fecha de esta ciudad á 16 de Agosto de 1407. Los 32 comisarios nombrados por las córtes presentaron en el mismo dia al Rey los fueros que habian formado y éste los aprobó. Existen en el cód. de la Biblioteca del Escorial Y. ij. 20. En el cód. citado P 6, fol. 36, se hallan unas provisiones hechas por los comisionados, y aprobadas por el Rey á 14 de Noviembre, y en la coleccion de 1482 se imprimieron con la fecha del año siguiente con este título: »Furs nous fets per..... l'any de 1408 en virtut de poder donat per la Cort als 32 persones.» No sabemos si son los mismos fueros del 16 de Agosto de 1407 ú otros distintos.

INTERREGNO.

1411. VALENCIA—TRAIGUERA—VINARÓZ—MORELLA—CASPE. El parlamento de este reino se congregó

en el palacio real á 15 de Enero de 1311, no habiéndolo hecho antes por las desavenencias que tenían entre sí los barones y caballeros. Nombrron embajadores para que se pusiesen de acuerdo con los parlamentos de Cataluña y Aragon. Zurita, *Anales*, lib. XI, cap. XXI. En el cap. XL dice que »tratóse despues que el parlamento de Valencia que no acababa de juntarse en Traiguera, lo hiciese en Vinaroz para 25 de Setiembre, y esto con fin de pasarse á juntar con los de Tortosa con ciertas condiciones que se habian tratado con sus embajadores en el parlamento de Catalunyaud.» En 1412 el parlamento de Vinaraloz, á 25 de Enero, eligió varias personas para que en nombre del reino interviniesen con el parlamento de Alcañiz en los medios que se habian de proponer para la declaracion de justicia en la cuestion de sucesion al reino. Los barones y caballeros se congregaron en Traiguera, se trasladaron á Morella, y mandaron tambien sus embajadores al dicho parlamento. El de Vinaraloz se trasladó á Valencia despues de la batalla de Murviedro. Zurita, cap. LXXII. Despues de muchas diferencias y dificultades para nombrar personas que se entendiese con los parlamentos de Aragon y Cataluña, fueron nombrados Síndicos por varias villas que intervinieron en el nombramiento de los compromisarios de Caspe. Los parlamentos de Valencia se disolvieron despues de la declaracion de Rey.

D. FERNANDO I DE ARAGON.

1415. VALENCIA. Estas córtes fueron convocadas por

el Rey en Barcelona á 29 de Marzo de 1413 para el 15 de Abril siguiente en Valencia, con el fin de que le prestasen el juramento de fidelidad, y lo hiciesen tambien al Infante D. Alonso, como á primogénito y sucesor. No siendo posible que el Rey asistiese en la época fijada, por los árdulos negocios que ocupaban su atencion, se fueron prorogando, segun se espresa en la nueva convocatoria fecha en Traiguera á 13 de Diciembre de 1414, para el 5 de Enero de 1415 en dicha ciudad. »Ocupats, dice, dalcuns grands e ardues affers no siam poguts anar á la dita ciutat de Valencia per celebrar les dites cortes, et apres sia passat gran temps jassia la dita Cort sia estada continuament de lauors ança per diverses jornades de manament meu prorogada.» Se abrieron por último el dia 9 de Enero. En la Academia, Biblioteca de Salazar, cód. P 7, se halla de letra del tiempo parte de su proceso: su última fecha es de 20 de Agosto de 1415. Hállase tambien en los Regs. 26 y 27 que se guardan en el archivo de la corona de Aragon, los cuales no concluyen tampoco, alcanzando solo al 22 de Agosto de dicho año de 1415. Desde el 14 de este mismo mes presidió las córtes el Príncipe D. Alfonso.

D. ALFONSO V DE ARAGON.

1417—1418. VALENCIA. Estando el Rey »en les Barraques dels Reyals» á 2 de Abril de 1417, convocó córtes para el 27 del mismo mes en Valencia, con el objeto de jurar los fueros y privilegios del reino. Fuéronse prorogando hasta el 26 de Junio,

en que se abrieron, y terminaron en 22 de Marzo de 1418. En el cód. citado P 8 de la Biblioteca de Salazar, existe el registro de estas córtes, con los capítulos y *greuges* presentados por los tres brazos del reino, y los fueros hechos en las mismas, que se hallan impresos en la colección de 1482.

1419. VALENCIA. Se celebró parlamento por Setiembre de este año en el palacio episcopal en Valencia. En el cód. de la Biblioteca de Salazar P 9 existen de letra del tiempo varios fueros, provisiones y ordenamientos de este parlamento, que tienen la fecha de 16 de Setiembre de 1419. En el archivo de la ciudad de Valencia hállase un cuaderno de estos fueros firmado por el Rey en la misma fecha. En la colección de fueros del año 1482 se imprimieron los capítulos presentados en él con este título: »Capitula Parlamenti quod tentum fuit Valent. anno MCCCCXIX per Dom. Regem Alfonsum III.»

1421. TRAIQUERA—CUEVAS—S. MATEO. Estas córtes fueron convocadas por la Reina Doña María, como Lugarteniente general del reino, estando en Tortosa á 18 de Marzo de 1421, para el 15 de Abril en Traiguera, donde se juntaron. Trasládronse despues á la villa de las Cuevas, donde ya estaban reunidas el 31 de Mayo, y de este punto á la de S. Mateo, por órden de la Reina de 13 de Junio. Ribelles, *Memorias*, pág. 76. La parte de su proceso que antecede á la proposición, se halla en el Reg. 28 de los que se guardan en el archivo de la corona de Aragon. En el municipal de Valencia hállanse unas actas de estas córtes.

1428. VALENCIA—MURVIEDRO. Zurita, *Anales*, libro XIII, cap. XLV, dice que el Rey convocó córtes generales para el 20 de Febrero de 1428, las cuales habian de celebrarse en la ciudad de Valencia en el monasterio de Predicadores. Se trasladaron despues á la villa de Murviedro, donde concluyeron á 9 de Diciembre. En el archivo de Valencia existen varios cuadernos originales con los capítulos de estas córtes y los fueros hechos en ellas. En la coleccion del año 1482 se imprimieron con este título: »Fori editi per Ser. Dom. Reg. Alf. III. in villa Muriveteris publicati in ecclesia maiori nona die Dec. anno a nativitate Dom. MCCCXXVIII.»
1429. TRAIQUERA—S. MATEO. Estas córtes fueron convocadas en Peñíscola á 11 de Octubre de 1429 para el 9 de Noviembre en la villa de Traiguera, donde se abrieron el dia señalado, trasladándose despues á la villa de S. Mateo, donde concluyeron el 19 de Diciembre. En la Academia, Biblioteca de Salazar, cód. P 10, se halla una parte del proceso de las mismas.
- 1435—1436. MONZON. Estas córtes, á que asistieron los valencianos y fueron generales á los de los reinos de Aragon, se cambiaron por la Reina Doña María en particulares, convocándose á los del reino de Valencia á la villa de Morella para el 10 de Abril de 1436. Se hallan en el *Catálogo de Córtes de Aragon*.
1436. MORELLA. El Infante D. Juan, Rey de Navarra y Gobernador de Aragon, estando en Morella á 4 de Mayo de 1436, convocó á córtes para 4 de Junio en la misma villa. En la Academia existe la

convocatoria entre los documentos del monasterio de Poblet. Ribelles, en sus *Memorias*, pág. 82, inserta el extracto que hizo el Mtro. Diago de un documento del archivo de Orihuela, del cual se deduce que el Rey D. Juan de Navarra, estando celebrando córtés á los aragoneses en *Alcañiz*, como Lugarteniente general del reino, convocó á córtés á los valencianos para el 4 de Junio de 1436; pero que ocupado en negocios de su hermano no pudo proseguirlas ni concluir las, y que desde Morella, en 16 de Junio, las convocó para Valencia el 16 de Agosto siguiente. De esta traslación no tenemos mas noticias.

1437—1438. VALENCIA. Estas córtés fueron convocadas por D. Juan, Rey de Navarra, como Lugarteniente general del reino, estando en Castelfabí á 15 de Diciembre de 1436, para el 15 de Enero de 1437 en Valencia. Se fueron prorogando hasta el 20 de Febrero, en que se juntaron en la iglesia de la Seo. En la Academia, Biblioteca de Salazar P 12, se halla el proceso de estas córtés, que no concluye: su última fecha es del 20 de Mayo de 1438.

1443—1446. VALENCIA. Fueron convocadas estas córtés por la Reina Doña María para el 15 de Marzo de 1443. Ribelles, *Memorias*, pág. 85. El Mtro. Diago, en sus *Apuntamientos* mss., dice que comenzó á celebrar córtés en Valencia D. Juan de Navarra, como Lugarteniente general del Rey D. Alfonso, en 15 de Mayo de 1443. Añade despues, que el Rey D. Juan volvió á continuarlas en la Seo de Valencia en 20 de Diciembre de 1445. Continuaron en el año siguiente de 1446,

terminándose según creemos en 1.º de Julio de este mismo año. En el archivo municipal de Valencia hállase el proceso de estas cortes. En la colección de 1482 se insertaron unos ordenamientos de las mismas con este título: »Furs nous fets per lo Sen. Rey de Nav. frare e Lochtinent gen. del molt alt Rey D. Alfonso Rey Darago en las Corts gen. celeb. e finides en la Seu de Valencia an. MCCCCXLVI.»

D. JUAN II DE ARAGON.

1469—1471. MONZON—TORTOSA. Asistieron á estas cortes de Monzon los del reino de Valencia. Al cerrarse en 22 de Setiembre de 1470, se prorogaron á los valencianos para el 1.º de Diciembre en Tortosa. Véase el *Catálogo de las Cortes de Aragon*. Las cortes del reino de Valencia se juntaron en Tortosa en el día señalado, no sin hacer varias protestas, por no hallarse congregadas dentro de su reino. Siguiéron sin embargo celebrándose las cortes el año de 1471. Su proceso existe en el archivo de esta ciudad, y comprende desde su principio en Monzon en 1469 hasta su conclusion en 1471. En la Biblioteca de Salazar, cód. P 13, existe una copia antigua, aunque incompleta, de este proceso: su última fecha es del 6 de Marzo del citado año de 1471 en Tortosa.

1473. VALENCIA. El Gobernador general del reino Don Luis Despuig, Maestre de Montesa, convocó á parlamento á todos los estamentos por carta fecha en Valencia á 30 de Abril de 1473 para el 8 de Mayo en la misma ciudad, con el fin de so-

correr al Rey, que se hallaba sitiado en Perpiñan por los franceses. En la Academia existe, entre los documentos del monasterio de Poblet, la convocatoria original que se mandó al Prior de Cuart.

1475. VALENCIA. Zurita, *Anales*, lib. XIX, cap. XXV, hace mencion de córtés celebradas en Valencia en 1475 con el objeto de obtener el Rey algun socorro para las cosas del Rosellon.

FERNANDO II DE ARAGON.

1484—1488. TARAZONA—VALENCIA—ORIHUELA. A estas córtés de Tarazona asistieron los valencianos. Véase el *Catálogo de las de Aragon*. Fueron prorogadas el 1.º de Mayo para Valencia á los de este reino el 15 de Junio siguiente, y concluyeron en Orihuela en 1488. Los fueros de estas córtés han sido impresos con este título: »Furs nous fets per lo christianis. e molt alt senyor Rey D. Ferrando, Rey de Castella, de Arago et de Valencia, etc. en las corts generals celeb. e finid. en la ciutat d'Oriola als regnicoles de la ciutat et regne de Val. a 31 de Julio any de la N. de nostre Senyor Deu J. C. MCCCCLXXXVIII.» En el archivo de la ciudad de Valencia existe un cuaderno de estos fueros firmado por el Rey.

1510. MONZON. Asistieron á estas córtés los valencianos. Véase el *Catálogo de las de Aragon*. Los fueros dados en ellas á los valencianos han sido impresos en esta ciudad por Jorge Costilla á 13 de Mayo de 1511.

1512. MONZON. A estas córtés asistieron los del reino de Valencia. Véase el *Catálogo de las de Aragon*.

D. CARLOS I.

1518. S. MATEO. Estas córtes fueron convocadas para el 15 de Diciembre, pero quedó sin efecto la convocatoria por la priesa con que el Rey emprendió su viaje á Flandes y Alemania. Dormer, *Anales de la corona de Aragon*, lib. I, cap. XXIV.

1523. VALENCIA. Estas córtes fueron celebradas por el Lugarteniente del reino D. Fernando de Aragon. Sus fueros están impresos con este título: »Furs, capitols, provisons e actes de cort fets per lo illustris. duch D. Ferrando de Aragon, Lohtinent general de la S. C. C. R. M. de D. Carlos, Emperador dels Romans, e de la Serenissima Senyora Dona Joana sa mare, e del mateix Don Carlos, Reys de Valencia en les corts generals per aquell celebrades als regnicols de la dita ciutat e regne de aquella en lo monestir de prehidicadors de la present ciutat en lo any MDXXIII..... Estampats per Francisco Diaz Romano. Lo darrer dia del mes de Abril any de MDXXXIX.»

1528. MONZON—VALENCIA. Asistieron á estas córtes de Monzon los valencianos. Véase el *Catálogo de las de Aragon*. Fueron prorogadas á los del reino de Valencia para esta ciudad, donde concluyeron. Los fueros otorgados en ellas están impresos con este título: »Furs, capitols, provisons e actes de cort fets en lo any MDXXVIII: novament estampats et rubricats, e ab remisions de diverses furs e privilegis sobre aquells ara novament acotades. MDXXIX.» Sin lugar de impresion, en folio, 29 hojas y una mas de tabla. El cuaderno

auténtico de estos fueros firmados de mano del Rey existe en el archivo de la ciudad.

1533. MONZON. Los valencianos asistieron á estas córtes. Véase el *Catálogo de las de Aragon*. Los fueros otorgados en ellas á los del reino de Valencia, se imprimieron en esta ciudad en Junio do 1533 por Francisco Diaz Romano.

1537. MONZON. Asistieron á estas córtes los valencianos. Véase el *Catálogo de las de Aragon*. Los fueros relativos al reino de Valencia están impresos en la misma ciudad por Joan de Mey á 21 de Abril de MDXXXV, en 22 hojas fol.

1542. MONZON. A estas córtes de Monzon asistieron los del reino de Valencia. Véase el *Catálogo de las de Aragon*. Los fueros otorgados en ellas á los valencianos se imprimieron en Valencia por Juan de Mey en 1545.

1547. MONZON. Asistieron á estas córtes los del reino de Valencia. Véase el *Catálogo de las de Aragon*. Los fueros otorgados á aquellos se imprimieron en Valencia en casa de Juan de Mey, año de 1555, en fol.

1552. MONZON. Los valencianos asistieron á estas córtes. Véase el *Catálogo de las de Aragon*. Los fueros otorgados á los de Valencia se imprimieron por el mismo impresor en 1555, fol.

D. FELIPE I DE ARAGON, II DE CASTILLA.

1563. MONZON. A estas córtes asistieron los valencianos. Véase el *Catálogo de las de Aragon*. Los fueros otorgados á los del reino de Valencia, asi como las peticiones que hicieron, con las respues-

tas del Rey, hállanse originales en el archivo de la casa de la ciudad en un cuaderno en 75 fojas folio mayor. Los fueros se imprimieron por el citado impresor en Valencia, año de 1565, fol.

1585. MONZON. Asistieron á estas córtes los valencianos. Véase el *Catálogo de las de Aragon*. Los fueros otorgados en ellas á los del reino de Valencia fueron tambien impresos en esta ciudad por Pere Patricio, año 1588, fol.

D. FELIPE II DE ARAGON, III DE CASTILLA.

1604. VALENCIA. Estas córtes fueron convocadas por el Rey estando en Madrid á 4 de Diciembre de 1603 para el dia 2 de Enero siguiente en la villa de Denia. El Regente de la Real Chancillería de Valencia, en virtud de real comision, prorogó estas córtes para el 9 de Enero en la ciudad de Valencia, en cuyo dia las abrió el Rey en persona, mandando al Protonotario que leyese la proposicion. Se reunieron en el convento de Santo Domingo de la órden de Predicadores, y concluyeron en 20 de Febrero de 1604. Su proceso existe en el archivo general del antiguo reino de Valencia. Los fueros que se otorgaron han sido impresos en folio sin año ni lugar de impresion.

D. FELIPE III DE ARAGON Y IV DE CASTILLA.

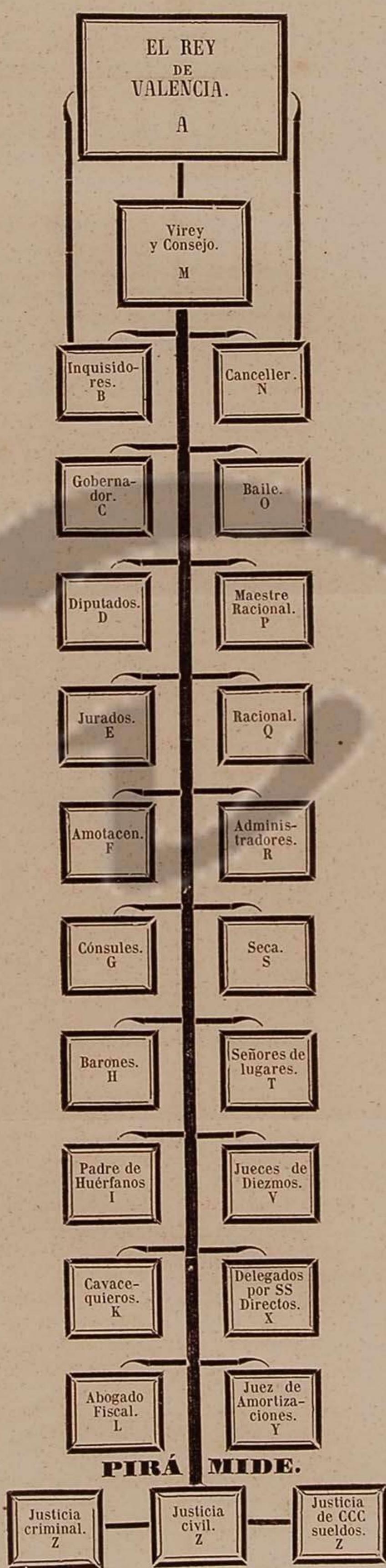
1626. MONZON. La convocatoria de estas córtes tiene la fecha en Madrid á 17 de Diciembre de 1625 para solo los valencianos en la villa de Monzon el 15 de Enero de 1626. Se fueron prorogando hasta el

24 de Febrero, en que se abrieron : en ellas juró el Rey los fueros del reino de Valencia. Estas córtes duraron hasta el día 8 de Mayo de 1626. Su proceso existe en el archivo del antiguo reino de Valencia. Los fueros otorgados se imprimieron con este título : »Furs, capitols, provisions e actes de cort, fets y otorgats per la S. C. R. M. del Rey D. Phelip nostre Senyor ara gloriosament regnant; en les corts generals per aquell celebrades als regnicols de la ciutat y regne de Valencia. En esta ciudad en casa de Juan Bautista Marçal. Any M.DCXXXV.» En folio, 104 hojas.

1632. TERUEL. Estas córtes fueron generales á aragoneses y valencianos. Véase el *Catálogo de Córtes de Aragon*.

1645. VALENCIA. Estas córtes se convocaron estando el Rey en Zaragoza á 18 de Agosto de 1645 para el 16 de Octubre en Valencia. Se fueron prorogando hasta el 30 de dicho mes, en que se abrieron por el Rey, y de su órden se leyó la proposicion, que fue contestada de viva voz por el Arzobispo de la ciudad. El día 13 de Noviembre fue jurado el Príncipe D. Baltasar Carlos como sucesor del reino. Duraron las córtes hasta el 4 de Diciembre. Su proceso existe en el archivo del antiguo reino de Valencia. Al final se hallan los fueros hechos en estas córtes.

REPARTIMIENTO SUMARIO (1)
DE LA JURISDICCION DE S. M.
 EN EL REINO DE VALENCIA.

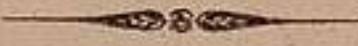


(1) Reproducimos con algunas modificaciones este documento, dedicado á Felipe III, visado por el célebre historiador Escolano, y reimpresso en casa de Monfort en 1801.



NOTAS

PERTENECIENTES AL REPARTIMIENTO SUMARIO.



A **E**L REY DE VALENCIA, como gefe del Estado, sujeto empero á las condiciones que á su gobierno señalaban los fueros.

Vi. cir. ista for. Reg. Iaco I. et Petr. I. et II. Rub. comens. les costu. iuncta glo. c. Adrianus. 63. dist.

B. Los Inquisidores, por virtud de la concordia hecha con el Rey, tienen solo jurisdicción exterior en sus oficiales y familiares: en los oficios *tam agendo, quam defendendo*, así en causas civiles como criminales; y en los familiares, en lo criminal *agendo et defendendo*. En lo civil *defendendo tantum*. De ellos se suele apelar y recurrir al Consejo supremo de la santa y general Inquisición.

Vi. Clem. 1, cum suis. §§. de hæreti. ubi Zabar. et quæ no. Fely. in. c. Cæterum. de iudi. num. 8 et quia habent d. iurisd. exteri. vigore dictæ concordia, et sic à manu Reg.

C. El Gobernador tiene jurisdicción en los menores, viudas, miserables, y personas débiles y sin defensa. Conoce también, *tanquam Præses Regni*, de

todas causas así civiles como criminales: si ya no declinan de su fuero, que los ha de remitir á los jueces ordinarios. De éste van las causas, así de apelacion como de recurso, al Consejo Real. Hay cuatro Gobernadores. El de Játiva. El de Orihuela, comprendido Alicante, y el de la Plana. Todos ellos están subordinados al de Valencia, escepto el de Orihuela, por ser Gobernacion distinta de la de Valencia. Y todos ellos lo están al Consejo Real. Conoce tambien de todos los casos contenidos en el estilo de la Gobernacion hecho fuero. Este de Valencia tiene un Teniente en el oficio, para en caso de justo impedimento del Portante veces. Y estando presente, hace el oficio, escepto la Audiencia pública.

Vi. in tit. de Cur. et Bayu. c. 19, 23, 24 et 25, et de iur. omni. iudi. c. 64, 65, 66, et cir. præventionem. for. 76, et visitationem. c. 96, etsi possunt esse exteri. c. 105, iuncto tex. in. c. fi. de procura. cum aliis et for. 50 et 54 de appell. Vi. Priv. Reg. Iac. II. c. 75, et fol. 151, c. 157, et Reg. Alfon. III. fol. 191 c. 54, et fol. 19 de quar. et pen. Curia.

D. Los Diputados del reino tienen jurisdiccion en los deudores de la generalidad por razon del derecho del General, y en los arrendadores y en las nueve gabelas de la sal civiliter. Este no es mas de un tribunal en el reino, aunque los arrendadores, por órden y comision de los Diputados para la exaccion del derecho, tienen tablas en diversas partes del reino. De estos Diputados, si se hiciere algun agravio de hecho, no obstante el auto de Côte, se recurre á Consejo Real.

Vi. actum Curia in extrav. Reg. Ferdi. fol. 46, c. 33, et in Curi. anni 1542, fol. 5, c. 21 et 22, et in Curi. anni 1564, fol. 15, c. 94, et quæ ibi dixi, et in Curi. anni 1585, fol. 19, c. 158,

E. Los Jurados de Valencia, que en Castilla los llaman Regidores, tienen la jurisdicción de la sentencia dels amprius, *privative quoad alios*, que es sobre las pasturas, y pacer de las yerbas y daños que se hacen por los vecinos de Valencia con sus ganados: y juntamente de los proveedores de la ciudad, y pacer de las yerbas por el reino, sin que se les pueda impedir. Conocen tambien de las apelaciones de lo juzgado por el Almotacen, y por los Administradores de las sisas é imposiciones de Valencia. Y pueden hacer estatutos y ordinaciones. De estos se va á Consejo Real por via de recurso. Lo propio tienen los de las otras ciudades y villas reales. Petr. 1, in Privil. 28, for. 25. Escepto en lo de la sentencia dels amprius, por ser particular de los Jurados de Valencia en todo el reino; aunque acerca de Orihuela y su término, hay lite pendiente, por ser gobernacion distinta, y conquistada mucho despues de la conquista del Rey D. Jaime. Tiénela tambien en las tierras de la marjal, plazas, calles, salidas, y en las riberas del rio Guadalaviar.

Vi. senten. amprivo. tit. de pastur. et c. 1, eo. tit. cum Priv. Reg. Iac. I. c. 9, et de Cur. et Bayu. c. 17 et 28. Privi. Reg. Iac. I. fol. 7, c. 8 et 17. et Pet. I. c. 2 et 5. cum aliis, et respectu de les marjals. Privil. Pet. I. c. 153, et de jur. omni. judi. c. 110, et Privi.

Reg. Pet. 2, c. 20, cum aliis et for. 109 et 112. Curi. anni 1585, et c. sequent.

F. El Almotacen, que en Castilla llaman Mayor-domo, tiene jurisdicción civiliter del fraude que se comete en peso y medida, y en que las calles de la ciudad estén desembarazadas y limpias, y en cosas de servidumbre de unas cosas á otras. De éste van las apelaciones á los Jurados, y de ellos á Consejo Real por recurso, y por firmas de derecho al Gobernador y Consejo Real, en primera instancia, y en las demas. Dá la cuenta de su oficio pasado el año, que es por Setiembre. El tercio de las penas es del comun de la ciudad: por fuero se ha de vaciar en Clavería aparte para las embajadas que se ofrecen por la ciudad al Rey. En respecto del fraude en peso y medida criminalmente es la jurisdicción de los jueces del crimen. Bart. in l. 1, C. de offic. præf. urb. Deci. cons 3.

Vi. for. 1 et 4 de pond. et mensu. et for. 1. de offi. Must. et diversa Privi. allega. ad for. 1, d. tit. junctis. for. 7, 9 et 10, eo. tit. super quibus nullam cognitionem habet Bayu. etiam nec in moreriis civit. et Villarum. Regali Regni per d. for.

G. Los Cónsules de mar tienen jurisdicción en los contratos mercantiles y cambios que se hacen entre mercaderes y otros. Tienen juez de apelación, á los cuales van las dichas instancias, y por via de recurso á Consejo Real.

Vi. Privi. Reg. Pet. I. c. 20, ver. volentes, et fol. 36, c. 50, et Pet. II. c. 110, et fol. 156, c. 107, et

Reg. Alfon. III. fol. 182, c. 9, et Reg. Ferdin. c. 51, situm in fi. lib. Consolatus; et c. 10, 22 et 51, lib. Consol. et for. 17, de clam. non mutam.

H. Los barones y señores titulados tienen toda jurisdicción en sus tierras con libre facultad de nombrar jueces en las primeras apelaciones. Y de las segundas, aunque algunos lo contradicen, hay recurso de ellos por vía de fuerza á Consejo Real. Y así está recibido en el curial ejercicio, no obstante el auto de corte de los militares. Y por la misma razón, ni el fuero nuevo; porque la suprema potestad y superintendencia del Rey, es inseparable de la dignidad Real. Hase de notar, que ninguno de ellos tiene jurisdicción criminal en ricos-homes y caballeros: y según otros, ni en ciudadanos honrados, que son los que entran á oficios de las ciudades y villas reales del reino, como á tales, ni en doctores y licenciados jurisprudenciæ, por ser esto por fueros y privilegios del reino particular regalía de S. M. A la observación de los cuales están obligados, *qui quamvis reputentur Reguli in suis Baronibus tamen non sunt Regis, imo subjecti Regi, et ministrillius, ne sint acephali, et sine capite.*

Vi. de jur. omni. judi. c. 62 et 63, et in extra. fol. 59, tit. super facto vassal. c. 1 et 2, de feud. c. Fem fur nov. c. Los Caballers. Bellug. de juris, et utro. Imper. nu. 51, quibus regulari debent, quæ alias dixit. tit. de effect. Imper. §. sed pone. ver. occurrit, ad quorum intelligentiam. Vi. Afflic. Decis. 265. Gramma. Deci. 50 melius. Deci. 104. Covarr. pract. q. 4, n. 6, et q. 9, ultra Priv. Reg. Alfon II. c. 60, et Priv.

Reg. Alfon. III. c. 11, circa cives honoratos Doctores et Licencia. V. I. ibi cives honorari Doctores et Licenciati habeantur et reputentur milites, ac si insignula militaria recipissent. l. 1, delega. 1, et ibi doct. ponderando. for. 27, de contra emptio in fi. et for. fi. in fi. de intesta. juncto §. reliqui et §. illud. quibus mod. natur. effici. legit. ibi nil á legitimis filiis differentes ad differentiam Doctorum de quibus fit mentio. in l. paratoti. de Epis. et Cleric. Caravi ritu. 49, et quæ dixi in Veril. c. 1, et §. 1, et c. 7 et 10.

I. El Padre de los huérfanos conoce de la tasación de las soldadas, y quitaciones de criados y criadas que estuvieren afirmados, y de asentarlos con amos, porque no se pierdan. De este se va por vía de apelacion y recurso al Gobernador y Consejo Real.

Vi. Pri. Reg. Pet. 2, c. 12, et in extrav. foror. fol. 55, tit. provis. in nego. miserab. perso. sign. c. 21, et quæ dixi in beneficium pauperum. in d. Veril. c. 12, cum suis §§. et magis late in Visit. Career. c. 16, 17 et 18.

K. Los Cavacequeros. Esta palabra Cava se deriva y descende de la lengua arábica, la cual es tanto como decir siete. Y como ya en tiempo de moros, antes que se conquistase el reino, habia siete acequias para regar la huerta de esta ciudad, el Rey D. Jaime que la conquistó, les puso el dicho nombre de Cavacequeros, id est, Siete Cequeros. Tienen la primera instancia *privative*, escepto en firmas de derecho, por la posesion que conoce de ellas el juez ordinario, conocen sumariamente, y sin escritos, por el beneficio de la

agricultura, de las cosas de las aguas y acequias. De estos se va por apelacion y recurso al Gobernador, y en sus casos á Consejo Real.

Vi. for. tit. de Cequies, et ultra appost. ibi. vi. Privil. Reg. Pet. II. c. 77, et fol. 70, c. 150. Reg. Iaco. I. et fol. 71, c. 155, et fol. 72, c. 158, et fol. 77 c. 126, et Pet. II. fol. 107, c. 21, et quæ late dixi in con. facto per me impresso in causa propria ubi multa natatu digna.

L. El Abogado Fiscal conoce por fuero de las contenciones que se ofrecen entre oficios Reales: en el cual caso hay apelacion y recurso á Consejo Real. Lo mismo tienen los Abogados Fiscales de Játiva y de Orihuela. Tambien la han tenido por costumbre en las Eclesiásticas por parte del Rey.

Vi. in fi. de jur. omni. in di. for. Reg. Ferdinan. c. 111, et aliis seq. et for. 158, fol. 10, farum. anni 1547, et fol. 11, c. 5, vi. Inno. in c. super literis. de rescrip. et Ange. in l. ex quacumque. ff. ne quis in ius. voca. ibi. octavo fallit.

M. El Lugarteniente general del Rey, que comunmente le llamamos Virey: *id est, habens Vices Regis*, por virtud de las palabras que están en sus Privilegios. *Ibi tanquam alter nos, censetur Præfectus Prætorio, cum qualitate pro Consulis et legati à latere Regis.* Y como á tal tiene toda jurisdiccion real. Y por tanto puede conocer de todas personas y cosas, y todos los oficiales del reino mayores y menores le están subordinados: escepto que no puede tomar re-

sidencia de dichos oficiales, por ser particular rega-
lia de la corona sin particular comision. Ni puede pro-
veer por Capitanía general cosa que tenga respecto á
los negocios de la Cancillería, *per for. 57. Cur. anni
1585. Et lapsó termino suæ commissis tenetur regere
officium usque in adventum successoris. l. meminisse.
ff. de offic. pro consu. et ibi Bald.*

*Vi. for. in c. Les commissions. ver. Retenim em-
pero. tit. de appella. et for. 1. De ser inquis. contra
nostres officials, et c. 20, in extrav. et quæ late dixi in
d. Veriloq. c. 1, §. 1 et 2, circa consiliarios. Vi. Ca-
ravi. Ritu. 265.*

N. El Cancellor conoce de las contenciones que se
ofrecen entre el juez eclesiástico y los oficiales reales,
privative, no concordándose los árbitros nombrados
por entrambas jurisdicciones. De este no hay apela-
cion ni recurso, por lo que se dispone en la concordia
de la Reina Doña Leonor con el Cardenal de Comenge,
delegado por su Santidad.

*Vi. di. concordi. de qua in corpore foro. c. 10 de
jur. omni. judi. et quæ ibi dixi, et in d. lib. Visi. Care.
c. 5, num. 6 et 7, et in appost. tex. in. l. 1. C. de
arbit. et cir. nominationem arbitrorum, quæ tract. DD.
in c. super literis, et c. p. et C. de offi. et potest. jud.
deleg.*

O. El Baile General, como á juez del Real Pa-
trimonio, conoce de todas las causas Patrimoniales,
privative quod alios, asi en primera instancia como en
primeras apelaciones; y de todas las causas de ejecu-

cion que se hacen en virtud de contratos, y de las cláusulas de sumision y renunciacion de propio fuero: y la tiene en los nuevamente convertidos que habitan en tierras de lugares Reales, y en los Ministros de su Côte. Conoce de las contenciones que se ofrecen entre los Alcaldes de la Seca y otros oficiales. De éste en las Patrimoniales se va á S. M. en tercera instancia, al cual están subordinados todos los Bailes del reino de ciudades y villas reales, escepto el de Orihuela, comprendido Alicante, que es Bailia por sí.

Vi. for. 62, et seq. de Cur. et Bayu. et Priv. Reg. Iac. II. c. 55, et Ferdin. c. 2, c. 7 et 51, et for. 27, de appel. et qñ. crimen secutum fuerit inter Christianum et Sarracenum, sequiq. debeat pœna mortis, vel mutilationis membri expectat ad ordinarium. c. 66, di. tit. de Cur. et Bayu. Vi. cir. Patrimonium, quæ dixi in d. Veril. c. 8 et 11, cum suis §§. for. La Cort. cum sequ. d. tit. Privil. Iaco. I. c. 55, fol. 11, et Iac. 2, c. 12, for. 41.

P. El Maestre Racional tiene jurisdicción para tomar la cuenta á todos los Bailes del reino de las rentas del Patrimonio y de los Justicias Jueces ordinarios. Este no es mas de un tribunal en todo el reino, y los otros Justicias y Mayordomos del reino por fuero dan la cuenta de las penas á los Bailes, y ellos las dan en sus cuentas al Maestre Racional.

Vi. for. 95 de Cur. et Bayu. cum aliis ibi, et in extrav. Priv. fol. 457, c. 11, et in extrav. foro. fol. 58, c. 1 et 2, tit. Que los comp. dels Ball. et tit. de nota. c. 53 et 54, et quæ dixi in di. Veril. c. 8 et 11.

Q. El Racional es oficio de la ciudad de Valencia. Este conoce de los deudores de ellos. Puede delegar juez en las apelaciones: del cual se va tambien á Consejo Real por via de recurso. Y en las otras ciudades y villas Reales ejercitan dicha jurisdiccion los mismos Jurados; por quanto por privilegio gozan de lo propio que tiene y puede la ciudad de Valencia.

Vi. Priv. Reg. Alfon. III. c. 48, fol. 186 et 192, c. 57, et Ferdi. II. c. 5, et sequent. et fol. 220, c. 48, et aliud Imper. Carol. non insertum in corpore concessum. anno 1542, et de jur. omni. in di. c. 82, fol. 107 et for. 85, et sequent. fororum. anni 1564, et fororum. anni 1585, c. 112. et in extra. for. 16, c. 5, ubi est casus specialis circa Collegiatos de la Seca, et Ioan. I. c. 8

R. Los Administradores de las sisas é imposiciones de la ciudad de Valencia, conoce si es debida sisa ó derecho de la tal mercadería. De estos se apela á los Jurados, y en sus casos al Racional, y por recurso á Consejo Real.

Vi. Priv. Reg. Alfons. III. c. 58, fol. 192.

S. La Seca, que es donde se bate la moneda real, tiene dos Alcaldes anuales por jueces, que tienen jurisdiccion en los familiares, *actu tamen servientes*, y causas de ellos; los cuales son setenta y cinco. Tienen facultad de nombrar juez en primeras apelaciones. Vase de estos á Consejo Real.

Vi. Priv. Alfon. III. fol. 199, c. 52 et 59 et Reg. Ferdin. c. 52, fol. 229, et in extrav. for. fol. 5, c. 6.

T. Los señores de lugares que tienen vasallos, y no son Barones, tienen entre sus vasallos *tantum* la jurisdicción civil y la criminal, limitada por fuero hasta azotes inclusive. De estos se va á Consejo Real en segundas apelaciones. Y por via de recurso, ó ante el Justicia Juez ordinario de la ciudad ó villa, dentro del término de la cual está el tal lugar. Los cuales señores han de tener las cárceles reguladas á su jurisdicción; porque no es razon que los medios sean mas graves que la pena del delito.

Vi. de jur. omni. judi. c. Atorgam. et vi. in d. for. si possunt ferre sententiam corporis afflictivam, et torqueri absque Consil. ministrorum Dñi Regis, et for. 70 et 71, et for. Tots los pleyts, de appella. et si fuerint vassalli alicujus Ecclesiastici ad quem sit appellandum vi supra respectu Inquisitorum.

V. El Juez de los diezmos le nombra el Arzobispo, y el privilegio se le dá el Rey. Conoce de las ejecuciones que se hacen contra deudores de diezmos, ó precio de ellos, de las partes obispales. Vase á Consejo Real, asi por apelacion como recurso; aunque por fuero *tantum*, era mero ejecutor de lo que se declaraba por el juez eclesiástico.

Vi. Priv. Reg. Iac. I. c. 12, et for. et acta Cur. tit. de Decim. dixi in d. Veriloq. c. 12, cum suis §§.

X. Los Señores directos tienen facultad por fuero de nombrar jueces en las causas enfiteoticales que se ofrecen entre el Señor directo y el Señor útil; y la tienen tambien en las causas de todas las apelaciones

privative quoad alios officios. Bien que por vía de recurso se vá al Gobernador ó á Consejo Real.

Vi. for. 15 et sequent. tit. de jur. Emphit. et not. bene unum speciale á foro quod Domini domorum, et aliarum possessionum de quibus in for 24 de appel. possunt assignare Judicem in causa appel. de quo non est mirandum postquam per forum in c. Lo Senyor d. tit. potest propria auctoritate pignorarare suos conductores. Vi. Matth. de Afd. in const. Neapo. pacis cultum num. 50. Ubi enumerat plures casus in quibus potest quis sibi jus dicere in causa propria non obstante. l. si quis in tantam. C. unde. Vi. licet periculosum.

Y. El Juez de las amortizaciones conoce de las mandas que se hacen en causas pías, para que paguen la amortizacion que en este reino se debe al Rey. Hay apelacion y recurso á Consejo Real.

Vi. for. et acta Cur. tit. de reb. alien. non alien. signanter. for. in c. 9.

LOS JUSTICIAS CRIMINAL, CIVIL Y EL DE TRECIENTOS SUELDOS.

Z. Estos tres Justicias representan la jurisdiccion del ordinario. Antiguamente un solo vecino de cualquier ciudad ó villa del reino, elegido en Justicia por el pueblo, era juez ordinario. Despues, en las ciudades y villas del reino de la dicha jurisdiccion ordinaria, fue desmembrado el Justicia de trecientos sueldos, para que conociese de todas las causas hasta en

la dicha suma. Y postreramente en sola la ciudad de Valencia fue deslindada dicha jurisdiccion, dividiéndola en Justicia criminal y Justicia civil, y el de trecientos sueldos, los cuales cada cual por lo que le toca conoce de todas causas. Y tiene facultad, por fuero, de nombrar juez en las primeras apelaciones. Y en las segundas, si el pleito no fuere de mayor suma de treinta sueldos. Y de qualquier de ellos se apela y recurre á Consejo Real.

Vi. for. La Cort. et for. Un sol. vehi. de Cur. et Bayul. et for. in. c. 47 et 55, eo. tit. circa divisionem prædi. vi. Priv. Reg. Iacob. II. c. 125, fol. 69, cum aliis allega. in appostil. et respectu nominationis iudicis in causa appel. for. c. Tots los pleys. de appel. rationem divisionis. Vi. apud Matth. de Afflic. super const. non sine grandi. tit. de obser. insti. n. 12. habetq. duo epecialia, unum quod in suo territorio nemo potest habere potestatem, nec exercitium meri imperii. c. Alcun rich hom de jur. omni judi. circa ista. vi. Castren. con. 507, vol. 2. Covar. Pract. q. 57, num. 6, et aliud quod dicta jurisd. Iudicis ordinarii per for. Regni nunquam præscribitur, propter malam fidem veram, nec cessat per mortem Regis. c. legatos. de offi. lega. in. 6. Vi. in. di. Veriloq. e. 1, §. 1, circa compositiones quas faciunt isti justitiæ freti dispositione fori. Los Justicies. de quar. et pe. Cur. est multum advertendum id enim possumus quod juste possumus.

FIN.



ÍNDICE.

	PAG.
<i>Dedicatoria</i>	V
<i>Introduccion</i>	VII
<i>Conquistadores cristianos de Valencia. = Origen de los fueros</i>	1
<i>Córtes de Valencia: convocatoria para las Córtes.</i>	8
<i>Modo de convocar las Córtes</i>	10
<i>Prórogas de apertura</i>	12
<i>Los Brazos</i>	14
<i>Apertura de las Córtes</i>	16
<i>Juramento del Rey</i>	21
<i>Organizacion interior de los Brazos y demas Curiales</i>	25
<i>Constitucion del Brazo eclesiástico</i>	25
<i>Constitucion del Brazo militar</i>	28
<i>Constitucion del Brazo real ó popular</i>	34
<i>Los Estamentos</i>	56
<i>Exámen de poderes ó habilitacion de voces</i>	39
<i>Tratadores de Córtes, ó Comisarios regios</i>	42
<i>Examinadores de memoriales, electos de contrafueros y Jueces de greuges (agravios)</i>	45
<i>Fueros y actas de Córtes</i>	46
<i>Sistema tributario</i>	51
<i>La Diputacion del reino</i>	58
<i>Régimen político, militar y municipal. = Lugar-Teniente General del reino ó Virey</i>	62

<i>Gobernador General del reino y Portante veces de Gobernador</i>	69
<i>El Baile General.....</i>	72
<i>Régimen municipal.....</i>	81
<i>Los Justicias.....</i>	85
<i>Los Jurados.....</i>	88
<i>El Maestro Racional, Síndicos, Almotacen (Mus- taza).....</i>	92
<i>El Consejo General.....</i>	95
<i>El Padre de Huérfanos.....</i>	100
<i>Tribunal de los Acequeros, llamado vulgarmente Tribunal de las Aguas.....</i>	102
<i>Antigua Fábrica de Muros y Valladares.....</i>	108
<i>Clases sociales de Valencia segun los fueros. =</i>	
<i>Nobles.....</i>	110
<i>Barones.....</i>	112
<i>Caballeros, Donceles, Hombres de parage, Gene- rosos.....</i>	115
<i>Ciudadanos</i>	118
<i>Idea del antiguo Código criminal</i>	120
<i>Noticia de algunas leyes sumptuarias de los tiem- pos forales.....</i>	127
<i>Mancebia de Valencia.....</i>	152
<i>Establecimientos de Beneficencia de los tiempos forales. = Hospital General.....</i>	140
<i>Cofradia de la Sangre de Cristo.....</i>	189
<i>Colegio de Niños huérfanos de S. Vicente Ferrer.</i>	192
<i>Hospital de Pobres Sacerdotes.....</i>	196
<i>Abolicion de los fueros.....</i>	199
<i>Universidad literaria.....</i>	209
<i>La esclavitud</i>	250
<i>Correos</i>	255
<i>La Inquisicion.....</i>	257

<i>Organizacion militar del reino de Valencia en los tiempos forales.....</i>	<i>274</i>
<i>Córtes del reino de Valencia.....</i>	<i>284</i>
<i>Repartimiento sumario de la jurisdiccion de S. M. en el reino de Valencia.....</i>	<i>307</i>
<i>Notas pertenecientes al repartimiento sumario....</i>	<i>309</i>